

CONSTITVCIONES  
SINODALES DEL OBIS-  
PADO DE LA GRAN CANARIA,  
Y SV SANTA IGLESIA CON SV  
Primera fundacion y translacion  
vidas sumarias de sus Obispos, y  
breue, relacion de todas las siete  
Islas.

Compuestas y Ordenadas por el Doct-  
or don Christoual de la Camara y Mur-  
ga, Magistral de tres Iglesias, Badojox,  
Murcia, y la S<sup>ta</sup>. de Toledo Primada de  
las Españas y Obispo del dicho Obispado.

DIRIGIDAS A LA CATOLICA MAG<sup>d</sup>.  
del Rey don Felipe III. nuestro Señor,  
Monarca y Emperador de las Españas.



STA.  
ANA.

S. IOA  
CHIN

COLECCION DE  
MANUSCRITOS E  
IMPRESOS SOBRE  
CANARIAS DE LOS  
HERMANOS ALZOLA  
GONZALEZ \*\*\*\*\*



SEÑOR.



A Primera vez que se han visto Constituciones Synodales deste Obispado, es esta: porque juntarse los Beneficiados de siete Islas, y sus Curas, es muy dificultoso por tantas embarcaciones. Pero quiso nuestro Señor y buen Dios socorrer à la necesidad tan precisa que auia dellas para su buen gouierno espiritual; y sucedio de suerte, y à tan buen tiempo, à treinta de Abril de mil y seiscientos y veinte y nueue, que vinieron todos los Synodales, y boluieron à sus casas sin accidente alguno, muy contentos de auerse hallado por ocho dias continuos à tan graues actos, y à Processiones tan solemnnes, encomendando singularmente à Dios la salud, y buenos successos de V. Magestad, à quien como a Señor y singular

Patron desta Iglesia, y Obispado, se devia esta Dedicatoria; y mas por mi, siendo Capellan y criatura de V. Magestad: para que juntamente vea V. Magestad, que Iglesia, que Obispos ha tenido, y que son las siete Islas con sus Ciudades, y à todos les haga la merced que sus Reales Progenitores, que con Dios viuan por eternos siglos; y despues de largos años de vida tenga V. Magestad el mismo lugar, como este su Capellan se lo suplica cada dia.

### El Obispo de Canaria.



**Y**O Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, que por su mādado hago officio de Escriuano de Camara, de los que en su Consejo residen, certifico, que auiedo se visto por los señores del vn libro intitulado, *Constituciones Synodales del Obispado de Canaria*, hechas y ordenadas por el Doctor don Christoual de la Camara y Murga, Obispo del, que con licencia de los dichos señores fue impresso, tassaron cada pliego de los del dicho libro a cinco marauedis, y parece tener nouenta y tres pliegos con el principio y indices, que al dicho respeto montan quatrocientos y sesenta y cinco marauedis, y a este precio, y no mas mandaron se venda, y que esta tassa se ponga al principio de cada libro de los que se imprimieren. Y para que dello conste, de pedimiento de la parte del dicho Obispo, doy la presente. En Madrid à diez y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y quatro años.

Lazaro de Rios.

---

Fee de erratas.

**E**ste libro intitulado, *Synodales del Obispado de Canaria*, està bien y fielmente impresso con su original. En Madrid, y Diziembre a 14. de 1633.

El Lic. Murcia de la Llana.



*Suma de la licencia del Consejo.*

**T**Iene licencia y prouision Real el Doctor don Christoual de la Camara y Murga Obispo de Canaria, para imprimir el libro de las Constituciones Synodales de su Obispado, como consta de la dicha prouisiõ y aprouaciõ, sellada cõ el fello de su Magestad, y librada por los señores de su Real Cõsejo, despachada en el oficio de Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara. En Madrid a catorze de Mayo de mil seiscientos y treinta y tres.

---

**E**L Licenciado Lorenço de Yturriçarra, Vicario general de la villa de Madrid, y su partido, &c. Cometemos al señor Doctor Gonçalez de Ribero vea el libro intitulado, *Constituciones Synodales del Obispado de la gran Canaria, y su santa Iglesia*, cõpuestas por el señor Doctor dõ Christoual de la Camara y Murga, Magistral de tres Iglesias, Badajoz, Murcia, y la santa de Toledo, Obispo del dicho Obispado, y cõ su parecer nos lo remita. En Madrid a veinte y cinco de lunio de mil y seiscientos y treinta y tres años.

*Licenc. Lorenço de  
Yturriçarra.*

Por su mandado.

*Gabriel de Rojas.*

APRO

**APROVACION A LAS SYNODALES**  
del Obispado de la gran Canaria, ordenadas por  
el señor don Christoual de la Camara y Murga,  
Magistral de tres Iglesias, Badajoz, Murcia, y  
la Primada de las Españas, Obispo de dicho Obis-  
pado, del Doct̃or Blas Gonçalez de Ribero, Con-  
sultor del santo Oficio, Abogado en los Rea-  
les Consejos, y de la santa y gene-  
ral Inquisicion.

Quando à imitacion del señor Obispo, algun  
sucessor formare otras Synodales ( si bien le  
quitarà la gloria de ser solo ) no empero de auer  
sido el primero, como de Ciceron y Demosthenes  
dixo san Geronimo; ni serà mejor su doct̃rina, zelo  
ajustado con las leyes, dando otras como legisla-  
dor prudente, sin cosa que repugne a nuestra santa  
Fè. Pueden imprimirse. En Madrid a tres de Agos-  
to de mil y seiscientos y treinta y tres años.

obabano  
El Doct̃or Gonçalez  
de Ribero.



*Licencia del Ordinario.*

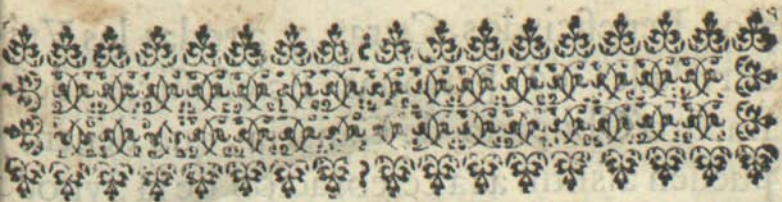
**N**Os el Licenciado don Juan Ruiz de San Cebrian, Visitador general desta villa de Madrid, y juez de Vicario General en ella, y su partido, &c. Por la presente, y por lo que a nos toca damos licencia y facultad para que se pueda imprimir, è imprima el libro intitulado, *Constituciones Synodales del Obispado de la gran Canaria, y su santa Iglesia*, compuestas por el señor don Christoual de la Camara y Murga, Magistral de las tres Iglesias, Badajoz, Murcia, y la Primada de las Españas, Obispo del dicho Obispado, electo del de Salamanca. Por quanto por la censura de arriba consta no auer cosa contra nuestra santa Fè Católica, y buenas costumbres. Dado en Madrid cinco de Agosto de mil y seiscientos y treinta y tres años.

*El Lic. San Cebrian.*

Por su mandado.

*Gabriel de Rojas.*





# CONSTITUCIONES

## SYNODALES DEL OBISPADO

de Canaria, hechas y ordenadas por el Doctor don Christoual de la Camara y Murga, Obispo de Canaria, del Consejo de su Magestad, en la Synodo Diocesana, que se celebrò en la dicha ciudad de Canaria

en 30. de Abril de 1629.

años.

**N**OS El Doctor D. Christoual de la Camara y Murga, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Obispo de Canaria, del Consejo de su Magestad, &c. A los venerables Dean y Cabildo de nuestra santa Iglesia de Canaria, y a los Vica-

A

rios,

## Constituciones Synodales.

rios, Beneficiados, Curas, y à todas las Vni-  
uersidades de personas Eclesiasticas deste  
nuestro Obispado de Canaria, que deuen,  
pueden asistir a la celebracion de la Synodo  
Diocesana, y a la ciudad de Canaria, la Lagu-  
na, y de la Palma, mas principales ciudades de  
las dichas Islas. Ante todos los quales esta  
nuestras letras conuocatorias fueren prefer-  
tadas, y à qualquiera que tocare el infrascrito  
negocio, Salud en el Señor. Como por el de-  
creto del sacrosanto Concilio Tridentino,  
dispone de moderar las costumbres, corregir  
los excessos, cõponer las discordias, estable-  
ciendo el gouierno espiritual, preuiniendo  
los daños, que de la facilidad con que la na-  
turaleza humana se inclina à los vicios, se pu-  
den temer, y juntamente procurar el prou-  
cho de las Iglesias, y dar a todo remedio salu-  
dable y cõueniente, somos obligados à tener  
Synodo Diocesano cada año, lo qual en este  
nuestro Obispado jamas se ha hecho, ni tal  
Synodo parece auerse celebrado, no solo des-  
pues del Concilio Tridentino, pero ni antes;  
por lo qual no ay regla cierta del gouierno



espiritual en estas Islas. Por tanto considerãdo los decretos del dicho santo Concilio, y porque à nuestro Pastoral oficio importa y toca conuocar la dicha Synodo Diocesana deste Obispado. Por tanto a todos los sobredichos, a quienes las presentes letras nuestras van encaminadas, llamamos, citamos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia mandamos, que para la Dominica segunda despues de Pascua de Resurreccion, cuyo Evangelio es, *Ego sum Pastor bonus*, y para el Lunes siguiente treinta de Abril de mil y seis-cientos y veinte y nueue, a la hora de Tercia, despues de medio dia, el qual termino les damos por primero, segundo, y tercero peremptorio, y monicion canonica, parezcan ante nos en nuestra santa Iglesia, y en el lugar de su Cabildo, que señalamos por lugar conueniente para celebrar la dicha Synodo Diocesana, si canonicamente no estuieren impedidos, ò por su legitimo procurador, del propio gremio, y todos los susodichos con poderes bastantes. Y el dicho termino passado, procederemos adelante, parandoles perjuizio, lo q̃



## Constituciones Synodales

se determinare, como si estuuieran presentes.  
Y mandamos, que esta nuestra carta conuoca-  
toria se notifique a todas las comunidades, q̄  
por derecho se deue notificar, fixandose en  
las puertas de las Iglesias, para que ninguno  
pueda pretender ignorancia. Y juntamente  
encomendamos a todos los sobredichos, en-  
comienden este negocio en sus sacrificios a  
nuestro Señor, y vengan instruidos, y nos au-  
sen por sus memoriales de quanto se puede  
remediar, asì para que el tiempo, como anti-  
cipadamente por sus memoriales. En testi-  
monio de lo qual dimos las presentes cartas  
de edicto, firmadas de nuestra mano, selladas  
con nuestro sello, y refrendadas de nuestro  
Secretario, en la ciudad de Canaria, a veinte  
y nueue del mes de Julio, de mil y seiscien-  
tos y veinte y ocho años.

*El Obispo de Canaria.*

Por mandado del Obispo mi señor.

*Bartolome Diaz*

*Secretario.*

NOM:

# Del Obispado de Canaria

## N O M B R A M I E N T O

*del Secretario.*

**E**N Canaria en veinte y dos del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y nueve años, el Obispo mi señor dixo, que en la mejor forma que auia y podia, nombraua y nõbrò por Secretario de la dicha Synodo a Bartolome Diaz su Secretario, y por ayudate fuyo, y como segundo Secretario, para suplir sus ausencias, y en su presencia para lo q̄ mas fuere necessario, a Diego de Arteaga, ambos clerigos Presbyteros, Notarios, y familiares suyos, para q̄ ante ellos, y qualquiera dellos, especialmẽte ante el dicho Secretario, passen, y se hagan los mandatos, autos, y demas diligencias tocantes y pertenecientes a la dicha Synodo Diocesana, hasta estar concluida y acabada, y ante el dicho se pongan todos los poderes y papeles, y se les dẽ entera fee y credito en juyzio y fuera del; que para todo ello, y lo a ello anexo y dependiente les hazemos nombramiento, y damos poder en forma,

ante



# Constituciones Synodales

ante Diego de Mendieta Notario, vt supra.

*El Obispo de Canaria.*

Diego de Mendieta  
Notario Apostolico.

**Y** ESTE Dicho dia, mes y año se despachò mandamiento en forma, para q̄ todos los ordenados de Orden sacro asistan cõ sobrepellices a las dos procesiones, primera para dar principio, y pedir singular gracia y fauor de Dios, para que en la dicha Synodo se acuerde lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, prouecho de las almas, y bien del gouerno espiritual deste Obispado: y la segunda para dar gracias a Dios por la suauè y quieta conclusion del dicho Synodo.

Afirmisimo ordenò su Señoria se llamen en las dichas procesiones las Religiones desta ciudad, y se auise a todos los Mayordomos de las Cofradias, para que en las dichas procesiones saquen los pendones, y todos vayã en la forma, y con la precedècia que tienen de uso y costumbre,

Otrofi



Otrofi ordenò y mandò su Señoria, que campanero de su santa Iglesia Catedral, Domingo que se contaràn veinte y nueue deste presente mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y nueue, que es la vispera del primero y principal dia del Synodo, acabadas las Visperas de la Catedral, toque solenemente todas las campanas, y lo mismo haga antes de anochecer, y se pida a las Religiones le respondan por esta vez. Y se mande a los Sacristanes de las Ermitas, ò personas, a cuyo cargo estan, respondan con sus campanas a las dichas horas, a las vocaciones solenes de la Catedral para el dicho Synodo, so pena que vnos y otros, que por sus officios tocaren a nuestra jurisdiccion, seràn penados por sus faltas y descuidos.

Otrofi se ordene y mande al campanero de la dicha nuestra Iglesia Catedral, haga señal solene, y toque a Prima Lunes treinta de Abril del dicho año, de à cinco a seis de la mañana, de manera que dexepuntualmente a las seis, para que a la dicha hora se entre en Pri-

# Constituciones Synodales

na: y de todo lo sobredicho mandò dar sus mandamientos en forma.

*El Obispo de Canaria.*

Por mandado del Obispo mi señor.

*Bartolome Diaz, Secretario.*

ESTE Dicho dia, mes y año, su Señoría del Obispo mi señor nombrò por Oficiales del dicho Synodo a las personas siguientes. Por Abogado para las cosas y dudas, que se ofrecieren en la dicha santa Synodo, al Licenciado Alonso Fernandez Saavedra, Regidor perpetuo, y Comissario nombrado por la ciudad de Canaria, y Abogado de la Real Audiencia. Por Maestro de ceremonias al Licenciado Pedro Ortiz, Maestro de ceremonias de su santa Iglesia. Por Fiscal al Bachiller Gaspar de los Reyes, Fiscal General del Obispado de Canaria. Por Portero a Sebastian Gonzalez, Capellan del corò desta santa Iglesia.



EN La ciudad de las Palmas, en la Isla de Canaria, Domingo veinte y nueue de Abril, de mil y seiscientos y veinte y nueue, su Señoria juntò a todos los Synodales, que estauan en la dicha ciudad, en la sala del Cabildo de la Cathedral, afsistiendo el Governador y Comissarios de las dichas ciudades, y les propuso el Synodo para el dia siguiente, y les hizo vna platica espiritual, de la obligaciõ que tenian à proceder, y dar buen exemplo en todo tiempo, singularmente en el de la dicha Synodo, y que en sus sacrificios y oraciones suplicasen à nuestro Señor, que lo que se tratasse y determinasse en la dicha Synodo, fuese muy cõforme a su santo seruicio, prouecho espiritual de las almas, y buen gouierno deste Obispado.

*El Obispo de Canaria.*

Ante mi

*Bartolome Diaz, Secretario.*

## 2 Constituciones Synodales

EN LA CIUDAD DE LAS PALMAS, EN LA ISLA DE CANARIA, DOMINGO VEINTE Y NUEVE DE ABRIL, SALIO EL OBISPO MI SEÑOR DE SUS CASAS, A LAS SEIS DE LA MAÑANA, ACOMPAÑADO DE TODO SU CABILDO, Y DEL GOBERNADOR CAPITAN GENERAL DE GUERRA DE LA DICHA CIUDAD E ISLA, CON LOS COMISSARIOS DE LAS CIUDADES, Y TODOS LOS SYNODALES: Y DESTA MANERA ENTRÒ EN LA IGLESIA, A REPIQUE DE TODAS LAS CAMPANAS, ORGANOS, E INSTRUMENTOS DE MUSICA: Y LLEGADO, AUIENDO HECHO ORACION ANTE EL SANTISSIMO SACRAMENTO, SE SENTÒ EN SU SILLA Y SITIAL, DEBAXO DE VN DOSSEL, Y LE VISTIERON DE PONTIFICAL, Y JUNTAMENTE LOS MINISTROS NECESSARIOS DEL CABILDO, PARA EL DICHO ACTO PONTIFICAL, COMO SE ORDENA EN EL DICHO PONTIFICAL, Y CEREMONIAL ROMANO Y LO TIENEN DE VSO Y COSTUMBRE. Y AUIENDO EL CABILDO ACABADO PRIMA, TERCIA, Y SEXTA, SALIO LA PRIMERA PROCESSION SOLEMNE DEL CABILDO, Y TODOS LOS SYNODALES, Y DEMAS CLERIGOS DE LA CIUDAD CON SOBREPELLIZES, Y JUNTAMENTE LAS RELIGIONES, COFRADIAS, Y PEN-



dones de la dicha ciudad, guiando la Cruz  
 principal de la Santa Iglesia Catedral de Can-  
 naria, entonando la Capilla de los canto-  
 res ciertos Versos, y diferentes Canticos  
 por toda la procesion. Salio por junto a la  
 Capilla de la Antigua, a la puerta principal  
 de la Iglesia, que sale à la plaza, todos por  
 su orden, y detras del Prelado, y su fami-  
 lia rematada, en su puesto el Regimiento  
 de la dicha ciudad, con su Governador, lle-  
 uando delante dos Maceros, vestidos con  
 sus insignias, y ropas. Procedio la proces-  
 sion por junto al Hospital de san Martin, à  
 la plaza de los Alamos, à la Puente, y por la  
 calle derecha entrò por la porteria de san  
 Francisco; y bolviendo por el claustro de su  
 Conuento, a la puerta que sale à la Iglesia,  
 haziendo estacion al santissimo Sacramen-  
 to, prosiguió saliendo por la puerta princi-  
 pal de la Iglesia, y toda la calle Real, que va  
 al Conuento de las Monjas de la Concep-  
 cion Bernardas.

Y auiendo hecho en su Iglesia la propia est-  
 tacion, salio la plaza abaxo, hasta entrar

## Constituciones Synodales

en la calle de Triana, y por toda ella fue à salir por nuestra Señora de los Remedios a la Puente, entrando por la misma puerta principal de la Iglesia Cathedral, remató en su Capilla mayor, con la misma autoridad y solemnidad que començò; de fuerte, que dicen todos no auer visto en la dicha ciudad dos processiones tan solenes como esta, y la vltima, en que se dieron gracias.

El cócurso de gente fue muy grande, y acudio mucha a ver lo que nunca auian visto, ni oido. El tiempo que durò la Synodo fue muy templado. Ayudò mucho a la solenidad de la dicha procession el cuydado de don Gabriel de Frias y Lara, Gouvernador y Capitã a guerra, y de los Comissarios de la ciudad, con que las calles estuuieron regadas, limpias, llenas de diferentes yeruas olorosas, y todas las ventanas colgadas, y le tuuieron tambien de que la ciudad estuuiesse muy proueida de todo genero de bastimentos: y todos los Synodales estuuieron muy bien acomodados, y en la Iglesia se pusieron buenos bancos, en que por vn lado y otro, entre el coro, y la Capilla mayor



mayor estuieron sentados los Comissarios del Cabildo, y todos los Synodales.

Acabada la dicha procesion, se començo la Miffa Pontifical, y se celebrò cõ mucha autoridad, y buena musica, como la tiene la Iglesia: la qual acabada (q̄ fue del Espiritu santo) su Señoria dexò la casulla, tunica, y tunicela, y tomando pluuial, se hincò de rodillas en otro sitial, que para este efecto se puso en la grada del Altar mayor, y entonò la Antiphona: *Exaudi nos Domine, &c.* que prosiguió la capilla de cantores con el Psalmo, *Saluum me fac Domine, &c.* Y acabado, y repetida la Antiphona, dixo su Señoria las dos Oraciones, que estan en el Pontifical, *Adsumus Domine, &c.* y *Omnipotens sempiternus Deus, &c.* Luego dixeron los cantores la Letania, y su Señoria cõ mitra y baculo bendixo la Synodo con el verso, *Vt hanc presentem Synodum.* Y acabada la Letania, dixo la Oracion: *Quæsumus Ecclesiæ tuæ, &c.* Bendixo el incienso, y dio la bendicion al Diacono, que cantò el Euāgelio, *Conuocatis Iesus duodecim Discipulis,* que predicò el Doctõr Salvador Alfonso, Canonigo

## Constituciones Synodales

nonigo Magistral; y despues del sermon, su Señoria, hincado de rodillas, entonò el Hymno, *Veni Creator Spiritus, &c.* que prosiguieron y acabaron los cantores.

Luego se hizo la profersion de la Fè, leyendola en voz alta, è inteligible el Licenciado Luis de Herrera Canonigo, que siruio de Diacono, y entretanto su Señoria la fue leyendo por si, y por la fanta Synodo, en su libro Pontifical, sentado en su sitial con mitra y baculo, y todos los cõgregados de rodillas: *Credo in unum Deum, &c. Apostolicas traditiones, &c.* Concluyendo su Señoria, dixo: *Ego Christophorus de la Camara & Murgas, Episcopus Canariensis, ita spõdeo, voueo, ac iuro, sic Deus me adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia,* teniendo puesta su mano derecha sobre el libro Missal de los santos Euãgelios: y fueron llegando los cõuocados Comissarios del Cabildo, y todos los Beneficiados, y Curas Synodales, y puestos de rodillas ante su Señoria, estando sentado en su sitial, de dos en dos, poniendo las manos sobre los santos Euãgelios, dixerõ: *Ego N. idẽ spõdeo, voueo, ac iuro, sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia.*

Aca-



Acabado el presente acto, yo el presente Notario puesto en el pulpito, lei en alta voz las advertencias y mandatos siguientes. Por mandado del Obispo mi señor se haze saber à todas las personas Eclesiasticas y seglares, Beneficiados y Curas, cõuocados para la celebracion desta Santa Synodo, q̄ las Congregaciones y sesiones della seràn en el Cabildo mayor de N.S. Iglesia, y que la primera serà oy Lunes 30. de Abril a las quatro de la tarde, y las demas se continuaràn desde Martes seis de la mañana, hasta acabados los officios de nuestra Cathedral, y à las tardes à las tres, y q̄ desde el dicho Cabildo por las mañanas nos vendremos al cuerpo de N.S. Iglesia al sermõ, y otras ceremonias q̄ se hã de hazer, y q̄ en el dicho Cabildo cada qual de los cõuocados podrá proponer lo q̄ le pareciere mas cõueniente a la publica vtilidad deste Obispado, y advertirlo à su Señoria con toda modestia y respeto, sin passion alguna, ni q̄ à los oyentes se dè rastro de nial exemplo, ò poca reuerencia.

Todas las personas y comunidades q̄ deue tener lugar en esta S. Synodo, no le tomará desta autoridad, sino como se les señalare, para lo qual

## 8      Constituciones Synodales

Se advierte, que en el dicho Cabildo, y sala arriba nombrada, solo el Prelado estará sentado debaxo de dosel, con sitial y tarima alta, y los asientos se irán diuidiendo en esta forma.

Allado derecho los quatro Comissarios de nuestra santa Iglesia, y al lado izquierdo el Governador y Capitan general a guerra desta ciudad è Isla, que despues irá nombrado, y seis Regidores, Diputados de la ciudad de Canaria, la Laguna, y la Palma, ambas comunidades en dos bancos de respaldo muy buenos, y despues consecutiuaamente en sus bancos todos los Beneficiados y Curas, que hazè la santa Synodo.

Otrofi advertimos a los dichos Beneficiados y Curas, que porque no se sabe aya auido otro Synodo en esta ciudad y Obispado, con lo qual no se sabe de los lugares, que ayan tenido los conuocados, a do quiera que se han juntado, y en las procesiones, assentado por cierto, que los Curas de nuestra Iglesia Cathedral han de tener los dos primeros lugares, en todos los demas se irán sentando, y poniendo



do como fueren llegando, y su Señoria mandò, y declara, que los Beneficiados sean preferidos a los demas Curas de las Islas, y entre ellos por esta vez no se adquiera derecho alguno en posesion y propiedad, ni se le perjudique a ninguno el derecho que tuviere, y lo mismo assienta entre los mismos Curas.

Y porque entre los Beneficiados del dicho Obispado podria auer alguna diferencia con los Capellanes de su Magestad desta santa Iglesia, por esta vez su Señoria declara, que en las procesiones adonde concurren, vayan en la forma siguiente.

Los dos Curas de nuestra Catedral cada vno en su coro, inmediatos a los Racioneros, y luego sucederàn los Beneficiados enteros, y entre ellos, y los medios, los Capellanes de su Magestad, y despues de los medios los Curas, y consecutiivamente toda la Clerecia desta ciudad, dexando por agora, y para adelante el derecho de la antigüedad, que cada vno pretendiere tener.

## Constituciones Synodales

*Los Oficiales de la santa Synodo son los siguientes.*

**B**artolome Diaz, Secretario de su Señoría, lo es desta santa Synodo. Ayudante y segundo Secretario Diego de Arteaga, Clerigos Presbyteros, y Notarios. Abogado de la dicha Synodo el Licenciado Alonso Fernandez de Saavedra, Abogado de la Audiencia de Canarias, y Regidor perpetuo, y Comissario de la dicha ciudad.

Maestro de ceremonias el Licenciado Pedro Ortiz, que lo es de nuestra santa Iglesia. Fiscal el Licenciado Gaspar de los Reyes, que lo es general de nuestro Obispado. Portero Sebastian Gonçalez Clerigo Presbytero, y Capellan del coro de nuestra santa Iglesia Cathedral.

Aduertese, que el señor don Gabriel Frias y Lara, Governador y Capitan a guerra desta Isla, Tomas Pinelo, el Licenciado Alonso Fernandez de Saavedra, Regidores perpetuos desta Isla, el Capitan don Lope de Mesa, y don Lope Fonte, Regidores perpetuos de la ciudad de la Laguna, Isla de Tenerife. El Capi-

tan



tan Simõ Garcia de Castilla, y Licenciado Blas Simõ de Silua, Conuissarios de la ciudad è Isla de la Palma, han acudido a esta santa Synodo para autorizar este acto, y proponer algunas cosas conuenientes al gouierno Ecclesiastico de sus ciudades è Islas, y assistir por su voluntad à las sefsiones y juntas que huuiere.

*Conuocados à la santa Synodo, que tienen voto de aprouacion en ella.*

**A**Vnque todos los Beneficiados y Curas destas siete Islas fueron citados, y llamados, los que acudieron personalmente fueron los siguientes.

Por el Cabildo de nuestra santa Iglesia, el Licenciado don Iuan Bautista Espino, Arce-  
diano de Canaria.

El Doctor Saluador Alfonso, Canonigo Magistral.

Licenciado don Luis de Alarcon, Canonigo Doctoral.

El Doctor Pedro Ruiz Mõtañes Racionero.

Los Licenciados Pedro Marquez Paz, y don Alfonso Solis, Curas desta santa Iglesia.

## Constituciones Synodales

El Doctor Andres Esteves Bernal, Beneficiado entero de la ciudad de Telde.

El Licenciado Bartolome Lorenço Guzmán, Beneficiado entero de Garachico.

El Licenciado Pedro Mendez, Beneficiado entero de la Orotaua.

El Maestro Iuan Fagundo, Beneficiado entero de la Laguna.

El Licenciado Iulian de Bienvenido, Beneficiado del Realejo de Arriba.

El Licenciado Baltasar Diaz, Beneficiado entero de Icode.

El Licenciado Sebastian de Chaues, Beneficiado de la Concepcion de la Laguna.

El Licenciado Lucas Soler de Padilla, Beneficiado de la Concepcion en la Laguna.

El Licenciado Tomas de Armas, Beneficiado de los Remedios en la Laguna.

El Doctor Diego Gonçalez Oropeza, Beneficiado de Puntallana en la Isla de la Palma.

El Doctor Bartolome de Abreu, Beneficiado de la villa de san Andres en la Palma.

El Licenciado don Gonçalo de la Peña, Beneficiado entero en la Isla de la Gomera.



El Licenciado Diego de Cabrera Mateo, Beneficiado de la Isla de Fuerteventura.

El Licenciado don Guillen de Verancor, Beneficiado de la Isla de Lançarote.

El Licenciado Iuan Bautista Espino, que sirve el Beneficio de Telde.

El Licenciado Melchor Feo, que sirve el Beneficio de la Isla del Hierro.

El Doctór Felipe Machado, Cura de los Sauzes.

El Licenciado Francisco Arauz, Cura de san Pedro de Daute.

El Licenciado Diego Diaz, Cura de la Fuente de la Guancha.

Doctór don Rodrigo Seruellon, Cura de los Llanos en la Palma.

El Licenciado Bartolome de Mireles Guzman, Cura de Agüimes en Canaria.

El Licenciado Morales, Cura de la Vega en Canaria.

El Licenciado Diego Rabelo, Cura de Terore en Canaria.

El Licenciado Iuan de Ojeda, Cura de Arucas en Canaria.

## Constituciones Synodales

El Licenciado Gaspar Ruiz, Cura de Moya en Canaria.

El Licenciado Marcos Verde de Aguiar, Cura de Agaete.

Y por poderes bastantes y legitimos asistien a esta sanra Synodo las personas siguientes.

### TENERIFE.

**E**L Doctor Iuan Yañez Leal, Beneficiado de la Concepcion de la ciudad de la Laguna.

El Licenciado Domingo Perez, Cura del Sauzal en Tenerife.

El Licenciado Iuan Gonzalez Garcia, Beneficiado de santa Ana de Candelaria.

El Doctor Bernardino de Fagundo, Beneficiado de los Remedios en la Laguna.

El Doctor Felipe Machado Becerril, Beneficiado de dicha Iglesia, y ciudad de la Laguna.

El Licenciado Alonso Perez Perera, Beneficiado de Chasna en Tenerife.

El Licenciado Pedro Aldan, Beneficiado de la



- la Parrochial de san Pedro en el Sauzal.  
El Licenciado Bartolome Gonçalez de Medina, Beneficiado de Buenavista, Tenerife.  
El Licenciado Bernabe Gõçalez Llanos, Cura è Beneficiado del Realejo.  
El Bachiller Christoual Velasco, Cura de la Vitoria en Tenerife.  
El Licenciado Francisco Hernandez, Cura de los Silos, Tenerife.  
El Licenciado Domingo Gonçalez Llanos, Cura de san Juan, Tenerife.  
Licenciado Tomas Andres, Cura de Santa Cruz, Tenerife.  
Licenciado Pedro Fernandez Yañez, Beneficiado de la Orotaba.  
El Licenciado Tomas Lopez, Beneficiado de santa Vrsola en Tenerife.

*P A L M A.*

- E**L Licenciado Gregorio de Fleitas, Beneficiado de san Salvador de la ciudad de la Palma.  
El Licenciado Gaspar de Lugo, Beneficiado de dicha Parroquia.

El

## Constituciones Synodales

El Licenciado don Iuan de Valle Aluarado,  
Beneficiado de dicha Parroquia.

El Licenciado don Gabriel Palacios, Beneficiado de Puntagorda, en la Palma.

El Licenciado Sebastian Perez de Medina,  
Beneficiado de Garafia.

El Licenciado Gregorio Alvarez de Leria,  
Beneficiado de Barlovento.

El Licenciado Iuan Felipe de Leria, Beneficiado de Candelaria en Tixarafe.

El Licenciado Amaro Gonçalez, Cura de san Pedro, en la Breña.

El Licenciado Sebastian Cuello, Cura de Maso.

El Licēciado Iuan Marquez de Arteaga, Beneficiado de la Isla del Hierro.

El Licenciado don Marcos de Betancor, Beneficiado de Lanzarote.

El Licēciado Miguel Fernandez de Ortega,  
Beneficiado de Fuerteventura.

Y finalmente se amonesta á todos los que trataren negocios, y cosas particulares en la dicha Synodo, y asisten a ella, se traten en esta ciudad con todo el exemplo de honesti-



neftidad y aprouacion, y buen exemplo, que nos tenemos de fus personas, y satisfacion de sus letras y vidas.

*Por mandado del Obispo mi señor.*

Bartolome Diaz

Secretario.

**IV E Z E S S Y N O D A L E S**, CON-  
forme al santo Concilio Tridentino, se nombrã  
en esta santa Synodo, juezes examinado-  
res, y testigos Synodales.

**L** Os Iuezes para las causas, que por Bre-  
ue de su Santidad, ò el Ilustrissimo se-  
ñor Nuncio se le cometen.

Los Examinadores, para quando fuere ne-  
cessario examinar algunos opositores, ò pre-  
tendientes de Beneficios deste Obispado, quã-  
do fuere la voluntad del Obispo, y de los  
que los nombran, para que su Magestad les  
haga merced.

Los testigos, para que haga cada vno en su  
distrito, se cumplan las constituciones, man-  
datos, y capitulos Synodales.

# 81 Constituciones Synodales

*I V E Z E S.*

El Doctor don Francisco Mexia, Dean y Canonigo de nuestra santa Iglesia.

El Licenciado don Juan Bautista Espino, Arcediano de Canaria.

El Doctor don Luis de Toral, Prouisor y Vicario general deste Obispado.

El Doctor don Juan Sotelo de la Mota, Chantre y Canonigo.

El Doctor don Diego Vazquez Romero Tesorero.

El Licenciado don Gonçalo Martin Flores Maestrescuela.

El Licenciado don Gabriel Martinez Pastor, Inquisidor y Prior de Canaria.

El Licenciado don Pedro de la Portilla, Arcediano de Tenerife.

El Doctor Diego Suarez Ponce Canonigo.

El Licenciado don Francisco Alvarez de Bohorques Canonigo.

El Licenciado Christoual de Valcazer y Lugo Canonigo.

El Lic. Diego Velez de Matamala, Visitador

gene.



- general destas Islas, y juez ordinario.  
El Licenciado don Luis Ruiz de Alarcon, Ca-  
nonigo Doctoral.  
El Doctor dō Tomas Ceruillon Canonigo.  
El Doctor Pedro Ruiz Montañes Racionero.  
El Licenciado Cosme de Santa Maria, Racio-  
nero y Vicario de la Palma.  
El Licenciado Alvaro Gonçalez Racionero.  
El Licenciado Iuan Suatez Racionero.  
Todos Dignidades, Canonigos, Racione-  
ros desta santa Iglesia.

*Examinadores Synodales.*

- El Licenciado Iuan Bautista Espino, Arce-  
diano de Canaria.  
El Doctor don Diego Vazquez Romero,  
Tesorero y Vicario de la Laguna.  
El Doctor don Rodrigo Vanenden, Arce-  
diano de Fuerteventura.  
El Doctor Diego Suarez Ponce Canonigo.  
El Doct. Salvador Alfóso Canonigo Magistr.  
El Licēciado dō Luis de Herrera Canonigo.  
El Licenciado don Luis Ruiz de Alarcon, Ca-  
nonigo Doctoral.

## Constituciones Synodales

El Doctor Juan Fernández Oñate Canonigo.

El Licenciado Salvador Diaz de Silua Racionero.

El Doctor Andres Esteues Bernal, Beneficiado de Telde.

El Licenciado Bartolome Lorenzo Guzman, Beneficiado y Vicario de Garachico.

El Licenciado Pedro Mendez de Leon, Beneficiado de la Orotaua.

El Licenciado Gaspar Perez de Hillada, Beneficiado de Garachico.

El Licenciado Iulian de Bienvenido, Beneficiado del Realejo.

El Doctor Felipe Machado Becerril, Beneficiado de la Laguna.

El Doctor Juan Fagundo, Beneficiado entero de dicha ciudad.

El Licenciado Chaues, Beneficiado de la Concepcion.

El Doctor Abreu, Beneficiado de la villa de san Andres en la Palma.

El Doctor Diego Gonzalez Oropesa, Beneficiado de Puntallana en la Palma.

El Doctor D. Rodrigo Ceruillon Santacruz,  
Cura



Cura de los Llanos, en la Palma.

*De Santo Domingo.*

El padre Presentado fray Iuan de Saauedra,  
Viceprouincial de la Orden de santo Do-  
mingo.

El Padre Fr. Diego Flores, Prior de santo Do-  
mingo en la Laguna.

El padre Presentado Fr. Antonio de Lucena,  
de la Orden de santo Domingo.

El padre Fr. Bernardo de Herrera, Prior de  
Garachico, de la Orden dicha.

El padre Fr. Ioseph de Auendaño, de la Or-  
den dicha.

El padre Fr. Iuan de Morera, de la Orden  
dicha.

*De san Francisco.*

El padre Fr. Blas Arias, Ministro Prouincial  
de la Orden de san Francisco.

El padre Fr. Salvador Perdomo, Predicador  
y Difinidor desta Prouincia.

El padre Fr. Lope Ortiz Nauarro, Predicador  
padre perpetuo de la Prouincia.

El padre Fr. Alonso Beltran Difinidor.

El

## 21 Constituciones Synodales

El padre Fr. Iorgo de Brito Definidor.

El padre Fr. Luis Fleitas Definidor.

El padre Fr. Marcos Dominguez, Predicador  
y Guardian desta ciudad.

El padre Fr. Juã de Medina, Lector de Artes.

El padre Fr. Francisco Cañeno Predicador.

El padre Fr. Mateo Alvarez Predicador.

El padre Fr. Gabriel Gamez Predicador.

El padre Fr. Antonio Moreno, Predicador y  
Lector de Teologia.

El padre fray Pablo Moreno Predicador.

### *De san Agustin.*

El padre Prior de la Laguna, de la Ordẽ de san  
Agustin, q̄ fuere nõbrado en el Capitulo.

El padre fray Pedro de Castilla, de la Orden  
de san Agustin.

El padre Maestro fray Pedro de Molina, de la  
Orden del Carmen calçado, asistiẽte en la  
Laguna.

### *Testigos Synodales para Canaria.*

De N. S. Iglesia el Canonigo Iuan Surio.

El Licenciado Bartolome Lopez Canonigo.

El Lic. Iuan Bautista de Medina Canonigo.

El



El Licenciado Pedro Comantes Racionero.

El Lic. Joseph Rodriguez Loraca Racionero.

El Licenciado don Alonso de Solis Paehedo,  
Cura de nuestra Cathedral.

El Licenciado don Marcos de Leon, Presby-  
tero desta ciudad.

El Licenciado Sebastian Gonzalez, Capellan  
del coro desta santa Iglesia.

El Licenciado Iuan Bautista Espino, que sirve  
el Beneficio de Telde.

El Licenciado Bartolome Mireles de Guzmán  
Cura de Agüimes.

Nuestra Camara Episcopal.

El Lic. Roque Merino, Beneficiado de Guia.

El Licenciado Gaspar Ruiz Cura de Moya.

la Obisado y Vicario de la Gomera.

TENERIFE.

El Maestro Iuan Fagundo, Beneficiado de  
los Remedios la Laguna.

El Lic. Lucas Soler de Padilla, Beneficiado  
de la Concepcion de la Laguna.

El Lic. Baltasar Diaz, Beneficiado de Icode.

El Licenciado Bartolome Gonzalez de Me-  
dina, Beneficiado de Buenavista.

El

## Constituciones Synodales

El Licenciado Pedro Fernandez Yañez, Beneficiado de la Orotava.

El Licenciado Bernabe Gonzalez Llanos, Beneficiado del Realejo de Arriba.

El Licenciado Francisco Arauz, Cura de san Pedro de Daute.

El Doctor Felipe Machado, Cura de Taqueronte.

### P A L M A.

El Licenciado don Iuan de Valle Aluarado, Beneficiado y Vicario de la Palma.

El Licenciado Fleitas, Beneficiado entero de la Palma.

### G O M E R A.

El Licenciado don Gonçalo de la Peña, Beneficiado y Vicario de la Gomera.

El Licenciado Iacinto Diaz, que sirve el Beneficio de la Gomera.

### H I E R R O.

El Licenciado Iuan Marquez de Arteaga, Vicario y Beneficiado del Hierro.

El Licenciado Melchor Feo, que sirve el Beneficio del Hierro.

L A N-



ROTOR LANZAROTE. O M R E S  
 El Licenciado don Guillen Betancor Velazquez, Beneficiado electo de Lanzarote.

habido F V E R T E V E N T V R A.  
 El Licenciado Miguel Fernandez de Ortega, Beneficiado y Vicario de Fuerteventura.

El Licenciado don Diego de Cabrera Mateo, Beneficiado de Fuerteventura.

Predicaron en esta santa Synodo el Doctor Salvador Alfonso, Canonigo Magistral; el Doctor Banende Arcediano de Fuerteventura; el padre Fr. Blas Arias Prouincial en esta Prouincia, del Orden de S. Francisco; el padre Fr. Juan de Saauedra, Vicario Prouincial de los Conuentos q̄ la Ordē de santo Domingo tiene en estas Islas. Y vltimamente predicò el Obispo mi señor el sermō q̄ va aqui puesto, con q̄ dio fin à todo aquel acto, y despidio en paz à todo el auditorio, y à los congregados en la Synodo; que de todo lo aqui puesto doy fee el infracripto Secretario y Notario.

El Obispo de Canaria.  
 Por mandado del Obispo mi señor.  
 Bartolome Diaz, Secretario.

SERMON PREDICADO POR  
el Doctor don Christoual de la Camara y  
Murga, Obispo de Canaria, del Consejo de  
su Magestad, en su santa Iglesia de la ciudad  
de Canaria, à su Cabildo y Congregacion  
Eclesiastica y secular de la dicha ciudad y  
Obispado. A la santa Synodo, que se celebrò

à 30. de Abril de 1629. y fue el Thema to-

mado del cap. 20. de los Actos de  
los Apostoles, como aqui  
se figue.

*Attendite vobis, & vniuerso gregi, in quo Spi-  
ritus sanctus posuit vos regere Ecclesiam  
Dei, quam acquisiuit sanguine suo. Cap. 20.*

**E**N El cap. 4. de los Iuezes cuenta la sa-  
grada Historia, que estando Raquel Is-  
raelita passando vna vida particular,  
quieta y segura, le mandò la que gouernaua  
y juzgaua el pueblo de Dios, que juntado  
el pueblo, tomassè las armas, subiesse al mon-  
te, y contra los enemigos procediesse a la  
guerra. Obedecio cõ vna muy honesta y justa



condicion, si la santa Profetissa Debora falliese juntamente en su compañia. No le engañò su consejo, pues en su cõpañia y virtud los enemigos huyeron; y como dize el sagrado Texto, alcançò dellos vna gloriosa victoria.

El santo Concilio Tridentino, vno de los mas graues y illustres de la Iglesia, congregado por la autoridad Apostolica de Pio III. Pontifice de la Iglesia, manda à los Obispos, que para moderar las costumbres, y corregir los excessos, y componer las controuersias, hagan cada año Synodo de sus Obispados, suban al monte de la perfeccion, y conuocados los Pastores de las almas, tomen las armas, con que san Pablo, ad Ephes. 6. c. arma al soldado Christiano: *Induimini Christum, vt possitis stare aduersus insidias diaboli*, cõtra los vicios, y contra los Principes de las tinieblas, nuestros perpetuos enemigos, y esto con aquel cuchillo de dos filos, à que san Pablo, ad Hebr. 4. llamò *Gladium spiritus, quod est Verbum Dei*, la palabra viua y eficaz de Dios. Pero como para tan grande officio

como predicar, y regir este pequeño pueblo de Dios destas siete dichosas Islas de la gran Canaria, formidable sin duda a los ombros de los Angeles, me hallè corto, y embaraçado, y de pocas fuerças, qual otro David, 1. Reg. 17. *Non enim ambulare valeo, nec ferre tã grandium usum armorum.* No estaua hecho à tan grande peso de armas, ni yo a la guerra espiritual del gouierno de tantas almas, quanto menos à dar, y predicar saludables, y prouechosos consejos.

Sacò David (dize san Agustin, serm. 20. de tempor. tom. 1.) las armas con que conquistò a Golias, que fuerõ cinco piedras de vn rio, y para hazer su hecho las depositò, dize el cap. 17. del primer libro de los Reyes: *In vase pastoris, quo lac mulgeri solet,* en vn vaso, adonde se tomaua la leche, que se sacaua de las ouejas, y faeron para el tan grandes armas, que vna sola bastò para derribar al Gigante. Con estas piedras, que el Redentor del mundo, esto es, con estos Ministros, y con Sacerdotes, sacados de entre los demas deste remanso del mundo, depositandolos en su propio



propio pecho, que a la letra es el vaso de la leche, y metiendoles en sus entrañas para darles calor, quedarían ellos y sus Prelados tan fuertes, que qualquiera bastasse a conquistar el mundo, à rendirle, y à cantar victoria del, no menos que la cantò David contra Golias: derribòle a sus pies, *Percusso in fronte lapide*, dixo Agno, metiendole vna piedra en la cabeça. Y los Prelados, Ministros, y Beneficiados de su Iglesia, derribaràn los Principes de la tierra, y lo que mas es, a los del infierno, con la señal de la Cruz, y con el exemplo de su buena vida, y con la humildad de sus hechos, a que san Cypriano, sermone de Natiuitate Christi, llamó el primer passo de la Religion Christiana: *Primus Religionis introitus est, humiliter de se sentire*, porque nunca la fantidad tuuo otro fundamento, ni le puede tener, como se echò de ver en los que cayeron del cielo, que sin embargo de ser Angeles, y de estar criados en gracia, dieron de cabeça en el abismo, por saltarles el fiador y seguro de la humildad.

## Constituciones Synodales

Seguro pues, quiero oy, muy venerables y amados hermanos, metidos sin duda en el imperfecto vaso de mi amor, el consejo de Barach à nuestra sacratissima Virgen Maria. Debora, dize san Geronimo, lib. de Virgin. lo mismo es, que *Apes*, abeja, que es symbolo de la castidad, animal limpissimo, sus panales y partos salen, no de junta de otro animal, mas del rozio del cielo, dize Arist. lib de histor. animalium, cap. 40.

Debora verdadera, y verdadera abeja, la Madre de Dios, Virgen siempre Maria, no symbolo, sino exemplar de toda castidad, mas pura que todas las criaturas, *Etiã inuisibilium*, dixo la 7. Synodo general, Act. 3. que recibiendo en sus castissimas entrañas el rozio del diuino Verbo, ministrando ella la purissima y cãdidissima cera de su humanidad, nos produjo sin mezcla alguna de varon a aquel dulcissimo panal de Christo Señor nuestro, tan grato al gusto del Padre eterno, que le agradò infinitamente. Suplicote pues, santissima Debora, abeja y dulçura nuestra, nos ayudes con tu fauor, distilando vna gota de  
aquel



aquel diuino panal en nuestras almas, con la qual, recibiendo fuerças, mucho mejor que antiguamente Ionatas, alumbrados, no solo venceremos los enemigos, fino que en fauor de la Iglesia, y de nuestros subditos, y almas encomendadas, como dixo el Concilio: *Quibus commissa est cura animarum*, alcançaremos gloriosa vitoria. Toda esta mejora de ti será, preciosissima Virgen, a ti se cantará la vitoria, y se dará la palma, acudirá sin duda, si todos con toda humildad le ofrecemos la salutacion Angelica, *Dicentes, Ave Maria.*

*Attendite vobis, & uniuerso gregi, &c.*

No puedo dexar de tener el dia de oy grandissima alegria, pareciendome verme por todas partes cercado de vn celestial exercito de soldados viejos, fortissimos defensores de la Fè, y marauillosos Pastores de la Iglesia, juntos para tratar de hazer guerra à Satanás, y sus hechuras, para apartar los lobos de las ouejas, para preparar mantenimientos espiritua-

## 105 Constituciones Synodales

pirituales, con q̄ engorde el ganado de Dios, à nosotros particularmente encomendado. A este exercito quiso Dios como Capitan presidiese, vsando de la ciencia, virtud y cuidado de tan honestísimos varones, con cuyo consejo y fuerças en esta guerra espiritual, y guarda de las almas, me podre de antemano hazer segura la vitoria.

Las palabras del Apostol san Pablo, escritas por san Lucas, Act. c. 20. Atended a vosotros, y à vuestro ganado, han de estar escritas en nuestros coraçones. No fuimos llamados à este oficio por las Republicas, no por los Reyes, ni por otra Potestad ciuil, para ser Capitanes de las almas de nuestros subditos, y de los demas, sino por el Espiritu santo: *Non ab homine, nec per hominem*, ad Galat. 6. sino por Iesu Christo, que no se puede engañar, y à quien de nuestro oficio hemos de dar estrecha cuenta: *In quo* (habla del oficio, y del ganado) *vos Spiritus sanctus posuit regere Episcopos*. Ni piensen, fidelísimos soldados, que estas palabras no hablan con ellos, sino con solos los Obispos: porque aunque es cosa sin du-



duda, por derecho y institucion diuina, que los Obispos son superiores à todos los Clerigos, y Parochos, siendo la Iglesia Catolica Hierarchia diuina, que como dize el Cõcilio Tridentino, sessione 23. cap.6. consta de Obispos, Presbyteros, y Ministros. Pero san Pablo en nuestro lugar habla con todos quantos a su cargo tienen almas. Dizelo expressamente san Pablo, que ad Titum 1. cap. *Alloquitur Presbyteros vnius ciuitatis*, y en vna ciudad ay solamente vn Obispo. No habla tampoco san Pablo de qualquiera ganado, sino de aquel, por quien ad Rom. 8. *Proprio Filio suo non pepercit, sed pro nobis tradidit illum*, no le perdonò, mas le entregò, y como si no fuera suyo, le adquirio, haziendo nueva Iglesia con su sangre, *Quam adquisiuit sanguine suo*.

Gran Maestro, y Preceptor de almas san Pablo, pues por fundamento pone, que ninguno puede bien gouernar los subditos, si primero no compone su vida. La entereza de los que presiden, es vna salud de los inferiores. De donde con singular considera-

F

cion,

cion, antes que dixesse, *Attendite gregi*, dixo: *Attendite vobis*. Necesario es (dixo san Gregorio i. par. cure pastoralis) estar limpia la mano, *Que aliorum sordes diluere curat*, que ha de quitar las manchas de otros: porque sino, sería manchar mas a lo que tocasse. Y el santo Concilio Tridentino, ses. 25. cap. 3. de reform. amonesta à todos los Pastores de la Iglesia: *Vt mores suos ita componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestie, continentie, & humilitatis exempla petere possint*. Que los demas puedan tomar exemplo de ellos, de modestia, templança, continencia, y lo que Dios tanto encomienda, que es humildad. Y el Conc. Tol. 9. dize, que la reformation de las costumbres ha de comenzar de la vida de los Pastores. Que palabras! *Nequaquam rectè subditos iudicat, qui non prius se ipsum iustitie censura castigat*. No es buen censor de las vidas de los subditos, si el castigo de lo malo no entra por si mismo. No ay cosa que assi mueva el animo de los subditos para seguir la virtud, que la vida y exemplo de los que mandan.



Son los Pastores de las Iglesias como la Luna y el Sol en este mundo visible, dixo san Pablo ad Philip. *Sitis sine querela, sicut simplices filij Dei sine reprehensione*, sin que nadie se pueda quejar, como hijos sencillos de Dios sin reprehension. Y la razon, porque *In medio nationis prave & peruersae lucetis sicut luminaria in mundo*. En medio de los malos ha de resplandecer vuestra vida, como el Sol y la Luna, y los demas Astros, de los cuales dize S. Thom. 1. 2. q. 106. si parassen tantico en su mouimiento, todos los viuietes perecerian. Conuiene pues que los pastores de las Iglesias, como estrellas resplandecientes, con los rayos de su doctrina, y resplandor de sus virtudes, alumbren, illustren, y ensenien a los pueblos, por diuina virtud a si encomendados. Por donde instruyendo el Principe de los Pastores Christo Iesus a los Euangelicos Obreros, les mandò tener candelas encendidas por san Lucas, c. 12. *Lucernae ardentes, pero in manibus*, para que su luz alumbrasse a todos, y para dar a entender, que no bastaua, si no gozauan todos, dixo: *Vt videant ope-*

## Constituciones Synodales

*ra vestra bona, & glorificent Patrem vestrum, qui in caelis est.* Teniendo los Maestros, Curas y Beneficiados buenas obras, veranlas con la imitacion sus subditos, y daràn por tanto bien gloria à Dios.

Que quiso dezir san Pedro 1.p.3. *Forma gregi facti ex animo*? que para los que tienen à su cargo, auian de ser vn viuo exemplo de virtudes, haziendo y diziendo, que a este tal llamò por san Mateo, c.5. grande en el Reyno de los cielos: *Qui fecerit & docuerit, magnus vocabitur in Regno caelorum.*

Grande cosa es, quando los Curas y Ministros son tales, que a la enseñanza y doctrina estan pesadas las obras de virtud, pues ambas a dos cosas miran por si, y por su pueblo: *Deduxisti populum tuum in manu Moysi, & Aaron*, dixo David, Psalm. 77. Sacaste, Señor, tu pueblo de las cadenas que padecia, por ministerio de aquellos dos grandes Patriarcas, Moysen y Aaron. Significa, dize san Gregorio, esta salida de la esclauitud de Egipto, lo que haze vn pecador, de la culpa à la libertad de la gracia, pues como  
salio



salio aquel pueblo del poder de Faraon por medio de los dos hermanos , Moysen , que tenia oficio de hazer, y Aaron de dezir : assi los Ministros de la Iglesia, mirando por si, y diziendo bien a sus subditos , los facaràn del poder de los vicios y pecados.

*Super montem excelsum ascende tu , qui euangelizas Sion*, dixo Isaias cap. 14. Ponte en la cumbre de vn alto, y leuantado monte, tu que tratas, y tienes a tu cargo corregir agenos delitos. La explicacion de san Bruno es clara, sermone de confessor. que este lugar no se ha de entender materialmente, que suba a otro monte que al de la perfeccion: y que si al subdito le dixere y aconsejare altas palabras, tenga altas y soberanas obras: *Vis euangelizare?* (dize san Bruno) *vis ut sermo tuus, & predicatio tua suscipiatur? Dilige pacem & charitatem, omnes enim obedient tibi, & verba tua libenter suscipient.* Ame el Beneficiado y el Cura, y el Sacerdote y Prelado la paz, y caridad, y mansedumbre, que a buen seguro sus Parroquianos de buena gana los oygan.

En aquella guerra sangrienta, que Gedeon tuuo contra los de Madian, dize el cap. 7. Iud. que si bien se juntò gran numero de soldados: pero que los escogidos fueron trecientos, y con tal calidad, *Fuit numerus eorum, qui manũ ad os projicientes lambuerant aquas trecenti viri*, que tomaron al passar de vn arroyo el agua con la mano. Linda accion de soldados de Christo, y buenos Capitanes, vècer a sus enemigos, y reduzir los pecadores, no solo con dezir, que esto toca a la lengua, sino con hazer; que no aura de essa suerte pecador que no se rinda: *Verbo, lingua, & opere*, dize Origenes hom. 11. in Iud. *operari debent milites Christi, hoc est opere & verbo*, con palabras y obras.

Sepan todos los que particularmente cuidan de almas, que el gallo en sentencia de Eliano lib. 4. de animalibus, si falta la gallina que empolla hueuos, le sucede en el officio, *Matrice gallina extincta, ipse incubat pullos; sed mirabile est, quòd silètio utitur, quia scit se muliebri munus obire*, calla, no cãta; porque sabe haze officio de muger, cosa infame. Dize



aora el santo Job: *Interroga iumenta, & doce-  
 bunt te, volatilia cœli, & indicabunt tibi,* que  
 aprendamos lo que nos importa en muchos  
 casos de las aués y animales. No viuen los  
 Curas, Sacerdotes, Beneficiados, Predicador-  
 res, y Prelados, como conuiene, son conoci-  
 das sus culpas y descuidos, pues callen como  
 el gallo, y no prediquen vino, vendiendo  
 ellos vinagre de mil achaques y imperfeccio-  
 nes; que los lugares son cortos, y se conoce  
 todo, y son tan atreuidos muchos súbditos,  
 que toman mayor argumento de murmura-  
 cion contra sus Pastores; porque en vez de  
 cantar como gallos espirituales, y centinelas  
 de la Iglesia, se duermen; y auiendo de ser el  
 arrimo y apoyo de las ouejas, se descuidan cõ  
 la verguença y confusion de sus ruines vidas,  
 y faltas de sus propios officios.

Aquel lugar del capit. 4. de los Cantares: *Dentes tui sicut greges tonsarum, quæ ascende-  
 runt de lauacro, omnes gemellis fœtibus, & ste-  
 rilis non inter eas,* en que el Esposo habla cõ  
 su Esposa, S. Gregor. lib. 4. Mor. cap. 24. le en-  
 tiende de los Doctores, Predicadores, Sa-  
 cer.

## Constituciones Synodales

cerdotes, y Ministros Ecclesiasticos. Llamanse  
dientes con gran propiedad: porque los dientes  
son blancos, sin cuero ni carne, fuertes,  
cuyo dolor es terrible: son instrumentos para  
morder, y mascar lo que se come. Y los Pre-  
lados, Sacerdotes y Predicadores de la Igle-  
sia fanta, deuen ser blancos en la inocen-  
cia y santidad, cuya blancura fue figurada  
en la vestidura de olanda, que mandaua Dios  
en el Exodo vistiera de fumo Sacerdote a  
Aaron: blancura por la de las ouejas laua-  
das, blancas, y sin mancha alguna: tan sin car-  
ne y sangre, que de puro descarnados pue-  
den dezir lo que el Apostol, ad Roman. 8.  
*Vos autem in carne non estis, sed in spiritu*, tan  
descarnados estais de afectos de carne y san-  
gre, aunque encaxados en la carne: de aque-  
sos cuerpos, como dientes en sus encias: pe-  
ro estais arraygados en el espiritu, que os ha-  
ze aspirar a las cosas de Dios. Destos dien-  
tes Euangelicos de la Iglesia dixo Iacob, Ge-  
nes. 49. *Dentes eius lacte candidiores*, que eran  
mas blancos que la leche en su vida y costum-  
bres. Los dientes instrumentos son de mor-  
der



der, y los Sacerdotes y Curas mastines del ganado de Dios, que con su doctrina y exemplo ladren y muerdan, hasta hazer dexar la presa de las almas al lobo sanguinolento, que es el demonio. Esto es lo que dixo el Profeta Abacuc cap. 2. *Nunquid non repente surgent qui mordeant te, et suscitabuntur lacerantes te, et eris in rapinam eorum quia tu spoliasti gentes multas.* Que auiendo hecho el demonio tal presa, y espolio de virtudes en tantas gentes, que son ouejas mansas del aprisco de Dios, no faltarian mastines que le muerdan, y perros que le hagan pedaços, como ministros del mismo Dios, y defensores de su Iglesia.

Son mas los dientes instrumentos, cō que el ama amorosa masca el bocado para darlele al niño, que de sus pechos colgado tiene el officio propio del Sacerdote, y Ministro de la Iglesia, mascar, y disponer al pueblo el suave y dulce bocado de la doctrina, virtud, y buen exemplo, para que los tiernos en la virtud se hagan à mascar lo dificultoso de la porque *Virtus circa difficile versatur*: porque

## Constituciones Synodales

no sediga dellos lo que llorando dezia Ieremias cap. 4. *Paruuli petierunt panem, & non erat qui frangeret eis*, que los niños en la virtud pedian pan de buenas doctrinas y consejos, y no auia quien se lo diese: *Dentes*, dizze san Gregorio super Cant. 4. *quando dum san. Tam Scripturam exponendo, minoribus fratribus elucidant, quasi panem paruulis tanquam matres filijs commasticant*. Llamanse verdaderamente los Predicadores y Prelados dientes; porque declarando a los inferiores ignorantes los puntos de la sagrada Escritura, como amorosas madres, mascan los bocados a sus subditos, dandoles sustento y brio para la virtud. Ultimamente los dientes disponen en manjar, para arrojallo en la oficina del estomago. Y los Sacerdotes de tal manera han de disponer al hombre viejo por el pecado, que mascandole con buenas doctrinas y exemplos, le metan en el estomago de la Iglesia: que fue lo que dixo Christo a san Pedro, quando en sueños vido aquella fauana, pendiente del cielo, llena de sapos, culebras, y lagartos: *Petre, occide, & manduca*, porque se mostraua escru-



escrupuloso en bautizar à Cornelio Centu-  
rion, Capitan Italiano.

Dientes pues son los Prelados y Sacerdo-  
tes, y semejantes a las ouejas, que paren hi-  
jos mellizos; porque los tales paren hijos cõ  
doctrina y exemplo, que podemos dezir,  
*Sterilis non est inter eas*, dando vberrimos  
partos de hijos de Dios por gracia. Que si de  
la Sinagoga dixo Isai. cap. 49. *Sterilis, & non-  
pario*: porque los dientes della, que eran los  
Escriuas y Fariseos, eran de las condiciones  
de los dientes de la Iglesia. Pero agora *Steri-  
lis peperit plurimos*, i. Reg. que la Iglesia en  
sus principios, en la Synagoga fue esteril, ya  
en la ley de Gracia pario muchos, con que ha  
embarnecido: y hizose perfecta, como dixo  
san Pablo: *Donec occurramus omnes in virum  
perfectum ad consummationem corporis*. Para  
perficionar el cuerpo mistico de la Iglesia,  
no se puede negar, insistiendo en la misma  
comparacion de los dientes, sino que traba-  
jan y sudan en deshazer el manjar. Y de los  
Ministros de la Iglesia pienso (dixo el santo  
Iob) *Et sicut mercenarij dies eius*, los dias de

los seruos de Dios, y trabajadores de su Iglesia, son como los de peon, que por su ganancia suda y trabaja: *Mercenarius* (dixo san Gregorio) *in alienis laboribus exsudat, sed si bi premium proprium preparat*, que trabaja el sacerdote como jornalero, no poniendo los ojos en el premio temporal, sino en el eterno, que dará Dios a los que dixo san Mateo, cap. 24. *Beatus ille seruus.*

20 Pero ya por nuestros pecados puede dezir de nosotros Dauid: *Dormitauerunt qui ascēderunt equos*, Psalm. 75. dieron cabeçadas de sueño, como descuidados, los Caualleros de la Iglesia de Dios: durmieron los Sacerdotes, los Predicadores, y Padres de la Republica. Y si la centinela duerme, que seguridad tiene la fuerça? entrará el enemigo à pie llano: *Pastores vestri dormitauerunt*, dixo el Profeta Nahum, cap. 3. Miserable ganado, cuyos pastores duermen en tiempo, que como dize san Pedro del demonio, *Circuit querens quem deuoret*, va cercado la casa, y mira à vna y otra parte donde hará presa: mas que será de las ouejas?

Pien;



Piensen (dize san Gregorio lib. 2. Moral. cap. 16.) que no tuuo misterio dezir al santo Job, cap. 2. que estando sus hijos menores en casa del hermano mayor, despertò aquel furioso, y arrebatado viento, y dando al traues con las quatro esquinas de la casa, los hizo por postre de aquel combite vna tortilla? Gran misterio tiene: *Quòd tunc hostis noster contra nos uehementius vires accipit, quando & ipsos, qui pro custodia discipline Prælati sunt, ventum seruire cognoscit, tantò enim licentiùs ad ferendum occupat, quantò & si qui intercedere pro culpis poterant, voluptati vacant,* que entonces nuestro enemigo capital el demonio, con mayor impetu y fuerças nos acomete, quando vee que los Prelados, y personas publicas andan en sus gustos y passatiempos; y tanto con mayor fuerça nos cerca, quanto vee, que quien auia de interceder por nuestras culpas, y limpiar nos dellas, està entregado en el estercolero de sus pecados, teniendo tantos por quien mirar, y de que dar estrechissima cuenta.

Llamò

## Constituciones Synodales

Llamò san Mateo cap. 23. talentos al caudal, que Christo entregò a sus Ministros, dize: *Quinquè talenta tradidisti mihi.* Y es en las diuinas letras talento vn gran peso, como parece Zach. cap. 5. donde en aquel misterioso cantaro vido vn talento de plomo, que es gran peso; y grande sin duda lo es el oficio de Curas, Prelados y Sacerdotes: *Et tantorum pōdera unusquisquè sustinere compellitur, quanti in hoc mundo Principatus,* dize san Gregorio en sus Morales, que le plazca, ò le pese, tantos pesos y contrapesos lleva sobre sí la persona publica, quantos tienen subditos, y que a su cargo estan. En figura desto mandaua Dios, Exod. 2. que en el Superhumeral, vestidura q̄ sentaua sobre los ombros, lleuasse el sumo Sacerdote escritos los nombres de los doze Tribus de Israel, para significar, que à todos sus subditos los auia de cargar sobre sus ombros, y llevar el peso de todos ellos: *Obrecordationem,* dize el Texto santo, para que con el peso se acuerde de la cuenta que ha de dar, hasta del menor, que por su negligencia se perdiere.

En



En figura desto, dize el capitulo septimo de los Numeros, que a todos los Leuitas distribuyò Moyses carros y bueyes, para llevar quando se ofreciesse, las alhajas del Tabernaculo: *Filijs autem Gaath non dedit plaustra, & boues, quia in sanctuario seruiant, & onera proprijs portant humeris.* Pero que a los Caaitas no les dio carros, ni bueyes, porque seruian en el Santuario, y el peso de las cosas sagradas le lleuauan, no con carros, ni bueyes, sino à ombros. Es dezir, el que tiene cuidado del buen gouierno de vna Republica, y de las almas della, no ha de huir el cuerpo al trabajo, ni descargarse del, sino que pues le escogio Dios. para Ministro deste Santuario, y quiso el colombro, que se le cargue al ombro.

Quando Samuel combidò a comer a Saul, quando iba en busca de las asnas de su padre, dize el Texto sagrado, 1. Regum, cap. 9. que mandò al cocinero le guardara el ombro, y la espalda de la res que los comidados comieron; diziendo a Saul: Come de esse platillo: *Hoc enim de industria serua.*

## Constituciones Synodales

Llamò san Mateo cap. 23. talentos al caudal, que Christo entregò a sus Ministros, dize: *Quinquè talenta tradidisti mihi.* Y es en las diuinas letras talento vn gran peso, como parece Zach. cap. 5. donde en aquel misterioso cantaro vido vn talento de plomo, que es gran peso; y grande sin duda lo es el oficio de Curas, Prelados y Sacerdotes: *Et tantorum pōdera vnusquisquè sustinere compellitur, quanti in hoc mundo Principatus,* dize san Gregorio en sus Morales, que le plazca, ò le pese, tantos pesos y contrapesos lleva sobre sí la persona publica, quantos tienen subditos, y que a su cargo estan. En figura desto mandaua Dios, Exod. 2. que en el Superhumeral, vestidura q̄ sentaua sobre los ombros, lleuasse el sumo Sacerdote escritos los nombres de los doze Tribus de Israel, para significar, que à todos sus subditos los auia de cargar sobre sus ombros, y llevar el peso de todos ellos: *Obrecordationem,* dize el Texto santo, para que con el peso se acuerde de la cuenta que ha de dar, hasta del menor, que por su negligencia se perdiere.

En



En figura desto, dize el capitulo septimo de los Numeros, que a todos los Leuitas distribuyò Moyses carros y bueyes, para llevar quando se ofreciesse, las alhajas del Tabernaculo: *Filijs autem Caath non dedit plaustra, & boues, quia in sanctuario seruiunt, & onera proprijs portant humeris.* Pero que a los Caaitas no les dio carros, ni bueyes; porque seruian en el Santuario, y el peso de las cosas sagradas le lleuauan, no con carros, ni bueyes, sino à ombros. Es dezir, el que tiene cuidado del buen gouierno de vna Republica, y de las almas della, no ha de huir el cuerpo al trabajo, ni descargarse del, sino que pues le escogio Dios. para Ministro deste Santuario, y quiso el colombro, que se le cargue al ombro.

Quando Samuel combidò a comer a Saul, quando iba en busca de las asnas de su padre, dize el Texto sagrado, 1. Regum, cap. 9. que mandò al cocinero le guardara el ombro, y la espalda de la res que los comidos comieron; diziendo a Saul: Come de esse platillo; *Hoc enim de industria serua.*

*ribi*, porque no sin misterio te guardè este bo-  
cado mas q̄ otro; como si le dixera, dize santo  
Tomas 1.2.q. 102. cap. 3. porque te he de vn-  
gir por Rey de Israel. Y el que ha de gouer-  
nar, ha de tener espaldas y ombros para sus-  
tentar el peso, como de Christo dixo Isaias,  
cap. 9. *Principatus eius super humerum eius*,  
que era Principe de ombros para el peso de  
tanta dignidad.

Talento pues es el Sacerdocio, la Prela-  
cia, y la predicacion, y dado, no para que lo  
tenamos valdido, y no negociemos almas,  
como lo hizo aquel mal sieruo, que enco-  
mendandole su señor vn talento, dize san Lu-  
cas le escondio en vn sudario, y lo dexò alli,  
Donosa necesidad (dize san Geronimo) de  
Prelados, Predicadores, Curas, y Sacerdotes  
de nuestros tiempos, *Qui pigro labore à verbi  
ministracione conquiescunt*, que como regalo-  
nes y pereçosos, ni predicán, ni enseñan. Estos  
el talento de Dios tienen atado, sin provecho  
ni ganancia de sus subditos.

Quando el padre de familias, ò aquel Rey,  
fue a tomar possession de su Reyno, dize san



Lucas, cap. 19. que dixo a sus siervos: *Negotiamini dum venio*, negociad mi hazienda mientras vëgo à pedir cuenta. Christo es este Rey, que fue à tomar possession de su Reyno, y diestra del eterno Padre. Negocien pues los Ministros de la Iglesia, y sepan que Christo es vn diuino, y celestial vsurero, que quando reparte sus dones y talentos, es para ganar, y ateforar almas para el cielo. Y reprehendiendo Christo à este mal siervo, occultador del talento, dize por san Lucas, cap. 29. *Quare non dedisti pecuniam meam ad mensam*, ¿veniens cum usuris utique exegissem illam? Porque no empleaste mi dinero, y tepidiera las ganancias de mi hazienda? *Deus*, dixo san Gregorio, *pro diuitijs nostris nos saluet*. Y Dauid: *Pars autem Domini populus eius*. Siendo nosotros los escogidos, y la hazienda fuya, tiene nuestro interesse por ganancia fuya. Y la gracia, caridad, ciencia y prudencia, cõsejo y sabiduria, virtudes y gracias que os dio, quiere las comuniquéis, y no las tengais valdias, sino que vais ganando cielo, firviendo de rienda à los malos, de freno para

Judoz H los

## Constituciones Synodales

los vicios, y de viuos exemplares para la virtud; *Sapientia abscondita, & thesaurus inuisus, quæ utilitas in utrisque?* Eccles. 42. q̄ prouecho tiene el mundo de vn tesoro escondido? lo mismo que de vna repesada, y estancada ciencia. Quiere pues Dios, que los Prelados, Sacerdotes, Beneficiados y Curas, con los talentos de ciencia, sabiduria y virtud, grangee cada qual en su tanto, y con su talento almas para aquel gran tesoro del cielo, como lo dixo san Pablo ad Corin. *Si euangelizauero, non est mihi gloria, necessitas mihi incumbit: hec mihi si non euangelizauero: nam dispensatio mihi tradita est.* Si trabajo en la predicacion, y en el oficio de Prelado y Cura, y me canso en ello, no me canten por esto la gala los hombres, que obligacion tengo, y tan grande, que seria por el contrario grande maldicion y desdicha para mi, suspender mi propia obligacion, y el peso y trabajo de mi talento.

Lo que me espanta es, que siendo verdad, que regularmente hablando, no toma vn Angel a su cargo mas que vn alma, siendo  
robust



robustissimo. espíritu, y Atlante fortissimo: vn humano, que no tiene fuerça para sustentarlo peso de su alma, y del de la cuenta que ha de dar a Dios della, y se carga sobre sus ombros vn mundo de almas, que espera, sino dar con la carga en tierra, y echarlo todo a mal? O *Vtinam tam vigiles reperirentur ad curam, quanto alacres currunt ad cathedram*, dice san Bernardo cap. i. q. 77. super Cant. Pluguiesse à Dios, que tan sollicitos anduiesen los Prelados y Sacerdotes, y personas publicas en guardar lo que tienen a su cargo, como corren con gana al cargo, y à la carga. Ay Dios, dice Bernardo, si me mandara Dios guardar en vna garrafa alguna porcion de su preciosissima sangre, con que ansias y cuydado viuiria, y mas por caminos asperos, adonde es facil caer, por conseruar aquel tesoro en vaso tan quebradizo! Dize pues Bernardo: Si oro es lo que oro vale, sangre de Christo son las almas, pues cuestan sangre de Christo. Pues llevando este tesoro de nuestras almas por los peligros tan grandes deste mundo, y desta vida miserable: *In*

## Constituciones Synodales

*vasis fictilibus*, dize san Pablo 2. ad Rom. cap. 4. en vasos de barro quebradizos, que peligro corremos de desperdiciar la sangre de Christo, si no viuiamos con cuydado, assegurandonos a nosotros? esso es *Attende tibi*, y à la carga que lleuamos, esso es, *Et uniuerso gregi.*

Oygamos lo que dize san Lucas cap. 1. hablando del Nacimiento de Christo: *Pastores erant in eadem regione vigilantes, custodientes vigibias noctis super greges suos*, estauã los pastores en la misma Regiõ que Christo, cuydadofos, velando sobre el bien de su ganado, porque no le sucediesse algun peligro y daño; que quiere dezir, que estauan velando en la misma Region que Christo nacio. Dize Hugo Cardenal: *Boni pastores vigilant in eadem regione, in qua Dominus natus est, quia eo fine, & ea intentione officium Prælationis exequentur, quia natus est Dominus ad salutem populi, & solo intuitu charitatis.* Aparecer Christo a los pastores q̄ estauan velando en la propia Region, y manifestarles sus misericordias, fue para darnos a entēder, que

Dios



Dios se agrada, y paga de aquellos Pastores, y superiores, que velan en la propia Region donde el nace, esto es, que gouiernan, enseñan y mandan, con la propia intencion y fin con que el nacio, que fue para saluar al mundo, para alumbrarle, Ioan. 3. *Non misit Deus filium suum in mundum, ut iudicet mundum, sed ut saluetur mundus per ipsum.* Assi quiere Dios a sus pastores, velen sobre su ganado y almas, defendiēdolas de los lobos de los demonios, y ser aniparo y sombra de sus subditos, y en esto han de mostrar ser maestros, ser superiores, y ser verdaderos pastores.

Dize san Mateo c. 28. *Data est mihi omnis potestas in celo, & in terra,* consolaos, dicipulos, que teneis Maestro tan poderoso, que de todo tiene potestad, quanto ay en el cielo y en la tierra; que en oyēdo esto, dize san Chriostomo super hunc locum: No dixera que lo dezia porque se auia de vengar de Ierusalen, que le puso en vna afrentosa Cruz? de san Pedro porque le negò? ò de los Dicipulos, q̄ tan presto se auian de olvidar del pan que le auian comido, dexandole en manos de sus ene-

## Constituciones Synodales

enemigos? *Eo relicto omnes fugerunt.* No es esto, dize S. Chrisostomo, q̄ tales cosas no las tomó Christo en la boca: *De Iuda quidem nullā mentionē facit, nec quæ ab illis gesta est, in medium adducit, nequē de Petro negationem exprobat, nequē de fuga Discipulorum aliquid dicit.* No haze mencion de lo dicho; pues para que publica esta potestad y mando? A que fin haze alarde de su grandeza? *Data est mihi omnis potestas in cælo & in terra.* Mirad lo que dize: *Baptizantes docete omnes gentes, euntes.* Id, enseñad à todo el mundo, y baptizadlos en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu fante. Notad la ilacion de su antecedente: De su potestad y mando soy señor, tengo potestad. Luego, enseñad: *Data est mihi omnis potestas.* Que si el enseñar es dar luz, si el bautizar es dar gracia, en esso quiero se emplee la potestad, y se exercite el mando. Y aunque mis Ministros den luz, abriguen y amparen, y sean defensa, y no mando para matarlos cō su mala vida y doctrina.

En el capitulo 3. dize san Mateo del Bautista: *Venit Ioannes Baptista, prædicans, Pœ-*  
*niten-*



*nitentiam agite*, vino en el desierto el Bautista predicando penitencia.

Y que orden guardò? dize san Efrén, tractat. de pœnitent. tom. 3. *Predicans de pœnitentia, ipse pœnitentiæ scopus euasit*, que predicaua lo que hazia, era vn dechado de penitencia, para obligar à los oyentes fuesſen penitentes, absteniendose de regalos, de deleytosas conuerſaciones, y de otras cosas, que regalan, y entretienen la carne: porque para curar, y dar luz a los demas, el mejor medio es, no enfermarſe à ſi, ſino curar a los enfermos en pecados, para que no le digan lo que los Farifeos con diferente y maliciosa razon: *In peccatis natus es totus, & doces nos?* Vemos te ciego, y quieres sanarnos? ſin letras, y nos quieres enſeñar? En el cap. 13. del lib. 4. de los Reyes ſe dize, que lleuando vnos ſoldados a enterrar vn difunto: *Posuerunt cadauer in ſepulcro Eliſei*, y ſucedio, que al punto el difunto tuuo vida: *Reuixit, & ſtetit ſuper pedes ſuos*, reuiuio, y cobro nueua vida, quedandose Eliſeo ſin ella, y muerto como de antes. Marauilloſa figura, dixo Pedro Vereorio ſobre  
aquel

## Constituciones Synodales

aquel lugar, de los Predicadores, Sacerdotes y Doctores, que dan vida à otros con sus palabras, y cō la administracion de los Sacramentos, y ellos se quedan en sus pecados: *Eli-seus mortuus significat Sacerdotes, Prædicatores, Correctores mortuos, malos, infames, & iniquos, qui suis correctionibus alios mortuos peccatores cōuertendo suscitant. ipsi verò à morte criminum non se leuant.* Son como la piedra que està en el atolladero, para q̄ todos passen por ella, quedandose ella en el cieno, y fucio lodo. Afsi son los malos Ministros de la Iglesia, que con sus auisos son ocasion falgan los demas del barranco de las culpas, quedándose ellos encenagados: *Ipsi verò à morte criminū non se leuant.* Que linda comparacion! como 17. in Euang. quando los comparò a los tales Sacerdotes al agua del Bautismo: *Cui ergo similes dixerim Sacerdotes malos, nisi aquæ Baptismatis, quæ peccata baptizatorum diluens illos ad Regnum cœlorum mittit. ipsa verò postea in cloacas descendit.* A quien del todo compararemos los malos Sacerdotes y pecadores, Predicadores y Ministros, fino al agua del  
Bau.



Bautismo? la qual quitando las manchas de los bautizados, a ellos los embia al cielo, y ella se vaya al profundo de la tierra.

Caso lastimoso, digno de llorar con lagrimas de sangre: *Ingridiuntur electi Sacerdotū manibus expiati coelestem patriam, & Sacerdotes ipsi per viam reprobam ad inferni supplicia festinant.* Llega vn confessor en pecado, absuelue a vn penitente, quedase el en la terquedad de su malicia. Que diferentes jornadas caminan los dos, que despachando el ministro los pecados por medio de la absoluciō al compungido penitente al cielo, el camina á los abismos del infierno.

Quan al reuès los quiere Dios, para llevar las cargas y pecados del pueblo. Apenas nombrò Dios à Aaron por fumo Sacerdote, quando le dixo, Num.c. 12. *Tu, & filij tui portabitis iniquitatem sanctuarij,* tu, y tus hijos auéis de llevar la carga del Santuario. Nic.de Lyra dize: *Determinato Sacerdote, consequenter adiungitur oneris impositio,* en determinandole por Sacerdote, luego le dixo Dios las obligaciones con que auia de viuir, luego le echò

## Constituciones Synodales

la carga à cueftas, luego le dixo la pensión que lleuaua con el oficio de Sacerdote, que era nunca descansar, fino velar por todos. Como del otro Emperador Cesar dixo Lucano: *Cesar omnia erat*, que era tan vigilante y cuydadofo. Capitan, que acudia à todo el primero, y estaua en los oficios de todos. San Pablo lo dixo de si: *Omnia omnibus factus sum, ut Christum lucrifaciam*, que por ganar almas à Christo, se auia con todos acomodado, lleuando sus faltas y cargas. Vara puso Dios en la mano de Aaron, y quiso brotasse flores de almendro, por ser el primer arbol que sale en medio de las injurias y trabajos del Inuierno, para significar, que los Ministros de su Iglesia han de tener el cuydado y trabajos de los subditos por suyos, velando ellos quando los demas descansan, siendo vnos espejos de tan buena vida, que tengan que mirar para su aprouechamiento, y no que abortecer por sus malas costumbres, y descuydado modo de viuir.

Lo que deuemos los Sacerdotes a Dios, es mas que lo que los demas hombres, pues  
nunca



nunca permittio entrassen en dozena con los  
 seglares, ni que se alisten ni em padronen con  
 ellos. Quando (Num. 1.) mandò Dios à Moy-  
 sen, que tomasse muestra de la gente de gue-  
 rra q̄ auia en el pueblo, de veinte años arriba,  
 hallò seiscientos y tres mil hombres, que po-  
 dian tomar armas: y añade: *Leuitæ autem in*  
*Tribu familiarum suarum non sunt annume-*  
*rati cum eis,* que no entraua en esta cuenta la  
 gente del Tribu Sacerdotal. Y agora, segun  
 leyes Canonicas y ciuiles, no se han de alistar  
 los Clerigos con los seglares, pues la digni-  
 dad Sacerdotal es mayor que otra ninguna  
 secular. Y quando por orden de Dios se qui-  
 fierõ diuidir las tierras, mandò no diessen par-  
 te al Tribu de Leui, porque tenia à Dios por  
 su possessiõ: *Tribui Leui non dedit partem in*  
*hereditate, quia Deus est possessio eius.*

De donde san Iuan Chrysostomo homil. 4.  
 tuuo por confusiõ y verguença grande, no  
 solo el ser el Sacerdote inferior al seglar; pero  
 aun igualarse con el: *Quomodò autem non sit*  
*confusio esse illos Sacerdotes inferiores laicis,*  
*quos etiam æquales esse, confusio est?* como lo

## Constituciones Synodales

fentia el Profeta Ofeas cap. 4. quando dezia: *Et erit sicut populus, sic Sacerdos.* Que declarando san Gregorio homil. 17. dixo: *Sacerdos enim non distat à populo, quando nullo merito suæ vitæ vulgi transcendit actionem,* que el ser superiores los Ministros de Dios al pueblo, sea en la vida, costumbres, y buenas acciones, de manera que nadie por faltas venga à menospreciarlos. Que es lo que dixo san Pablo a Timoteo cap. 4. *Nemo adolescentiam tuam contemnat,* no quiero viuas de manera, que con razon pueda alguno tenerte en poco, no dé ocasion el descuydo de tu vida, de que aya quien se pueda tener por mejor; porque como se edificará el Dicipulo, que se tiene por mejor, y mas sabio que el Maestro? No solo el Obispo, el Predicador, el Sacerdote pretenda ser superior en la estimacion, como lo es en la Dignidad, al mayor del pueblo: pero aun los grados inferiores de la Iglesia, que firuen al ministerio della, el Lector, el Exorcista, el Portero, el Campanero, han de ser mayores y mejores, que el mayor y mejor seglar: *Quia vehementer* (dize el santo Doctor)



Doctor) *Ecclesiam Dei destruit, meliores esse laicos quàm clericos.* Gran destruicion de la Iglesia de Dios, ser mejores los legos que los Sacerdotes, siendo en dignidad tan grande, que a los Angeles, ni Arcangeles no la concedio.

Y lo que mas pondera S. Chrisost. lib. 3. de Sacerdocio, tom. 5. que todo el poder que el Padre eterno dio al Hijo, dà el Hijo a los Sacerdotes: *Quenam, obsecro, potestas maior esse queat? Pater omnem potestatem Filio dedit, & eandem potestatem video à Filio esse traditam Sacerdotibus.* Pues como, dize, se podra menospreciar este Principado y Sacerdocio, sin el qual no podemos alcançar, ni salud, ni las promessas eternas? Locura seria no reuerenciarlo: *Insania est manifesta, desplicere tantum Principatum, sine quo nequè salutis, nequè promissis bonorum compotes fieri possumus.* Y como dize el Santo, si no puede el Christiano alcançar vida eterna, sino comiendo la carne de Christo, y esta la ha de auer de mano del Sacerdote, como el hombre se puede salvar, si no por su mano? Mire el Christiano como  
los

los respeta, y miren ellos como se arman. Miren bien lo que san Ambrosio dixo, en el libro que hizo de la dignidad Sacerdotal: *Nihil in hoc seculo excellentius Sacerdotibus, si quod sumus professione, actione potius quam nomine demonstramus.* Si correspondiesen las obras al officio; mas antes en muchos viene a ser el nombre vacio, y los dichos crueles, la honra leuantada, y la vida contēptible; el grado excelente, los excessos deformes: y siendo su cathedra superior, la vida es inferior a los demas, y tanto quanto mayor honra hemos recebido de Dios los Sacerdotes, tanto mas son reprehensibles nuestros pecados. Y al passo de la grandeza de nuestro estado, digna de ser castigada nuestra caida. Desuerte q̄ se nos puede dezir, y lamentar en nosotros lo que Ieremias en la ciudad de Ierusalen, Threnor. 4. *Filij Siō inelyti amicti auro primo, quomodo reputati sunt in vasa testea, opus manuum figuli?* Adonde a los hijos de la Iglesia, llenos y excelentes de todo genero de virtud y doctrina, se duele auerse conuertido en vasos de barro, esto es, en infames vicios: y auiendo

antes



antes alabado su fantidad, lamenta despues  
mas sus pecados.

En el Psalm. 49. dize Dauid, hablando del  
juyzio final: *Congregate illi Sanctos eius, qui  
ordinant testamentū eius super sacrificia.* A los  
Angeles manda lleuen principalmente a los  
malos Sacerdotes al Tribunal de Christo, pa-  
ra q̄ oygan sentēcia de eterno castigo. Adon-  
de dize san Chrysostomo: *Cur quos est accusa-  
turus, & condemnaturus. Sanctos appellat?* por-  
que los llama primero Santos, si han de ser  
cōdenados? Responde: *Accusationem augens,  
& honorem adiciens, ad maiorem significatio-  
nem supplicij.* Para calificar mas la acusacion,  
y acrecentar mas la culpa, los llamó prime-  
ro Santos, tocando el estado honorifico que  
auian tenido, y en el miserable en que auian  
parado.

En el cap. 4. del Leuitico mandaua Dios se  
ofreciesse por el pecado de todo el pueblo,  
tanto quanto por el de vn solo Sacerdote,  
para dar a entender, que el pecado de vn Sa-  
cerdote igualaua al pecado de todo el pue-  
blo, y aun excedia, como lo sintio bien san

## 82 Constituciones Synodales

Bernardo, lib. 2. de considerat. ad Eugenium, adonde dize: *Fugienda otiositas est, mater nugarum, nouerca virtutum*, que se ha de huir la ociosidad, pues es madre de los vicios, y madre de las virtudes. Y añade luego: *Inter seculares nugæ sunt in ore Sacerdotis blasphemie*. Que las palabras ociosas, y ligeros pecados en los seglares, eran blasfemias en los Sacerdotes por sola su dignidad Sacerdotal, por ser lo mas escogido de Dios. Y assi para encarecer sus pecados, es justo se miren los dones y bienes, que recibieron de la mano de Dios, como el Profeta Ezechiel, cap. 18. diciendo del primer Angel: *Peccasti, & eieci te de monte Dei*, que pecò, y le echò Dios de su santo cielo; dize primero las grandezas en que Dios le auia criado: *Plenus sapientie, & perfectus decore, in delicijs paradisi Dei fuisti, omnis lapis pretiosus operimentum tuum*. Criole Dios hermoso en sabiduria, y todo genero de virtudes, estuu en las delicias de su parayso, y hasta sus vestiduras eran de piedras preciosas. Dizesenos pues lo que fue, para que siempre el desdichado lllore, dize san Gregorio,



rio, auer perdido lo que tuuo: *Commouetur quod fuerit, ut doleat se perdidisse quod habuit.* El santo Patriarca Iacob, para reprehender a su hijo Ruben el pecado de incesto que auia cometido, encarece primero el amor que le tuuo, como era su hijo primero, mayor en los dones, primero en el imperio, echando vna raya à todos estos bienes, dize: *Ruben, primogenitus meus, prior in imperio, maior in donis, effusus es sicut aqua: non cresecas, quia ascendisti cubile patris tui.* Notase (dize Origenes) mas grauemente su pecado, *Qui cum virtus patris haberetur, & initium filiorum, noluit seruare reuerentiam patri.* Que siendo el principio, y la virtud de Iacob, no guardò, ni quiso tener reuerencia à su padre.

Y si en todos los Sacerdotes tiene tanta fuerça lo dicho, que será en los Prelados, y Ministros de las almas, si por su descuydo se perdieren? Su sueño dellos no es mas que vn nutrimento, y fomento de los vicios; porque si se duermen, y no castigan, Dios será ofendido, y ellos llevarán su pena: porque dormir quando han de velar, es lo mismo que con-

sentir al pecado, como le sucedio al Sacerdote Heli, por no corregir a sus hijos: *Pro eorum peccato, dixo Tritermio orat. 4. de cura pastoralis, damnatus est, quoniam quos Sacerdotali auctoritate corrigere debuit, perniciofa compassione incorrectos dereliquit.* No es compasion dexar de castigar al hijo traueso, y disimular con el mal subdito, sino crueldad digna de castigo. Innocencio III. lib. 5. constitutionum Decretalium, constit. 14. *Quia filiorum excelsus Heli non corripuit, animaduersionis diuine vindictam excepit.* Mucho conuiene ser amado y temido el Prelado, porque sin amor parecera duro y violento, y sin temor floxo y remisso, como lo dixo san Agustin: *Per beneficium & affabilitate procuret, ut diligatur, & per iustas vindictas non proprie iniurie, sed legis Dei studeat, ut metuatur.* No ha de castigar propias injurias, sino las que son contra la ley de Dios. Doctrina es que enseña el Apostol S. Pablo, ad Ephes. 6. *Patres nolite ad iracundiam prouocare filios vestros, sed educate illos in disciplina, & correctione Domini.* Quecrien a sus hijos en buenas costumbres, inq.



affligiendolos de masiado, sino cō correcciō y  
 castigo del Señor, que tiene de todo, del pan y  
 del palo: y en el castigo y correcciō su modo:  
 que si el pecado fuere secreto, sea secreta la  
 correccion, como lo dixo Christo: *Corripe eū  
 inter te, & in sum*: pero siendo publicos los pe-  
 cados, da la regla el Apostol san Pablo, 1. ad  
 Timot. 5. *Peccantes coram omnibus argue, ut  
 ceteri timorem habeant*. Para que en el castigo  
 publico de vnos escarmienten otros, como el  
 Rey Ozias, por el sacrilegio publico, publica-  
 mente fue reprehēdido del Sacerdote Azarias  
 delante de ochenta Sacerdotes, como se dize  
 2. Paralipomen. 26. para que el pecado publi-  
 co, publica reprehension tuuiesse, en cuya se-  
 ñal, y por pena de su pecado, *Statim* (dize el  
 Texto sagrado) *orta est lepra in fronte eius co-  
 ram Sacerdotibus*. De manera q̄ no solo la co-  
 rreccion fue publica, sino la pena del delito.

Que otra cosa quiso dezir Dauid en aque-  
 llas palabras del Psalm. 9. *Perit memoria eorū  
 cum sonitu*, que los que publicamente pecarō,  
 perdiendo el rēspeto a Dios, publicamente  
 deuen ser castigados.

En secreto cometio David el pecado del adulterio, y del homicidio, como se lo dixo Dios en el cap. 12. de los Reyes: *Tu fecisti abscondite*; pero dize, que le ha de publicar los pecados: *Ego autem faciam verbum istud in conspectu omnis Israel, & in conspectu Solis*, para que los demas pecadores publicos temiesen, por no ser manifestados delante de la luz, y del Sol: que es la misma razon q̄ movio a Dios, quando dixo a Moysen, Numer. 25. que a los principales del pueblo los colgasse adonde mas claro les diese el Sol: *Tolle cunctos Principes populi, & suspende eos contra Solem*. Pues q̄ se atreuen los hōbres a ofender à Dios en publico, sea publica y notoria la pena de sus pecados, para q̄ como dize S. Gerónimo: *Qui nō potuit pudore saluari, saluetur opprobrijs*, que quien no quiso dexarse corregir por verguença, se corrija por denuestos, è infamias de verse publicar por malo delante de todos: y quien no quiso rendirse a buenas razones, cayga como los muros de Iericò, con trompetas y atabales. Aduierta pues el Prelado, y Ministro de la Iglesia, que como dize



dize Inocencio Papa: *Error, cui non resistitur, approbatur*, error que al principio no se ataja, dexase por aprouado: ò como dixo Seneca, lib. de moribus: *Vitia transmittit ad posteror, qui presentibus culpis ignoscit*, quiẽ de presente no castiga el vicio, por herencia lo quiere dexar al suceffor. Por donde dixo Laercio en doctrina de Aristoteles, que se deuia mas à los padres, que procurauan la luz del alma, que era la ciencia, que à los que solo dauan el fer natural: *Quoniam hi quidem dant viuere, illi autem bene viuere*: que si los vnos dan la vida, mas dan los que dan la buena vida. Por donde san Pablo, 1. Cor. 2. dezia, que entonces estaua mas alegre, quando los que corregia y emendaua, le mirauan melancolicamente, y con tristeza: *Quis est, qui me letificet, nisi qui contristatur ex me?* Y el Apostol Santiago en el cap. 4. dando animo à los Ministros de la Iglesia para castigar y reprehender los delitos, dize: *Fratres mi, si quis ex vobis errauerit à veritate, & conuerterit, quis eum scire debet? quoniam qui conuerti fecerit peccatorem ab errore viæ suæ, saluabit animam eius à morte,*

te, que si alguno errare, el que lo metiere por camino, ora sea corrigiendolo en secreto, ora fulminando proceso con testigos, hasta sentenciarle, y de qualquiera manera le eniendare, tenga por cierto que ha ganado aquella alma. Todo este discurso carga mas la entereza, exemplo, y buena vida de los Prelados, Ministros, y Sacerdotes de la Iglesia, contra los quales mas se embrauce el demonio; por que si à estos derriba, facilmente caen los subditos. Apsi lo dixo S. Chrysostomo in epist. ad Timor. *Qui ouem iugulat, gregem minuit: qui pastorem de medio tollit, totum simul gregem dissipat*, el que mata à vna oueja, diminuye el ganado: pero el que quita la vida al pastor, del todo le destruye y acaba. Quando en las Comunidades huuiere vn malo, aurà menos buenos en ellas: pero quando las cabeças se estraigan en vicios, muy a pique estan de perderse los inferiores. Porque destruido el pastor, ò herido con pecados, sucederà lo que dezia Christo por san Mateo: *Percutient pastorem, & dispergentur oves gregis*, en la muerte del pastor acabarán las ouejas.



Como lo dixo el Concil. Trident. sess. 6. cap. 2. *Integritas Presidentium, est salus subditorum*, para que los inferiores tengan salud, conuiene que los superiores sean qual deuen: porque comordize en otra parte: *Nihil est, quod magis alios ad pietatem, & Dei cultum assidere instruat, quam eorum vita & exemplum, qui se diuino ministerio dedicarunt*. No ay cosa que assi mueua a las obras de piedad, y del diuino culto, que la vida santa, y buen exemplo de aquellos que se han consagrado al soberano ministerio del Altar; porque en ellos, como en cristalino espejo, los demas ponen los ojos, y facan que imitar, y seguir, por ser doctrina ordinaria; si el Prelado haze esto, que mucho lo hagamos nosotros?

El Profeta Sophon. hablando de la destruccion de Ierusalén; dize, que entre otros trabajos de enemigos, que entrarán por diferentes puerttas, la mayor ruina, y cruel estrago vendra por los collados: *Contritis magna à collibus*. Y la razon será, dize san Geronimo: *Quia cum altiora fuerint occupata, facilis est ad prona descensus*. Quando los subditos son mit-

los,

los, y no cumplen con sus obligaciones, llorarle, y sentirse deue: pero quando el demonio ocupa los collados, como son los Superiores y Ministros, todo va perdido, y le será facil al demonio ocupar lo demas.

Por esto nos dixo Chrysostomo, hablando con todos los Prelados y Sacerdotes, que estan muy contentos quando llegan a tal dignidad: *Si letamur ad ascensum, timeamus ad lapsum, nequè nō solū pro nostris delictis reddemus rationem, sed pro omnibus, quorum donis abutimur, si nequaquam sumus de eorum salute solliciti.* Es grande nuestra dignidad: pero amenaza la grandes caidas, estrecha cuenta hemos de dar de los que estan à nuestro cargo, que si nosotros somos diligentes, los subditos lo serán tambien, como dixo Aristoteles: *Impossibile est diligentis Domini seruos non esse diligentes.*

Hablando el Apóstol san Pedro, Act. 2. de aquel mal Dicipulo de Christo Judas, dixo estas palabras: *Qui fuit dux eorum, qui comprehenderunt Christum,* de aquel traidor, que fue caudillo y Capitan de los que prendieron à

Chris-





## Constituciones Synodales

negassen la verdadera honra de Dios. Luego bien se responde, que pecò mas grauemente que todos los hombres, induziendo à q̄ otros fuesen pecadores, que quando los Ministros sean tan malos, que no induzgan con palabras, tacitamente con sus malas obras induzen à que los inferiores pequen.

Y quando vieren a sus subditos descarriados con vicios y pecados, alli ha de ser su mayor desvelo, sollicitando el prouecho de sus ouejas, enfermando con ellas en la compafion de su estado, y dolor de sus caidas, como lo hazia aquel gran Doctor de las gentes san Pablo: *Sollicitudo omnium Ecclesiarum, quis infirmatur, & ego non infirmor? quis scandalizatur, & ego non uror?* quien enferma, que yo no enferme con el? quien se escandaliza, que yo no me abrafe, en tanto grado, que apenas ha tropezado el pequenuelo, quando ya yo no tengo rasgado el coraçon de dolor, y abraçada el alma de cuydado?

Acordandole Iacob a su suegro Laban la buena cuenta que auia dado de si, despues que estava en su casa, le dixo: *Captum à bestia non ostena*



*ostendi tibi*, no te mostrè jamas vellen de oueja, que me huuiesse despedaçado el lobo. Que grande amor de su ganado!

Por vna oueja que faltò de las ciento, salio el otro pastor del cap. 15. de san Lucas, y quando dio con ella, *Impesuit super humeros gaudens*, pidiendo a los vezinos le den el parabie de auerla hallado. S. Chrisol. ser. 168. dixo, q̄ la estimò mas que a las otras; porque le costò mas; doliòle el perderla; trabajò en buscarla; y al passo de lo que costò perdida, la estimò hallada: *Dolorem mutat in gratiam, quicūquē inuenit quod amisit.*

Argumento grande para sumo gozo, quando reduxeremos alguna alma, estimandola si quiera por el trabajo y dolor que nos costò su emienda, y fauorecerla para que no buelua al yerro de la culpa. Como lo hizo aquel soberano Pastor, honrando la oueja perdida no menos que cō sus ombros, y esto, *Gaudēs*, con sumo gozo, qual le mostrò S. Pablo à los Philip. cap. 4. llamandolos su gozo y corona: *Vos estis gaudium, & corona mea*, gozando de auerse rendido a Dios, y al yugo suaue de su

L 2

ley,

## Constituciones Synodales

ley, triunfando con sus virtudes, como con glorias propias: *Gaudium vos estis, & corona mea.*

Oygan agora la razon, que mas ha de esforçar a los Ministros de Dios, y fieles guardas de su rebaño, tomada del Apostol S. Pablo, 2. Cor. 5. *Christus pro omnibus mortuus est, ut qui viuunt, iam non sibi viuant*, por todos murio Christo, y lo que pide en recompensa deste beneficio es, que los que viuen, no viuan para si, esto es, segun la voluntad corrompida por el pecado, sino que viuan para el mismo que murio por ellos. Esta doctrina enseñò el Apostol, para mostrar a los Corintios la obligacion que tenia de predicarles, y de consolarse de viuir para trabajar en aprouecharles; aunque como el dezia, *Cupio dissolui*, deseaua tanto la muerte. No se yo que mayor exemplo para los que tenemos officio de Pastores de almas, y estamos encargados para este ministerio, de poner la vida, quando fuere menester, por el bien de nuestras ouejas, sin perdonar trabajo alguno, corporal ni espiritual; ni desmayen porque algunas vezes se de  
los



los feligreses por sentidos con la reprehension, y tal vez con la pena; que essa y mayor fuerza piden las almas rebeldes, pues mandò el padre de familias a sus siervos, que forçassen à los com'idados para que se sentassen à su mesa: *Compelle eos intrare.* Y à san Pablo traxo Dios a su conocimiento con algun linaje de violencia, por donde se llamò despues abortiuo: *Visus emissi.* No fue crueldad, que no cabe en Dios, sino misericordia grande, derribarle del cauallo para reduzirle. Que alguna vez el ladron para apartar la vaca, dize san Agustin epist. 48. la ofrece el pasto sabroso: y el pastor para boluerla, la castiga con el açote, y el cayado: *Et aliquando noueris furem, auertendis pecoribus pabulum spargere, & aliquando pastorem flagello ad gregem pecora eontra reuocare.*

*In virga veniam ad vos,* dixo S. Pablo à los Hebreos, *an in charitate, & spiritu mansuetudinis?* con vara, ò con mansedumbre? y todo es menester en el que tiene almas de que dar cargo. No le estuuo mal a san Pedro, Act. 12. el golpe que le dio el Angel en el lado, la

## Constituciones Synodales

noche antes que Herodes le auia de quitar la vida: *Percussoquè latere Petri*, en aquel dolor le vino embuelta la vida. Hombres ay de tan dociles coraçones, que con ligeros toques los lleua Dios adonde quiere: y hombres, que han menester mano fuerte, y castigo riguroso para boluer en si, hallandose de mala suerte, quando reusan el golpe del castigo por el gusto del pecado, trocandose (dize san Agustin) el deleyte y passatiempo temporal en vengança eterna: *Vt qui eternam voluit habere peccati perfruitionem, eternam sentiat vindictæ seueritatem.*

Mueuan à sus subditos con lo que dize san Pablo, 1. ad Rom. 6. *Fratres exhortamur vos, ne in vacuum gratiam Dei recipiatis.* Que les aprouechen los fauores del cielo, que no mal logren los beneficios de la redencion de Christo. Amonestenles del estado de su vida, del remedio de sus culpas, de las esperanças de su salud. Que es lo que dixo Dios a Ieremias, c. 26. embiandole à predicar: *Si fortè audiant, & conuertatur unusquisquè à via sua.* Ni el Predicador pierda el fruto de su trabajo  
con



con el aplauso de los subditos ; ni pretenda otra cosa, ni mayor alabança que las lagrimas de los oyentes ; como dixo san Geromimo à Nepociano: *Docente te in Ecclesia, non clamor populi, sed gemitus suscitetur, lacryma auditorum laudes tue sunt.* Es alabança del Predicador, del Beneficiado y Cura, la virtud, honestidad, y Christianidad del subdito.

De la reprehension de Natan, 2. Reg. 12. q̄ hizo à Dauid, aunque en tercera persona, por auer quitado la ouejuela à su vezino ; nacio caer en la cuenta, que lo dezia por el, y por su pecado. *Peccavi*, dixo, confesò, y lloròlo.

Ponderemos aquellas palabras: *Laudes tue sunt*, con las de san Pablo, *Signaculum Apostolatus nostri vos estis, Et defensio mea: non enim opus meum vos estis in Domino*; las Bulas que se han despachado de mi Apostolado, tienen valor por el sello pendiente de vuestras obras. Y es el modo de entender del mundo tal, que por el hilo facarán el ouillo, y por la vida del subdito; el bueno; ò mal viuir del Prelado; como lo dixo Cassiod. *Periclitamur in actionibus vestris, si vos mala intentione tractetis,*

## 44 Constituciones Synodales

*tis; Et quod nullis accidit vestrum, aliorum vitium nobis celebratur opprobrium.* Peligro corremos los Prelados en las acciones de los subditos, y lo que no acontece à los demas del pueblo, celebran el vicio de los subditos, como oprobrio de los Maestros.

Por esto dezia Santiago: *Nolite plures fieri magni scientes, quia maiores iudicium sumitis.* No os comais las manos tras los oficios, porque os amenaza vn terrible juyzio, vn cargo de la ruina del pueblo. Y facò la razon deste golpe Pascasio: *Nec dubium, quin culpa Magistrorum, et Sacerdotum, ruina sit populis,* cõtando la caïda del pueblo por la culpa de los Sacerdotes y Maestros. Y fue por ventura esto lo que dixo Ierem. cap. 2. *Propheta tui viderunt tibi falsa et stulta, nequè aperiebant iniquitatem, ut te ad iniquitates prouocarèt.* Quãtos ay desta condicion? vnos que viendo los pecados, dissimulan y pasan, prouocandoles con este mal silencio a que lleuen adelante sus maldades, como si ellos por su negligencia, ò por su dissimulo no lleuaran la peor parte. Oyan a san Leon, epist. 76. *Abijcienda*  
pror-



*prorsus pestifera hæc à Sacerdotali wigere, patientia est, quæ aliorum parcendo peccatis sibi non parciit.* O que mala paciencia de Prelado, si perdonando a los subditos, se condena à si mismo!

Vn trabajo tenemos los superiores, y Curas de almas, y Sacerdotes, el agradecerles poco los subditos quando viue bien, pareciēdoles que a todo son obligados, como si no fueran formados del mismo barro que ellos, ò no estuuieran sujetos a las mismas passiones; y parece no les toman en cuenta, quando cō la diuina gracia las vencen; quando como miserables caen, entonces les miran à las manos. Del Sol dixo Seneca: *Non nisi cūm deficit spectatorem habet*, quando el està limpio, y sin nube, nadie le mira, sino quando se pone, ò se cubre de algunas nubes, ò exhalaciones de la tierra. Quando el Eclesiastico es virtuoso, y acude a su oficio, pocos le miran à la mano, que les parece, que en esso no haze cosa que no deua: pero quando le coje alguna nube de pecado, ò de alguna falta, por ligera que sea, alli son las murmuraciones, y el pu-

## Constituciones Synodales

blicarles por las plagas, no considerando que aun algunas vezes permite el Señor caygan en algunas flaquezas, para que sepan compadecerse en las caídas, y miserias de los inferiores: *Qui ipse* (dixo san Pablo) *circumdatus est infirmitate*, compadecese por la experiencia de los trabajos, y aprendio á ser obediente por lo q̄ padecio: *Didicit ex his quæ passus est, obedientiam*. Solo á Christo no le pudierõ dar en rostro con pecado, ni poner con razon falta alguna en su diuina persona, y para nuestro bien esto cõuino, dixo S. Pablo ad Hebr. 7. *Talis enim decebat, ut nobis esset Pontifex, sanctus, innocens, impollutus*. La razon es, porque auia de interceder poderosamente, que no se le pudiesse negar lo que pedia, como de hecho no se le negò el perdon del linage humano.

200 Y si somos buenos pastores, cada dia hemos de pedir, è importunar por el bien y remedio de las ouejas à todos los Santos, assi à los que pecaron, como à los que no pecaron; pero quedaron libres, y salieron dellos, por la diuina gracia, para que todos juntos se duelan de la miseria de nuestras almas, ex-

ild M citan,



citando la misericordia los que nunca pecaron, y los que pecaron, la memoria de lo que por ellos passò, como lo dixo san Agustin en el tract. de Quib. cap. 5. *Si semper bonus fuisti, habeto misericordiam; si aliquando malus fuisti, noli perdere memoriam*, y los vnos y los otros traten con Dios de nuestro remedio, pues estan ya, adonde ni tienen, ni pueden temer pecado. Y verificarse ha lo que dixo el otro: *Qui pro alijs loquitur, labe carere decet*. Necesario es no tener culpas, el que ha de tratar del remedio de las ajenas.

Sepan (por ir concluyendo) amados hermanos, que el Espiritu santo los llama *Lingua canum tuorum*, lenguas de perros para ladrar: y la lengua q̄ a otro aprouecha, los dexa sin remedio, como la herida en la cabeça del perro es peligrosa, por no poder lamerla con su lengua. Esta dificultad tiene el pecado del Prelado y Maestro, por ser mal de cabeça, que no aciertan à tomar la purga de la penitencia, ni ay Medico que con facilidad se la recete.

Mas si quisieren bien a mi, y à mis sucesores,

## Constituciones Synodales.

fores, y a tantas almas como están a su cargo, en tan apartadas Islas, que el passar de tantos mares, haze no poderles acudir quanto querrian; procuren ser tales, que suplán nuestra ausencia, y ayuden, obrando con Dios. Que cosa mayor? que cosa mas gloriosa? que cosa mas dulce les puede venir? ni que mayor zelo pueden tener del bien de las almas, que hazer de piedras hijos de Dios, y de hijos de ira, fieruos de Christo, como dezia san Pablo? *Per Euangelium ego vos genui.*

Lo primero, hagan apretadas diligencias, procurando, así por su medio, como por el de los Ministros de justicia, que se castiguen los pecados publicos, quando no se hallare otro camino para euitarlos: y siendo los dichos Ministros padres de su Republica, cierto es que les corre obligaciõ de no descuidarse, quitando los pecados publicos, pues dellos resulta el assolamiento, y destruccion de las Republicas, porque el Espiritu santo dize en los Prouerbios, que viuir conforme a la ley de Dios, engrandece los pueblos: y el viuir cõ pecado los haze miserables.



Lo segundo, que por el Sacramento de la Penitencia desechen, conio dize el Apostol san Pablo, de sus almas las tinieblas del pecado: *Abruanus opera tenebrarum*, vistiendo de la verdadera luz, que es Christo. Vayan fuera las tinieblas de los pecados, indignas de ser vistas de Dios, y de los hombres, qual es en la demasia en comer, y en beuer, la deshonestidad, la embidia de los buenos sucessos de nuestros hermanos, y el aborrecimiento, de que tanto prouocan la diuina ira; que gobiernen todas sus palabras, obras y pensamientos, y mortifiquen los apetitos carnales, con la modestia y circunspeccion, que suelen guardar los que hazen sus obras de dia, a vista de la claridad del Sol; representen todo esto con el afecto y amor, que suelen los padres tener a sus hijos, representandoles en su descargo lo que dezia en el suyo san Pablo, Act. cap. 20. *Contestor vos hodiernadie, quia mundus sum à sanguine omnium, non enim subterfugi quominus annuntiarem omne consilium Dei vobis. Ha-* goos testigos, que no deuo vida à ninguno,

por-

porque no tuue omision, ni huì el cuerpo à cosa que deuièsse aconsejaros, ni cesè en tres años que fuy vuestro pastor, de noche ni de dia, de amonestaros con lagrimas lo que cõuenia à vuestra saluacion.

Esta diligencia que deuen tener continua, deve ser mas sollicita en los tiempos q̄ la Iglesia tiene dedicados para celebrar los singulares beneficios que Dios ha hecho à los hombres. Lo primero, que siendo supremo y soberano Señor, y teniendo en si mismo infinita gloria, infinita Magestad, infinito poder, ha querido buscar fuera de si, en lugar de la gloria deshonra, y de la Magestad baxeza, y del poder pobreza, y del supremo señorío semejança de sieruo. Todo lo qual hallamos obrado en la admirable Natiuidad de Iesu Christo nuestro Señor, queriendo habitar, y morar entre los hombres, llamandose su hermano: *Quod audiuimus* (dize san Iuan) *Et vidimus, Et manus nostræ cõtrectauerunt de Verbo vitæ.* Lo que vimos con nuestros ojos corporales, y lo que nuestras manos tocaron, y palparon. Passa mas adelante el Apostol: *Quod vidimus*  
 -209  
*prædi.*



*predicamus, ut gaudium vestrum sit plenum.*

Lo que oimos y vimos por nuestros ojos; os predicamos, para que os alegréis, y tengais gozo cumplido.

Antes lo dixo el justo Simeon: *Quid para-*  
*sti ante faciem omnium populorum.* Esto es, que  
venia el Salvador a ponerse delante de los ojos  
de los hōbres buenos y malos. Y lo que dixo  
Isaías Profeta: *Videbunt oculi tui Præceptorem*  
*tuum*, que verian á su Maestro, y oirían sus  
buenos cōsejos. Dichosos pues nos deuemos  
llamar los que hemos gozado de tan grandes  
mercedes, como dixo san Pedro: *Per quem*  
*nobis magna, & pretiosa donavit*, por el qual  
(hablando de Christo) se nos han dado gran-  
des y preciosos dones.

Lo segundo, representen la gran miseri-  
cordia de Dios en morir por los hombres,  
y la mayor demonstracion de amor, dar la  
vida por enemigos. San Pablo ad Roma-  
nos: *Commendat Deus charitatem suam in no-*  
*bis, quia cum adhuc inimici essemus, pro no-*  
*bis mortuus est.* Esta caridad nos encomien-  
da, que siendo enemigos suyos, no repara,  
antes

antes por el mismo caso dio su vida por nosotros.

Por lo qual la Iglesia santa, regida y gobernada por el santo Concilio, ha ordenado, que para disponer los coraçones de los Fieles al deuido reconocimiento de tã soberano beneficio, precediessen quarenta dias de ayuno, siendo la parsimonia y abstinencia vno de los mas importantes medios para preparar los entendimientos, y inflamar las voluntades en el amor deuido a tan soberanos beneficios.

Ha ordenado tambien, que los coraçones se limpien de culpas y pecados, mediante el celestial Sacramento de la Penitencia, para que estando limpias las almas, y esforçadas con el admirable Sacramento de la Eucaristia, se tuuiessen los hombres por obligados de amar perpetuamente à quien tanto les amò.

Cumpliendo pues con la obligacion que responde a su ministerio, procuren introducir estos santos pensamientos en los coraçones de sus feligreses, ansi en el pulpito, como



mo en el confesionario, teniendo juntamente diligencia y suauidad, pues han de considerar que son enfermos los que llegan a sus pies, y que como à tales los han de tratar con blandura y regalo, viniendo con la disposicion necessaria, oyendoles con mucha paciencia y sufrimiento, animandoles à que descubran enteramente sus pecados: pero no por esto oluidaran el rigor con los obstinados en pecados viejos, guardando la rectitud de juez, cuyo officio exercitan en aquel santo y secreto Tribunal, aduertiendo las grauissimas penas, que Dios tiene impuestas en su santa Escritura à los Ministros que dissimulan con los pecadores, teniendo respeto à sus personas. Nuestro ganado les encomendamos, y al punto nos partiremos à la visita: encomiendennos à Dios, que nos de su santa gracia, & finem bonum, y despues la gloria. Amen.

*El Obispo de Canaria.*

no en el con

N

CONS-

CONSTITVCIÓN  
de la suma Trinidad, y Fè  
Catolica.



A Verdadera sabiduria, y justicia  
Christiana, en tres virtudes princi-  
palmente, que llamamos Teologas-  
les, se encierra, Fè, Esperança, y Ca-  
ridad: en el exercicio, y vfo de las quales con-  
siste toda la Doctrina Christiana. La Fè exer-  
cita su oficio, en que mediante ella creamos  
lo que principalmente se contiene, y està ex-  
presso en el Simbolo, Credo, y Articulos de  
la Fè. La Esperança es vna virtud, q̄ nos mue-  
ue a esperar los bienes diuinos, que como  
son buenos, asì son verdaderos: lo qual pedi-  
mos en la Oracion Dominica del Pater no-  
ster, y en la Salutacion Angelica del Aue Ma-  
ria. Y en la Salve Regina ponemos por inter-  
cessora á la santissima Virgen, para alcançar  
de Dios los bienes q̄ esperamos y pedimos.  
La Caridad haze su oficio en el cumplimien-  
to de los Mandamientos de Dios, que segun  
la



la doctrina del Apostol Santiago, ad Rom. 13. se encierran en amar à Dios, y al proximo como à ti mismo.

Por tâto figuiendo los decretos del sacrosanto Concilio Tridentino, sess. 24. c. 7. de cr. 2. de reform. Estatuimos, S. S. A. que entre estas nuestras Constituciones Synodales se imprima la suma de toda nuestra Fè, que llamamos Doctrina Christiana, y en lengua vulgar, para que los Beneficiados y Curas tengan vna breue resumta de lo que han de enseñar al pueblo.

Y mandamos à todos los Beneficiados y Curas enseñen al pueblo todos los Domingos la dicha Doctrina Christiana, la propongan y declaren por si; y justamente impedidos, por su Sacristan, desde lavna, hasta las dos horas de medio dia, dentro, ò fuera de la Iglesia, haziendo primero señal con la campana, para que se junten los muchachos, à los quales se les proponga, y repita muchas vezes. Y si à la dicha proposicion, y enseñanza de la doctrina asistieren hombres y mugeres crecidos, no para aprender lo que igno-

## Constituciones Synodales

ran, sino para que lo retengan en la memoria, fuera del merecimiento de su deuocion y Religion, les concedemos veinte dias de indulgencia. Y si los dichos Beneficiados y Curas se descuydaren en cosa tan importante, fuera de las penas ordinarias, que en las visitas seran condenados, si contumaces fueren, pōdremos a su costa quien declare, proponga, y enseñe en sus Parroquias cosa tan necesaria.

Ninguno de aqui adelante, a quien no se niega el Sacramento de la Eucaristia, pueda ser absuelto en la confesion anual, si no supiere la Doctrina Christiana, sepa y entienda los principales capitulos della, sobre lo qual encargamos quanto podemos las conciencias de los confesores, y particularmente de los Beneficiados y Curas.

Item mandamos, q̄ ningun varon, ni hembra, acordados de casarse, contraygan, si primero no los examiaren los Parocos en la Doctrina Christiana, y en ella los aprouaren; lo qual hagan so pena de excomunion, y de mil maravedis, aplicados a la fabrica de sus Iglesias.



*De las tres Virtudes Teologales.*

La doctrina Christiana es la sabiduria de nuestra saluacion, declarada à los hombres por Christo, predicada por los Apostoles, y en la Iglesia Catolica siempre por sus sucesores conseruada, la qual professamos recibiendo el santo Bautismo: y el fin desta doctrina es nuestra bienauenturança, que consiste en ver y gozar eternamente de Dios. Son Fè, Esperança y Caridad, y se llaman virtudes Teologales, que quiere dezir diuinas, porque se ocupan, y miran en Dios.

*De la Fè.*

LA Fè es vn don de Dios, por el qual es alumbrado nuestro entēdimiento, y tiene por cierto, y sin duda alguna todo lo que Dios ha reuelado, y propuesto por medio de su Iglesia Catolica. La qual Fè a todos los Christianos nos obliga à creer en general, y sin excepcion, lo que enseña la Iglesia Catolica, y en particular, y distintamente el Simbolo de la Fè, y Apostoles, y los catorze Articulos de la Fè.

Fè, como los enseña la Iglesia Católica, y de la misma manera entiēde y sabe la Oracion del Pater noster, la qual pertenece a la Esperança: y Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, que pertenecen a la Caridad: y los siete Sacramentos, que instituyò Christo para la honra exterior, y santificacion de nuestra alma.

*El Simbolo de la Fè, de los Apostoles,  
que es el Credo.*

Creo en vn Dios Padre todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra. Y en Iesu Christo vnico Hijo de aquel Señor. El qual fue concebido por obra de Espiritu santo. Y nacio de Maria Virgen. Y padecio debaxo del poder de Pócio Pilato. Fue crucificado, muerto y sepultado. Y de alli baxò a los infiernos. Y resucitó al tercero dia de entre los muertos. Subio à los cielos, y se sentò a la diestra de Dios Padre todo poderoso. Y de alli ha de venir a juzgar a los viuos, y a los muertos. Creo en el Espiritu santo. La santa Iglesia Católica. La comunion de los Santos. La remission de los pecados. La resurreccion de la carne. La vida perdurable. Amen Iesus.

*Di.*



*Division del Credo.*

Doze sentencias tiene el Credo, como fueron doze los Apostoles que las ordenaron, en las quales doze sentencias està diuidida, y variada la Doctrina Christiana, y en ellas, como en fundamento, y principio, y fin de todo nuestro bien, se propone la vnidad de Dios, y la distincion de las tres Personas, apropiandoles tres efectos de Dios, que son propiedades de las tres Personas. Al Padre la creacion, porque es propia la potencia. Al Hijo, y al Espiritu santo se atribuyen la redencion, y glorificacion, porque son obras de sabiduria y amor; de sabiduria al Hijo; de amor al Espiritu santo.

*Division de los Articulos de la Fè.*

Catorze son los Articulos de nuestra santa Fè, en los quales primeros creemos en Dios infinito y eterno, y en esta vnidad de Dios confessamos tres Personas distintas entre si. La primera es el Padre; porq̃ en su eternidad engendra por el acto del entendimiento á su Hijo,

## Constituciones Synodales

Hijo, que es la segunda Persona, engendrada y produzida del Padre. La tercera Persona es el Espiritu santo, el qual procede del Padre, y del Hijo, como vn principio, por la voluntad con que se aman. Tambien confesamos en estos Articulos, que es Dios todo poderoso, porque haze todo lo que quiere, y quiere todo lo que conuiene, y es mejor que se haga.

### *Articulo quinto. De la creacion.*

De la omnipotēcia nace la obra de la creacion, que es fer todas las criaturas hechas de nada, y despues de hechas, gouernarlas, conseruarlas, y proueerlas, segun mas conuiene à la naturaleza, y perfeccion dellas.

### *Articulo sexto. De la saluacion.*

Saluador es Dios, porque perdona los pecados por su Redencion, y nos dà la gracia por la misericordia, y merecimientos de Iesu Christo. La gracia es vn don diuino, que nos santifica interiormente, haziendonos hijos de Dios, y herederos de su gloria, la qual justamēte merecemos por las obras que proceden



den de la misma gracia. Saluar y redimir, es librarnos del pecado, y del demonio, de donde en aqueste Articulo se contiene el de la remission de los pecados.

*Articulo septimo. De la glorificacion.*

El septimo Articulo de la Diuinidad es, ser Dios Glorificador, por que nos da la bienauenturança, que se llama gloria: porque el triunfo de nuestros enemigos, que nos impedian alcançarla. Consiste en ver, y gozar de Dios, por el entendimiento y voluntad, con que el alma tiene cumplimiento de todos los bienes.

LOS SIETE ARTICVLOS DE  
la santa Humanidad.

**E**L Primer Articulo, que el Hijo de Dios se hizo hombre milagrosamēte por obra del Espiritu santo; de manera que es hombre perfecto, de todas las virtudes, potencias, dones, perfecciones naturales y sobrenaturales, que conuienen a Redentor, y à hombre, que es  
O Dios,

## Constituciones Synodales

Diosy assi estan dos naturalezas, diuina y humana juntas y vnidas en vna sola Persona diuina. Hizose hombre mortal para poder morir por los hombres, y enseñarlos el camino del cielo con doctrina y exemplo. Y fue bienauenturado en sola la anima, desde el instante de su Concepcion.

### *Articulo segundo. De su Nacimiento temporal.*

Nacio Christo temporalmente de la Virgen Maria, siempre Virgen, y verdadera Madre de Dios, pues concibio al Hijo de Dios en quanto hombre, el que por su naturaleza era verdadero Dios, y verdadero hombre.

### *Articulo tercero y quarto. De la Humanidad.*

Podia Dios santificar al hōbre, y perdonarle los pecados de muchas maneras, sin la Encarnacion, y muerte de su Hijo; pero quiso escoger este medio, para que la Redencion tuuiese justicia cumplida; y assi se hizo por medio mas conueniente, y mas honoroso para el hōbre,



bre, siendo Redentor, hombre sin pecado, Principe de la santidad de los hombres, y unido a la persona del Hijo de Dios, assi como el primer hombre fue principio del pecado, y perdicion de todos los hōbres: y porque pecando Adan nuestro primer padre, pecaron todos, y son concebidos naturalmente en pecado original, y sujetos a la muerte: Christo Señor nuestro muriendo nos quiso librar deste pecado, y de los otros sufficientissimamente, y de la seruidumbre, y temor de la muerte, y del demonio. Murio Christo, porque se apartò el alma del cuerpo, mas no de la Diuinidad, y baxò al lugar donde estauan depositados los Santos Padres, para llevarlos al cielo en su compañía. Demas desto ay otros dos lugares diferentes, vno se llama Purgatorio, en el qual se cumplen las satisfacciones temporales de los pecados. El otro es infierno, en el qual eternamēte son atormentados los condenados. Ay tambien otro lugar para los niños, que mueren en pecado original, los quales jamas veràn a Dios, empero no padecen otra pena, como los del infierno.

## 42 Constituciones Synodales

Tratando del pecado original, dize el Cõcilio Trident. ses. 5. Can. 1. y 3. ses. 6. Can. c. 1. y 2. dize, que no es su intento comprehender à nuestra Señora. Y quanto a los actuales, es de Fè que no tuuo mortal, ni venial.

### Articulo quinto. De la humanidad.

Resucitò Christo por virtud de verdadero Dios: pero en quanto hombre, y de parte del cuerpo (el qual solo era mortal, por ser inmortal el alma, que se juntò al cuerpo al tercero dia) muriendo Christo Viernes a la tarde, y resucitando Domingo por la mañana.

### Articulo sexto. De la humanidad.

Por virtud de Dios, y de hombre bienaventurado, subio Christo a los cielos, acompañado de las almas de los Iustos que auian satisfecho, participando de la redencion, satisfaccion, y meritos de Christo, que con su muerte pagò el precio de los pecados. Esta sentado a la mano derecha del Padre, que es tener  
igual

© Del documento, los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca universitaria, 2010



igual gloria con el en quanto Dios, y en quãto hombre mayor gloria que ningun otro bienaventurado.

*Articulo septimo. De la humanidad.*

El juyzio final, que en la fin del mudo tiene de hazer Dios, conuiene a Christo en quanto hombre, y Redentor, y en el pedirã cuenta de los beneficios de su Redencion, de pensamientos, de palabras, y obras.

*Articulo de la Resurreccion.*

En el Articulo de la Glorificacion se incluye la Resurreccion vniuersal de todos los hõbres, y la vida perdurable, de la qual goza primeramente el alma, y el cuerpo quando resucitare ( que aqui se llama carne) quando se juntare a la alma bienaventurada, participarã de los bienes de la bienaventurança. Lo contrario es en los malos, que mueren en pecado mortal, los quales padecen perpetua miseria y pena, de la qual participan los cuerpos resucitados.

## 22 Constituciones Synodales

*Articulo de la Iglesia, y que quiere dezir*  
*Christiana.*

Iglesia Christiana quiere dezir, congregacion de los Fieles, ordenada por Dios, de baxo de vna cabeça, que es el Papa de Roma, y los otros Prelados, y Pastores inferiores, que rigen y enseñan al pueblo inferior. Catolica se llama, que quiere dezir vniuersal y general; porque abraça en si, siendo vna sola, todos los Fieles, desde el principio de la predicacion de nuestro Señor en Ierusalen, y de los Apostoles. Es vna, porq̄ tiene vna misma Doctrina de la Fè, los mismos Sacramentos, y la misma cabeça, q̄ es el santo Padre de Roma, al qual todos obedecen. Santa se dize, porque tiene santidad en doctrina y Sacramentos. Todos los Fieles que entran en ella, por medio del Baptismo, ofrecen à Dios, y prometen santidad de costumbres, la qual santidad conseruã por la gracia y fauor de Dios, que a ninguno falta, sino por su culpa. Apostolica se llama, porq̄ los primeros Ministros que la fundaron, sobre el primero y principal fundamêto, q̄ es nuestro Redentor, fueron los Apostoles.

Vifi.



no Visible y manifiesta se dize, porque los Sacramentos, por los quales los Fieles se ayuntan en ella, y se conocen, son sensibles y manifiestos, y los Ministros de la Iglesia lo son à los sentidos, y la profesion de la Fè, y Christianidad, no solamente es interior, sino tambien exterior y manifiesta con la predicacion del Euangelio. Cree pues el Christiano en aqueste Artículo, que en la Iglesia Catolica està la santidad, y verdadera veneracion, y dones de Dios.

*Que quiere dezir Comunión de los Santos.*

Entre los Santos, que estan en gracia y caridad, ay Comunión, que es lo mismo que comunicacion en los bienes, y exercicios espirituales; porque la Caridad los haze verdaderos amigos, entre los quales ay comunión de los merecimientos, satisfacion y oracion, en quanto por la gracia de Christo, como à cabeça, y à principio della, estan vnidos en cuerpo místico y espiritual de aqueste cuerpo: y así todas las buenas obras son comunes  
a los

a los miembros deste cuerpo, la comunión imperfecta, sin caridad, es en la Fè, Esperança, y Sacramentos, en la oracion, sacrificios, y otras buenas obras, para salir del pecado, y de todo priua la excomunion mayor, y de recibir los Sacramentos la menor.

*Modo de santiguarse, y persignarse.*

Todo Fiel Christiano La primera en la frète,  
es muy obligado porque nos libre Dios  
a tener deuocion de los malos pñsamiētos  
de todo coraçon La segunda en la boca,  
a la fanta Cruz porque nos libre Dios  
de Iesus nuestro Dios, de las malas palabras.  
pues en ella La tercera ē los pechos  
quiso morir, porque nos libre Dios  
por nos redemir de las malas obras,  
de nuestros pecados, diciendo afsi:  
y del enemigo malo. Por la señal  
Y afsi de buena gana de la fanta Cruz,  
deuen vfar de nuestros enemigos  
de persignar y sātiguar, libranos Señor,  
haziendo tres Cruzes, Dios nuestro.

En



En el nombre del Padre, y del Espiritu Santo,  
y del Hijo, Amen. Jesús.

*Declaracion de lo susodicho.*

La Cruz, por ser figura y memoria de nuestro Señor crucificado por nuestra redencion, ha de ser adorada y reuerenciada, y por respeto del Señor que representa, con la misma adoracion y reuerencia, de manera que assi como adoramos a Dios, reconociendole interiormente por Señor supremo de todo, significando este reconocimiento y sujecion por la reuerencia del cuerpo; assi tambien hemos de venerar à la santa Cruz, sin mirar à la materia de que està hecha. Y esto mismo hemos de guardar en la veneracion, y adoracion de Dios, y de la Virgen su Madre, y de los santos de Dios. Y porque la reuerencia y Eñido Christo crucificado incluye los demas misterios de nuestro Señor, en quanto vence en la Cruz, y triunfa del demonio, pecado, y muerte: por tanto la Iglesia Catolica tiene ordenado, por signarnos por la señal de la Cruz,

P

por.

## Constituciones Synodales

porque tiene virtud de espantar al demonio nuestro enemigo, por estar vencido en ella, y por la misma causa tienen costumbre loable los pueblos Christianos de hazer la Cruz en los caminos, y otros lugares publicos, y armarse por la señal della en todas sus obras, significando, que debaxo de aquesta vanderá estan seguros de los enemigos.

### *El Padre nuestro.*

Padre nuestro, danoslo oy,  
que estás en los cielos, y perdónanos Señor  
santificado; nuestras deudas  
sea el tu nombre, y pecados,  
venga a nosotros, así como nosotros  
el tu Reyno, perdónanos  
hagase tu voluntad, a nuestros deudores,  
así en la tierra, y no nos dexes caer  
como en el cielo. en la tentacion,  
El pan nuestro, mas libranos de mal.  
de cada día. Amen Iesus.

*El*



*El Ave Maria.*

Dios te salue Maria,	santa Maria,
llena de gracia,	Madre de Dios,
el Señor es contigo,	ruega por nos, (dores
bendita eres tu (res,	y por todos los peca-
entre todas las muge-	aora, y en la hora
y bendito es el fruto	de nuestra muerte.
de tu vientre Iesus,	Amen Iesus.

*De la Salve Regina.*

Dios te salue	en este valle
Reyna y Madre	de lagrimas.
de misericordia,	Ea pues, Señora,
vida y dulçura,	Abogada nuestra,
esperança nuestra.	buelue a nosotros
Dios te salue,	ellos tus ojos
a ti llamamos	misericordiosos.
los desterrados,	Y despues deste destierro
hijos de Eua,	muestranos a Iesus
a ti suspiramos	el bendito fruto
gimiendo y llorádo	de tu vientre,

ò clemente,	porque seamos dignos
ò piadosa	de alcançar
ò dulce	las promessas
siempre Virgen Maria	y prometimientos
ruega por nos,	de Iesu Christo.
santa y Madre de Dios,	Amen Iesus.

*De la Oracion del Pater noster.*

Para alcançar lo que esperamos, ordenò Christo la Oracion del Pater noster à petition de los Apostoles. Orar es leuantar el alma à Dios, para pedirle mercedes, y remedios espirituales y corporales, en quanto son necessarios al aprouchamiento espiritual, de donde por la oracion honramos y reuerenciamos a Dios, confesando que es Autor de todos los bienes que le demandan. Ha de tener la oracion quatro condiciones, para alcançar lo que pedimos, cosas necessarias para nuestra propia saluacion, perseverancia, piedad, y reuerencia de Dios.

Llamamos a Dios Padre, que està en los cielos, para que nos dè el ser natural del cuerpo y del alma, y el ser sobrenatural de la gracia.



cia. Llamamosle nuestro; porque teniendo-  
nos por hijos de tal Padre, cada vno deman-  
da por todos sus hermanos. Dezimos que es-  
tà en el cielo; porque aunque està en todo lu-  
gar por essencia, presencia, y potencia, toda-  
via haze en los cielos, como en mas princi-  
pal lugar, mas admirable efecto: y porque mas  
se manifiesta à los suyos, que es la bienauen-  
turança.

Supuesto este principio, siete peticiones se  
encierran en el Padre nuestro. Las tres pri-  
meras pertenecen à la honra, y las quatro al  
prouecho espiritual nuestro, y al del proximo.  
En las quatro primeras pedimos bienes. Y en  
las tres postreras remedio contra males. La  
primera es ser santificado el nombre de Dios,  
que es lo mismo que ser Dios glorificado, y  
alabado, por ser Santo en si, y por las buenas  
obras que nos haze por su fauor y gracia.

En la següda pedimos su santo Reyno, que  
es lo mismo que regir y gouernarnos; de ma-  
nera que reyne y preualezca en nosotros su  
gracia, y no el pecado.

En la tercera pedimos, se cumpla la volun-  
tad

rad de Dios en la tierra, como la cumplen los bienaventurados en el cielo.

En la quarta pedimos el pã de cada dia, que es el mantenimiento necessario para la vida presente, sin buscarlo con demasias, ni sollicitud y congoxa extraordinaria. Tambien pedimos el Sacramento del Altar, que es mantenimiento del alma, y la justicia y santidad interior, que ha de perseucrar en la bienaventurança.

En la quinta se pide perdon en las culpas cometidas, y de las penas devidas por ellas, prometiendo que assi perdonaremos las nuestras a nuestros deudores: porque sin esta cõdicion no nos perdona Dios.

En la sexta pedimos, no ser vencidos en la tentacion, consintiendo en ella.

En la septima pedimos ser librados del mal, que es el demonio, infierno, y otros desastres de aqueste mundo. Y concluimos la oracion, diziendo assi: Amen, que quiere dezir, assi sea, cõfiando en la bõdad y misericordia de Dios. Y à semejança desta oracion hemos de ordenar las demas, pues vn medio principal es la



oracion para alcançar de Dios nuestra salua-  
cion, y el cumplimiẽto de las cosas q̄ nos fal-  
tan, y el remedio de nuestras necesidades.

*Del Ave Maria, y Salve Regina.*

Hazese oracion a los Santos, como inter-  
cessores delante de Dios, para alcançar lo que  
demandamos, y principalmente a la sagrada  
Virgen, y Madre de Dios, como a mas princi-  
pal, y mas llegada a su precioso Hijo, de don-  
de por los beneficios que del recibe, le pedi-  
mos con singular afecto sea nuestra interces-  
sora y abogada. Para los demas Santos tie-  
ne ordenadas sus oraciones la Iglesia, y pa-  
ra todos la Letania, en que les pedimos, que  
por su intercession tenga Dios misericordia  
de nosotros.

*Los santos Mandamientos de la ley  
de Dios.*

Los Mandamientos  
de la ley de Dios son diez,

# 100 Constituciones Synodales

Los tres primeros pertenecen  
- la abamor y honra de Dios,  
y los otros siete  
al prouecho del proximo.

El primero, Amar a Dios.

El segundo, No jurar su Sãto nõbre en vano

- El tercero, Santificar las fiestas.

El quarto, Honrar padre y madre.

El quinto, No matar.

El sexto, No fornicar.

El septimo, No hurtar.

El Octauo, No leuantar falso testimonio

- ni mentir.

El noueno, No desearas la muger

- de tu proximo.

El dezimo, No codiciaras

los bienes agenos.

Estos diez Mandamientos

se encierran en dos,

en amar a Dios

sobre todas las cosas,

y a tu proximo,

como a ti mismo.



*Declaracion de los Mandamientos.*

La caridad es cumplimiento y perfeccion de todas las virtudes, es vn don de Dios para amarle sobre todas las cosas, y por su amor al proximo. Amarle sobre todas las cosas, es estimar, y preciar mas el cumplimiento de su diuina voluntad, que todas las criaturas: de manera, que si el contento dellas no fuere conforme a la voluntad de Dios, siempre se ha de menospreciar la criatura, por cumplir la voluntad de Dios, declarada en sus Mandamientos.

Aquestos diez Mandamientos son muy conformes a nuestra naturaleza, en quanto naturalmente quiere para el proximo lo que para si mismo. No se pueden bien cumplir, sino es con la gracia de Dios. Es grande ayuda la oracion, frecuencia de los Sacramentos, sermones, libros deuotos, y trato de buenas compañías. Estoruan para su cumplimiento costumbres, y ocasiones malas, poca deuocion, demasiada confiança, y presuncion de vida larga, y de tiempo de penitencia.

Q

Pri.

# Constituciones Synodales

## *Primer Mandamiento.*

Obligamos este à adorar à Dios interiormente, por la Fè, Esperança y Caridad, y por la reuerencia del cuerpo, que ha de ser señal de la interior. Quien peca contra estas tres virtudes, peca contra los Mandamientos de Dios: contra la Fè, creyendo en supersticiones, ignora, niega, ò duda en las cosas que tiene de creer. Contra la Esperança el que desconfia, ò presume demasidamente de la misericordia de Dios. Contra la Caridad, el ingrato a los beneficios, y desobediente a sus santos Mandamientos.

## *Segundo Mandamiento.*

Prohibenos jurar sin verdad, justicia, y necesidad. Jurar es poner a Dios por testigo, ò à las criaturas, en quanto el Criador està en ellas. Ha de ser la platica del Christiano, si, ò no. Tambien nos obliga à cumplir los votos, ò promessas hechas à Dios.



*Tercero y quarto Mandamiento.*

En el tercero se nos manda, ocupar las Fiestas en obras santas, y no serviles, oyendo Missa entera y cumplida: empero vna obra poca, ò muy necessaria, no se estorua, ni dexar de oir Missa con necessario y verdadero impedimento. En consecuencia de lo dicho, se condena el desacato, que se haze a los Templos, mandamientos, y censuras de la Iglesia.

El quarto, obliganos a obedecer, socorrer, y reuerenciar a nuestros padres, y à todos los mayores en edad, saber y gouierno en todo lo que fuere licito y honesto. Y los padres estan obligados a doctriñar, y enseñar a sus hijos. Los casados tratar a sus mugeres amorosa y discretamente, como Christo a su Iglesia. Y las mugeres obedientes a sus maridos, como a Christo la Iglesia. Los amos a sus criados, como à hijos de Dios. Y los criados a sus amos, como que en ellos siruiessen a Dios, representado en ellos.

*Quinto Mandamiento.*

Obliga à no ofender en obra, palabra, ni pensamiento, ni hazer à alguno daño, injuria, ni amenaza, ni muerte. Obliga à perdonar qualquiera ofensa, a no escandalizar, sino socorrer al que està en graue necesidad.

*Sexto Mandamiento.*

Obligamos a pureza y castidad en obras, palabras, y pensamientos, para lo qual ayuda mucho la templança, y moderacion en vistas, y conuersaciones ocasionadas.

*Septimo Mandamiento.*

Prohibe qualquier hurto, è injusticia hecha al proximo, y obliga à pagar lo que es devido, en todo, ò en parte, si en todo no pudiere, no quedandose con la hazienda agena.

*Octauo Mandamiento.*

Obligamos a no infamar al proximo, leuandole testimonio, ò mentir, que en ningun caso es licito. Tambien nos obliga à hablar  
bien



bien de nuestros proximos, y defenderlos por la verdad en todo lugar y tiempo.

*Novo y dezimo Mandamiento.*

Estos dos Mandamientos refrenen la concupiscencia, y deseo interior, en dos cosas, que son mas importantes, y peligrosas, que es desear los bienes agenos, y la muger agena. Obliganos a la puridad interior, y benecuencia de todos los hombres.

*Mandamientos de la santa madre Iglesia.*

Los Mandamientos de la santa madre Iglesia son cinco.

El primero es,  
Oyr Missa cumplida los Domingos, y fiestas de guardar.

El segundo es, Confessar alomenos vna vez en el año, ò antes, si espera

pe-  
li-

## Constituciones Synodales

peligro de muerte,  
ò si se ha de comulgar.

El tercero es, Comulgar  
por Pascua Florida.

El quarto, Ayunar  
quando lo manda  
la santa madre Iglesia.

El quinto es, Pagar  
diezmos y primicias,  
sin hazer algun engaño.

### *Declaracion de los dichos Mandamientos.*

Estos cinco Mandamientos de la Iglesia, son declaracion de los de la ley de Dios. Los tres primeros obligan a los que tienen uso de razon. El quarto à los que tienen veinte y vn años cumplidos, y no estan legitimamente impedidos, ò por edad, enfermedad, ò necesidad de trabajo. El quinto obliga, segun la costumbre recebida en cada lugar.

Demas desto ay Mandamientos, que cada qual està obligado à hazer y saber, segun su estado y oficio: y no sabiendolos, preguntarlos  
a los



a los Maestros de la Iglesia Catolica, y segun  
 esso guardar la ley de Dios, cumpliendola por  
 la rectitud, y verdad de su oficio.

*Las Obras de misericordia.*

- Las Obras de miseri-	- sufrir con paciencia
- cordia son catorze,	- las flaquezas
- siete espirituales,	- de nuestros proximos
- y otras siete corpora-	- La septima,
- les.	- rogar a Dios
- Las siete espirituales	- por viuos y muertos.
- son estas.	- ¶ Las siete corporales
- La primera	- son estas.
- enseñar al q̄ no sabe.	- La primera,
- La segunda,	- visitar a los enfermos.
- dar buen consejo	- La segunda,
- al que lo ha menester.	- darle comer al hani-
- La tercera,	- briento.
- corregir al que yerra.	- La tercera,
- La quarta,	- dar d beucr al sedieto.
- perdonar las injurias.	- La quarta,
- La quinta,	- vestir al desnudo.
- consolar al triste.	- La quinta,
- La sexta,	- hospedar al peregrino

La

## 48      Constituciones Synodales

La sexta.      La septima. M (tos.  
rescatar a los cautiuos.      enterrar a los muer-

### *Declaracion de las Obras de misericordia.*

En todo tiempo se deue exercitar el Christiano en estas buenas obras. Llamanse de misericordia, porque no son deuidas, ni obligan de justicia: pero obligan debaxo de precepto en necesidades graues, al juyzio de prudentes y discretos. De aquestas, las mas meritorias son las espirituales, y aquellas obligan mas, de las quales ay mayor necesidad; y las corporales socorren las necesidades de nuestros proximos, y ayudan algunas vezes para cumplir mejor la ley del Señor.

A la segunda obra de misericordia se reduce la correccion fraterna, que obliga quando ay confianza prouable de emienda. Hase de denunciar al Prelado el pecado publico, y el secreto, que es en daño de la Comunidad: pero el pecado secreto, que es solo en daño del pecador, primero se corregirá a solas, y si no bastare, se denunciará al Prelado.

*Las*



*Las virtudes Cardinales son  
quatro.*

- |             |            |
|-------------|------------|
| La primera, | Prudencia. |
| La segunda, | Iusticia.  |
| La tercera, | Fortaleza. |
| La quarta,  | Templança. |

*Declaracion destas virtudes.*

Por el exercicio de las buenas obras se alcançan muchas virtudes, y las principales son quatro, y por ser mas principales y Reales a las demas, se llaman Cardinales. Es la primera la Prudencia, que nos enseña la moderacion entre los estraños, guardando el decoro que se deue a las personas, lugar y tiempo, y por esta causa se nombra discrecion, y el prudente discreto. La Iusticia nos inclina à dar à cada vno lo q̄ segùn buen derecho se le deue. La Fortaleza nos da constancia y firmeza, quitando el temor, y atreuimiento demasiado. Con todo esto la templança pone modera-

R cion

## Constituciones Synodales

cion en lo que pertenece al gusto, y deseos deshonestos. Aquestas virtudes, y muchas otras que nacen dellas, son propia y perfectamente virtudes, que estan juntas por la Caridad, que las encamina al supremo fin, que es Dios.

### *Las virtudes contrarias à los siete pecados.*

Humildad, contra soberuia.

Liberalidad, contra auaricia.

Castidad, contra luxuria.

Paciencia, contra ira.

Templança, contra gula.

Caridad, contra embidia.

Diligencia, contra pereza.

### *Declaracion de las virtudes contrarias à los pecados mortales.*

Las virtudes que nacen de la Caridad, y deshazen los pecados, son las contrarias a los siete mortales. De aquestas virtudes, la mas principal es la humildad, por la qual recono-



ce el hombre sus propias faltas, y en los otros los beneficios que han recebido de Dios. Refrena los mouimientos de soberuia, encaminados a estimarse mas que a los otros. Aquella soberuia es el Principe de todos los peccados, pues por ella se estima el hombre mas de lo que merece, y no reconoce la obligacion, y obediencia que es deuida a Dios.

La liberalidad refrena el apetito desordenado de las riquezas, inclinándolo a dar, como y quando viere que conuiene. La Castidad es verdadera pureza, y honestidad contra los apetitos de los deleytes sensuales. La Mansedumbre, es moderacion en la ira, que es apetito desordenado de vengança. La Paciencia, es vn sufrimiento moderado en los trabajos y aduersidades; considerando, que Dios los embia para castigo nuestro, y exercicio de las virtudes. La Templança, es moderacion, y freno del apetito desordenado de comer y beuer, la qual en el Christiano no ha de tener solamente por fin mirar por la sanidad del cuerpo, y exercicio de las potencias del alma, sino tambien sujetar los moui-

mientos desordenados de la concupiscencia, para que esté sujeta a espíritu, que es el movimiento de la gracia de Dios. La Caridad es contraria a la envidia, y inclina al bien del proximo, como al propio. Pero la envidia es tristeza del bien de los otros. La Diligencia, es la presteza en la execucion de las obras virtuosas, contraria a la pereza, que es tristeza, y fastidio de los exercicios virtuosos y diuinos.

*Los Dones del Espiritu santo.*

Primero. Don de Sabiduria.

Segundo. Don de Entendimiento.

Tercero. Don de Consejo.

Quarto. Don de Fortaleza.

Quinto. Don de Ciencia.

Sexto. Don de Piedad.

Septimo. Don de Temor de Dios.

*Declaracion de los dichos Dones.*

Como las virtudes nos sujetan a la razon, y ley diuina, assi aquestos Dones nos sujetan a las diuinas inspiraciones. El don del Enten-

dimien-



dimiento nos haze entender la verdad. El de la Sabiduria, juzgar bien della. El de Consejo, consultar lo que es mas agradable à Dios. El de Ciencia, elegir bien de lo consultado. El de Piedad, a conformar nuestro apetito, inclinandonos al proximo, y al bien espiritual nuestro. El de Fortaleza, es contra el temor de los peligros. El de Temor, contra los deseos desordenados de los deleytes.

*Los frutos del Espiritu santo son doze.*

Caridad.	Gozo espiritual.
Paz.	Paciencia.
Esperança.	Bondad.
Benignidad,	Mansedumbre.
Fè.	Modestia.
Continencia.	Castidad.

*Declaracion de los frutos.*

Los Frutos del Espiritu santo son las obras virtuosas, que nacen de la gracia y Donès. El primero es Caridad, por el qual el hombre se vne a Dios, al qual ama sobre todas las cosas,

cófas, de donde nace el gozo y paciencia; que quita todas las perturbaciones exteriores, sossegando el alma en Dios amado, y por el nace tener esperança en lo que nos tiene prometido, aunque nos parece que se dilata. La benignidad es, ser vn hombre blando e espiritualmente, que es como execucion de la bondad. La Fé, es creer lo que no vemos. La continencia y castidad, es pureza y honestidad interior, que refrena la concupiscencia sensual. La mansedúbre modera la ira. La modestia haze guardar el decoro en las obras y palabras.

*Las bienauenturanças, que son ocho.*

Bienauenturados son los pobres de espíritu, porque de aquellos es el Reyno de los cielos.

Bienauenturados son los mansos, porque ellos poseerán la tierra.

Bienauenturados son los que lloran, porque ellos serán consolados.

Bienauenturados los que tienen hambre y sed de justicia, por-



Y porque ellos serán hartos.  
 Bienaventurados son los que y san de miseri-  
 cordia, porque ellos la alcanzarán.  
 Bienaventurados son los limpios de coraçon,  
 porque ellos verán a Dios nuestro Señor.  
 Bienaventurados son los pacificos,  
 porq̄ ellos serán llamados hijos de Dios.

*Declaracion de las Bienaventuranças.*

Bienaventuranças se llaman las obras mas perfectas de Virtudes, y Dones del Espiritu tanto: porque en ellas consiste la bienaventurança desta vida, y por ellas se alcanza lo que se espera en el cielo. Pobres de espiritu son los humildes. Mánfos, los que tienen los movimientos de ira reprimidos. Los que lloran son los que menosprecian los placeres del mundo. Los hambrientos son los que viuen con entrañable deseo de hazer lo que deuen a la obligacion, y fantidad interior. Misericordiosos los piadosos para los estraños. Limpios de coraçon son los mortificados en las

passiones. Pacificos los que obran paz en si, y en los otros. Los yltimos son los firmes en la virtud y fantidad, aunque sean perseguidos. Con las quales, y gracia, y fauor de Dios merecen la gloria, que es el camino, y fin ordinario de los Iustos.

*Las potencias del alma son tres.*

Entendimiento. Memoria. Voluntad.

*Declaracion de las Potencias.*

Considerar deue el Christiano las potencias y sentimientos de las demas partes, y miembros corporales, para seruirse dellos, obrado conforme a la ley, y espiritu de Dios, principalmente por la voluntad, por la qual se han de mouer las potencias, y los demas sentimientos, para que se ocupen en obras agradables a Dios: y que si vee, oye, gusta, huele, y toca, que son los cinco sentidos corporales, ver, oir, gustar, oler, palpar, sea siempre empleandolos en el seruicio y reuerencia de Dios, gouernandolos de manera, que mire siempre su santa ley, y espiritu diuino.

*Ene.*



*Enemigos del alma son tres.*

**Demonio. Mundo. Carne.**

Dizense enemigos de nuestra alma, no por que la puedan vencer, forçandola a pecar, sino porque la inducen à que consienta libremente en el pecado. El demonio mueve interiormente a la alma à malos pensamientos, y exteriormente ordena ocasiones de pecar. El mundo nos tienta, representando los vfos mundanos. La carne con malas inclinaciones, y pasiones desordenadas, como son de amor, odio, temor, atreuimiento, esperança, y desesperacion, gozos, tristezas, iras, embidias, y otros males semejantes.

*Remedios contra estas tentaciones.*

Contra las tentaciones del demonio, el remedio es, buenos pensamientos, oracion, aunque sea breue, pidiendo a Dios remedio; la meditacion de los misterios de la Fè, y beneficios de nuestro Señor, castigar la carne con ayunos, y otras aflicciones; huir las ma-

S las

## Constituciones Synodales

las ocasiones, y no pudiendolas escusar, preuenirlas con oracion, consejo, y recato. Contra las tentaciones del demonio, el remedio es la ley de Dios, y el exemplo de los Santos. Contra las tentaciones de la carne, y sus pasiones, el remedio es el exercicio de las virtudes: y contra todas las tentaciones es singular el vso de la penitencia, comunión, oracion, templança, y vida penitente sin demasia, exercicio de caridad, y obras de misericordia. Permite Dios, que sean tentados de aquestos enemigos, para que exerciten las virtudes, y venciendo los con su diuina gracia y socorro, merezcan mayor corona y premio en la bienauenturança.

### *Diferencia de los pecados.*

Todo pecado es mortal, ò venial, dexando el original, de que atras se ha dicho. El mortal es cõtra la caridad de Dios, y del proximo, y se comete por el quebrantamiento de la ley de Dios, y de la santa Iglesia deliberadamẽte, y no en pocas cosas. Dize se mortal, porque  
quita



quita la gracia, y la caridad, que es vida del alma.

El pecado venial no es contra, pero quita el feruor della, resfriando la deuocion. Dize se venial, porque se perdona facilmente, por actos de caridad, y por las cosas siguientes. Oir Misa, comulgar, oir la palabra de Dios, por bendicion Episcopal, por la oracion del Padre nuestro, confesion general, agua bendita, pan bendito, golpe de pechos con deuocion, y por otras cosas.

*Sacramentos de la santa Iglesia.*

Bautismo. Confirmacion. Penitencia.  
Eucaristia. Orden. Matrimonio.  
Extremavncion.

*Declaracion de los Sacramentos.*

El Sacramento es señal sensible de la gracia, que santifica al que le recibe: porque es vn instrumento, que tiene ordenado Dios para aplicarnos la virtud de sus merecimientos;

dando gracia á los bien dispuestos, reconociendo de camino la misericordia de Dios, que en cosas sensibles y ordinarias aya puesto el remedio de nuestra saluacion. El Bautismo, limpiamos de fuera, por el agua, y palabras del Ministro, y el alma de pecado original, y de los demas. Si el Bautizado es grande, y tiene uso de razon, assi justifica, y sana el alma por la generacion espiritual. La Confirmacion nos aumenta la gracia para defender la Fè. La Eucaristia nos mantiene espiritualmente, recibiendo el verdadero y sustancial cuerpo de nuestro Señor, que está en ella. La Penitencia restituye al amistad de Dios a los que han perdido la gracia bautifimal, dandoles gracia, que justifica á las verdaderas penitencias. Y las partes de la buena y verdadera penitencia son, contricion, confession, y satisfacion. La Extremavncion es para disminuir la pena de los males, y de los que estan en peligro, dandoles gracia y fuerça para que sufran la melancolia con paciencia, y resistan las tentaciones del demonio, y se quiten las reliquias de los pecados. En la Orden

-turb                      s 2                      y Ma-



y Matrimonio dà la gracia, para que en aquellos estados se sirua à Dios con pureza y honestidad. Y los ordenantes cumplan la obligacion de sus Ordenes, haziendo cada vno lo que tiene obligacion, segun su ministerio.

### *Disposicion para recibir los Sacramentos.*

Para recibir dignamente aquestos Sacramentos, deue el hombre examinar su conciencia: porque estando el hombre en pecado mortal, ò en duda prouable si le ha cometido, y sin contricion, ò alomenos sin dolor imperfecto, que se llama atricion, nacido de particular fauor de Dios, peca grauemente, y no recibe gracia. El examen ha de ser, considerandose, quien es, que quiere recibir, para que fin y efecto. La penitencia hazese facil por el examen ordinario de la conciencia. Las Indulgencias y Iubileos ayudan a los que estan en gracia, hazen y cumplen lo que se les manda para ganarlos.

## Constituciones Synodales

### *Las quatro postrimerias del hombre.*

La muerte. Iuyzio final. El infierno. El Reyno de los Cielos.

La consideracion de aquestas postrimerias es necessaria al Christiano, para desaficionarse de las cosas desta vida, pues todas se acaban con la muerte. Y para refrenar el apetito del pecado, y aficionarse al bien eterno, que para siempre ha de durar. La muerte del cuerpo es comun a buenos y malos: para los buenos es passo para la bienauenturança eterna, y à los malos para la perpetua miseria, y pena q̄ padeceràn en el infierno, no solo apartandose de Dios para siempre: pero tambien padeceràn en el alma y el cuerpo tormentos de fuego, y otras penas.

El iuyzio final y vniuersal serà de todos en la fin de todo el mundo, y propio de cada qual en muriendo. Serà terrible y espantoso el vniuersal iuyzio, porque en el se ha de executar la justicia de Dios contra los malos, examinando los pensamientos, palabras y obras.

El



El Reyno de los Cielos es la bienauenturança, la qual consiste en entender, poseer, amar, y gozar de Dios clara y manifestamente, teniendo cumplimiento de todos nuestros buenos deseos.

*Dotes del cuerpo glorificado despues de la Resurreccion.*

Claridad. Impassibilidad. Agilidad. Subtilidad.

De la bienauenturança del alma redundará en el cuerpo que esté sujeto al alma, sin ninguna dificultad, y será incorruptible para siempre. Don de Impassibilidad, es no poder padecer ninguna lesion. Subtilidad, es la conformidad que tiene, para ser en todo conformes a la alma en las obras de sus potencias. Agilidad, es promptitud, y facilidad para qualquier mouimiento. Claridad, es participacion de lumbré y resplandor, como la tiene el Sol, y las piedras preciosas.

*Que los Fieles oygan Missa con deuocion.*

Que fuera de que todos sepan la Doctrina  
Chris.

## Constituciones Synedales

Christiana, es santo y justo que el santo sacrificio de la Missa se oygá con deuocion y atencion, sepan lo q̄ en ella se trata desde el principio hasta el cabo. En la confesion alabamos a Dios, pidiendole perdon de los pecados, confesiándole por misericordioso, y poderoso para perdonarlos. En los Kyries pedimos misericordia a la santissima Trinidad, y por esso los dezimos, repitiendolos tres vezes.

La Gloria son alabanzas de auerse Dios encarnado, y auer nacido hecho hombre para nuestra redencion, y por esso cántamos la Gloria que cantaron los Angeles en su Nacimiento, dando gracias á Dios por lo mismo, lo qual tambien significa el *Dominus vobiscum*, que es lo mismo que estar el Señor con nosotros, como verdadero hombre.

La oracion que se sigue nos pide Dones espirituales, conforme a estos beneficios recibidos. Y así el que oye Missa, entendiendo estas significaciones, estará atento a la Missa, dando gracias á Dios, y pidiendole lo mismo.

La Epistola significa la doctrina, que testifi-



ca del aduenimiento de Christo nuestro Señor, como estaua prometido. Y el Euangelio nos propone al mismo Christo, y sus promessas ya cumplidas. Y por esso se sigue el Credo, que es la suma de todos estos misterios. Entre la Epistola y Euangelio ay el Gradual, y Alleluya, que representa a los que lloran sus peccados, y alcançan alegría espiritual, gozando de las promessas de Christo nuestro Señor. Despues se sigue el Ofertorio, y la Consagracion, en lo qual ya hemos dicho que ha de hazer el que oye Missa, ofreciendo el mismo sacrificio, y acordandose de la Passion del Señor, que alli se representa, en quanto se ofrece a Dios el mismo sacrificio q̄ el hizo en la Cruz, para que agora por virtud deste sacrificio de la Missa se nos aplique lo que nos merecio en el de la Cruz. Y por esso se hazen oy particulares commemoraciones por los viuos y difuntos, para que a todos se aplique la virtud deste sacrificio.

Açase la Hostia, y el Caliz, despues de la Consagracion, para q̄ cõfessando por la Fè estar alli presente en su propia sustancia Christo  
 T nuef

## Constituciones Synodales

nuestro Señor, le adoremos como verdadero Dios, y por alçalle en alto se nos dè a entender, que es el mismo Señor, que resucitado subio a los cielos glorioso. Y porque todo lo que nuestro Señor nos merecio, y fatisfizo por nosotros, se concluyò y acabò en la Cruz, se hazen en la Missa tantas señales della, para darnos a entender, que todos nuestros bienes, nacieron della.

Despues se figue la Comunión del Sacerdote, con la preparacion que haze, pidiendo perdon de sus pecados, y dizièdo: *Agnus Dei*, &c. Y lo mismo han de hazer los que oyen la Missa, para comulgar espiritualmente. Y à esto mismo pertenece el auerse lauado las manos, significando la pureza con que se ha de recibir este Sacramento. Diuide el Sacerdote la Hostia consagrada primero que la reciba, en tres partes, para significar, que este sacrificio aprouecha à los difuntos del Purgatorio, para librallos de sus penas, y a los viuos para santificallo, y preferuarlos de culpas y penas, y à los bienauenturados para serles causa de gloria accidental, que es gozo y alegría del



del valor deste sacrificio, y de su aplicacion.

Despues de auer comulgado, todo lo que se sigue hasta el fin de la Misa, es para dar gracias a Dios por los beneficios recibidos, y pedirle fauor para perseuerar en la gracia, recibida por este Sacramento. Y lo mismo ha de hazer entretanto el pueblo, hasta que le despidan con el *Ite Missa est*, que quiere dezir, que se vayan los Fieles, que ya el Sacrificio està cumplido. Añadese el Euangelio de san Iuan al cabo, para traernos a la memoria el beneficio de la Encarnacion, y venida de nuestro Señor, que en la Misa se ha representado.

*De otras cosas importantes, de que se ha de armar y preuenir el Christiano.*

## CONFESION.

Yo pecador me confieso à Dios todo poderoso, y a la bienauenturada siempre Virgen Maria, y a los bienauenturados san Miguel Arcangel, san Iuan Bautista, y a los santos

## Constituciones Synodales

Apostoles san Pedro, y S. Pablo, y á todos los Santos, y á vos Padre, que pequè grauemente con el pensamiento, palabra y obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi gran culpa. Por tãto ruego à la bienaventurada siempre Virgen Maria, y al bienaventurado san Miguel Arcangel, san Iuan Bautista, y à los santos Apostoles san Pedro y san Pablo, y á todos los Santos, y á vos Padre q̄ rogueis por mi a Dios nuestro Señor.

*Modo de persignarse.*

Por la señal de la Cruz (en la frente) de nuestros enemigos (en la boca) libranos Señor, Dios nuestro (en los pechos.) En el nombre del Padre (en la frente) y del Hijo (en el pecho) y del Espíritu santo (desde el ombro derecho al izquierdo.) Amen.

*Al entrar de la Iglesia.*

Entraré, Señor, en tu casa, y en tu Templo te adoraré, y confesaré tu santo nombre.

*Al tomar el agua bendita.*

Esta agua bēdita me sea espiritual salud y vida.

*Ado-*



*Adorar la santa Cruz.*

Adoramoste Señor Iesu Christo, y bende-  
cimoste, que por tu santa Cruz redemiste al  
mundo.

*Al alçar de la Hostia.*

Adoramoste cuerpo de nuestro Señor Iesu  
Christo, que en el ara de la Cruz fuiste digno  
sacrificio para redencion de todo el mundo.

*Al alçar del Caliz.*

Adoramoste preciosa sangre de nuestro Se-  
ñor Iesu Christo, que fuiste derramada por la  
redencion nuestra, y de todos.

*Segundo alçar de la Hostia.*

En tus manos, Señor, encomiendo mi espi-  
ritu, redemisteme Señor, Dios de la verdad.

*Al salir de casa.*

Enseñame, Señor, tus caminos y sendas, y  
haz, q̄ cōtra mi no preualezca el enemigo ma-  
lo, mas antes mis pēsamiētos, palabras y obras  
vayan encaminadas à mayor seruicio tuyo.

PROFESSION DE LA FE,  
y forma del juramento della.

**N**OS Don Christoval de la Camara y Murga, por la gracia de Dios; y de la santa Sede Apostolica, y Iglesia de Roma, Obispo de Canaria, del Consejo de su Magestad, &c. en vno con la santa Synodo Canariense, que al presente està congregada en esta nuestra santa Iglesia, y como Fieles y verdaderos Christianos confessamos la santa Fè Catolica, como lo tiene y confiesa la santa madre Iglesia Romana; y en ella protestamos viuir y morir. Prometemos verdadera obediencia al Sumo Romano Pontifice, que es agora nuestro muy santo Padre Urbano Octauo, y à sus legitimos sucessores. Y de tener, y guardar todo lo definido y mandado en el santo Concilio de Trento. Detestamos, y anatematizamos todos y qualesquier errores, y heregias por el, y los demas Concilios, y por los sacros Canones condenadas. Y que esta confession, protestacion, y detestacion se haga de aqui adelante en todas las Synodos,

que



que en nuestro Obispado se hizieren, por todas las personas de qualquier estado y condicion que sean, que a ellas de nuevo vinieren, y no la huieren hecho en otras passadas. Lo qual hagan en la forma dicha, so las penas que se contienen en el santo Concilio de Trento. Y mandamos hagan la misma profesion, segun en el dicho santo Concilio Tridentino, todas las Dignidades, Canonigos, Beneficiados, y Curas colatiuos, dos meses despues de tomada la possession.

*Del valor y guarda destas Constituciones*

Mandamos, que se guarden y cumplan estas Constituciones, recibidas en esta santa Synodo, derogado qualesquier mandatos hechos en nuestro Obispado por nuestros antecessores: porque aunque han sido santamente ordenados, y especialmente los que ordenò la buena memoria de don Francisco Martinez, van insertos en estas nuestras Constituciones, las quales queremos en todo tiempo sean conformes a los Concilios Generales y

Pro.

27      **Constituciones Synodales**

Provinciales de Sicilia, à cuyo Arçobispado esta nuestra Iglesia es sufraganea. Y queremos que estas dichas nuestras Constituciones comiencen a obligar a dos meses, que se contarán desde el dia que se publicarē, y recibiere en esta santa Synodo, y con su aprouacion se mandaràn imprimir, y recibir a cada Iglesia, y personas que la huuieren de guardar.

**CONSTITVCIÓN PRIMERA.**

*De Doctrina Christiana.*

Cosa cierta es, que ninguno puede salvarse sin la Fè, que es Don sobrenatural de Dios, y èreç distinta y expressamente lo que tiene y cree la santa Iglesia Catolica Romana, como son los Articulos de la Fè, el Symbolo de los Apostoles, los Mandamientos de la ley de Dios, y los cinco de la Iglesia. Pero porque (segun dize el Apostol) como creeran sin Predicadores y Maestros? Ordenamos y mandamos S.S.A. se guarden y cumplan en nuestro Obispado, y en esta primera constitucion, los capitulos siguientes.



*CAPITULO I. Que los Beneficiados y Curas enseñen la Doctrina.*

Por Derecho, y sagrados Concilios toca à los Beneficiados, ò Curas enseñar la Doctrina Christiana à sus feligreses, como à quienes inmediatamente toca el gouierno de sus almas. Por tanto, S. S. A. les mandamos enseñen la Doctrina Christiana a sus Parroquianos, no contentandose que la sepan de memoria, sino que la entiendan explicitamente, lo qual hagan todos los Domingos, y Fiestas de guardar, y en particular, ò alomenos los Domingos de Aduiento, y Quaresma, à hora cierta y señalada, como està declarado en el principio destas Constituciones, y como està dispuesto en las Synodales de Seuilla, que es tocando vna hora despues de medio dia.

*Capitulo segundo.*

Estando impedidos legitimamente los Beneficiados, ò Curas, cargue la obligacion de enseñar la Doctrina sobre los Sacristanes, ò otras personas, que legitimamente pusieren,

## Constituciones Synodales

los quales, si les pareciere, podran cantar la Doctrina por las calles los Domingos, yendo en procession, respondiendoles los muchachos de los lugares, so pena de q̄ por lo vno y lo otro seran los Beneficiados y Sacristanes castigados por nuestros Prouisores, Vicarios, ò Visitadores.

### *Capitulo tercero.*

Que los Maestros de Escuela, y Maestros de enseñar a coser, enseñen juntamēte la Doctrina Christiana à sus dicipulos, y por lo menos se la hagan repetir vna vez cada dia, pidiendoles cuenta de lo que van aprendiendo. Y mandamos à los dichos Maestros de leer y escriuir, no cōsientan que en su escuela se lean libros de mala doctrina, deshonestos, ni de mal exemplo. En lo qual mandamos a los Beneficiados y Curas de los lugares, notifiquen este mandato à los dichos Maestros, y procuren se cumpla assi: y que la Doctrina que los sobredichos enseñaren, sea la que mandaremos poner en las Iglesias Parroquiales, firmada de nuestro nombre, inpressa por nuest-



tro mandado, y puesta en vna tabla grande.

*Capitulo quarto.*

Y porque en muchos ay gran descuydo en haber la dicha Doctrina Christiana, especialmente personas del campo, y esclauos, y esclauas: Mandamos, S. S. A. q̄ qualquier Beneficiado, Cura, ò qualquier confessor secular, ò Religioso, antes de entrar en la confesion, pregunten a sus penitentes, y examinen si sabē la dicha Doctrina Christiana arriba referida y puēsta; y no sabiendola, no le cōfiesen, ni passen adelāte, reuocandoles para los tales la licencia de poderles cōfessar, sino q̄ lo remitā a sus Curas, y ellos den cuenta a los Vicarios, difriendoles tambien las confesiones, catequizandolos primero, y amenaçandolos con penas, y que darā auiso a los Prelados. Y estando rebeldes, no les absueluan, sino fuere en el articulo de la muerte, ò graue enfermedad, ò de Iubileo, si les pareciere que no la podran aprender tan presto. Y si fueren tan viejos, ò bozales, que se hallen como incapazes para aprenderla, los vayan instruyendo poco

a poco. Y mandamos a nuestros Beneficiados y Curas, den cuenta de lo sobredicho a todos los confesores seculares, ò Religiosos, que de nuevo vinieren a los dichos lugares, so pena que no lo haziendo, seràn penados y castigados por nos, ò nuestros Ministros. Y mandamos hagan la misma diligencia, y examen de Doctrina Christiana en los que huieren de casar de nuevo, ò huieren de bautizar, siendo adultos, y de mayor edad.

*Capitulo quinto. De predicar la palabra de Dios.*

El Apostol S. Pablo hablando cõ los Fieles, dize: Como oiràn, si no ay quiẽ los predique? y el verdadero oir es por la palabra de Christo, que penetra lo mas intimo de nuestro coraçon. Por tanto, S. S. A. exhortamos, y siendo necessario mandamos a los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado, prediquen al menos los Domingos, y Fiestas solenes, declarando al pueblo, segun la capacidad de sus oyentes, lo que estan obligados a saber para salvarse, los vicios de que se han de apartar, las



virtudes que han de seguir, como se han de guardar de la pena eterna, y alcançar la bien-aventurança.

No traten ellos, ni otros qualesquiera Predicadores cosas dificultosas, curiosas, y subtiles, que no pertenecen a la edificacion espiritual del pueblo, ni cosas inciertas, falsas, supersticiosas, ò escandalosas, no autenticas, ni que prouoquen a risa, sino vsen de lenguaje facil, breue, inteligible, llano, y no critico, declarando el santo Euangelio, con doctrinas morales, figuiendo las doctrinas de los Santos, edificando al pueblo con su vida y doctrina.

*Capitulo sexto.*

Que ningun predicador secular, ò Religioso sea admitido a predicar sin licencia nuestra, escrita y firmada de nuestro nombre, y no consientan otra cosa nuestros Vicarios, ni los dichos Beneficiados en sus Parroquias, y todos ellos, fuera de lo arriba dicho, figuiendo las doctrinas mas comunes, y mas llegadas a los santos Concilios, y sagrados Canones. Declaren los misterios en las Fiestas mas so-

le

## er Constituciones Synodales

Jenes, declarádo al pueblo los beneficios que dello han recebido, como son la Encarnacion, Natiuidad, Passion de nuestro Señor, su Resurreccion, su admirable Ascension, venida del Espiritu santo, Trinidad, y santo cuerpo de Christo.

### Capitulo ultimo.

Que los Beneficiados, ò Curas que tuuieren Iglesias anexas à sus principales Beneficios, y Curatos, hagan la misma diligencia de enseñar la Doctrina, predicar la palabra de Dios, y declarar el Euangelio en ellas. Para todo lo qual, y lo arriba dicho, les encargamos tengan en su poder libros a proposito, como la sagrada Biblia, la Catena de S. Thomas sobre los Euangelios, el Catecismo Romano de Pio V. de felice recordacion. Tengan sumas de casos de conciencia, como Syluestrina, Manual de Nauarro, y otras muchas, y libros de deuocion, como es el Symbolo de Fr. Luis de Granada, Ludouico Blosio, Instrucion de Sacerdotes de Molina, y otros, de tantos como en la Iglesia de Dios ay escritos, pa-



ra purificar las cōciencias, y enseñar el camino de buenos, santos y Catolicos Christianos.

*CONSTITVCIÓN SEGUNDA.*

*Del Sacramento del Bautismo.*

El Sacramento del Bautismo es justo se ministre con toda santidad, y se reciba con toda humildad y modestia. Es la puerta de todos los Sacramentos, por la qual entramos en la Iglesia, haziendonos miembros del cuerpo místico de nuestro Señor. Y así como por el primer hombre todos sus descendientes son descendientes en pecado, y excluidos del Reyno de los cielos; así por Christo nuestro Señor bueluen los bautizados à nacer hijos espirituales, y herederos del mismo Reyno.

*Capitulo primero. De la Materia, Forma, y Ministro.*

Es el verdadero, y ordinario Ministro deste Sacramento el Sacerdote Cura, à quien de oficio toca el bautizar, y en caso de necesidad

dad qualquiera otro ordenado, y qualquiera seglar, hombre, ò muger, aunque sea pagano, y herege, con tal que guarde la forma y materia de la Iglesia, y tenga intencion de hazer lo que ella haze. Nadie se puede salvar sin este Sacramento, ò de hecho, ò de proposito, y voluntad recebido, ò si no fuere martirizado por nuestra Fè, que en tales casos el proposito de bautizarse puede bastar para salvarse, y se llama Bautismo fluminis, que quiere dezir del Espíritu santo.

En caso de necesidad, no estando presente el Cura, el Sacerdote sea preferido a los demas, y el de mayor Orden al de menor; y entre los seglares el varon, y el Fiel al pagano, ò herege, sino es que algunos destos ignoren lo necessario para bautizar, que por el peligro de la vida ha de ser preferido el que lo supiere.

*Capitulo segundo. De la materia.*

La materia deste Sacramento es agua verdadera y natural, aunque esté alterada con diversas calidades, como es caliente, ò fria, con tal que no pierda su verdadera naturaleza.

De



De aquí es, que ningún xugo exprimido de yerbas, o flores puede ser materia deste Sacramento, pues ninguna es agua natural.

*Capítulo tercero. De la Forma.*

La forma deste Sacramento en la Iglesia Latina estan obligados a seruir los Ministros della, so pena de pecado mortal, es esta: *Ego te baptizo, in nomine Patris, et Filij, et Spiritus sancti.* Y en Romance: *Yo te bautizo, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu santo.* Adonde se declaran la principal causa del Bautismo, que es la santissima Trinidad; y la causa instrumental, que es el Ministro, y la obra que exercita bautizando; en las cuales tres cosas consiste lo esencial deste Sacramento; porque aunque dexasse la palabra *Ego*, seria verdadero Bautismo, guardando lo esencial.

*Capítulo quarto. Del efecto deste Sacramento.*

El efecto deste Sacramento, legitima y esencialmente administrado, es el perdon de todo pecado actual y original, y de toda la pena

18 *Constitutiones Synodales*  
Constitutiones Synodales

que se deue por la culpa. Por tanto a los bautizados adultos les basta proposito y penitencia para apartarse del pecado, y no holuer a ella, y no les es necessaria la confesion, ni satisfacion, antes si se muricessen despues de bautizados, sin cometer alguna culpa, luego se irian al cielo.

*Capitulo quinto. Del lugar, y pila del Bautismo.*

El lugar donde se ha de administrar el Bautismo, es la Iglesia, y la pila es la diputada para esto, y fuera de necesidad; mandamos, S. S. A. ninguno se permita bautizar en casa particular, sino fuere hijo de Rey, ò Principe, por priuilegio de su Dignidad: y quien lo contrario hiziere, sea descomulgado por el mismo hecho, y pague dos mil marauedis a la Iglesia donde deuia ser bautizado. Y si algun Beneficiado, ò Cura consintiere lo contrario, sera castigado con muy graues penas por Nos, ò por nuestros Vilitadores.

La pila del Bautismo en cada Iglesia Parroquial, ò anexa, si luuiere disposicion, estara en particular capilla, limpia, cubierta con su ta-



pa, ò alomenos cerrada dentro de vna reja, con llave, que tal guarda se requiere donde se administra tan gran Sacramento, la qual llave tendra el Cura, ò su Teniente; y si la dexare abierta, ò sin cerradura, ò encomedare a otro diferente, S. S. A. mandamos pague doze reales de pena, la mitad para la fabrica de la Iglesia, y la otra mitad al denunciador.

*Capitulo sexto. Del tiempo del Bautismo.*

En los niños no se ha de dilatar el Bautismo, siendo muy necessario para la vida eterna. Por tanto mandamos, S. S. A. no se dilate el Bautismo de los niños mas de ocho dias, sino fuere en caso de necesidad: y los adultos, que tienen uso de razon, se bautizaran, fuera desta necesidad, luego que estuieren bien instructos en la Fè; y los que fueren descuidados en cosa tan importante, seran castigados como hallaremos por derecho. Y por quanto succede, como queda dicho, que muchos niños por necesidad, temor, y peligro de muerte, los bautizan en sus casas, y despues los traen a la Iglesia à catequizarlos, y à ponerles el cris-

© Del documento, los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca universitaria, 2010

ma, S. S. A. mandamos, que quando esto aconteciere, se asiente en el libro del Bautismo, quien los bautizo en las dichas casas, y quienes fueron sus padrinos, y tambien los padrinos que tuvieron, quando los traen a la Iglesia a catequizarlos, y ponerles el crisma, para que se lepan los parentescos, pues es cierto se contraen solo en el mismo Bautismo, en que se les echa el agua: porque los demas que en este caso, mientras en la Iglesia se cumplen los exorcismos, y las demas ceremonias, los que tienen al niño no son padrinos, ni contraen parentesco espiritual, sino los que le tuvieron quando se bautizo en casa.

*Capitulo septimo. Padrinos del Bautismo.*  
 En el Sacramento del Bautismo ha de aver un varon que sea padrino, y una madrina, los quales en la fuente y pila tengan al que se bautizare, y se laquen, entre los quales padrinos, y el bautizado, y su padre y madre, y entre el que bautiza, y el bautizado, y el padre y madre del bautizado, se contraen parentesco espiritual, y no entre otros, aunque huviese en co-



cada el bautizado, como está determinado  
 en el santo Concilio de Trento para lo qual,  
 y porque no se sigan pleytos, e ilícitos ajunta-  
 mientos, o se impidan otros licitos, S. S. A. ef-  
 tatuimos y ordenamos, q̄ de aqui adelante el q̄  
 huuiere de bautizar, antes que proceda à ha-  
 zer el Bautismo, pregunte quien es el padri-  
 no, o padrinos, y aquellos admita, y no otros.  
 Y para que aya memoria dellos, tenga un li-  
 bro, que no sirua para otra cosa, en el qual as-  
 ficiere los que se bautizaren, y sus padres, y los  
 padrinos. Y porque el dicho libro este en la  
 forma, y orden que conuiene, y sea general,  
 mandamos se ponga aqui por otro capitulo,  
 y que ningun Religioso se admita por padri-  
 no, pena de dos ducados, y mayores castigos,  
 y lo mismo sera en la Confirmacion.

Capitulo octauo. Del libro del Bautismo.  
 Es cosa muy necessaria, y a la Republica  
 muy conueniente, que aya libro de Bautismo.  
 Por tanto mandamos, S. S. A. a todos los Be-  
 neficiados y Curas que le tengan, y a muy  
 buen recado, numeradas las hojas, certifica-  
 das

## Constituciones Synodales

das por los dichos: y en el escriuir se guarde esta orden, pena de ocho reales, aplicados a fabrica y denunciador; y que siendo rebeldes, seràn castigados a mayores penas.

### *Forma del escriuir.*

En la Iglesia Parroquial de N. à tantos dias del mes de N. de tal año: yo N. Cura Parroquial de la dicha Iglesia, bautizè vn niño, ò niña, que nacio tal dia, hijo, ò hija de N. y N. legitimamēte casados, Parroquianos de la Iglesia de N. naturales de N. y que al presente viuen y habitan en N. declarando el arte, ò el oficio, ò calidad que tienē. Al qual le fue puesto por nombre N. y fueron sus padrinos N. Parroquianos de N. y N. muger de N. ò hija de N. Parroquiano de N. y firmè el Cura.

Si el q̄ se bautizare, no fuere de legitimo matrimonio nacido, se escriua el nombre del padre, ò de la madre de quien constare es hijo, euitando toda ocasion de infamia: y si no tuuiere ningun padre conocido, se escriua: Bautizè vn niño, ò niña, cuyos padres no se saben, ni se conoecen. Y si fuere expósito, se escriua el  
dia



dia que fue hallado, y de quantos dias seria nacido verisimilmente. Si se bautizare en casa por el peligro de la muerte, se escriua assi:

En el año del Señor de N. à dias del mes de N. nacio vn hijo, ò hija de N. y N. legitimamēte casados, al qual por el peligro de la muerte bautizò N. partera aprouada, ò N. Parroquiano de N. vezino de N. como de suso. Si despues viniere el tal niño, o niña, y se lleuare a la Iglesia, que le sean administradas las sacras ceremonias, se añada á la dicha fee del Bautismo lo siguiente.

En N. dias del dicho mes, del dicho año, fue traído a la Iglesia Parroquial de N. el dicho niño, o niña, al qual yo N. Cura Parroquial della, le di y administré las sacras ceremonias, Preces y Oraciones, y le puse por nombre N. Y fino fuere el que bautizare el propio Cura, fino otro Sacerdote, se escriua su nombre. Y si fuere bautizado el tal niño, o niña, debaxo de condicion: *Sres baptizatus, &c.* se escriua, y declare esto en el testimonio del Bautismo.

48 **Constituciones Synodales**

*Cap. 9. De los niños expósitos.*

Por la malicia, ò ignorancia puede suceder que los niños expósitos, aunque traygan cedula de Bautismo, de verdad no estan bautizados. Y porque sería graue mal dexar su saluacion en duda, cõformandonos con los sagrados Canones, S. S. A. mandamos, que los bautizen debaxo de cõdicion, si por otro camino mas que la cedula no constare del Bautismo, pues no es temeraria esta diligencia, sino piadosa, para la seguridad de la vida eterna.

*Cap. 10. Que no se bautizen niños hijos de infieles sin voluntad de sus padres.*

No se pueden bautizar los hijos de los infieles contra la voluntad de sus padres, fuera de la ofensa, y agrauio que se les haria, y escandalos grandes, y graues que se podian seguir: y porque esto podria suceder con zelo de piedad, y en todo este nuestro Obispado de Canaria, por los muchos puertos de mar que en el ay, y variacion de gentes que en ellos entran, ò por cautiuerios, ò por sus aventuras,



podria acacer muchas vezes lo dicho, S. S. A. mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, se atreua à bautizar hijo de infiel, sin licencia, ò consentimiento de sus padres. Y sucediendo algun caso, se de noticia à nos, ò a nuestro Provisor, para que ordenemos lo que fuere de mayor seruicio à Dios, y prouecho de aquella alma.

*Cap. II. Del modo de bautizar.*

Auiendo tratado del Ministro deste Sacramento, y que deue tener intencion, y de la Materia y Forma, el modo de bautizar por diferentes modos de nacer los niños, serà el siguiente, guardando la costumbre de echar el agua, ò *Per immersionem*, ò *Per aspersionem*, por lo menos estando el niño nacido, se le echarà en la cabeça: y naciendo con peligro, en la parte que descubriere fuera del vientre de su madre, principalmente en la cabeça, si esta descubriere. Y este tal asì bautizado, ò con peligro de vida, aunque se lleue a la Iglesia, no se boluerà a bautizar, sino hazerse

Y los

## Constituciones Synodales

los Exorcismos, y otras ceremonias, que estan ordenadas en el Manual, aduirtiendo de camino, que si el niño estuviere muerto, o no descubriere parte alguna, no se ha de bautizar.

Quando nace otra parte, que no sea la cabeza, puede se bautizar, pues el alma esta en toda parte, que es la que se limpia del pecado con el Bautifimo. Pero para mayor seguridad, viuiendo el niño, se deuria bautizar con condicion, diciendo: *Si es baptizatus, non te baptizo: sed si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.* teniendo el Ministro la intencion conforme a estas palabras condicionales.

*Que los que nacieren, y desde su natiuidad carecieren de todo punto de juyzio.*

Han de ser bautizados sin instruccion en ella, pues no son capaces, y se han de reputar como niños por falta de la razon: y si tuvierẽ luzidos intervalos, se bautizaràn conforme a la voluntad, ò intencion que tuuieren de ser Christianos, ò no.



*Cap. 12. Ofrenda del Bautismo.*

Lo cierto es, y estatuido en Derecho, q̄ por la administracion de los santos Sacramentos no pueden los Ministros llevar interes alguno, so las penas en Derecho estatuidas: pero conforme a costumbres de diferentes Prouincias, se suele ofrecer vna vela de cera, con alguna ofrenda de pan, y vn capillo, ò otra cosa, que dan voluntariamente los padres, o padrinos; lo qual, S. S. A. podran recibir los Beneficiados, Curas y Iglesias, segun la costumbre que huuiere de aplicarlo a quien toca.

*Cap. ultimo de las parteras.*

Ordinariamente suelen bautizar las parteras, y en el modo de bautizar cometen notables errores, pues por no saber bien la forma del Bautismo, la suelen pronunciar mal, y de mala manera, echando el agua antes, ò despues, no guardando el tiempo deuido, con daño irreparable; por entender que los niños estan verdaderamente bautizados.

## 88 Constituciones Synodales

Por tanto, S. S. A. mandamos, que adonde huviere Vicarios, y adonde a los Beneficiados, ò a los Curas no, donde solamente los huviere, visiten y examinen las parteras, para ver si saben la forma del Bautismo, la qual es mejor sepan en Romance, porque la sepan mejor pronunciar: y a las que estuieren bien instruidas, ellos, o nuestros Visitadores no las dexen vsar el officio, antes las examinen muy bien. Y a las dichas mandamos no puedã vsar el dicho officio, ni bautizar criatura alguna, sino fuere estando en peligro de muerte, o en tal extremo, que no pueda venir el Cura, y en su defeto algun hombre que lo sepa hazer. Y pues este negocio es de tanta importancia, no aya descuido en examinarlas, ni ellas exerciten el dicho officio sin el dicho examen, so las penas nombradas, dandoles la aprouacion en escrito, firmada de sus nombres; y no lo estando, auisarán para que se remedie: y de todos estos Bautismos se informen bien los Beneficiados y Curas, para que queden hechos con toda verdad, o se vueluan a hazer con condicion.

CONS-



## CONSTITVCIÓN TERCERA.

*Del Sacramento de la Confirmacion.**Cap. 1. De la Materia y Forma.*

ES El Sacramento de la Confirmacion inmediato al Bautismo, y aunque no simplemente necesario para salvarse, es de grandissimo fruto y eficacia: y quien por menosprecio dexare de recibirle, pecará grauemente. Es la Forma: *Signo te signo Crucis, Et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, Et Filij, Et Spiritus sancti.* La materia es el Crisma, q se haze de azeyte, que significa la pureza y limpieza de la conciencia, y de balfamo, que significa el olor de la buena fama, benditos por el Obispo, que es el Ministro ordinario, el qual diziendo la Forma con el crisma, unge al que se confirma en la frente, haziendo la señal de la Cruz, para significar, que el confirmado por ningun miedo y verguença, cuyo asiento es la frente, ha de dexar de confessar el nombre, y Fè de Christo nuestro Señor, principalmente el misterio de su Cruz y Reden-

deneion, donde está encerrada la fabiduria de nuestra Religion.

*Crisma y Olio.*

Que el Crisma y Olio de los catecumenos y enfermos se traygan con tiempo de la Iglesia Cathedral, o de donde se consagraren, y no aya descuydo, ni dilacion, so pena de que por ella seran castigados los Beneficiados, o Curas grauemente: y si algunas costas en ello se hizieren, las pague el mayordomo de la fabrica de sus Iglesias, y los compelan los Beneficiados, auiendo para lo susodicho dos vasos acomodados de hoja de lata, o de otro metal, hechos por cuenta de las fabricas, para el dicho efeto.

*Cap. 3. Edad de los que se han de confirmar, y efeto que en ellos haze este Sacramento.*

Este Sacramento se ha de administrar a todos los Fieles despues del Bautismo; pero con uiene tengan algun vfo de razon, si no fuere auiendo peligro de la vida, en el qual caso se puede administrar a los niños, de donde la edad



edad cōpetente sea de cinco a siete años arriba, para q̄ creciendo en edad, crezcã tambien en fortaleza espiritual. De dōde el efecto deste Sacramento es aumento de gracia con fortaleza, para defender y fortalecer la Fè Catolica contra sus enemigos, recibiendo por la Confirmacion competētes armas para la guerra, que les ha de durar toda la vida, contra inuisibles, y fieros enemigos,

*Cap. 4. Que los Beneficiados y Curas auisen los que estan por confirmar, y libro de confirmados.*

Mandamos, S. S. A. q̄ los Beneficiados y Curas, quando embiaren la matricula de los cōfesiados, auisen de las personas que estan por confirmar: y lo contrario haziendo, los condenamos en dos ducados, a nuestra disposicion. Y tengan libro de Confirmacion en su Parroquia, en que se escriuan los confirmados, en esta manera. En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, el señor don Fulano, Obispo de Canaria, cōfirmò en esta Parroquia las personas siguientes. A fulano, hijo de fulano,

## 88. Constituciones Synodales

ilano, y de fulana, a tal Parroquia, hijo legitimo, y si no se supieren sus padres, cuyos padres no se saben, sea su padrino fulano: y si los confirmados fueren adultos, y crecidos, estén confessados, ò alomenos contritos de sus pecados.

### *Cap.ultimo. De los Padrinos.*

En este Sacramento, el padrino que tiene al confirmado quando le recibe, contrae con el, y con sus padres parentesco espiritual, como los padrinos del Bautismo, y se ha de escriuir en el libro de los confirmados, como en el de los bautizados. Y porque se entiende que en esto ha auido descuydo, de que se pueden seguir graues inconuenientes, S.S.A. mandamos, que los Beneficiados y Curas en el libro de la Confirmacion assienten el padrino que cada vno tuuo, y les declaren el parentesco que han contraido, como se dixo en el Bautismo. Y no sea padrino en este Sacramento el que no estuviere confirmado; y el que lo huuiere sido de vna persona en el Bautismo, no lo sea de la misma en la Confirmacion:



cion: y les advertimos, que nos, ò nuestros Visitadores de la misma fuerte visitaremos el libro de los confirmados, que el de los bautizados.

CONSTITUCION QUARTA.

*Del Sacramento de la Penitencia.*

*Capitulo primero. Que es necessaria la penitencia y confesion.*

**E**L Sacramento de la Penitencia y confesion Sacramental, es medicina del alma, y tan necessaria al que huviere pecado mortalmente, como el mismo Bautismo, y ay obligacion de recibirle de precepto diuino, especialmente en peligro de muerte. La determinacion, el numero y tiempo, tienelo declarado la santa Iglesia, aprouado por el sacro Cõcilio de Trento, que sea vna vez cada año, en el acceptable tiempo de la Quaresma, y en esta cõformidad sea cumplido por la Pascua, porq̃ entonces obliga la Comunión, para lo qual es necesario preceda la penitencia. Por tanto, S. S. A. amonestamos a todos nuestros subditos,

Z                   ditos,

## Constituciones Synodales

ditos, que para cūplir con la Iglesia es el tiempo y termino señalado, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusiuē: y no auiendo cūplido el dicho precepto de la penitencia en la Quaresma, mandamos pena de descomunion mayor lata sententia, q̄ dentro del dicho termino cumplan con el dicho precepto.

### *Cap. 2. Prorrogacion del tiempo.*

Por impedimento del campo, ò otra legitima pafsion, no puedē algunas vezes cumplir con el dicho termino. Por tanto prorrogamos otros ocho dias mas, hasta la Dominica segunda despues de Pascua inclusiuē, en los quales podran los confesores absolver a los que por legitimo impedimento no pudieron antes auer cumplido, remitiendolo a la conciencia del confessor qual aya sido legitimo impedimento. En lo qual declaramos, que los Prelados, ni Vicarios, prorrogando el dicho termino, no se entienda que podremos dispensar, ni dispensamos en el precepto de la Iglesia, ni prolongamos el termino a nuestra voluntad, sino suspendemos las censuras, y el

com-



compeler con ellas hasta el dicho tiempo: de manera que los que no se huieren cōfessado y comulgado hasta el Domingo de Quasimodo, auran pecado mortalmente, por no auer cumplido con los preceptos de la Iglesia. Y si passada la segunda Dominica no huieren cūplido, pronunciamos sentencia de descomunion contra todas y qualesquier personas. Y vsando de benignidad, atento q̄ la obligacion de cumplir cō la Iglesia no cessa por su rebel- dia, les concedemos otros ocho dias, hasta la tercera Dominica despues de la Pascua inclu- siuè, dentro de los quales los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado les podran absol- uer de las cēsuras, y administrar los Sacramē- tos de la Penitēcia y Comunión, y darlos por cūplidos en la matricula que huiere hecho, pagando primero quatro reales cada vno de los q̄ assi se confessarē en esta vltima semana, y los darā al Mayordomo de la fabrica, assen- tando los para que se tome cuenta. Y passando las dichas semanas, publicarā à los descomul- gados por rebeldes, cuitādo los de los Oficios diuinos, por no auer cumplido con el dicho

## Constituciones Synodales

precepto, y no les podran absoluer sin especial licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor. Lo qual cumplan puntualmente, como negocio de tanta importancia, so pena de que procederemos contra ellos, y seràn castigados con todo rigor de derecho.

### *Cap. 3. Si se escusan algunos de cumplir à los dichos tiempos.*

Benignidad y misericordia parece prolongar los dichos tiempos: pero muchas vezes vemos lo contrario, sino que se hazē mas descuidados y remissos: y lo mismo seria aunque les alargassen vn mes, ò dos: porque siempre esperarían a la postre: y así desde luego es bien no perdonarles. Y si el penitente fuere hijo, ò hija de familias, criado, ò criada, esclauo, o esclaua, y confessare el no auer sido culpa suya la dilacion de la dicha confesion, sino de su padre, ò madre, amo, o ama, dueño, ò dueña, ò de otra persona à cuyo cargo estuviere, por no auerle dado lugar, o mandado que vaya à hazer la dicha confesion, en tal caso sean castigados conforme a su culpa, y qual-



qualquiera de los sobredichos que la huviere tenido, de que la dicha confesion no se aya hecho à tiempo deuido.

*Cap. 4. Que los Beneficiados y Curas amonesten el precepto de la confesion, y desde que tiempo.*

La Escritura sagrada dize, que el buen pastor conoce a las ouejas, y las puede llamar por sus nombres. Por lo qual, S.S.A. mandamos, que los Beneficiados y Curas, desde la Septuagesima en adelante comiencen à hazer matricula de todas las personas que huviere de confesion, y fueren sus Parroquianos, tocantes a su Parroquia, que estèn, anfi dentro, como fuera de los lugares, hombres como mugeres, casados como no casados, señalando las calles, casas, y puestos, cuyos hijos, ò hijas, criados, ò criadas, esclauos, ò esclauas, distintamente por sus nombres y sobrenombres, distinguiendo si moran diferentes vezinos en vna casa, si ay huespedes y forasteros, preguntando de camino si estan cõfirmados, y poniendo a la margē esta palabra, Conf.

Y si

Y si se huieren pasado a otra Parroquia, ponerle vna señal por debaxo: y si fueren muertos, pondran a la margen la señal de la Cruz de manera que de todos los capaces de cōfession tenga el Obispo entera y perfecta razon, sin auer diferentes matriculas de vna Parroquia, sino vna de confesados y comulgados.

*Cap. 5. Forma de hazer la dicha matricula.*

En la calle de tal parte, en el puestto, ingenio, ò caferia de tal parte, viue D. Fulano, tie ne de edad 50. años, su muger, hijos y criados, tienen 18. 25. 30. vn hijo de los menores 14. D. Fulana su hija 9. Iuan Perez su criado, natural de Lisboa 28. Catalina Sánchez su criada de 22. años. Fulano su page de 16. años; tal piloto, ò tal marinero de tãtos años; de manera q̄ se escriuian los lugares y edades. cõ lo demás dicho, con esta palabra y señal Conf. que quiere dezir confesso, distinguiendo los q̄ son de confesion sola, de los q̄ son de confesion y comunion. Y en el dicho libro, y al pie de la dicha matricula certificaran, y firmaran, que

la



la hizieron aquel año, con el cuidado y diligencia posible, y que no ay mas Parroquianos de los contenidos, anfi permanentes, como aduenedizos, y que estan satisfechos de auer confesso, lo y comulgado: Y si huviere algun pecado publico, ò escandaloso, le advertiran, ò diran que no le ay, que aya venido a su noticia, y firmándolo todo *in verba Sacerdotis*, la traeran ante nos, con la diligencia posible, so pena que procederemos contra ellos cõ las penas que nos pareciere y no viniendo las dichas matriculas con esta llaneza y claridad, declaramos no auer cõplido cõ la constitucion.

*Cap. 6. De la aprouacion de los confessores.*

El Ministro deste Sacramẽto es el Sacerdote legitimamente ordenado, y aprouado por su Ordinario: y porq̃ algunos Sacerdotes han administrado este santo Sacramẽto sin bastãte licẽcia para ello, S. S. A. mādamos, q̃ ningũ Sacerdote Secular, ò Regular se atreua à confessar en todo nuestro Obispado, sin primero mostrar la licencia que tienen para ello al Vicario de su distrito, y en su ausencia al Beneficia

## Constituciones Synodales

ficiado mas antiguo, ò Cura del lugar donde huuiere de confessar, so pena de excomunion mayor, y de que será grauemente castigado: y los Beneficiados, y Curas de los lugares no permitan confessar à nadie, Clerigo, ni Religioso, sin ver primero la licencia que cada vno tiene, y no le admitan, si no fuere nuestra, ò de algunos Prelados, ò Ordinarios nuestros antecessores en nuestro Obispado. Y si los dichos Vicarios, Beneficiados y Curas hizieren otra cosa, les condenamos en seis ducados por mitad, denunciador, y pobres de los lugares.

### *Cap. 7. Que declara lo mismo.*

Y porque muchos debaxo de pretexto de Breues, ò de otros priuilegios, con el demasiado desseo de confessar, hazen este officio contrainiendo a nuestros mandatos, mandamos a los dichos Beneficiados y Curas viuã en este particular con mucho cuydado, y no admitan en tiempo de Quaresma cedula de confession de los tales confessores, ni admitã por confessados a los que las traxeren, hasta que  
de



de nuevo se confiesen cō alguno de los aprouados por el Ordinario deste Obispado, y al punto nos den auiso de tal confessor, para que pongamos remedio conueniente: y no hagan otra cosa, pena de seis ducados, aplicados por tercias partes, juez, denunciador, y pobres del lugar. Y declaramos, que los capitulos antecedentes no se entiendan con los Beneficiados, ò Curas; porque los tales pueden confesar, y predicar sin otra licencia, mas de ser Curas, ò Beneficiados, saluo que para cumplir el precepto de la confesion, es bien den satisfacion al propio Cura.

*Cap. 8. Que los confessores den cedulas de confesion.*

El camino mas seguro para certificarnos de que todos han cumplido cō el precepto de la Quaresma, sōn las cedulas dadas por los verdaderos confessores, S. S. A. mandamos a los dichos confessores, Clerigos seculares, y Religiosos, que en el dicho tiempo de la Quaresma den cedulas de confesion a los que asy se confessaren con ellos, en cumplimiento

## Constituciones Synodales

del precepto de la Iglesia, declarando el nombre de la persona, calle, casa, ò puesto, si es hijo familias, criado, ò esclauo, cuyos hijos, esclauos, ò criados son. Y à los penitentes mandamos procuren las dichas cedulas de confesion, y guardarlas hasta que les seã pedidas por sus Beneficiados y Curas, pues sin ellas no seràn tenidos por confessados, ni q̄ han cūplido con el precepto de la confesion. Y pedimos y rogamos afectuosamente, que lo que mandamos a los Beneficiados y Curas, y los Religiosos, lo cūplan asì, pues tanto cōuiene al bien de las almas.

### *Declaracion de lo dicho.*

Acontecido ha, q̄ algunas personas, sin auer confessado, hurtan, ò fingen cedulas de cōfesion, para dar à entēder que cūplen cō la Iglesia, mintiendo a Dios, y engañandose à si, quando piensan que engañan à los Curas. Por tanto, para remediar astucia tan peligrosa, S. S. A. mādamos, que ninguno de los Beneficiados, ò Curas de nuestro Obispado admitan cedulas de confesion impresas, ni con sellos, ni en otra manera alguna, si no fuere de letra  
del



del mismo confessor, y firmada de su nombre, que diga segun lo dispuesto en los dos capitulos antecedentes. Y lo cumplan assi, so pena de que procederemos contra ellos cō graues penas, ò nuestro Promisor, y Visitadores.

*Cap. 9. Del lugar y tiempo para hazer la confession decentemente.*

La decencia en el tiempo, y modo de confessar es muy justa. Por tanto, S. S. A. mandamos, que los cōfessionarios esten en las Iglesias en lugar publico, adonde el confessor y penitente se puedan ver de la gente. No confessen las mugeres en capillas, sino en confessionarios abiertos, con vn cancel y rallo, ò red en medio. Ningun confessor pueda confessar à muger alguna en ermita, ni casa particular, sino fuere enferma, ò persona que tenga causa legitima para no poder ir a la Iglesia. Ningun confessor oyga confesiones de mugeres, aunque sea dentro de la Iglesia, y por confessionarios, en dando la oracion, ò antes del amanecer, lo qual se entiende tambien

## Constituciones Synodales

con los confesores Regulares fuera de sus Conuentos, so pena de priuacion de las licencias de confessar, que tiene nuestras, ò de nuestros antecessores: y a los confesores seculares, que hizieren lo contrario, les damos por condenados en ocho reales, y que se procederà contra ellos, como quien confiesa sin ser aprouado.

*Cap. 10. Como se confessaràn los Sacerdotes, y confessaràn à los seglares.*

Puedense los Sacerdotes cõfessar con qualquiera confessor aprouado por nos, aunque sea Parroquiano de otra Iglesia: pero porque esto se haga con la reuerencia que se deue, no se confiesen los Clerigos, sino es en las Iglesias, sin vrgente necesidad, y guardando la ceremonia Ecclesiastica, de que el penitente este de rodillas, y no leuantado, y mucho menos passeandose, ni arrimados a los Altares, ni cõfiesen a los Clerigos despues de reuestidos, si no es que antes se huuiesse reconciliado, y despues les ocurriessse algo, q̄ fuessse bien confessarlo para dezir Missa: ni tampoco reconcilie



lie el que estuviere dando la santa Comunión. Y a todos los seglares, quando se confesaren, les representen los confesores la humildad y arrepentimiento que han de traer de las ofensas cometidas contra la diuina Magestad, y de la pena eterna que por ellas merecō. Preguntarle el tiempo de la cōfession passada, si satisfizo a la penitencia. No le pregunte cosas superfluas, y que no vienen con la edad, y estado de los penitentes: y si le pareciere que son graues pecadores, como concubinarios, blasfemos, perjuros; ò les negarà la absolucion, ò se la dilatarà tan suauemente, que se alcãce la conuersion, que en los penitentes se desea.

*Cap. 11. Si conuiene, que los Beneficiados y Curas tengan quien les ayude à confesar.*

Y porque el tiempo de la Quaresma estan ocupado, y no pueden los Beneficiados, ò Curas acudir, mandamos S.S.A. tengan confesores que les ayuden para confesar sus Parroquianos, so pena de que los que por no auer copia de confesores quedaren por confes-

## Constituciones Synodales

fessar, pasado el termino que queda atras señalado, pagarán los dichos Beneficiados, ó Curas por cada vno vn ducado.

*Declaracion para tiempo de peste.*

Y porque suele suceder enfermedad de peste, ó enfermedad equiuivalente, mandamos, q si los pueblos fueren de cien vezinos arriba, tomen consigo otro Presbytero, que sea examinado, y tenga nuestra licencia para administrar Sacramentos de quien se ayude: y si por sus culpas fallecieren algunos sin recibir Sacramentos, sean castigados grauemente propietarios y tenientes a nuestro arbitrio, y de nuestros sucesores.

*Cap. 12. Que los confesores no lleuen interes temporal por sus officios.*

El Apostol san Pablo trabajaua de dia y de noche en el aprouechamiento de los Fieles, sin recibir cosa alguna dellos. Por tanto, S. S. A. mandamos, que por el acto de la confession, ningun confessor, aunque sea Religioso, reciba cosa alguna, por si, ni por in-  
ter-



terposita persona, ni tenga mientras confes-  
 fare señalado lugar, ni casa, ni otra cosa, don-  
 de los penitentes que confesfare, pongan algu-  
 na cosa de dinero, ò su valor, para que el con-  
 fessor lo tome, so pena de suspension de oficio  
 de confesar por el tiempo que nos pareciere:  
 y que en el fuero de la conciencia sea obli-  
 gado a restituir todo lo que así lleuare por  
 la dicha confesion, a la parte que se lo dio, y  
 no constando quien es, à la fabrica de la Igle-  
 sia donde confesfare.

*Extension de lo dicho.*

Y porque se han oido y visto cosas graues  
 en esta materia, y que confesores Seculares  
 y Regulares de nuestro Obispado, atendiendo  
 mas a lo temporal, que al bien espiritual fu-  
 yo, en gran perjayzio de sus conciencias,  
 persuaden con ruegos importunos a las per-  
 sonas a quien confiesan, que a ellos mis-  
 mos, ò à deudos suyos dentro del quarto gra-  
 do, los nombren por herederos, ò les hagan  
 otras mandas, ò les instituyan Capellanias,  
 o les dexen alguna cantidad de bienes a sus

Con-

## Constituciones Synodales

Conuentos,ò les imponen penitencia de Mis-  
sas, las quales cobran para si, o para sus Mo-  
nasterios, tomando la limosna a menospre-  
cio, ò pedilles de bien a bien limosnas de  
Misas, ò dinero de restituciones, o para obras  
pias, que por via de satisfacion les mandan  
hazer en la confesion. Queriendo remediar  
semejantes cosas en quãto nos fuere possible,  
S. S. A. mandamos, que todos los confesores  
se abstengan de hazer tales cosas, si no fuere  
que los penitentes den estas satisfaciones li-  
bremente, y sin ser induzidos a ello, y en tal  
caso les encargamos la conciencia, que con  
breuedad las cumplan, recibiendo cedula de  
la persona à quien se hizo la restituciõ, siendo  
cantidad de mas de seis reales; lo qual todo  
hagan so pena de priuacion de las licencias de  
confessar, y de que seràn castigados grauissi-  
mamente por todo rigor de derecho.

*Cap. 13. De los que pueden confissar mugeres, y  
de la prudencia de absoluer.*

Ningun confessor, aunque sea de los apro-  
uados,



uados pueda confessar mugeres, si no tuviere quarenta años, ò si no fuere Beneficiado propio, Cura, ò Teniente de los dichos.

Item por ignorancia, o poca prudencia de algunos confessores acontece, que en virtud de la Bula de Cruzada absueluen a personas que han perdido el sentido, sin auer dado materia para el Sacramento, con actos, ò señales, ò por alguna otra manera. Y para euitar semejante abuso, S. S. A. mandamos, que ningun confessor de aqui adelante absuelva à los tales enfermos, o heridos, y solamente los digan la deprecacion de la Bula, y apliquen las Indulgencias della. Y si hallaremos que alguno haze lo contrario, procederemos contra el, y serà castigado grauemente.

*Cap. 14. Que los Medicos auisen a los enfermos que se confiesen.*

Conocer el peligro de la enfermedad, es de suma importancia para prepararse, y ponerse bien el enfermo. Por tanto, S. S. A. mandamos, que todos los Medicos que fueren recibidos en alguna ciudad, villa, o lugar def-

## Constituciones Synodales

te nuestro Obispado, hagan al principio el juramento contenido en el Motuproprio de Pio Quinto, año de 1566. y le guarden con todos los enfermos que curaren, auisandoles en la primera visita reciban los santos Sacramētos de la Iglesia, antes de aplicarles ninguna medicina corpora!. Y lo mismo mandamos hagan los cirujanos con los heridos que vieren es necesario. Y si los enfermos, auiendo pasado los tres dias de la primera visita, y amonestacion, no se huieren confesado, no buelua el Medico a visitarlos mas, so las penas contenidas en el dicho decreto, y mas sagrados Canones de Concilios, sino es que el confessor del enfermo por alguna justa causa dixere se deue dilatar la confesion del dicho enfermo.

*Cap. 15. Que las mugeres publicas en el nombre y fama sean amonestadas à la confesion.*

Porque fue'e auer en lugares grãdes, y puertos de mar, donde ay comercio de gente foraste-



rastera, algunas mugeres de mal viuir, que parece no saben salir del pecado, S. S. A. mandamos a los confesores Seculares y Regulares, que oyeren de penitencia a las dichas mugeres, les den el beneficio de la absolucion con mucha consideracion, dilatandola, y no siendo faciles en concederla, especialmente estandoles denegada por sus propios Beneficiados y Curas, para mayor remedio de sus pecados. Y consideren no tomen sobre si tan grande carga, antes las induzgan à que oygan Missa y sermones algunos dias, para q̄ oyendo la palabra de Dios, se quitẽ de su mala viuida. Y los Beneficiados y Curas al tiempo que hazen las matriculas, se informen de las que huuiere en sus Parroquias, para mejor poderles dar remedio a sus almas.

*Cap. 16. De quando se pueden absoluer los descomulgados por deudas.*

Los Curas, Beneficiados, ò sus Tenientes podran absoluer a reincidencia por quinze dias a todos los excomulgados por deudas

## Constituciones Synodales

pecuniarias, si lo pidieren, a efeto de que se puedan confessar desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, si lo pidieren: y desde la Vigilia de Pascua de Navidad, hasta la Fiesta de los Reyes inclusiuè: para lo qual les damos comission, y cometemos nuestras vezes por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Y les encargamos, que en el dicho tiempo de la Quaresma, y Pascua de Resurreccion tenga mucho cuidado con los pobres de los Hospitales, y los pobres mendicantes que se hallarẽ en sus Parroquias, para que se confiesen y comulguen, como son obligados, cumpliendo el precepto de la Iglesia. Y los que para el Domingo de Quasimodo no lo huieren hecho, no les consentan pedir limosnas. Y a ellos, y a todos los auisarán los Beneficiados y Curas, digan los Domingos y Fiestas las Indulgencias que en aquella semana se ganan, para que puedan conseguirlas, auisandoles de las diligencias que se hã de hazer. Y haràn lo mismo en la publicacion de Jubileos, ò Bula de la Santa Cruzada.



*Cap. ultimo. De los casos reservados al Prelado.*

Tengan los confesores copia de la Bula, que se acostumbra leer en la Cena del Señor, para que sepan los casos reservados a su Santidad. Tambien es cierto, que los Obispos tienen facultad de reservar à sí algunos casos, pondremos aqui los mas graues, y que para la emienda sea a los súbditos de grande provecho y freno.

Homicidio voluntario.

Blasfemia publica.

Hechizeros, sortilegos, ò encantadores.

Incendio hecho adrede, y de proposito.

Falsar escrituras, ò instrumentos publicos.

Perjurio en daño notable del proximo, hecho en juyzio.

Incesto, donde ay afinidad, o parentesco, que dirime matrimonio.

Confessor, que conocio carnalmente a su hija de confesion, o a la que bautizó.

Ayuntamiento carnal con Monja professa, o cō muger, que aya hecho voto de castidad.

Poner manos violentas en padre, o madre.

Poner

## Constituciones Synodales

Poner manos violentas en el clerigo, quando es leue la percussion: porque siendo graue, es referuada à su Santidad.

Pecado de sodomia, y bestialidad.

Retener diezmos y primicias, y estoruar que se paguen con consejo, ò fecho.

Hurtar la hazienda de las Iglesias.

Aborto voluntario, ò que impida la concepcion de la criatura.

Otros muchos casos estan referuados a los Ordinarios: pero tengan los confessores Sumas y libros, como atras queda dicho, para que puedan administrar, como deuen, el santo Sacramento de la Penitencia. Y por conclusion de todo lo dicho aduertan, que quando no huviere confesion de pecados en particular, no absuelua el Sacerdote cõ la absolucion Sacramental: *Ego te absoluo, &c.* porque falta la materia deste Sacramento, que son los pecados confessados, y seria sacrilegio, sino vfen de la absolucion deprecatiua, diziendo: *Misereatur tui omnipotens Deus.* Lo qual guarden pena de vn ducado, aplicado al denunciador, y a los pobres por mitad.

CONS.



CONSTITUCION QUINTA.

*Del Sacramento de la Eucaristia.*

*Cap. 1. De la veneracion del santissimo*

*Sacramento.*

El santissimo Sacramento del Altar, como es el mayor de todos, assi de parte de los que le reciben, como de los que le ministran, con gran reuerencia y piedad se ha de tratar. Llamase Eucaristia, que quiere dezir buena gracia: porque recebimos en el, como en su propia fuente, al Autor de la gracia. Sacramento del Altar se llama, porque es sacrificio, para el qual esta dedicado el Altar, adonde esta Christo nuestro Señor verdadera y substancialmente, el mismo singular que esta en el cielo asentado a la diestra de Dios Padre, y esta debaxo de qualquier especie de pan y vino, adonde los accidentes, hecha la consagracion, perseveran sin suieto, como son quando se muda el color, sabor, y olor. Llamase este Sacramento Comuniõ, porque todos los Fieles reciben en este Sacramento a yn mismo Señor nue-

nuestro, con el qual nos ajunta por gracia, para que todos vnidos con el, tengamos su paz espiritual, y concordia. Deuemos a este santo Sacramento la misma adoracion que a Dios, porque tiene en si a Christo, verdadero Dios y hombre, por lo qual en su veneracion es justo buscar todas las formas y maneras cō que sea mas venerado y enfalçado: y los Fieles, llegando a la Iglesia, tomando agua bendita, hincarán las rodillas, presentando su coraçon y alma ante el santissimo Sacramento, y rezaran vn poquito con mucha deuocion, lo que Dios les ayudare.

*Cap. 2. Del Relicario del santissimo Sacramento.*

Perpetuas gracias deuemos a Dios por los beneficios que nos hizo en la institucion deste diuinissimo Sacramento, y es parte de pago el ornato, y limpieza, en que se guarda el sagrado cuerpo de nuestro Redentor. Por tanto, S. S. A. mandamos a todos los Beneficiados y Curas tengã mucho cuydado de que los sagrarios y caxas, donde se guarda el fan-



tissimo Sacramento, esten muy limpios y aseados, el qual Sagrario se ponga en medio del Altar mayor en todas las Iglesias Parroquiales, en vna caja de plata, con Ara consagrada, y sus Corporales, adonde no se guarde Reliquia alguna, ni otra cosa. Y tengan los dichos Sagrarios vna cortina de tafetan delante, guarnecida, bordada, ò como mejor se pudiere, ò llanas, siendo la Iglesia pobre.

*Cap. 3. De las llaves destes Sagrarios, y quando se renouar à el santissimo Sacramento.*

En ninguna cosa han de poner mayor cuidado los Beneficiados y Curas deste nuestro Obispado, que en la guarda del santissimo Sacramento, pues los mas lugares estan a pique de ser acometidos de enemigos de nuestra santa Fè. Por tanto, S.S.A. mandamos, que ellos mismos tengan las llaves de los dichos Sagrarios, sin fiarlas, ni entregarlas a nadie. Y el Iueves santo, despues de cerrado el santissimo Sacramento, no se dè la llave a ningun Parroquiano, sino tengala el Beneficiado, ò

cup Cc Cura,

Cura, à quien por auer hecho el officio, pertenece con mas razón, sino es que huuiere costumbre ordinaria de lo contrario.

Otro si, porque todo este nuestro Obispado es de tierra caliente, y podria facilmente auer corrupcion en las formas y Hostia, S.S.A. ordenamos se renueuen de ocho a ocho dias: y la Hostia y Formas cō que se renouare el santissimo Sacramento, sean hechas del mismo dia. Y si la Parroquia fuere demas de vn Beneficiado, haga este officio el semanero: y el dia sea el Iueues, por auer sido instituydo en aquel dia. Y tendran, si les pareciere, dos Hostias grandes, vna para que quede en el Sagrario, ò algunas Formas consagradas, y otra lleuen en el Relicario, quando saliere fuera el santissimo Sacramento para los enfermos.

*Cap. 4. Como se ha de llevar à los enfermos.*

Siempre que el santissimo Sacramento huviere de salir de la Iglesia, es justo vaya decentemente acompañado, y con la Cruz necesaria. Por tanto, S.S.A. mandamos, que siempre  
que



que saliere a los enfermos, sea debaxo de pali-  
 lio: y el Sacerdote que lo lleuare, adornado  
 conuenientemente con su muceta, diziendo  
 Psalmos y Oraciones, precediendo campani-  
 lla, cera, y hachas, segun la posibilidad de la  
 Cofradia del santo Sacramento. Y para tiem-  
 po de rezios vientos tengan linternas en que  
 vaya la luz. Y quando huuiere de salir, se haga  
 señal para que acuda gente. Y en començan-  
 do a salir se repiquen las campanas, y no ces-  
 sen hasta que aya buuelto a la Iglesia. Y buuelto,  
 el Cura dirà las gracias que hã ganado, dadas  
 por los Sumos Pontifices a los que han acom-  
 pañado en aquel acto. Y de nuestra parte en  
 el nombre del Señor, quarenta dias de per-  
 don. Y concedemos los mismos a los que  
 oyendo la campana, que haze señal que se al-  
 ça este santo Sacramento en la Missa para ser  
 adorado, hincaren las rodillas, y rezaren don-  
 de quiera que estuieren vn Pater noster, y  
 vna Ave Maria, por la conseruacion y aumen-  
 to de la Iglesia Catolica: y precediendo la  
 confession general, les mostraràn este santo  
 Sacramento en la forma grande, para que le

## Constituciones Synodales

adoren antes que se ponga en el Sagrario, ante el qual de dia y noche ha de estar encendida lampara à cuenta de la renta y fabrica de la Iglesia. Y para todo lo dicho es muy conueniente la Hermandad, y Cofradia del santissimo Sacramento, que es bien aya en todas las Iglesias Parroquiales, para que tengan su pendon de seda, que vaya adelante.

Item amonestamos a todos los Fieles Christianos, que mientras se lleua el santissimo Sacramento a los enfermos, alcen quanto fuere posible la mano de negocios seglares, y acompañen y sigan, especialmente en aquellos actos, al santissimo Rey de los Reyes.

### *Cap. 5. Del tiempo en que se llevarà a los enfermos el santissimo Sacramento.*

El acompañamiento, y aparato referido en el capitulo passado se limita, si la necesidad fué tan grande de llevarle de noche à algun enfermo; porque en tal caso se llevará como mejor pudiere, acudiendo siempre à que el enfermo no se muera sin recibirle; en lo qual  
encar;



encargamos mucho la conciencia de los Curas, pues tanto les va en ello: porque constándonos de su descuido, serán graueamente castigados. Y afsimismo les encargamos y mandamos, que visitē a menudo los enfermos, para que veā si es tiempo de administrarles los Sacramentos, y disponga cō tiempo al enfermo haga sus cosas de Christiano.

Limitase el dicho acompañamiento y aparato, quando el enfermo, à quien se ha de llevar el santissimo Sacramento, viuiere lexos del lugar, en alguna caferia, ò lugar anexo muy apartado, adōde no se pueda ir à pie, que en estos casos le suelen llevar los Curas, llevando vna sola Forma en vn Relicario, ò viril, pendiente al cuello, con sobrepelliz, y estola, agua bendita, y linternas encendidas, lo qual cessarà à la buelta: pero buelua el Cura el Relicario a la Iglesia, so pena de diez ducados de pena, para el juez, denunciador, y pobres vergonçantes.

Aduiertan los Beneficiados y Curas, que no con qualquiera necesidad, si no fuere urgente y grāde, lleuen el santissimo Sacramen-

to à los enfermos de noche, por los grandes inconuenientes que se siguen de no le recibir en ayunas, y de que no vaya con aquel acompañamiento y decencia que es justo, y mala obra que se haze à los Ministros, inquietandolos a deshora sin mucho fundamento: y seria yrgente necesidad, quando de parte del Medico se les auisare, aunque en esto no puede auer regla cierta, por no los auer en los mas lugares, y que à muchos en casas apartadas, y aun en los mismos lugares, no los visitã Medicos.

Otro si encargamos a los dichos Beneficiados y Curas, procuren dar el santissimo Sacramento a los enfermos por las mañanas, quando estan mas aliviados, y no han recibido cosa alguna de comida, ò beuida; porque estaran mejor dispuestos que por las tardes, quando mas carga la enfermedad.

*Cap. 6. Que palabras dirà, ò no dirà el Sacerdote al enfermo antes de comulgarle.*

Lo que han de dezir los Beneficiados y Curas a los enfermos, quando lleuaren el santissimo

fimo



simo Sacramento, el Manual lo declara, y en  
 esse particular solo les encargamos digan ta-  
 les pa'abras à los enfermos, que con suma de-  
 uocion y reuerencia le reciban. Lo que no  
 han de dezir es lo que aqui se figue. Si el en-  
 fermo à quien se lleua el santissimo Sacramen-  
 to, con vascas, ò otro accidente, le hallaren  
 impedido, de tal manera que no le pueda re-  
 cebir, le adorará, no besandole, sino inclinán-  
 do la cabeça, con gran reuerencia, y golpe de  
 pechos, humillando el animo à tan gran Ma-  
 gestad, le pedirá misericordia: y los Curas en  
 tal caso no le consuelen, diciendole, que tan-  
 to les aprouecha el auer adorado al santissi-  
 mo Sacramento, como recibirle: y no dexen  
 de comulgarle, si el impedimento no fuere  
 muy grande. Y si las enfermedades fueren lar-  
 gas, se les podra lleuar otras vezes el santissi-  
 mo Sacramento por modo de viatico, pare-  
 ciendo conueniente a los Beneficiados, Cu-  
 ras, y confessor de enfermo.

- Otro si ordenamos, S. S. A. que a los muchá-  
 chos que tienen vso de razon, aunque no ayun  
 començado a comulgar en salud, se les de por  
 ornolis viati-

## Constituciones Synodales

viatico el santissimo Sacramento, siendo capaces del de la Penitencia, en qualquier edad que sea.

Iten ordenamos, que à sanos, ni à enfermos no se dè la purificacion y lauatorio en el Caliz, sino en otro vaso de vidrio, ò de otra materia, sino fuere à los Eclesiasticos.

Otro si ordenamos, que los Beneficiados y Curas, quâdo comulgaren à sus feligreses, les hagan venir al Altar con buena orden à recibir el santissimo Sacramento, poniendoles vn paño sobre los pechos, y en ningun caso falgan por la Iglesia à comulgarlos, ni les mânden traer candelas encendidas, ni pedirles limosnas, sino dexarlos libremente hazer aquel acto con grandissima deuocion.

*Cap. 7. Que no saquen el santissimo Sacramento de las Iglesias por casos extraordinarios.*

Ordenamos y mandamos, S.S.A. que por casos extraordinarios no se saque el santissimo Sacramento fuera de la Iglesia: y son casos extraordinarios, inundacion, incendio, asomo



assomo de enemigos, sino que en tales casos, puesta la sagrada Eucaristia en el Altar, con la mayor decencia possible, el Clero, y el pueblo rueguen a Dios piadosa y deuotamente, con Fè entera, cõ puro y sincero coraçon, que por su misericordia aparte tan grandes males. Y si en algunos lugares de nuestro Obispado, por ser puertos de mar, se vieren tan apretados de enemigos, que esten a pique de entrar, guardando las joyas y riquezas de las Iglesias, consumirán el santissimo Sacramento: pero aduertan no sea con qualquiera ligera y facil causa. Y exhortamos a los Religiosos guarden esta nuestra Constitucion, y no se diga, que à qualquiera repique de campanas saquen por los campos el santissimo Sacramento, mas antes siendo la ocasion apretada, le consuman.

Otro si ordenamos, que ningun muchacho se admita à la sagrada Comunion, si primero por su propio Paroco, ò confessor aprouado, no estuviere instruido en la Fè.

## Constituciones Synodales

*Cap. 8. Quando y como se ha de cumplir el precepto de la Comunión.*

Como ay precepto de confessar vna vez cada año, le ay de comulgar en la Pascua, y se entiende desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusiuè, ò con los requisitos que esta dicho en el de la Penitencia. Y mandamos, S.S.A. que los Beneficiados y Curas procuren se haga la Comunión con toda reuerencia, sin que ay a ruido, ni inquietud que cause indeuocion: y procuren se pongan algunos bancos delante, con paños fixos de vna à otra parte, y aya abundancia de Formas consagradas, y no se mezclen hombres con mugeres: y primero que se dé la Comunión, reciban las cedulas de confesion, y no lleuandolàs, no sean admitidos a la Comunión, pues se ha de dar satisfacion al Prelado. Y si algunos dixeren, que en aquel tiempo han estado ausentes, traerán bastante testimonio, si dixeren que han cumplido con la Iglesia.

Otro si ordenamos y mandamos, que el Viernes santo no se pueda dar la Comunión:  
y quan



y quanto al Sabado santo, se guarde la costumbre que huviere en los lugares.

Otrofi acordamos, que si a algun enfermo, a quien se lleuare este Sacramento, no se pudiere por algun impedimento cōfessar, y mostrare señales de contricion, ò huviere testigos que las tenia, deseando recibir este diuino Sacramento, aunque no le absueluan por falta de materia, podra fer comulgado, teniendo el enfermo juyzio para considerar lo que recibe, y no aya peligro de vomito, ni otra irreuerēcia à este santo Sacramento.

*Cap. 9. De la disposicion parà la Comunión.*

El Apostol san Pablo dize, que el que ha de comer de aquel sacratilísimo Pan, prueue su conciencia: porque el que indignamente le recibe, come y bebe el juyzio del Señor, no haziendo diferencia à los demas manjares. Examine pues todo fiel Christiano diligentemente su conciencia, para que hallandose con culpa mortal, ò teniendo duda que la ha cometido, aunque le parezca que tiene con-

## Constituciones Synodales

tricion, no sea osado à comulgar, sin primero ser abuelto Sacramentalmente.

Guarde el Sacerdote esta misma regla, teniendo conciencia de pecado mortal, preuiniendose con mucha diligencia para celebrar Misa, de Confessor, y si le fa tare, auiendo a hecho, y huuiere necesidad virgente de celebrar, precediendo, cõ el fauor de Dios, la mayor contricion que pudiere tener de su pecado, podra celebrar, como dize el santo Concilio de Trento, ses. 13. cap. 7. Con tal que despues de auer celebrado, quan presto pudiere, se confiese.

Otro si ordenamos, que aunque la frequente Comunión es loable, y encomendada de los Santos, con todo esto exhortamos à los Beneficiados y Curas de nuestro Obispado, reparen mucho en dar à sus penitentes licencia de comulgar todos los dias, ò muy à menudo, especialmente a mugeres moças, y no de rara y aprouada virtud. Y si sintieren que en esto ay desorden, amonesten a los demas confesores, y nos den auiso, para que se remedie.

Cap.



Cap. 10. *Que se dè el santissimo Sacramento à los condenados à muerte, y se niegue à los pecadores publicos.*

Para passar desta vida à la otra es grã virtud el santissimo Sacramento del Altar, y da gracia y fuerças para recibir la muerte con paciencia, y con merecimiento. Por tanto S. S. A. mandamos, que ningun Christiano sea defraudado de tanto beneficio. Y que los condenados a muerte, aunque sea por delitos facinorosos y atrozes, como den señales ciertas de penitencia, y pidiendo este santissimo Sacramento, como son obligados, se le den los Beneficiados y Curas de la Parroquia donde estuieren presos. Y so pena de excomunion mayor, trina canonica inonitione præmissa, que ningun juez, ni Ministro de justicia lo impida, y no se execute la sentencia hasta passadas veinte y quatro horas despues de aver recebido este santissimo Sacramento: y si otra cosa succedere, nos den aviso, y sean los rebeldes castigados.

Otro si mandamos, que a los pecadores publicos y escandalosos, S. S. A. no se les dè la gracia

## Constituciones Synodales

gra la Comunión, aunque la pidan publicamente, sino precediere publica satisfacion: pero procuren los Beneficiados y Curas que esto sea con la suauidad posible, procurando no aya alboroto, ni escandalo.

*Cap. 11. Que en caso de necesidad qualquiera Sacerdote pueda llevar el santissimo Sacramento.*

Sucede muchas vezes, que por estar el Beneficiado, ò Cura ausente, ò legitimamente impedido, no auer Sacerdote que tenga licencia nuestra para administrar los Sacramētos, y por esta causa podria morir el enfermo sin recibir el de la Eucaristia. Por tanto, para remedio de lo dicho mandamos, que qualquier Sacerdote, aunque no sea de los aprouados por nos, ni tenga licencia nuestra para administrar los Sacramentos, pueda en caso vrgēte, y de extrema necesidad, llevar a los que estuuieren enfermos el santissimo Sacramento, y confesarlos, si fuere necessario, para recibirlo, que por la presente en este caso tan

apre-



apretado, y à falta de Cura, le damos facultad, y auemos por aprouado.

Otrofi ordenamos, que si quando qualquiera Sacerdote, Beneficiado, ò Cura lleuare el santissimo Sacramento à los enfermos, ellos antes de recibirle quisieren dar alguna satisfacion, ò purgarse de algun delito graue, que falsamente les ayan impuesto, les dexaràn hazer su voluntad, pues se ha de creer, que en aquella hora, y delante de tan gran Señor, se ven obligados, diziendo verdad, à boluer por su opinion y fama.

*Cap.ultimo. De la festiuidad del santissimo cuerpo de Christo.*

Esta Fiesta es la mas regozijada, y con mayor solenidad recebida entre las Fiestas del año, por su grandeza, culto y veneracion, que se deue al santissimo Sacramento del Altar, y assi es justo se acuda con gran demonstracion, y no se repare en el gasto que cada Iglesia pudiere hazer semejante dia.

Esten las Iglesias y Parroquias adereçadas lo mejor que se pudiere, y las calles con do-  
seles,

seles, tafetanes, tapizes, y sembradas con variedad de ramos, rosas y flores, por cuenta de las fabricas, si las ciudades y lugares no acudieren, por tener alguna costumbre y obligacion.

Aya en la procesion mucha cera, muchas hachas y cirios, animándose los Mayordomos de la Cofradia à servir a tan gran Señor, y ganarse en aquel dia, y su Octava tantas Indulgencias.

Vayan los pēdones de todas las Cofradias, y tras ellos los Santos de la aduocacion, y titulo de las dichas Cofradias, conforme a la costumbre y antigüedad que tuieren; solo el pendon del santissimo Sacramento irá a aquel dia mas inmediato a la Custodia; demanera que de lugar a los incensarios.

Despues de las Imagenes irā las Cruces de la Parroquia, ò Parroquias, segun su costumbre, siendo la postrera, y el mejor lugar la Catedral, si la Fiesta y procesion fuere en la ciudad de Canaria.

Despues de las Cruces entrarā las Religiones, segun sus antigüedades: y en postrero, y mas prec.



preeminente lugar irá la Clerecia, todos los Clerigos por su antigüedad, precediendo, y en mejor lugar los Beneficiados enteros, y medios precedan à todos los demas: y el Diacono y Subdiacono en los lugares q̄ tienen de costùbre: y en ir algunos con capas en la procession se guardará lo que fuere mas graue, y mas solene, y siempre se huuiere hecho.

Y porque aurà algunos Altares, adónde se aya de dezir vna Oracion del santissimo Sacramento, irá vn moço de Coro vestido que lleue el Missal, y so pena de dos ducados no pierdan los Clerigos su antigüedad, procediendo en dos hileras y manos, hasta el vltimo moço de Coro, y de alli en adelante comenzarán las Religiones.

*De la asistencia de los Clerigos.*

Exhortamos y mandamos, S.S.A. que en la procession del dia del Corpus, acompañando el Arca del nuevo Testamento, en quien está la plenitud de la Diuinidad corporalmente, y se en publico el mismo Dios humanado, vayan todos los Clerigos de las ciudades,

al Ec villas

villas y lugares en la procession general de aquel dia, acompañando el santissimo Sacramento, ora sean naturales, ora forasteros. Y ninguno se falga de la procession, hasta que aya buuelto de la Iglesia de donde se salio, pena de seis dias de carcel, y doze reales, en que à cada vno por el mismo hecho le damos por condenado, sin oirle escusa, ruego, ni apelacion alguna, antes nuestros Fiscales y Alguaziles, sin darnos mas auiso al punto les prenderàn, ò procederemos contra ellos, sabiendo lo contrario. Demas de lo qual podrá nuestro Prouisor y Vicario poner censuras.

Y mãdamos, S. S. A. que la Iglesia Cathedral desta ciudad, que dè alguna Missa, ò Missas, y en los demas lugares grandes lo demas de la precedencia de los Clerigos à los Religiosos, se dira en el titulo de processionibus.

### *De las andas del santissimo Sacramento.*

En la propia fiesta del santissimo Sacramento mandamos, S. S. A. que las andas las lleuen quatro, ò seis Clerigos, conforme el peso de la



la Custodia, vestidos de amitos, altras, cingulos, estolas y casullas, à los quales se pagará por su trabajo lo que pareciere conuenir, à costa de donde siempre se ha pagado. Llevarán sus almohadillas y horquilla para sustentar las andas mientras se dicen las Oraciones, ò paran en algùn pueſto, lo qual se entienda en los lugares adonde huuiere copia de Sacerdotes, y donde no, las llevarán seglares con mucha reuerencia.

Las varas del Palio las llevarán los que tienen de costumbre, como las Iusticias y Regimientos de las ciudades y villas las suelen llevar por costumbre prescripta y recebida: lo qual no solo se entiende quando sale por las calles, sino a las tardes quando se encierra: y lo mismo en los Domingos terceros de cada mes, de que ay costumbre tã santa y loable en nuestra Catedral, y a su imitacion en todas las Iglesias deste Obispado, con gran deuociõ de Eclesiasticos y Seglares.

*De las Comedias, y Representaciones de las Fiestas del Corpus.*

Auiendo de auer Comedias en la Fiesta

## Constituciones Synodales

del Corpus, mandamos so pena de excomunion mayor, y de diez ducados, no se representen, sin que sean vistas y examinadas por nos, ò nuestro Prouisor y Vicarios, cometiendo su examen a personas doctas, y de buen parecer, las quales firmen, no solamente que no tienen error, ni cosa cõtra la Fè: pero que son de buen exemplo para las costumbres de los Fieles, y no tengan deshonestidad, ò sean ocasion de algun pecado.

Y despues de examinadas y aprouadas las dichas Comedias, por ningun caso queremos se representen en las Iglesias, ni por la mañana, ni a la tarde: porque aunque en si sean buenas, suelen traer muchos inconuenientes representadas en las Iglesias, y causan mucha irreuerencia, con ruidos, beuidas, posturas de cuerpos, platicas, y palabras deshonestas de mucha gente moça. Todo lo qual se cùpla en todo nuestro Obispado, assi en la Cathedral, como en todas las Parroquiales, so pena de excomuniõ mayor lata sententia, y de 20. ducados para la fabrica de las Iglesias: y damos comisiõ a los Beneficiados y Curas para que lo  
estor-



estoruen. Sin embargo de lo qual, siendo las Comedias tales, y con las licencias sobredichas, se podran representar fuera de las Iglesias: pero no por la mañana, porque aquella es justo se ocupe toda, y todos en sola la asistencia de la procession, la qual faltaria mucho, y se disminuira, por quedar cansados de la Comedia. Lo otro, porque las tierras deste nuestro Obispado son calurosas, y es justo se acabe la procession a buen tiempo.

Pero bien permitimos, que los dichos autos y comedias se puedan hazer por la tarde, al derredor de las Iglesias; de manera q̄ guardando la decencia à tan gran Fiesta, puedã sin ofensa regozijarla.

Y en tener por la Octaua el santissimo Sacramento descubierto, queremos se guarde en la Catedral, porque tiene hazienda para todo, y se acude a asistir, y velarlo con mucha puntualidad. Y si en alguna ciudad, ò villa tuuieren la misma costumbre, la guarden, auiendo posibilidad, y Clerigos, para asistir tantos cada hora, cantando Psalmos, y otras Oraciones.

Otrofi mandamos, que el dia del Corpus todos en sus Parroquias celebren la Fiesta del santissimo Sacramento, sin acudir a las ciudades, villas, ò cabeças de los partidos, so pena que haziendo lo contrario, seràn castigados rigurosamente.

*De la decencia y modo con que se ha de comulgar y encerrar el Iueves santo el santissimo Sacramento.*

Estatuimos y ordenamos, S.S.A. que todos lleguen a comulgar con grande deuocion y respeto, sin llevar almohadillas, guantes, ni espadas ceñidas: pero estas las pueden llevar los Governadores, ò Caualleros de Abito: y a todos mandamos no tengan fillas, ni se asienten en ellas en los diuinos Oficios en las Iglesias, ni Ermitas, y especialmente delante del santissimo Sacramento. Y damos comission a los Beneficiados y Curas para proceder contra los inobedientes, salvo si la tal persona fuere señor, ò señora de Titulo, ò tuuiere expressa licencia del Prelado, firmada de su nombre.



Y porque el Jueves santo de la Cena del Señor, en la qual instituyò este santo Sacramento, se haze solenidad conueniente para aquel tiempo, con el encerramiento y guarda de la ceremonia Eclesiastica, mandamos, S.S. A. que en las colgaduras de las Iglesias se escuse toda profanidad, è indecencia, y que en los Monumentos no se pongan camas de ningunos seglares y casados: y que las arcas dõde se huuiere de encerrar el santissimo Sacramẽto, no las traygan de fuera, sino que sean de las Iglesias, y para aquel efeto.

Item porque seria cosa profana, è indigna, que las Hostias en que se ha de obrar tan alto y admirable misterio, como consagrar en ellas el santissimo cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, se hagan fuera de las Iglesias, y no con la limpieza que se requiere, mandamos, S.S. A. que las dichas Hostias se hagã en las propias Iglesias, ò en partes, ò lugares por nos señalados, ò por los Curas y Tenientes, ò alomenos por Sacristanes donzeles: y siendo casados, con asistencia de algun Sacerdote, so pena de seis ducados, para juez, denunciador,

# Constituciones Synodales

dor, y fabrica de la dicha Iglesia, y ninguna persona las venda, ni compre para ningún uso, so pena de la dicha pena.

## CONSTITUCION SEXTA.

*Del Sacramento de la Extremavncion.*

*Cap. 1. A que personas se ha de administrar este Sacramento.*

**E**L Sacramento de la Extremavncion, cuya materia es el azeyte de oliuas, bendito por el Obispo, y la forma es esta: *Per istam vnctionem, & suam pijsisimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid per visum, &c.* El Ministro es el Sacerdote, y su efecto es, sanar el anima con la gracia, limpiando las culpas, y las reliquias del pecado: y ayuda à resistir las tentaciones del demonio. Fue instituido este Sacramento para ministrarse en prouable peligro de muerte, y quando estan cercanos ya à ella: pero no de tal manera, que no puedan perceber lo que alli se haze. No se dà a los condenados a muerte, ni à las mugeres que estan de parto, si por algun accidente



dente no llegaren a gran peligro de muerte, ni se dá a los muchachos, que no son capaces del Sacramento de la Penitencia, y Eucaristia: y si algun enfermo muriere sin recebirle, por culpa, ò negligencia del Cura, sea penado en dos ducados, para el denunciador y pobres, por iguales partes: y las personas, a cuyo cargo estuviere el enfermo, auisen con tiempo a los Beneficiados, y Curas de las Parroquias, los quales lleuaràn el santo Oleo, con sobrepelliz, estola, Cruz, agua bendita, y luz, y diràn las Deprecaciones, y Psalmos que manda el Ritual Romano, sin dexar cosa alguna, si diere lugar la enfermedad.

*Cap. 2. Que los Curas no desamparen à los enfermos en oleandolos.*

Siempre es justo, y se deue fauorecer al proximo mas en la vltima y estrema necesidad, como es la del articulo de la muerte, cuyo cuidado principalmente incumbe a los Beneficiados y Curas; y ay muchos que piensan estan libres, con auerles dado la Extrema uncion, y no bueluen más a sus casas, hasta que

## III Constituciones Synodales

los van á enterrar, en oluido y menosprecio de la piedad y obligacion que les tienen. Por tanto S. S. A. estatuímos y mandamos, que en semejantes casos no se descuiden, sino que les visiten a menudo, exhortándolos a bien morir, ò á que salgan fuera del peligro de la enfermedad; y haziendo lo cõtrario, seran por nos castigados; lo qual se entiende, quando los enfermos no estuuieren en los cañpos, ò muy lexos de las Iglesias; porque en estos casos en viengiendolos, les consolarán, y exhortarán a bien morir.

Otro si, pena de doze reales, no velen muchos a tales enfermos, porque se hablan palabras de conuersacion, que no conuiene á tal acto.

*Cap. 3. Que el Olio de los enfermos no se consume hasta traido el nueuo.*

Mandamos S. S. A. que los Olios se traygan despues del Iueves santo, con la mayor presteza que pudieren, y por personas de recados, constituidas en Orden sacro, y no se consuma el Olio viejo de los enfermos, hasta tanto que  
ayan



ayan traído el nueuo, y conſequentemēte deſ-  
 pues de traído tengan cyudado de cebar el  
 Olio de los catecumenos, y de los enfermos,  
 y la Crifma a menudo, echando menos aze-  
 yte que ay Olio: y ſi ſobrare Olio y Crifma año-  
 xo, quando viniere lo nueuo, lo derramarán  
 en la pila del Bautiſmo, ò que ſe queme allí, y  
 los demas Olios ſe cõſumirán el Iueues ſanto  
 en la pila del Bautiſmo.

*Cap. 4. De la guarda de las Criſmeras.*

Han de eſtar encerradas las Criſmeras en  
 alguna caxa, ò arca, con mucha decēcia y lim-  
 pieza; y ſi huuiere comodidad, ſea dentro de la  
 reja, donde eſtá la pila del Bautiſmo, y tenga  
 el Cura la llauē, ſin ſiarla al Sacriſtan. Las Criſ-  
 meras ſerán de plata, con ſus repartimientos,  
 y ſeñales de lo que ay en cada vna: y en la miſ-  
 ma caxa, ò arca donde eſtunieren, aurá vn li-  
 bro grande con quatro repartimientos. En el  
 primero ſe eſcriuan los bautizados. En el ſe-  
 gundo los confirmados. En el tercero los ca-  
 ſados. En el quarto los muertos, con las obras  
 pias que en ſus teſtamentos mandarē, ſo pena

## Constituciones Synodales

de que si assi no lo cumplieren en todo, los Beneficiados y Curas sean penados en quatro ducados, para juez, denunciador, y fabrica de la Iglesia: y so la misma pena quemén las estopas, y lauen los platos dētro de la pila del Bautismo, y esto por sus personas, con que administraron a los enfermos el Sacramento de la Extremavncion.

### CONSTITVCIÓN SEPTIMA.

#### *Del Sacramento de la Orden.*

*Cap. I. Que se tenga buena informacion de los que se huvieren de Ordenar.*

**S**I Los que pretenden mudar estado, y Ordenarse, miran bien lo que hazen, es servir a Dios en su Temp'lo, y ser buenos y fieles ministros suyos, santos, de buena vida y costūbres, porque todos se han de ocupar en tratar santamente las cosas de Dios: y assi conuiene tēgan buen testimonio, y relacion de su vida y costūbres; para lo qual, cōforme los decretos del santo Concilio Tridentino, se les ha de hazer informaciones, por las comisiones que se  
les



les darán, cometidas a los Beneficiados y Curas, para q̄ cerradas y selladas, bueluan a nos, cō su verdadera y entera relacion de lo q̄ entōdieren de sus inclinaciones: y miren los que se huuierē de Ordenar, no atiendā mas al interes tēporal, ò eximirse de la juridicion ordinaria y Real, que no de ser buenos Eclesiasticos.

Sean de buena ciencia y doctrina, pues de su boca ha de buscar el pueblo la ley del Señor: y sea la ciencia conforme a la orden y grado que pidieren; porque los ignorantes no son aptos para ministerio alguno Eclesiastico: y desde aqui les amonestamos a todos los q̄ se huuieren de ordenar en este nuestro Obispado, estudien y trabajen, y sepan, y en otra manera no se cansen, ni pierdan tiempo, ni se pongan a peligro, passando de vnas islas a otras, ni traygan rogadores, ni cartas de fauor; que si traxeren virtud y letras, no los han menester, y si no, no les bastarā interceda todo el mūdo: y no se quexē de nos, pues los auifamos cō tiēpo, y mas vale q̄ e(c)ojā otro modo de venir, si no se sienten con capacidad para ser ministros de la Iglesia. Y porq̄ no pretendā ignorancia,

211 Constituciones Synodales

rancia; les pondremos todo lo requisito y necesario para qualquier Orden en particular; y aduieptan de camino, que informaciõ que no viniere hecha por comisiõ nuestra, y firmada de nuestro Secretario, no serã admitida: y pues se han de poner edictos de Ordenes, para quando nos pareciere conueniente hazerlas, se presentarán, con tiempo, para lleuar los recaudos bastantes, para la edad, calidades, y demas requisitos, de que se les darã interrogatorio, que contenga la legitimidad, limpieza, y otras buenas partes que han de tener. *q 207q6 nol*  
 20. Otrosi exhortamos y pedimos encarecidamente a los Prelados de las Religiones, que miren los Religiosos que embian a ordenarse: porque si bien de su vida y virtud estaremos satisfechos, por sola su aprouacion y licencia; pero en la ciencia les hemos de examinar, y usar el mismo rigor que con todos nuestros subditos: y nos da mucha lastima, que pasen tanto trabajo, viniendo de vnas islas a otras, hasta llegar a las casas de nuestra morada, y a muchos les hallamos tan faltos de la Gramatica: y es menor inconueniente tener



menos Religiosos, y habiles para ayudar á la Iglesia con su ciencia, que no muchos, que como los reciben por ruegos, y por intercessiones, vienen a ser de muy poco provecho; y se ordenan con dificultad.

*Cap. 2. Requisitos de todas las Ordenes.*

PRIMERA CORONA.

Han de ser para primera Corona legitimos; han de estar confirmados; han de saber la doctrina Christiana, no solamente de memoria, sino con su explicacion, como ya declarada en este nuestro Synodo; ha de saber leer, escribir, leer bien Latin, y tenerse noticia de su buena inclinacion, y que comiençan á mudar estado; y de que comiençen a mudar el estado con buen gusto y voluntad de sus padres; y la edad será suficiente; quando tuviere uso de razon, para que entienda la dignidad del estado, á que ayudando Dios, es admitido.

GRADOS.

El santo Concilio Tridentino ordena se

den

den las Ordenes menores , a los que por lo menos entienda la lengua Latina, sean de buena vida y costumbres, segun la aprouacion de los Curas, cuyos parroquianos fuerẽ, y de los maestros que les huieren enseñado : y en el darlos juntos, ò interpolados, miraremos la suficiencia y capacidad de los que los pidierẽ, y conforme al cuydado con que siruieren en las Iglesias. La edad sera la que conuiniere al ministerio a que se obliga: y es justo tenga por lo menos el Ordenante de Grados catorze años: y sin embargo de lo dicho, tendremos cuenta con la necesidad de los que ò por Beneficio, ò Capellania pidieren sin tanta edad ser Ordenados.

EPISTOLA,

Esta es la puerta dificultosa, y la primera para no poder boluer atras de lo comenzado. Han de tener mayor aprouaciõ de vida y costumbres, de su quietud, y de la obediencia que han tenido al estado Clerical: hagaseles de todo rigurosa informacion: y en este punto es justo tengan los Prelados mayor cuydado, no se les entren, pareciendo ouejas mansas, y despues



pues parezcan lobos; que ay muchos que solo en el nombre son Eclesiasticos , y de su vida y costumbres nos hemos mucho de doler. La Epistola no se darà a quien no tenga veinte y vn años cumplidos , y entrare en veinte y dos.

Tenga por lo menos cincuenta doblas de Capellania, ò Beneficio, que pasian de quinientos reales; pero tal suficiencia, tal virtud, inclinacion y habilidad pueden tener, que con Capellania de veinte y cinco a treinta doblas, les admitamos lo restante de verdadero y legitimo patrimonio, porque este solo no se ha de admitir, porque ay en verificar los patrimonios grandes fraudes y desservicios de Dios, haziendo'os de haziendas que no son suyas, ni les puede tocar de las de sus padres la octava parte de lo que alli ponen: y no anden molestando, porque en nuestro tiempo se guardará con mucha rectitud y rigor: y esperamos que los señores Obispos nuestros successores guardarán lo mismo, por no ver mendigar, y passar pobreza a los Eclesiasticos, y mas en estas islas; que aunque los mantenimientos no son

## Constituciones Synodales

muy caros, sonlo los vestidos, y otras cosas, con que han de andar bien tratados.

La suficiencia ha de ser tal, que entiendan qualquier libro de Gramatica, por dificultoso que sea, y darle buenos acentos con buena lectura, en que no aurà dispensacion alguna, y los examinaremos por nuestra persona, y remitiendolos, serà a la que tengamos la propia satisfacion: y no nos engañen los examinadores, moviendonos a misericordia, pues la que vsaremos en este caso, serà crueldad, y no esperarernos a que fabrán para el Euangelio y Missa, lo que para la Epistola no supieren.

Sepan todos los que se huieren de Ordenar de Epistola, que han de saber muy bien cãtollano, por punto y por letra, y que de otra fuerte no han de ser Ordenados, y mas los que con su voz han de servir las Iglesias; y tãto casi miraremos en esto, como en la Gramatica.

### EVANGELIO.

Para Euangelio han de tener veinte y dos años cumplidos, y auer entrado en veinte y tres, y traer testimonio fuera delas aprouaciones



nes arriba dichas, de como ha exercitado la Epistola, cantandola publicamente, y que en la virtud y ciēcia no ha faltado de lo que mostrò para la Epistola, y estar mas instruydos en la explicacion de la dotrina Christiana, quanto mas se van llegando al Orden Sacerdotal, en que la han de enseñar.

M I S S A.

La pureza y limpieza que para el Orden Sacerdotal han de tener, es muy grande, y no se olvidaràn de la sabiduria: porque Dios si los halla ignorantes, no los deseche de su Sacerdocio. Es justo aya passado vn año, para que se ayan exercitado en el Euangelio, y dado bastante muestra de su virtud y costumbres. Sean casos de conciencia, y dotrina de los Sacramentos; porque en esto tambien hã de ser examinados, como en el aprouechamiento de la Gramatica, y explicacion de la dotrina Christiana, para poderla enseñar: y la edad para Missa ya se sabe q̄ son veinte y quatro años cumplidos, y entrando en veinte y cinco.

Ultimamente advertimos, no nos pidan

## Constituciones Synodales

Reuerendas : porque las hemos de examinar primero con todo el rigor sobredicho, y a los ausentes las daremos con grande dificultad, y con la misma dimissoria; porque queremos conocer nuestras ouejas de vista, y ver como proceden, con que causa se las damos, y como han salido destas islas, y tener buenas informaciones, de como proceden; estudian, y son virtuosos.

### CONSTITUCION OCTAVA.

#### *Del Sacramento del Matrimonio.*

**L**A materia y forma, y causa eficiente deste Sacramento, es el consentimiento de los contrayentes, declarado por palabras exteriores, ò otras señales equiuales. Las demas cosas para que este Sacramento se haga legitimamente, las declara el santo Concilio Tridentino, ses. 24. cap. 1. de reformatione, a donde hablado deste Sacrameto, en quanto es contrato, dize, que para que se haga legitimamente, ha de estar presente el Cura, ò otro Sacerdote con su licencia, ò del Ordinario,



nario, y dos ò tres testigos: y a los que de otra manera atentaren de contraer matrimonio, los haze inhabiles para contraer, y a los tales contratos por ningunos, y de ningun valor.

Item ordenamos y mandamos, S.S.A. que porque este Sacramento da gracia a los contrayentes, y es el principal efecto suyo, que de aqui adelante todos los que hubieren de contraer el santo Sacramento del Matrimonio, se confiesen antes que lo contrayan, y se den las manos delante del Cura y testigos, y ningun Cura asista à tales matrimonios, si no les constare estar confesados, so pena de dos ducados, para denunciador y pobres: y so la misma pena, a ningunos casen que no sepan la doctrina Christiana.

Cap. 2. *Que à los matrimonios precedan amonestaciones.*

Porque los matrimonios no fuesen clandestinos, ni dellos, y su celebracion resultassen pecados, ordenò y mandò el santo Concilio

cilio

cilio Tridentino, se celebrassen y contraxessen, precediendo tres amonestaciones en las Iglesias donde los contrayentes fuessen parroquianos. Por lo qual S. S. A. ordenamos, que el Cura, ò Clerigo que celebrare el santo Sacramento del Matrimonio, sin guardar la dicha forma, y sin preceder las dichas tres amonestaciones, en tres dias de Fiesta despues del ofertorio de la Misa mayor, entre los dos Coros, con voz alta, è inteligible, no en otra parte, ni en plaça, ni ermita, los castigaremos grauemente, y los suspenderemos por algun tiempo de su officio: y esperen algunas horas despues de la postrera amonestacion.

Otro si mandamos, que ningun Vicario foraneo dispense las amonestaciones que se han de hazer en los matrimonios; porque esto en sus titulos està reseruado al Prelado, ò su Prouisor: y no hagan otra cosa, so pena de priuacion de officio, y de treinta ducados, aplicados al juez, denunciador, y pobres de los lugares: y advertimos, que tampoco en Religiones, ni Conuentos; y haziendose de otra



manera, los daremos por matrimonios clandestinos.

*Cap. 3. Que si pareciere algun impedimento, paren las amonestaciones.*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que si en la publicacion de las amonestaciones pareciere algun impedimento, que sea publico, ò se figa algun detrimento de fama y honra a los contrayentes, se suspendã las dichas amonestaciones, y se les dè cuenta del, para que no passen adelante con la pretension del matrimonio: y si fuere dudoso el impedimento, se dè cuenta al Prouisor, ò Vicario, para que hagan aueriguacion; y si secreto fuere, se dè cuenta al Prelado por vna carta secreta, haziendo relacion del caso, sin nombrar las personas: y si los contrayentes hizieren instancia, como no passen adelante las amonestaciones, les digan que han consultado al Prelado.

Item S.S.A. mandamos, que las amonestaciones para cõtraer el matrimonio, no se hagan a instancia de sola vna parte, sino por cõsentimiento de ambas partes, ò de sus padres,  
ò tu-

## ORI Constituciones Synodales

ò tutores, ni tampoco se hagan fiestas y regozijos antes de auer contraido.

*Cap. 4. Que no se junten los nouios antes de auer contraido.*

Grandes pecados se han cometido y cometen, por muchos que entienden, y se persuadē, que hechas las escrituras y cōciertos del matrimonio, se pueden juntar carnalmente antes de darse las manos, y assistir el Cura, y testigos; lo qual succede por dilatarse la celebracion de los dichos matrimonios, por algunos accidētes y preuenciones, ò porque es necesario dispensacion del parentesco, y suele muchas vezes, quando llegan las dispensaciones, tener necesidad de otras, por auerse juntado, y muy graues pecados de incestos y escādalos, ò finalmente se juntā sin estar hechas las amonestaciones. Por tanto S. S. A. mandamos à los Beneficiados y Curas, que tuuieren noticia destos casos, desengañen a sus parroquianos, diziendoles la obligacion que tienen de no juntarse, ni frequentar las casas de sus nouios, sin



sin preceder el casamiento, y las diligencias à el antecedentes.

Otrofi S.S.A. mandamos, que las bendiciones nupciales se hagan dentro de dos meses de como se casaren, so pena de dos ducados: y si passaren con su rebeldia adelante, los Provisores y Vicarios los compela por censuras, y mayores penas pecuniarias: y a los dichos Beneficiados y Curas mādamos, pena de quatro ducados, en que desde luego les damos por condenados, que no casen, ni den las bendiciones nupciales antes del amanecer, ni en ermita, hospital, ni monasterio; adviirtiendo, que las tales velaciones no se hagan, ni reciban desde el primer dia de Aduiento, hasta el dia de los Reyes, y desde el primer dia de Quaresma, hasta el Domingo de Casimodo inclusiuè: y mandamos pena de ocho reales, a los Beneficiados y Curas, auisen a sus feligreses en la Iglesia vn dia de Fiesta, quinze dias antes que se cierren las dichas velaciones.

Otrofi mandamos, S.S.A. que ningun Clerigo, ni Frayle, Beneficiado, ò Cura pueda ser padrino de casamientos, ni velaciones, ni lle-

## Constituciones Synodales

uar por la mano a las nouias , pena de quatro ducados para gastos, denunciador y juez, so pena de excomunion mayor, y que se procederá a otras penas de carcel, y mas dineros, y se entienda desde ser ordenado de Epistola.

*Cap. 5. De los que se quisieren casar, siendo vno, ò ambos forasteros.*

Ordenamos y mandamos S. S. A. que quando algunos se preterden casar, siendo vno, ò ambos forasteros, no permitan los Beneficiados y Curas que contrayan matrimonio, sin que primero traygan informacion, como son libres, y no tienen impedimento alguno; la qual informacion hagan en su tierra, dõde son naturales, ò de las partes donde han sido vezinos y moradores mucho tiempo: y assimismo traygan hechas y publicadas las amonestaciones de los dichos lugares, y todo en forma autentica, ante los Prelados, ò Ordinarios de las sobredichas partes ò lugares, donde los tales fuerẽ naturales, ò huuieren sido vezinos, ò moradores, la cantidad del tiempo sobredicho: y traída la dicha informacion, y recaudos sobre-



sobredichos antes de cōtraer el matrimonio, se lleue a Canaria, para que nuestro Prouisor la vea, y juzgue si viene competente, y viniendolo, dè licencia para contraer el dicho matrimonio, sin la qual no se pueda cōtraer: y todos nuestros Vicarios asì lo hagan y cumplan, so pena de veinte ducados, aplicados a nuestro arbitrio, en que desde luego los damos por condenados lo contrario haziendo.

Y en estos casos valdran las amonestaciones hechas algunos meses antes de contraer, segun la distancia de los Reynos, Prouincias, ò lugares dōde se han de celebrar los matrimonios, queremos no valgan passados tres meses, sino q̄ se publiquen otras, escriuiendo con cuydado lo que contra ellas se pusiere, poniendo el nombre del que opondre, y las razones y causas que tiene para impedir el matrimonio, fuera de lo que està dicho y aduertido en el capitulo tercero.

Item ordenamos S.S.A. que los Beneficiados y Curas, si llegaren algunos forasteros en forma de casados a sus Parroquias, los examinen de donde son, q̄ recados traen, y los amonesten,

## Constituciones Synodales

nesten, se presenten ante nuestro Prouisor y Vicarios dentro de breue termino, para que alli declaren la causa de su ausencia; y no lo cumpliendo, los eche de sus Parroquias; y la misma diligencia haràn, si hallaren que algun hombre es casado, y la muger ausente, ò al contrario, presente la muger, y el marido con larga ausencia, para que los ministros dela justia Eclesiastica les manden viuan juntos, y se vayan a buscar, inuocando, si fuere necesario, el braço seglar, y los confesores den auiso de todo esto, no contrauiendo al sigilo de la confesion.

Otro si mandamos S. S. A. que los Beneficiados y Curas no consientan diuorcios en sus Parroquias; que no es razon, que los que Dios juntò por vinculo de matrimonio, el hombre los aparte, siendo por derecho diuino y humano reprobado, que los maridos dexen a sus mugeres, y las mugeres a sus maridos, y se den cartas de apartamiento, y quitaciones, antes los amoneste cohabiten juntos, y hagan vida maridable, ò nos den auiso, ò a nuestro Prouisor y Vicarios, para que tomemos el remedio

mas



mas cōueniente, saluo si trataren de apartarse juridicamente; para lo qual nuestro Prouisor tiene jurisdiccion, para que auiendo causas Canonicas, y guardando la forma del Derecho, pueda dar sentençia de diuorcio.

*Cap.ultimo. Del matrimonio entre los esclauos.*

Acontece muchas vezes, que algunos esclauos, ò esclauas se quierē casar, y sus dueños no lo quierē permitir, y por esta razõ los maltratan; lo qual no pueden hazer sin gran peligro de sus almas, por estar prohibido por el sacrosanto Concilio de Trento, demas de los incōuenientes grandes que se siguen, que por no dexallos casar, viuen amācebados. Por tãto mandamos a los dichos dueños, que quãdo los tales se quisieren casar, no se lo impien, ni estoruen violentamente, cõ amenazas, ni malos tratamientos, so pena de excomunion. Y à los Beneficiados de la dicha Iglesia mandamos, que viniendo a su noticia, que los tales se quieren casar, siendo su voluntad, los amonesten, no obstante que los amos lo contrahigan,

fo

## Constituciones Synodales

so pena de quatro ducados, aplicados por tercias partes, juez y denunciador; y casamiento de dōzellas huerfanas: y si los dichos sus amos todavia se lo impidieren, en la manera dicha, den cuenta al Vicario, al qual mandamos, que proceda contra ellos con censuras, y otras penas, so pena de otros quatro ducados, en la manera y forma de arriba aplicados.

### *Conclusion deste Sacramento.*

S.S.A. ordenamos y mandamos, que los Beneficiados y Curas, ò sus Tenientes, quãdo publicaren las amonestaciones, no llamen señores, ni señoras a los publicados que se han de casar, aũque sean Titulos, Iusticias, ni grandes Caualleros, ò grandes señores, sino usen del termino llano del Manual, pena de vn ducado, en que desde luego les damos por condenados.

Otrofi, por quanto las causas matrimoniales son tan delicadas, encargamos a nuestro Prouisor, y otros juezes, siempre que huviere pleyto, examinen los testigos ante si, sin remitirlos a los Notarios; y si cometiere a los

Vica-



Vicarios alguna informacion, les pidan lo mismo.

Notorias son las penas que tienen los confu'tentes, asistentes y contrayentes en matrimonios clandestinos, que propiamēte son los que se hazen sin Cura, y testigos improprios, sin amonestaciones, y à ninguno destos se han de quitar las penas del Derecho, y del santo Concilio Tridentino.

### CONSTITVCIÓN NONA.

*De vita & honestate Clericorum.*

**S**antos son los Sacramētos de Dios, y fantamente se hã de tratar con ministros honestos virtuosos, pues hã de ser los maestros de buen exemplo a sus subditos, y facilmente muchos llegan à menospreciar el officio, y la predicaciõ de aquel, cuya vida menosprecian. Consagrarõse à Dios; corresponda la entereza, la vida y cõuersacion cõ el officio de Clerigos. Por tanto S. S. A. exhortamos y mãdamõs a todos los Beneficiados y Curas, a todos los Clerigos de Orden sacro, y a todos los demas que estàn ya escritos y señalados para

## Constituciones Synodales

la Iglesia, y tienen Beneficios y Capellanías, guarden y cumplán lo que en esta constitucion se les adierte y manda, en la forma siguiente.

### *Corona.*

Cada Clerigo trayga la Corona cõueniente a su Orden, pues es la insignia de su milicia espiritual: sea en buena proporcion, y siempre la traygan abierta, so pena de seis reales; que es lastimia de la manera que muchos Ecclesiasticos andan sin Corona, en tacito menosprecio de su Orden.

### *Barba.*

Diferente ha de ser la barba del Ecclesiastico a la del seglar. Sea su barba redonda, baxa, pareja, sin punta, ni vigotes, y de tal manera la traygan compuesta, que no les sea impedimẽto para recibir el saludable Sacramento del cuerpo y fangre de Iesu Christo.

### *Bonetes.*

El bonete es propio ornamento del Ecclesiastico: y assi ordenamos le traygan siempre, salvo quando llouiere, ò hiziere mucho sol, ò salieren



llegaren de noche de sus casas à algun negocio preciso, ò de su officio; que en estos casos podrán llevar sombreros grandes, y de faldas anchas.

*Vestidos.*

El habito de los Eclesiasticos deste nuestro Obispado sea decēte, honesto y largo, que llegue al empeyne del pie, de color negro, no sea de tafetā, sino de paño, farga, estameña, ò otro material honesto: sean manteos y sotanas, ò manteos y lobs, y el vestido que traxeren de baxo, sea en la honestidad correspondiente al exterior: traygā cuellos y puños muy llanos, muy reformados y honestos: ligas de las medias, y cintas de los çapatos, con la misma decencia, que sean de Clerigos, y no de seglares profanos. De dia no anden con vestidos cortos, sino fuerē de camino, y sea el color de paño morado, pardo, ò negro.

*Armas.*

Ningun Clerigo de Orden sacro trayga armas, ni de dia, ni de noche, ofensivas, ni defensivas: pero permitimos pueda llevar vna

## 221 Constituciones Synodales

espada de camino, no trayga arcabuz, escopeta, pistola debaxo de ningun color, y tener las perdidas, y aplicadas à nuestros Alguaziles y Fiscales, con mas dos dias de carcel irremissibles: y cogiendo de dia, ò de noche al Clerigo con habitos indecentes, y armas prohibidas, le llevaràn a la presencia del Prelado, para que determine lo que se ha de hazer.

### *Sobrepelliz.*

Hallamos en este nuestro Obispado tã perniciosa costumbre, de vsar los Eclesiasticos de la sobrepelliz en todo tiempo y lugar, que siendo instituydas por habito, para el seruicio de las Iglesias, las lleuan por las calles, plaças, y lugares publicos, donde se venden mantenimientos, y entran con ellas en casa de las justicias seculares: y lo que mas ha de doler, que entran con ellas en las Audiencias publicas, con grande murmuracion, y afrenta de su estado. Por tanto S.S.A. mandamos, que ningũ Eclesiastico vsé de sobrepelliz, sino fuere via recta de su casa a la Iglesia, ò por el cimiterio, ò atrio della, ò en los actos publicos, como de

pro-



proceſſiones y entierros; lo qual cumplan pena de doze reales nuevos, y por la ſegunda vez otros doze, y ſeis dias de carcel, aplicadas las penas al denunciador, y pobres vergonçantes por mitad: y tambien permitimos puedan ir con ſobrepellizes a caſa del Prelado, y ſu Prouiſor, ò a caſa de los Capitulares deſta ſanta Igleſia, y como viuan al rededor della: y ſobre todo aconsejamos a los Ecleſiaſticos, no ande rotoſ, ſuzioſ, y mal veſtidos, y de lo contrario tengan mucha cuenta nueſtro Prouiſor, y Viſitadores, para que ſe traten y viſtan como cõuiene, y loſ veſtidos de todos los Ecleſiaſticos, aunque queremos ande limpios, mas no olorofos y perfumados, la virtud es la que ha de dar buẽ olor, no loſ veſtidos: y loſ demaſ Ordenados de Corona y Grados traeran veſtido conueniente a ſuſ Ordenes.

*Juegos prohibidos.*

Ningun Clerigo, ni Beneficiado, de qualquier eſtado y calidad que ſea, mãdamoſ S.S. A. no jueguen en publico, ni en ſecreto juegos prohibidoſ por derecho, como dadoſ, naypeſ,

## LIBRO II Constituciones Synodales

dineros, ò joyas, ni preseas, ni presten dineros  
a otros, ni vayan à la parte, ni asistan adonde  
otros juegan, porque parece aprueuan lo que  
alli se haze, passando algunas vezes cosas inde-  
centes, como juramentos falsos, blasfemias,  
y murmuraciones, trampas, riñas, y penden-  
cias, y otras muchas ofensas de Dios: y ha-  
ziendo lo cõtrario, incurra cada vno en pena  
de tres ducados, aplicados al denunciador, y  
pobres.

Ni tengã en su casa tablagerias, ò sean coy-  
meros, ò tengan en sus casas conuersaciones  
para seglares, adonde se rebueluen las vidas, y  
hõras de los vezinos, platicas ajenas de Ecle-  
siasticos, y por lo contrario castigaremos gra-  
uemente: pero permitimos, que los Clerigos  
puedan jugar, no a la pelota, sino entre si, y en  
partes adonde no den escandalo; cantidad de  
seis reales a los naypes, por modo de recrea-  
cion, y pocas vezes, y teniendo posibilidad.

### *Combites, comidas, y colaciones.*

Exhortamos y mandamos S.S.A. que to-  
dos los Clerigos sean templados en comer y  
beuer



beuer vino, pues se les está tan encomendada la templança, so pena que si en esto dierē mal exemplo, se procederá contra ellos, y contra qualquiera que hallaremos conuencido, y sobrepujado del vino: no se hallen en comidas, ò colaciones prohibidas, assi en los Templos, como fuera: no sean comadreros, ni anden en bodas, ni Misas nuevas: no dancen, canten y baylen, ni toquen instrumentos para semejantes cosas: no entren en las tabernas publicas á beuer, ni comer, sino es passando de camino; por todo lo qual seràn castigados grauemēte.

*Vandos y monipodios; sollicitud de pleytos, casas y arrendamientos.*

En todo han de ser los Eclesiasticos la misma composicion, y los medios con que Dios se aplaque, por los pecados de los seglares. Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos, q̄ ningū Eclesiastico sea cabeça de vandos, y parcialidades, ni entren en ellas, ni en las ligas y cōfederaciones, por si, criados, ni otra persona, so pena de veinte ducados, y treinta dias de carcel por cada vez que se les prouare.

Iten,

## 721. Constituciones Synodales

Item, no soliciten pleytos agenos, y principalmente de mugeres, de donde se sigue algun escandalo, sino fueren los casos que el Derecho permite.

No exerciten la caça, sino fuere algun dia por algun entretenimiento, ni tengan perros, ni aues, que consuman la hazienda, que auia de ser para deudos pobres, ò otros.

No sean arrendadores, ni tengan tratos de mercaderia, comprando para vender, y reuender, siendo cosa tan indecente, y de donde se pueden seguir tantos pecados de vsuras y logros, y de malos exemplos, no viendo diferencia del Ecclesiastico al seglar, en la demasiada codicia de adquirir hazienda.

Ultimamente sean los Ecclesiasticos pacificos y concordés, para que de la misma suerte los sean sus subditos: y si acaso algunos Clerigos estuuieren encontrados y discretos, y siendo de vna Iglesia no se hablaren, mandamos no seã auidos por presentes en los diuinos Officios, hasta tanto que se comuniquen y traten: y lo mismo sea, si fueren de diferentes Parroquias, siendo requeridos; y si esto no bastare, dese



dese noticia à nos, ò à nuestro Prouisor, y sobre todo lo dicho, de la vida y honestidad de los Clerigos, pedimos a los Vicarios, Beneficiados y Curas, nos den cuenta de la vida y costumbres de todos los Clerigos, para que sepamos a los que hemos de premiar por virtuosos, y castigar por inquietos.

Item ordenamos, q̄ ningun Clerigo antes de dezir Missa, ni dos horas despues de auerla dicho, tome tabaco, ni ellos, ni legos jamas en las Iglesias, pena de excomunion mayor lata sententia, y de mil marauedis por cada vez.

CONSTITVCIÓN DE ZIMA.

*De cobabitacione Clericorum & mulierum.*

Cap. i. *Que no tengan los Clerigos en casa mugeres sospechosas.*

**D**E la Constitución passada se sigue bien la honestidad y limpieza cō que han de viuir los Clerigos sin sospecha alguna.

Por tanto les amonestamos y mandamos, no tengan en sus casas muger alguna sospechosa en edad y costūbres, q̄ pueda induzir, y mouer a des-

## Constituciones Synodales

a deshonestidad; y esto mismo se entiende en las parientas en qualquier grado, como sean sospechosas; y no lo siendo, podran tener hasta primas hermanas, o sobrinas; porque a estas el derecho natural del parentesco las libra de toda mala sospecha; pero si seran sospechosas las criadas destas, siendo de poca edad.

Otro si amonestamos, q̄ no tengã en sus casas muger alguna, cõ la qual en algun tiempo ayan sido infamados, de qualquier edad q̄ sea, aunque ayan passado años despues de la dicha infancia: y si algunos al presente las tienen, les requerimos y amonestamos, que dentro de treinta dias despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, q̄ les damos, y assignamos por tres terminos, las aparten y echen de su casa y compañía, y no las bueluan a ella, so pena que procederemos cõtra ellos, como contra publicos concubinarios, y como tales seran castigados.

*Cap. 2. Que los Clerigos no sean concubinarios.*

Grauemente habla el santo Concilio Tridentino, y todos los sagrados Canones, y

Con-



Concilios contra los Clerigos amancebados  
 cō qualquiera fuerte de muger. Por tanto S. S.  
 A. mandamos, que contra ellos se proceda, se-  
 gun lo nueuamente decretado en el dicho san-  
 to Concilio Tridentino; y que si amonestados  
 por sus Prelados y juezes, no se abstuuierē, por  
 el mismo fecho sean priuados de la tercera  
 parte de los frutos de todos sus Beneficios, y  
 pensiones, los quales se apliquen a la fabrica  
 de la Iglesia, ò a otro pio lugar, à arbitrio del  
 juez que conociere de la causa: y si fueren con-  
 tumaces a la segūda monicion, no solo pierdā  
 los frutos, pero sean suspēdidos de la adminis-  
 tracion de sus Beneficios: y si todavia fuerē re-  
 beldes, sean priuados para siēpre de los dichos  
 sus Beneficios, y hechos inhabiles para otros:  
 y los q̄ no tuuieren Beneficios, sean castigados  
 con inhabilidad, para tenerlos cō carcel, y sus-  
 pension de Ordenes; como se contiene en el c.  
 14. de la ses. 25. que comienza: *Quām turpe.*

Cap. 3. *Que ningun Clerigo pueda dexar man-  
 da, ò legado à su concubina.*

Y porque no quede rastro de tan mal exēplo

## Constituciones Synodales

mandamos, que ningun Clerigo de nuestro Obispado se atreua á mandar, ni dexar en testamēto por legado, ni fideicomisso cosa alguna à concubina, que à la sazón tenga, ò aya tenido en algũ tiempo, ora seã bienes muebles, ò rayzes, ni por tercera persona; lo qual queremos sea en si ninguno, y no valga, ni por vigor de la tal disposicion las dichas personas puedan conseguir efeto de la tal manda, ò legado, segun que por derecho està ordenado.

### *Cap 4. Contra el Clerigo incestuoso, y los que de Corona y Grados tienen concubinas.*

Los delitos y pecados crecen segun las circunstancias: por tanto si algun Clerigo cometiēre pecado de incesto con parienta dētro del quarto grado, ò con cuñada, ò muger de su sobrino, ò primohermano, ò muger Religiosa professa, sea castigado conforme la grauedad del delito, por el rigor del Derecho Canonico, y conforme a las leyes destos Reynos, que en este caso son muy graues.

Mandamos, que contra los ordenados de Corona y Grados, si fueren amancebados, y



retuuieren habito clerical, sean castigados segun lo dispuesto en el capit. 6. de la session 25. del Concilio Tridentino, y con las penas de los amancebados.

Otro si ordenamos y mandamos, que procedã los juezes, Vicarios y Visitadores en los amancebamientos de los legos, y mas de las mugeres, segun lo dispuesto en el capit. 8. de la session 24. en el Concilio Tridentino.

*Cap. 5. De los Clerigos que tienen hijos ilegítimos, y acompañan mugeres.*

Contra los Clerigos que tuuieren hijos ilegítimos en sus casas, mandamos se execute lo dispuesto en el Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 15. y no puedan tener Beneficios dõde los tienen, ò tuuierẽ sus padres, so pena que se procedera con ellos, conforme al dicho cap. 5. no los sustenten, ni tengan en sus casas, sino esten muy apartados, para que no sean exemplo de la incontinencia de sus padres: y los que hizieren lo contrario, experimentarã el rigor de las penas cõtenidas en la dicha sess. 24. cap. 15. de las quales seremos seueros executores.

## Constituciones Synodales

Otrofi, para que mejor se cōserue la honestidad y decencia de las Ordenes sagradas, prohibimos y mandamos, que ningun Clerigo de Orden sacro, ò Beneficiado lleue muger alguna de la mano, ni à ancas de alguna caualgadura, ni la lleue del braço, aunque sea à cafarfe, ni se arrodille delante dellas, ni de algun señor seglar, ni les siruan de officios y ministerios baxos y viles, so pena de quatro ducados para juez, denunciador, y pobres vergōçantes, y de quinze dias de carcel.

*Cap. vltimo. Que ningun Clerigo, ni lego entre en Conuento de Monjas.*

Exhortamos y mandamos, que ningū Clerigo entre en Conuento de Monjas, ni frequente sus conuersaciones, aunque para la entrada y p'atica aya consentimiento de la Abadesa, y Monjas: y si el Capellan dellas acudiere a mas de su officio, será castigado, y solamēte los Clerigos podrá hablar cō sus madres, hermanas, sobrinas, ò primas hermanas, y no con otras: y mireñ q̄ con su ocasion no traygan otras a las rejas, so pena de seis ducados, y quinze dias de

car-



carcel, y contra los legos pronunciamos sentencia de excomunion, sino fueren Medicos, barberos, ò otros ministros necessarios, y cõtra todos juntos se procederà por las penas puestas en el santo Concilio Tridentino.

CONSTITVCIÓN VNDECIMA.

*De los Clerigos que no residen.*

Cap. 1. *Que los Beneficiados y Curas residan en sus Iglesias.*

**M**Vcho cõuiene al seruicio de Dios, y al biẽ de las animas, q̃ los Beneficiados y Curas residã en sus Iglesias Parroquiales, lo qual encomiẽda mucho el santo Concilio de Trẽto ses. 23. c. 1. Por lo qual S. S. A. mandamos, que ningun Beneficiado, ò Cura deste nuestro Obispado se ausente de su Beneficio, passando de vna isla a otra, ò yẽdose a España sin licencia expressã del Prelado, y dada por escrito, so pena q̃ demas del pecado mortal, que por la inobediẽcia, ò por no residir cometerà, no harà los frutos suyos, sin otra declaraciõ, y los

## 121 Constituciones Synodales

Los llevará el Clerigo q̄ pusieremos en su ausencia, como si realmente se huviera muerto, fuera de q̄ si el ausencia fuere larga, auiendoles citado por edicto, no acudierē a residir personalmente, procederemos a priuarles de los tales Beneficios. Y mandamos, q̄ nuestro Prouisor, Vicarios, ni Visitadores, no den las dichas licencias, referuado este caso para nuestra persona, saluo si fuerē adonde está el Prelado a tratar algū negocio tocante a su oficio, dexando persona suficiente y aprouada en su lugar.

*Cap. 2. Que los Beneficiados y Curas siruan por sus propias personas, y viuan junto à las Parroquias.*

La vista del Pastor engorda la oueja, quãto mas la del Pastor espiritual. Por tanto S.S.A. mandamos, que los Beneficiados y Curas siruan por sus propias personas inmediatamente, sin poner teniētes, ni coadjutores, como siempre se ha vsado en este Obispado: y si otra cosa passare, nos den cuēta nuestros Vicarios: y los Visitadores, si tal sucediere, los castigüē graue-  
mente. Y para este caso reuocamos la licencia  
de



dè administrar Sacramētos à los que asì quierē poner, saluo en caso de enfermedad, ò de alguna corta ausencia, ò viniēdo al llamamiēto del Prelado, ò a tratar negocios con el.

Otro si les exhortamos tengā sus casas junto a sus Parroquias, ò por lo menos en el termino y limite dellas, para que con mayor facilidad acudan à sus ministerios.

*Cap. 3. Que los Beneficiados de nuestro Obispado ganen por enfermos.*

Estatuimos y mandamos S. S. A. que los Beneficiados de nuestro Obispado que estuierē enfermos, ganen todos los frutos de sus Beneficios, pie de Altar, y auenturas, como lo ganā los que residen, cō tal que hagan dezir las Misas, si tuuiere obligaciō de algunas el dicho Beneficio; saluo si en las fundaciones de los tales Beneficios estuuiessē ordenado, que los enfermos no ganassen, ò ganassen cierta cantidad, y pidiessen otra, y cō tal, que den bastante serui-  
cio à las Iglesias, y mas siēdo vno el Beneficio.

Otro si ordenamos, q̄ los Beneficiados de este nuestro Obispado y Curas, si los huuiere  
cola-

## 281 Constituciones Synodales

atiuos, no les valga la ausencia del estudio, el priuilegio del derecho, pues no habla cō los que tienen actual y personal residēcia con cargo de almas.

Otrofi S. S. A. mandamos, que si se ofreciere alguna necesidad de administrar Sacramentos, y no pareciere el Beneficiado semanero, no por esto queden desobligados los demas de acudir a las necesidades espirituales q̄ se ofrecieren; porque aunque entre si tienē diuididas las semanas, la obligaciō se queda en pie para todos, aunque seràn menos castigados que el Beneficiado cuya es la semana.

Otrofi mādamos, que el Beneficiado que tuuiere Beneficio de personal residencia, ò q̄ sirua algun Curato, no pueda acetar seruicio de otro Beneficio, ni Curato, aũque sea en el mismo lugar, porque es argumento de codicia, y no puede vn seruo seruir a dos señores.

### CONSTITVCIÓN VNDECIMA.

*De los Beneficios.*

*Cap. i. De la naturaleza de los Beneficios deste Obispado.*

En este nuestro Obispado de Canaria no ay  
Be-



Beneficios simples, ni prestamos, sino Beneficios, que en la substancia y naturaleza son Curatos, porque tienen residencia personal, con administracion de Sacramentos, y officio de Curas, saluo que en la ciudad de la Laguna ay algunos medios, à los quales està anexo cantar la Epistola y Euangelio en las Missas conuentuales.

La prouision destes Beneficios pertenece a su Magestad, como todo quanto Ecclesiastico ay en estas siete islas, y en esta prouision se guarda el orden y disposicion que su Magestad tiene dada por sus Reales cedula y prouisiones: pero el nombramiento de las personas que se han de proponer a su Magestad para los tales Beneficios, toca en algunas islas a los Cabildos seglares, y en otras a los Beneficiados, los quales se juntan con nuestra asistencia, hallandonos presentes, ò de nuestros Vicarios, en que los Prelados tienen voto, ò sus Vicarios por ellos, para lo qual se llaman por editos puestos, ò por los Cabildos seglares, ò por los Beneficiados a los naturales de cada isla donde està vaco el Beneficio.

## 881. Constituciones Synodales

*Cap. 2. Que vacando algun Beneficio, den cuenta al Prelado.*

Mandamos S. S. A. que vacando qualquier Beneficio por muerte, ò por otra razón, los Beneficiados de la dicha Iglesia, ò Beneficiado, y no le auiedo, el Mayordomo de la Iglesia nos lo hagan saber luego, porque a Nos toca, y a nuestros sucesores proueer quien le sirua, hasta tãto que su Magestad aya nombrado otro, y le venga personalmente a residir.

Y porque los dichos Beneficios estã puestos en diezmos y obuëciones de entierros, y otras cosas, cõforme à la costumbre llana y assentada, el puesto por el Prelado goza enteramente todos los frutos y emolumëtos del dicho Beneficio, desde el dia que le entrare a seruir.

*Cap. 3. Que con breuedad se haga el dicho nombramiento de personas, para que prouea su Magestad.*

Como estos Beneficios son curados, es justo darles dueño con toda breuedad. Por tanto S. S. A. mandamos, que dentro de quinze dias de la muerte del Beneficiado, pongan los Cabildos.



dos seglares, ò los Beneficiados dõde les toca-  
re la eleccion, editos de oposicion, llamando  
à todos los interessados, poniendo en los di-  
chos editos las calidades y condiciones que  
hã de tener de grado, ordẽ y limpieza, y otras  
buenas partes, y tengan hecho el nõbramien-  
to dentro de seis meses despues de la vacante,  
la qual no puedan diferir sin licencia del Pre-  
lado, ò expresse mandato de su Magestad, so  
pena de excomunion mayor, y de docientos  
ducados, aplicados para la guerra cõtra infie-  
les, saluo si fuere opositor alguno, que estuie-  
re estudiando en España, al qual le daràn ter-  
mino competente, cõforme a la prouision de  
su Magestad.

Otro si mandamos, q̃ quando se juntarẽ los  
electores cõ nuestro Vicario en secreto, como  
su Magestad lo manda, se confiera primero el  
dicho nõbramiento con los Beneficiados que  
se hallarẽ presentes, sobre los merecimientos  
de los opositores, por ser hombres de letras y  
virtud, y que tendrà mas conocimiento de los  
opositores, y encaminaràn a que se escoja lo  
mejor en todas buenas calidades.

## Constituciones Synodales

Cap. 4. *Que los nombramientos de los Beneficios se hagan libremente.*

Delicado y estrecho es el cargo de almas, para el qual cõuiene escoger lo mejor en virtud, letras y prudẽcia. y para que estas elecciones y nombramientos tengan libertad, y se cumpla el santo zelo, y deseo de su Magestad, de que se le proponga lo mejor, mandamos S. S. A. a todos y qualesquier personas de qualquier estado y condicion q̃ sean, y de qualquier isla, ciudad y villa, y de qualquiera Prouincia y Reyno, no se entremetã à induzir, ni solicitar ninguno de los electores à los dichos Beneficios, ni despues de electos, ni antes, a las personas de quiẽ se puede imaginar q̃ serã elegidos, para q̃ den sus votos à alguno de los dichos opositores, lo qual hagan y cumplã so pena de excomunion mayor, en la qual ipso facto incurran, cuya absolucion se referua al Prelado, y de quinientos ducados para la guerra que su Magestad tiene cõtra infieles, en que desde luego, haziendo lo contrario, los damos por cõdenados, por evitar de que los opositores no sien mas de los fauores, que de sus merecimientos, y no se sigan  
a'gu.



algunas simonias, y otros inconuenientes graues en la Iglesia de Dios.

*Cap. 5. Que para el nombramiento, y proposicion de los Beneficios, no se den cartas.*

Por todos caminos se ha de procurar queden libres las cōciencias de los electores para los dichos Beneficios curados, en tanto grado, que no solo deseamos no lo solicite personas defuera: pero entre los mismos electores no se pidan votos vnos a otros, sino confiriendo allà en secreto, como està dicho, las buenas partes de los opositores, y vote cada vno lo que en Dios, y en su conciencia mejor le pareciere.

Y porque los mismos pretendientes a los Beneficios suelen ser importunos a los mismos electores con cartas, mandamos, que no las traygan para persona alguna de los que pueden asistir en la elecciō, como Prelado, Prouisor, Vicario, Beneficiado, ni para secular alguno, como Governador, Regidor, ò qualquiera otra persona seglar, y si las traxeren, por el mismo caso los declaramos por aquella vez ser inhabiles para la dicha oposicion: pero permiti-

timos q̄ puedã informar a los electores de sus merecimientos antes ò despues del examen.

Otrofi, porque de la cõferencia q̄ en secreto se haze de los meritos y calidades de los opositores, pueden resultar enemistades y enojos, mandamos a todos los q̄ se hallarẽ en secreto de la eleccion de los dichos Beneficios, que no rotelen, ni publiquen fuera della directa, ni indirectamẽte cosa alguna de las dichas que alli passarẽ, sopena de excomuniõ mayor latae sententiæ, y de cinquẽta ducados para guerra cõtra infieles, y que antes de votar se les lea este mandato.

*Cap. 6. Que los Beneficiados destas islas cumplã enteramente con sus obligaciones.*

Porque no se puede dar regla cierta, q̄ hable cõ todos los Beneficios y Beneficiados, mãdamos S. S. A. cõplian puntualmente cõ todas las obligaciones q̄ por Reales prouisiones, y cedulas de su Magestad, assi en dezir las Missas, como en dezir cantadas las Horas Canonicas en los dias, y adonde lo tuuieren por mandato y cõstumbre; en lo qual guarden tambien los mandatos que los Prelados huuieren puesto, ò



Visitadores suyos, especialmente los que huviere para cada Iglesia en particular, como demas desto se declara en la constitucion *De celebratione Missarum*.

Otro si, por q̄ predicar la palabra de Dios, es vna de las grandes obligaciones, como tã pro uechosa à los Parroquianos, S. S. A. mãdamos, q̄ siẽdo los Beneficiados de la facultad de Teologia prediquẽ: y si en su Parroquia huviere algunos sermones dotados, seã los Beneficiados Teologos los primeros en escogerlos, pues tã bien es cierto, q̄ nõbrar Predicadores para la Parroquia en qualquier tiẽpo del año, toca à los Beneficiados, y es preeminẽcia suya: y si el Beneficiado fuere Canonista, podra predicar, si quisiere, y por lo menos tiene obligaciõ a declarar el Euãgelio en el Ofertorio de la Misa.

*Cap. 7. Que à los Curas puestos por Cabildos, ò Beneficiados, se les dẽ cõgrua para sustentarse.*

El q̄ sirue al altar, de los frutos del lia de comer; y por q̄ en este nuestro Obispado ay muchos Curas puestos en anexos, ò del Cabildo de nuestra santa Iglesia, ò por los Beneficiados de algunas destas islas, los quales passã trabajos y

necesidad, y aun algunos de los Curatos no ay Clerigos q̄ los quieran seruir, por no se poder sustentat en ellos, y es fuerça ponerlos en manos de Religiosos, cōtra el buen gouierno de las Iglesias. Por tanto S. S. A. mādamos, q̄ à los dichos Curatos y Curas se les dè cōforme al santo Concilio Tridētino, y a la misma razon y derecho congrua sustentaciō, como no exceda de ciē doblas, ni sea menos de sesenta, sin el pie de altar, y obuenciones, sino q̄ lo tenga fixo y firme, sacado por gruessā de los mismos frutos de quien los lleua, assi del Cabildo dōde lleuare los frutos, ò estuuiere en costūbre de dar la menor cantidad, con q̄ no se puedan sustētar, y lo mismo los Beneficiados de las dichas islas, y en esto pondremos mucho cuidado, porq̄ los feligreses no esten sin remedio, ni falten Clerigos q̄ quierā los dichos Curatos, lo qual se executarā como estā dicho, señalando las dichas cotas de frutos, hasta poner cēsuras, y otras graues penas.

*Cap. 8. Que à los lugares de treinta vezinos se les dè congruo seruicio.*

En este nuestro Obispado hemos visto, y somos



mos informados, q̄ ay algunos lugares que carecen de ministros, q̄ comodamente les pueđa administrar los Sacramētos, y por la distancia de los Beneficios y Curatos principales algunas fiestas muchos no oyē Misa, y otras vezes estā en peligro de morir sin algū Sacramento: por tanto S. S. A. mādamos, que en los lugares deste nuestro Obispado, q̄ tengan treinta vezinos, y de aī arriba, que hagā vezindad, y tengā sus casas pobladas, donde residan vn año, ò la mayor parte del, y estē distantes mas de media legua de su cabeça, les dē los Beneficiados y Curas, ò à quien tocare, ò lleuare los frutos de los tales lugares, Capellanes q̄ los siruan, y administren los dichos Sacramētos, y les digā Misas todas las fiestas de guardar, con particular licencia de confessar; para lo qual se les dē con que congruamēte se sustenten, y estē los dichos Capellanes sujetos a las personas que los pusieren, para que si no hizieren bien y fielmente sus officios, puedan dar cuenta a los Prelados, para que quiten y pongan otros: y si en los tales lugares no huuiere Iglesias, ò Ermitas hechas, mandamos se hagā por cuenta de los frutos de

## Constituciones Synodales

los tales lugares, ayudado cō alguna parte los vezinos, como interessados, y que cō esto se les relieua de mucho trabajo, y se les asegura mas las conciencias, mirando por el bien espiritual de sus almas: pero la obligacion de lo dicho ha de ser con condicion, que la dicha vezindad de treinta ò mas vezinos estè junta y recogida, y no sean casas derramadas, ni distantes vnas de otras en diferētes haziēdas, q̄ mas seā caserías del campo, que lugares formados y hechos.

*Cap. 9. Que los Religiosos no siruan Curatos, ni los Beneficiados y Curas los puedan dexar por tenientes suyos.*

No es cosa propia, q̄ los Religiosos sean, ni hagā officio de Curas cō los seglares, no siendo los Curatos propios de las Religiones, como en muchas partes los tienen las Ordenes Monacales; porq̄ como los Religiosos estan exēptos de la jurisdiccion ordinaria del Obispo, quādo hagan en los Curatos que siruierē algunas faltas y descuidos, no acudiendo muy puntualmente a la administracion de los Sacramētos, no podran ser castigados, fuera de cien mil inconuenientes que se siguen. Por lo qual S. S. A.

man.



mandamos a los Beneficiados y Curas deste nuestro Obispado, q̄ por ningū caso, ni en ningun acontecimiento nombre en sus ausencias Religioso alguno, para q̄ administre los Sacramentos en su Parroquia, ni seā tales tenientes, por ningun tiempo, dias, ni horas, con apercebimiento, q̄ seràn castigados en diez ducados de pena, en que desde luego, haziendolo contrario, los damos por cōdenados, y los aplicamos por partes iguales a juez, denunciador, y fabrica de la dicha Iglesia. Y ordenamos, que nuestros Prouisores, Vicarios, ni Visitadores les dē tales licencias, ni consentā vser dellas, si las tuuieren: y aunque los dichos Religiosos confiessen estando por Nos aprouados; pero para tal officio de tenientes, ò substitutos de algū Beneficiado, ò Cura, desde agora les reuocamos las licencias de confessar, ò administrar qualquier otro Sacramento, ni les consentan dezir en dichas Iglesias, ò Ermitas Missias cantadas de Fiesta, ò de Difuntos, ni rezadas, sin nuestra licencia, ò suya para las rezadas.

Otroli mādamos a los dichos Beneficiados y Curas, q̄ ninguna procesiō les cōbiden con

## Constituciones Synodales

capa, ni con la Miffa mayor, auiendo de fer los ministros de Diacono y Subdiacono Clerigos, fino que hagã estos officios los propios Beneficiados y Curas, ayudandoles los Clerigos que acuden a las dichas Parroquias, fo la pena arriba puesta, y mas quinze dias de carcel, excediẽdo en qualquiera cosa de lo contenido en este capitulo.

*Cap. 10. Que los Beneficiados y Curas cobren los daños hechos por sus antecessores en los bienes de los Beneficios.*

Suele auer algunos Beneficiados y Curas tã poco cuydadofos de los bienes de sus Beneficios, que por su muerte fueren quedar muy deteriorados: por tãto S.S.A. mãdamos, que los sucesores en los Beneficios y Curatos, luego q̃ huuieren tomado la possefsion, hagã tassar los daños y menoscabos recibidos en las casas, viñas, huertas, heredades, perdidas de algunos cẽfos y tributos, y los pidã a los herederos de sus antecessores, antes que se consumã sus propios bienes, embargando, si fuere necessario, los bienes del difunto, como por deudas mas priuilegiadas: y sino dieren hechas estas diligencias

con



con bastantes recaudos, tengan obligacion à reparar los daños a su propia costa, como si fueran hechos en su mismo tiempo.

Otro si queremos y mandamos se entienda lo mismo en los sucesores de las Capellanias y memorias perpetuas, y que a vnos y a otros se les haga cargo por Nos, y nuestros Visitadores en las visitas que se hizieren.

Otro si S. S. A. mandamos, q̄ los Beneficiados y Curas, y Capellanes, donde huviere mas de vno, no diuidan entre si las possessions y rētas de los Beneficios, memorias y Capellanias perpetuas, para que cada vno cobre su parte, sino que se cobren por vno en nombre de todos, y se reparta segun y como cada vno huviere seruido, so pena de seis ducados para el denunciador, y fabrica de las Iglesias.

*Cap. 11. Que los Beneficiados, Curas, Capellanes, y mas Clerigos acudan à las processiones generales.*

Las processiones se ordenaron en la Iglesia Catolica, para dar gracias à Dios por mercedes recebidas, ò pedir remedios contra trabajos, y males que nos amenaçan, pidiendo juntamēte

in-

## Constituciones Synodales

intercesion a su Madre santissima, y à los Santos y Santas del cielo, en las quales processiones han de ser los primeros los Sacerdotes, como los que siempre con sus oraciones han de aplacar la ira de Dios, y entre ellos los q̄ estan en mayor dignidad, como los Cabildos, y comunidad Eclesiastica: por tanto S.S.A. mãdamos, q̄ à todas las processiones generales que se hizierẽ por el Cabildo de nuestra santa Iglesia en esta ciudad de Canaria, acudã los Curas, Beneficiados, Capellanes y Clerigos, haziendoles alguna señal de campana, y sea lo mismo en todas las ciudades, villas y lugares deste Obispado, quãdo en ellas huuiere las dichas processiones generales, las quales, el tiẽpo y quando en ellas, ordenarã los Beneficiados y Curas, como diremos en la constitucion de las processiones.

### *Cap. 12. Del officio y preeminencia de los Beneficiados.*

Los Beneficiados, ò Beneficiado, en cada lugar hã de ser los primeros en las obligaciones y trabajos, conforme a lo qual S.S.A. mandamos sean los primeros en sus Iglesias, a quien  
todos



todos los dellas deuen obedecer, no siendo cō-  
trario á nuestros mādatos, y Cōstituciones Sy-  
nodales: han de mādar en el gouierno ordina-  
rio de la Iglesia, disposicion de ornamētos, mo-  
do de celebrar las Fiestas, hazer el Oficio en los  
dias mas señalados, porque ellos son los Curas  
de las Iglesias que hã de visitar los Hospitales  
y enfermos, cōponer las enemistades y dissen-  
siones de sus ouejas, procurar el remedio de los  
escandalos y pecados publicos, ayudar a bien  
morir, enseñar al pueblo, como atras queda di-  
cho: conforme a lo qual el que siente el traba-  
jo, es justo lleue el prouecho, y q̄ en todos los  
actos publicos y processiones lleuen el mejor,  
y mas preeminente lugar, y lo mismo en votar  
en sus comunidades, y hablar en el Coro, y en-  
tre los de vna misma Iglesia precedan los mas  
antiguos a los menos, y el Vicario del Prelado  
a todos, como mas desto se dirã tratando de  
las processiones.

Otro si por quãto los q̄ en este nuestro Obis-  
pado se llama Curas, son los q̄ estã puestos por  
voluntad del Prelado del Cabildo desta santa  
Iglesia, ò de Beneficiados, y se pueden remouer  
con

## Constituciones Synodales

con causa para ello, S.S.A. mandamos, que remouidos y quitados los dichos Curas de su officio, no usen de la licencia q̄ tuuieren para confessar, aunque la tengan apartada del nombramiento del Cura, sino es que especialmente se declare en la reuocacion, ò despues se les dè, cõ apercibimiento q̄ serã castigados, como quien ministra sin juridicion; y asì serã bien, que à los q̄ quitaremos, y reuocaremos por algunas causas, è inconuenientes de viuir en los tales lugares, pidã licencias dentro de vn mes de su reuocacion, durante el qual podran confessar.

### CONSTITVCIÓN DECIMATERCIA.

*Del officio de los Sacristanes.*

*Cap. 1. Que en todas las Iglesias es necessario el officio de Sacristan.*

**N**O pueden los Beneficiados y Curas hazer todos los officios q̄ son necesarios en vna Iglesia, de donde si no los huuiesse, auria muchas faltas q̄ no se pudiessen suplir por otros, por no estar diestros en tal seruicio.

Por tanto S.S.A. mandamos, q̄ en todas las Iglesias de nuestro Obispado aya Sacristanes,  
para



para q̄ ayuden a los Beneficiados y Curas, y hazer los oficios en las Iglesias q̄ ellos no pueden hazer: y queremos q̄ si en algunas Iglesias huviere mucho q̄ hazer, por auer muchos Clerigos, y muchos oficios de viuos y difuntos, aya Sacristã menor, si tuviere posibilidad la fabrica para pagar proporcionablemente los dos Sacristanes mayor y menor, los quales se nombraren por los Prelados deste Obispado, ò cõ licencia, dandoles sus titulos, los quales les durẽ mientras hizieren bien sus oficios, y dierẽ buena cuenta de las cosas que se les encomendaren, y estuuieren a su cargo.

Otro si por quanto en poder de Sacristanes han de entrar los ornamentos de la Iglesia, plata, y otras cosas, S.S.A. mãdamos, que presentados los titulos de Sacristanes ante los Beneficiados y Curas, den fianças llanas y abonadas, a contento del Mayordomo de la Iglesia, de que todas las cosas que se le entregaren por inventario, y estuuieren a su cargo, las tendrà seguras y ciertas, y darà buena cuenta, y si algo faltare, lo pagará el, ò su fiador; lo qual cumplan el dicho Mayordomo y Beneficiados, an-

## Constituciones Synodales

tes q̄ vſen el tal oficio de Sacristanes, ſo pena de quatro ducados para el denunciador y fabrica de las Iglesias por mitad, y de que pagarán lo que faltare.

Item aduertimos, que donde huuiere Sacristan menor, no ſe le pida por el dicho Mayor, domo y Beneficiado tal fiança, pues el cargo de la Sacristia, y las demas cosas del ſeruicio de la Iglesia han de correr por cuenta del Sacristan mayor, y a el ſe le ha de hazer cargo de tomar la dicha fiança, y el ſe podrá entender en eſto, y en lo demas con el Sacristan menor, pidiendole la ſeguridad que le pareciere.

*Cap. 2. Que los Sacristanes, quãto fuere poſſible, ſean Ecleſiaſticos, y que calidades han de tener.*

Ordenamos y mandamos S. S. A. que los Sacristanes de las Iglesias ſean Ecleſiaſticos, Sacerdotes, ò ordenados in ſacris, y no los auiendo, ſean Clerigos donzeles de Corona y Grados, y ſi no los huuiere, podran ſer caſados: pero ſi llegaren a oponerſe, y pretêder las dichas Sacristias, ordenados ſolteros ſean preferidos  
alos



a los casados, aunque parezca no tienen tanta suficiencia; y asimismo los Sacerdotes a los demas: y los Ordenados in facris a los que no lo fueren, por quanto han de tratar tan de cerca las cosas sagradas de la Iglesia.

Para lo qual sean todos de buena y honesta vida, dando buen exemplo en los pueblos, o Parroquias donde viuieren: estèn recogidos, no salgan de noche, sino con necesidad, y mas de su officio: no tengan vicio alguno, ni trato illicito de comprar y vender, so pena que si fueren de Orden sacro, seràn castigados conforme a la Constitucion de la vida y honestidad de los Clerigos: y si fueren legos, seràn priuados de la Sacristia, y castigados conforme sus delitos.

Otro si mandamos traygan habito decente de ropa negra larga, hasta el empeyne del pie, y con sobrepelliz dentro de la Iglesia, y fuera della, quando huuiere de hazer algun officio, so pena de quatro reales cada vez que hizieren lo contrario: y los Beneficiados y Curas no les consientan otra cosa.

Otro si, porque han de andar frequentemēte

## Constituciones Synodales

en las dichas Iglesias delante el santissimo Sacramento anden con mucha decencia, no coman, ò beban, no juren, ò jueguen, ò hagan otras acciones semejantes, ni digan dichos, ni palabras deshonestas a mageres dentro de la Iglesia, so pena que seràn castigados doblado que las demas personas; y si lo fueren, teniendo por costumbre, seràn priuados.

Otro si, quando lleuaren en las processiones la Cruz, lleuen el mismo habito, decente y largo, no lleuando al pargates, sombreros, ò monteras, sino bonete: y lo mismo guarden los mismos a quien encomendaren las dichas Cruzes, estando ellos impedidos, so pena de quatro reales para la fabrica de la Iglesia.

Otro si les mandamos sean obedientes a los Beneficiados y Curas de sus Iglesias, haziendo en todo lo que les mandaren, que sea de su officio, y seruicio de la Iglesia; y si en algo les agruiaren, quitandoles de sus enlumentos, ò tratandoles mal de palabra, nos lo hagan saber, ò à nuestro Prouisor, Vicarios, y Visitadores, para que se les haga

justicia.

Cap.



*Cap. 3. Que los Sacristanes tengan edad, y sepan lo que es menester para hazer sus officios.*

Estatuimos y ordenamos, q̄ los Sacristanes sean por lo menos mayores de quinze años, y sería lo mejor passar de veinte: sepa leer y escriuir, y sobre todo el canto llano; de manera que pueda hazer officio de Subchantre, cantando siempre en el Coro, entonando los officios, Psalmos, Hymnos y Antiphonas, comēçando las Missas, y combidando en todo à los que huierē de comēçar: y antes de darfeles el titulo, sean de ser examinados en todas estas cosas.

Otro sí, conforme a lo dicho, en ausencia y falta de los Beneficiados y Curas, ha de enseñar la dotrina à los niños, hijos y criados de los parroquianos: y si no huviere escuela, enseñar a los niños a leer y escriuir, pagandoles los padres sus trabajos.

Otro sí, para que pueda executar todo lo dicho, mandamos viuan por lo menos junto à las Iglesias, las quales se cierran en dando la oracion, y no consientan que entren mugeres en aquellas horas, aunque sea para hablar  
con

## Constituciones Synodales

con retraydos, en qualquiera grado que sean parientas, ni que de noche, ò de dia coman ò beuan seglares, ni tengan conuersaciones illicitas, so pena de ocho reales.

Otrofi, para que hagan sus officios a todo tiempo, y con mas libertad, mandamos no firuã a los Beneficiados y Curas, ni ellos los puedan recibir en su seruicio, ni los ocupẽ en mas de lo que fuere necesario para el seruicio de la Iglesia; lo qual cumplan cada vno por lo que le tocare, pena de doze reales, aplicados por mitad, denũciador y fabrica, en que desde luego, haziendo lo contrario, les damos por condenados.

Otrofi, por quanto à estas islas suelen aportar Clerigos, ò Religiosos no conocidos, fugitiuos, sin patẽtes y dimissorias de sus Prelados por delitos, contra la obediencia de sus superiores, mãdamos S. S. A. que los dichos Sacristanes, pena de excomunion mayor, y de ocho reales, con mas seis dias de carcel, no les den recado para dezir Missa, assi en la Iglesia, como en alguna Ermita, sin que primero presenten sus recaudos ante los Vicarios; y no los auiendo,



do, ante los Beneficiados y Curas, para q̄ ellos examinen sus recaudos, y con su firma los dichos Sacristanes les daràn recaudo.

*Cap. 4. Que el Sacristan tenga limpia la Iglesia, ropa blanca, y adorno de los Altares.*

Estatuimos y ordenamos S.S.A. que los Sacristanes tengan la Iglesia barrida y limpia, y si no estuviere à su cargo, solicite à la persona que lo ha de hazer; y quando no quisiere, acuda al Beneficiado, ò Cura, para que se lo manden cumplir.

Otro si tengan limpios los Altares, y les sacudan el poluo, teniendolos bien adornados y cõpuestos, por la reuerencia del santissimo Sacramento, so pena de que los Beneficiados y Curas les lleuen por cada vez vn real, para la fabrica: traten bien la plata, y los ornamentos, teniendolos muy limpios, y bien cogidos: porque si por su culpa recibieren algun daño, lo hã de satisfazer a las fabricas de las Iglesias.

Otro si, hagan lauar cada semana vna vez los corporales que estuviereen suzios: y si el Sacristan no fuere Clerigo, los lauarà el Beneficiado

## Constituciones Synodales

ciado ò Cura en la pila, y luego los daràn a jabonar, y tenga toda la ropa blanca de la Sacristia limpia, y bien cogida, y que en los Altares ponga los frontales, conforme a las Fiestas y tienpo, cõforme a las colores que piden, y lo mismo haga en las casullas, estolas y manipulos, colorados, blancos, ò morados.

Otro si pena de excomunion mayor, y de dos ducados, y seis dias de carcel, no lleuen los Sacristanes bienes algunos de las Iglesias, como ornamentos, y las demas cosas, como si fueran bienes profanos, so pena de priuacion de oficio, y que seran castigados en dineros y carcel.

Otro si mandamos tengan en las Sacristias agua y paños, para q̃ los Sacerdotes se puedan lauar antes de salir al sacrificio de la Missa.

Otro si tengan las pilas de agua bendita bien proueidadas, y todas con sus hislopos de madera, ò hierro, y la pila del Bautismo se bendiga à lo mas largo à quinze dias, y estè en parte guardada y limpia.

Otro si mã damos tengan las lamparas siempre encendidas, y muy limpias, y proueidadas, y  
encien-



enciendan las velas para todos los officios, y en los funerales, y de difuntos pongan los tumulos, ò tumba, la Cruz, y ciriales, y incensario, y generalmente en todas las Missas, y hazer que las ayuden tambien los muchachos.

Otrofi, tendrá las vinageras limpias, y proueera vino sano, agua y cera para las Missas a costa de la Iglesia, y harina para hostias; las quales hará a menudo, desuerte que estén buenas para el santo sacrificio, y no faldran toda la mañana de la Iglesia, hasta que ayan acabado los officios.

*Cap. vlt. Que los Sacristanes toquen las cãpanas, y no se ausenten de los lugares sin licencia.*

Ordenamos y niãdamos S. S. A. que los Sacristanes sean obligados a tañer las campanas, ò poner quien las toque, a todas las Horas que se dixeren en las Iglesias: toquen a Missa mayor, a Visperas, y otras Horas: los Sabados a la Saluc, y Missa de nuestra Señora, y al Aue Maria todas las tardes a su tiempo acostumbra- do, para que el pueblo se acuerde de rezar el Aue Maria de la Virgen santissima, y hazer

## Constituciones Synodales

oracion a Dios, despues de lo qual tocarán al sermon, si otro dia lo huuiere de auer.

Item, que donde huuiere Missa del Alua, toquen a ella el tiempo que bastare, para oirla, y venir a ella: y en lo demas de tocar a las horas, y a la Missa mayor, y a q̄ tiempo y horas, y quanto tiempo, se guarde la costumbre que tienen las Iglesias, sin que nadie se atreua à mudarlas, ni alterar cosa alguna en esto, si no fuere por causa muy necessaria, y con acuerdo de todos, si huuiere muchos: y mandamos, que los Sacristanes no repiquen, ni hagan su gusto y voluntad, sino la de los Beneficiados y Curas, aunque les parezca que es contra razon, sino quando mucho auisen a los superiores.

Otro si, porque los fieles Christianos se acuerden de rogar à Dios por las animas de Purgatorio, toquẽ los Sacristanes cada noche con vna campana, que se llama de las animas, y sea ordinariamẽte vna hora despues de anocheado.

Otro si, por quanto suele auer nublados, y tiempos rezios, que amenaçan los temporales; y asimismo ay truenos, rayos y tempestades,



des, toquen los Sacristanes las campanas, y las toquen tambien en la Catedral y Parroquias, siempre que passa el Prelado, ò viniere de fuera de la visita, ò de otra parte, en que ha estado algunos dias, so pena de que serán castigados en dineros y carcel.

Otrofi les mandamos, que desde las doze à la vna de medio dia no toquen a muerto por persona alguna, sino fuere por el Pontifice, ò Prelado, ò Capitulares de la Catedral, ò por Beneficiados y Curas de las mismas Iglesias, so pena de ocho reales para el denunciador, y pobres de la Parroquia por mitad.

Otrofi mandamos, que ningun Sacristan toque las campanas por casos extraordinarios, ni à peticion de partes, salvo si alguna muger estuviere de parto, y padeciere extrema necesidad, y peligro de muerte, que a la fazon podran hazer señal; de manera que lo entienda el pueblo, y pidan à Dios en sus oraciones, la fa- que de aquel trabajo.

Ultimamente mandamos, que los Sacristanes no hagan ausencia de los lugares, sino fuere con licècia de los Beneficiados ò Curas,

## 041 Constituciones Synodales

por poco tiempo, y dexando quien sirua por ellos los dias que faltaren: y encargamos a los Mayordomos de las fabricas de las Iglesias, les paguen bien lo que se les pusiere de salario, y sea tanto, con que moderadamente puedan seruir, assi en dineros, como en trigo, fuera de sus prouechos y emolumētos: y teniendo posibilidad, les den ropa y sobrepelliz, para seruir en la Iglesia el Oficio diuino, y proporcionalmente se haga otro tanto con el Sacristan menor, donde lo huuiere.

### CONSTITVCIÓN CATORZE.

*Del oficio de los Mayordomos de las Iglesias.*

*Cap. I. Que en cada Iglesia aya su Mayordomo de la fabrica, y quien le nombra.*

**N**O pueden las Iglesias ser bien seruidas sin hacienda, ni celebrarse el Culto diuino con la autoridad y decencia, qual conuiene à nuestra santa Religion: y assi es justo, que la que tuuieren se guarde, y se mire bien por ella. Por tanto S. S. A. mandamos, que en cada Iglesia aya su Mayordomo de fabrica,



brica, que sea cuydadoso en la administracion de la dicha hazienda, mas que si fuera propia fuya, los quales Mayordomos sean Clerigos; y no los auiedo comodamente, y à proposito, se dè a persona lega, qual mas conuenga para el dicho seruicio.

Otrofi, los Mayordomos de la fabrica sean nombrados por los Prelados de nuestro Obispado, à quien por derecho pertenece el dicho nombramiento, y el que sin el titulo nuestro, ò de quien tenga nuestro poder, vsare el tal officio, demas de no llevar salario, serà castigado conforme à derecho.

Otrofi declaramos y mandamos, que el tal Mayordomo tenga obligacion a dar fianças, conforme a la cantidad de renta, y bienes que tuuiere la Iglesia; para lo qual ha de preceder inuētario de todos los bienes rayzes, tributos, censos, heredades, y otras cosas: y porque ya ninguno haze de valde los officios, aunque sean de las Iglesias, y mas dando fianças de seguridad, y buena administracion, ordenamos se les dè salario competente, el qual vaya señalado en el titulo que se le diere, y lo exhiba  
ante

## 741 Constituciones Synodales

ante nuestros Visitadores, antes que se le tomen las cuentas, y de otra manera no se le paffe: y para que no se yerre en el nombramiento de la persona, los Beneficiados y Curas, despues de auerse bien informado, nos auisarán de las personas mas a proposito, para que de ellas escojamos lo mejor.

*Cap. 2. Que el Mayordomo de la fabrica tenga libro de cobrança, y recibo de bienes.*

Quien ha de dar cuenta con pago, libro ha de tener en que vaya assentando, en vna parte lo que recibe, y en otra lo que paga. Por tanto S.S.A. mandamos, que en el libro del inuentario autentico de los bienes rayzes, censos, y otras cosas de la Iglesia, assiente tambien vn tanto de los recudimientos, assi de pan, como de marauedis, que pertenecen cada año a la dicha Iglesia, guardando los originales para el tiempo de dar las cuentas, y sin ellos ni se le tomen, ni se le paffen.

Otrofi, en el dicho libro ponga todos los deudores de los dichos recudimientos, assentando



tando en vna parte lo que deuen, y en otra lo que pagan; clara y distintamente, con dia, mes y año: y lo mismo hará en los reditos de los demas bienes rayzes, y tributos, y de lo que cobrare de las sepulturas de la Iglesia: y finalmente de toda la cobrança que estuuiere a su cargo.

Otrofi, ponga en el dicho libro, y en diferente parte, los gastos que hiziere a cuenta de la Iglesia, poniendo sus titulos, azeyte, cera, edificios, compras de materiales, y otros edificios y cosas.

Otrofi, tenga obligacion de cobrar el dicho recudimiento de pan y marauedis, y de todo lo demas que pertenece a la Iglesia, por repartimiento de casa; dè cuentas de la Iglesia Cathedral de Canaria, firmadas de los Contadores, pues como queda dicho, sin ellos no se les tomarà las cuentas; que si se hiziere algun gasto en esto, se les passará en cuenta, aunque en casos de cuentas no se lleuan derechos.

( . . . )

## 841 Constituciones Synodales

Cap. 3. Que el Mayordomo de cobrada la hazienda de la fabrica, ò diligencias hechas.

Ordenamos y mandamos S.S.A. que el Mayordomo de la Iglesia cobre toda la hazienda de la fabrica arriba dicha cõ efeto, ò que de hechas bastantes diligẽcias de la cobrança della; y tan justificadas, que no parezca auerse perdido partida alguna, ni dexadose de cobrar por su culpa, ò descuydo, para que conforme a esto se le passen las ditas, ò no.

Otrofi, para que las cuentas que se le toman sean claras y justificadas, declaramos tener obligacion a dar carta de pago y finiquito de todo lo que gastare en la fabrica de la dicha hazienda, con dia, mes y año, y testigos, como el gasto sea de doze reales arriba, so pena que no se le passaràn en otra manera alguna compras de materiales, gastos de oficiales, ni otros en esta forma, ora las dichas cartas de pago las tenga sueltas, ò assentadas en algun libro.

Otrofi, tenga el dicho Mayordomo obligacion



cion a arrēdar las casas, tierras, y otros bienes rayzes de la Iglesia, que estuuieren por dar à tributo, y anduuieren en arrendamiento: y quando se arrendaren, sea con asistencia del Beneficiado ò Cura, saluo si en aquel lugar huuiere Vicario nuestro, porque entonces se haràn ante el los remates, dandose con remate a los mayores ponedores, tomando el dicho Mayordomo fianças a contento.

Otro si mandamos, que los dichos Mayor- domos compren las cosas necessarias para la Iglesia, como plata, azeyte, cera, ornamentos, madera, piedras, y otras cosas a buē tiempo, quando valieren en mejor, y mas acomodado precio, ahorrando quanto pudiere a la dicha fabrica, trayendolas de donde pudiere con seguridad, aunque pague el dicho seguro; aduirtiēdo, que si se huuiere de hazer alguna cosa de prouecho, y mucho precio, se pida nuestra licencia, aprouacion, y beneplacito: porque de otra manera no se passaran en cuenta, y si se perdiere en el mar, serà por la suya.

Otro si mandamos, que porque la cera es

## Constituciones Synodales

vno de los mayores gastos de las Iglesias, si tuvierén posibilidad, se compre en pan, y se labre, ò si no, se compre a moderado concierto, entregandola por cuenta y razon a los Sacristanes, y con obligacion de que bueluan los cabos, tanteando primero lo que se podrá gastar vna semana con otra.

*Capit. 4. Que el Mayordomo de la Iglesia no de hazienda à tributo sin nuestra licencia.*

Porque la hazienda de las Iglesias conviene sea perpetua y firme, mandamos S. S. A. que ninguna casa, tierra, ni viña de la dicha fabrica se pueda dar a censo, ò de por vida, sin que los que la tomaren hipotequen otras cosas, y lo mismo hagan quando vacaren de por vida: y si se redimiere algun censo de la dicha fabrica, le tenga en buena guarda y deposito, y no imponga, ni se dè lo de arriba dicho a tributo sin nuestra licencia, con apercibimiento, que lo pagaràn por su cuenta, y las escrituras que se hizieren las sacarán autorizadas,



das, y las pondran, si fueren muchas, cosidas en vn libro, el qual se ponga en el archiuo de la dicha fabrica, y desto se dirà mas en la Constitucion siguiente.

Otrofi S.S.A. mandamos, que el Mayor, domo de la fabrica no pueda admitir memoria perpetua à cuenta de la dicha fabrica, ni en ello vengan los Beneficiados, y Curas de qualquier Iglesia, sin expressa licencia nuestra, so pena de que la dicha administracion serà en si ninguna, y de ningun valor, la qual desde agora anulamos, y de que todos los que admitieren serán castigados en seis ducados cada vno, para el denunciador y fabrica, por iguales partes: y so la dicha pena mandamos, que ningun Mayordomo de fabrica pueda vender en propiedad sepultura alguna, ni Beneficiado, ni Cura, sin expressa licencia nuestra, como diremos en la Constitucion de las sepulturas.

(..)

## Constituciones Synodales

Cap. 5. *Que el Mayordomo de la fabrica venda los frutos de pan à su tiempo.*

No ha de estar en mano del Mayordomo de la fabrica vender el pan della à su gusto y voluntad, sino quando fuere razon y tiempo: y assi mandamos S. S. A. que el pan que cupiere à la fabrica, como trigo, ceuada, centeno, ò otra qualquier especie, la vendan a la cilla, pudiendose vender a la tassa y prematica, porque no se gasten dineros en graneros; y si no se pudiere vender assi, lo pondrà donde estè bien acondicionado, procurandolo conseruar, hasta que se pueda vender a la prematica: que las costas que en esto hiziere se le passarán en cuenta, siendo las creces, que resultan de traspasarlo, para la dicha Iglesia: y en qualquier acontecimiento procurará, que todo se haga con licencia y beneplacito del Ordinario, ò conseruandolo, si la fertilidad del año huuiere sido grande; ò si corriere riesgo de perderse, auisará con tiempo.

Otro si, si el año fuere necesitado de pan, vendiendose a la tassa, se venda à los parroquia-



quianos de la misma Iglesia, con asistencia del Beneficiado, ò Cura, que mandamos hagan cumplir nuestra constitucion, en este caso solo permitimos que el dicho Mayordomo sea priuilegiado para tomar la quarta parte destos frutos en el mismo precio.

Otro si prohibimos, que el Mayordomo de la fabrica no ponga pleytos en nombre de su Iglesia, ò demandas algunas, y las comenzadas paren, sin los consultar con nos, ò con nuestro Prouisor, y llevando por escrito licencia para ello, con apercebimiento, que los gastos y costas que hiziere, los pagará de su bolsa, y todo lo que se hiziere y actuare, será de ningun valor.

*Capit. 6. Que el Mayordomo de la fabrica pague salarios y gastos sin nuestra licencia.*

Porque seria cosa prolixa, que los Mayordomos pidiesñen licencia para gastos ordinarios de la Iglesia, ordenamos y mandamos S.S.A. que el Mayordomo de la fabrica, con

man-

## 171 Constituciones Synodales

mandato in scriptis de solo el Beneficiado, ò Cura, pueda pagar los salarios ordinarios, y asentados por el libro.

Itén, hazer Amitos, Aluas, Purificadores, Paños de manos, Manteles, Corporales, y gastar en ello lo que fuere necesario, y que a ninguna destas cosas se pongan deshilados, ni puntas, sino todo llano, y de otra manera, ni Nos lo passaremos, ni nuestros Visitadores.

Otrofi, podrá el Mayordomo acudir a otros gastos menudos y necesarios: y les permitimos puedan gastar hasta cantidad de treinta reales de buena moneda, en obras extraordinarias, con que no sea en fiestas, y cosas inútiles para la Iglesia; de lo qual juzgarán nuestros Visitadores.

Otrofi mandamos S.S.A. que ningun Mayordomo encargue obra extraordinaria de la Iglesia, aunque sea muy necesaria, y aunque el Beneficiado, ò el Cura se lo manden, ni pagará las començadas, sin especial mandamiento nuestro, ò de nuestro Prouisor, para saber si la obra se hizo cumplidamente, y

con-



conforme a la obligacion del oficial: y ha-  
ziendo lo contrario, no se les passará en  
cuenta.

Otrofi, porque despues de auer tomado las  
obras, fueren algunos oficiales alegar fraude:  
declaramos, que el que tomare obra à tassa-  
cion, ò à destajo, por vn tanto, no pueda dezir  
fue engañado en el precio, ni en ninguna con-  
dicion que para la obra se pusiere, sino que se  
guarde la ley Real inuiolablemente, ni se le  
pague, si valiere mas de lo concertado.

*Capit. ultimo. Que generalmente se tomen cuen-  
tas à todos los Mayordomos de las Ermitas,  
Cofradias, Hospitales, y otras obras pias,  
arcas de misericordia, y piedad.*

En cumplimiento de lo dispuesto y orde-  
nado por el santo Concilio Tridentino, de-  
fcando poner en execucion su mandato, de  
que se tomasse cuenta à todos los Mayordo-  
mos de las fabricas, hasta de la Catedral, S. S.  
A. mandamos a todos, y qualesquier Admi-  
nistradores, y Mayordomos de la dicha Igle-  
sia,

## XXI Constituciones Synodales

fia, Hospitales, Ermitas, Cofradias, y Montes de piedad, y otros qualesquier lugares pios, guarden lo estatuydo en el dicho Concilio, dando cuenta cada año à nuestro Prouisor, ò Visitador, a nos, ò a la persona que para ello deputaremos, de todos los bienes de las dichas Iglesias, y lugares pios que a su cargo fueren: y si el tomar la cuenta tocare à otra persona por costumbre inmemorial, no por esso dexaremos de asistir, ò nuestros ministros por nos, como tiene dispuesto el Derecho.

Item ordenamos, que si fueren Mayordomos de las fabricas los Beneficiados, ò Curas, cumplan enteramente todos los capitulos de esta Constitucion, como hablan con los demas: y siempre seria mejor que otros lo fuesen, para que con mas libertad se acudiese a las cosas de las Iglesias, pues tendrian à los Beneficiados y Curas, que les harian andar en todo puntuales.



## CONSTITUCION QVINZE.

*Que no se enagenen los bienes de las Iglesias.*

*Capit. i. Que los bienes de las Iglesias no se vendan, ni permuten sin nuestra licencia.*

**O**Rdenamos y mandamos S. S. A. que ninguna persona Ecclesiastica, ò seglar puedan vender, ni vendan los bienes de las Iglesias, Beneficios, ò Capellanias, ò de Vniuersidades, ò comunidades Ecclesiasticas, sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor; porque a nos pertenece proueer en estos casos: assimismo prohibimos, que no puedan permutar los dichos bienes, ni darlos à censo, ò emphyteufis perpetua, ni arrendarlos por mas de tres años, sin la misma licencia nuestra, ò la de nuestro Prouisor. Iten si los dichos bienes estuieren arrendados de por vida, no pueda ser mas que por vna sola, y durante la primera, no se pueda prorrogar por otra, ni para ello valga la licencia que diere nuestro Prouisor.

## Constituciones Synodales

Otrofi, ninguno se atreua a vender, y enagenar, y empeñar, y ocupar los vasos, y ornamentos sagrados, dedicados al Culto diuino, y otros bienes rayzes de las dichas Iglesias sin nuestra licencia, y especial decreto: y si alguno cometiere tal delito, S. S. A. fuera de las penas y censuras de los tales, impuestas por derecho, sea obligado, assi el q̄ enagenare, como aquel en quien fuere enagenada, a pagar a la Iglesia el valor de la cosa enagenada: y porque la tal enagenacion es en si ninguna, mandamos, que sea buelta y restituyda sin dificultad alguna la cosa enagenada, con todos los edificios, y mejoramientos que en ella se ayan hecho, no obstante lapso, ni transcurso: de todo lo qual pidan cuenta estrecha los Visitadores, quando visitaren: y los Beneficiados y Curas les den cuenta dello, y auisen a sus feligreses en tales casos de las dichas penas.

*Capit. 2. Que los bienes rayzes de las Iglesias se amojonen.*

Porque las personas, a cuyo cargo estauan los bienes de las Iglesias, no las han alindado,

ni



ni amojonado, y con el tiempo se viene a perder la identidad de las posesiones, y su noticia, mandamos S. S. A. que todos los Beneficiados y Curas, y Vniuersidades, Capellanes, y Comunidades Eclesiasticas hagan amojonar y alindar los bienes de las Iglesias, Beneficios y Capellanias, dentro de quatro meses de la publicacion destas Constituciones, y para ello citen los convezinos, que alindan con sus heredades, para que les pare perjuizio, y los papeles que en esto se hizieren, se pongan en los archiuos de las Iglesias; y lo contrario haziendo, pida nuestro Fiscal que se cumpla, repartiendose las cosas necesarias: y que si asi no lo hizieren, pagaràn los daños que se hizieren en las Iglesias.

*Cap. 3. Que en cada Iglesia aya libro donde se escriuan sus bienes, y archiuo en que se depositen, y pongan las escrituras.*

Porque los bienes de las Iglesias no se pierdan, ordenamos y mandamos S. S. A. que en cada Iglesia de nuestro Obispado aya vn libro

## Constituciones Synodales

donde asienten todas las posesiones, heredamientos y tributos de todas las fabricas, Beneficios, y Capellanias dellas, y de los bienes dotados para Aniuersarios, Fiestas, y Memorias que huuiere en cada Iglesia, declarádo particularmente los Oficios, Aniuersarios, Missas y Memorias que se han de dezir, y que conforme a ellos tomen cuenta los Visitadores, y aya en cada Iglesia su archiuo, adonde se guarden las dichas escrituras, el qual mandamos se haga donde no le huuiere: aya del dicho archiuo dos llaves, vna tenga el Beneficiado ò Cura de la Iglesia, y otra el Mayordomo de la fabrica, con su inuentario, y no se saque papel sin asistencia de los dos, y siempre dexen carta de pago de los papeles que sacaren, con obligacion de boluerlos dentro del termino puesto; lo qual si no lo cumplierẽ, sean castigados en dos ducados de pena irremissiblemente.

*Capit. ultimo. Que no presten los ornamentos y joyas de las Iglesias, y especialmente los de nuestra Catedral.*

La experiencia ha mostrado quanto daño  
reci-



reciben los bienes de las Iglesias, joyas, plata, ornamentos, y otras cosas, que con prestarlas se consumen, pierden, y maltratan, y se mira muy poco por ellas, no tratandolas como propias. Por tanto S. S. A. estatuyamos y mandamos, que en ninguna Iglesia, y menos en la Catedral, por ninguna persona, de qualquiera dignidad, ò officio que tenga, pueda prestar los dichos bienes referidos, ò otros qualesquier que sean, para fiestas, bautismos, mortuorios, ò otros qualesquier usos, sino fuere para Iglesias anexas à las que los huviere de prestar, so pena de tres ducados por cada vez. Y porque esta nuestra Iglesia Catedral de Canaria suele ser la mas importunada, mandamos so pena de excomunion mayor latae sententiae, y de priuacion de salario à los Sacristanes, y que pagaran a la fabrica los daños, è intereses que se les recrecieren, y que por ningun caso, ni en ninguna ocasion pongan cera sobre los ornamentos; porque con esso reciben grande daño, y se defustran: y finalmente se hagan reconocimientos de todos los bienes rayzes, tributos, memorias de las Iglesias, los materiales q̄ huviere-  
ren

## Constituciones Synodales

ren de comprar, està ya dicho como se gouernarán en esso, y los edificios que se huieren de hazer, sea con postura y baxa de menor precio.

### CONSTITVCIÓN DIEZYSEIS.

*De la celebracion de las Missas.*

*Capit. 1. Del valor de la Missa, y quan alto sacrificio es.*

**L**A Missa es verdadero sacrificio de la Religion Christiana, el qual primer sacrificio Christo nuestro Señor en la vltima Cena ordenò, que todos los Sacerdotes tuuiesse poder de sacrificarle, mientras su Iglesia durasse en este mundo; el qual sacrificio no se sacrifica en toda la Missa, sino principalmente en la Consagracion, comprehendiendo en ella la oblacion q̄ haze el Sacerdote de Christo nuestro Señor, en quanto por virtud de la Consagracion se conuierte, y muda aquella substancia sensible de pan y vino, en Cuerpo y Sangre de Christo, al qual solo ofrecemos a su Padre Eterno, como sacrificio propiciatorio,  
para



para que se aplaque, teniẽdo misericordia por virtud del, de nuestros pecados.

En la aplicacion del valor deste sacrificio de la Missa, para q̄ aproueche a los viuos y difuntos, por satisfacion de las culpas y penas devidas, la Iglesia Catolica tiene ordenada vna forma general, por sus necessidades mas principales, la qual se comprehende al principio del Canon de la Missa: y por tanto seria grã pecado no tener el Sacerdote intencion de hazer esta aplicacion, como alli està expressada. Puede tambien en qualquiera Missa, y de qualquiera obligacion, hazer aplicacion a las personas, y cosas a que tiene obligacion natural, como es por si mismo, por sus padres, viuos y difuntos, y por otras necessidades de la misma obligacion: mas allende estas dos aplicaciones del valor de la Missa, ay otra especial y particular, que deue el Sacerdote a la persona, ò personas por quien dize la Missa, como el Beneficiado y Cura por los del pueblo, viuos y difuntos: el Capellan por la institucion de su Capellania, ò por la limosna, ò pitança que le dan: y por tanto pecaria grauemente el Sacerdote.

## Constituciones Synodales

dote que defraudasse en la Missa a las personas a quien tuviere alguna destas obligaciones : y porque deue dezir la Missa cūpliendo cō ellas, no puede con vna Missa cumplir con dos obligaciones distintas, como se dirá despues.

*Cap.2. De quien se ha de dezir la Missa, y con que autoridad.*

Ordenamos y mādamos S.S.A. que los Clerigos Presbyteros en ninguna Dominica del año , ni en ningun dia de Santo doble digan Missa de Requiem , especialmente en la conuentual , sino es que sea de cuerpo presente, y que en la semana Santa, y dias de Pasion digā Missa de los mismos dias.

Otrofi, porque los Sacerdotes reuestidos representan viuamente à Iesu Christo, mandamos no hagā ceremonias extraordinarias cōtra la disposicion que la Iglesia tiene dada, no vsando de mas autoridad, que la que pide el estado : y para exercitar las ceremonias, como para dar la ceniza, ramos y velas, y para recibir las ofrendas, se pongan en el lugar determinado



nado y señalado, so pena de doze reales, y que serán castigados en otras penas.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que el habito que se pusieren los Sacerdotes para dezir Missa, sea honesto y decente, de manera q̄ firua de ornato à tan alto misterio: y afsi no digan Missa con habito corto, y sin bonete, sino es alguna vez passando de camino: y a los Beneficiados, Curas y Sacristanes que tal confintieren, les penamos por cada vez en seis reales, en que desde luego, lo contrario haziendo, les damos por condenados.

Otro si mandamos, que los ornamentos cõ que celebraren, siendo propios, sean hechos en forma Eclesiastica decente, sin que en ellos se note policia demasiada, ò seglar, y que los ornamentos de las Iglesias sean en la forma decente.

*Cap. 3. Que los Sacerdotes celebrẽ continuamente, especialmente en los dias aqui puestos.*

No conuiene recibir en vano la gracia de Dios, por tanto S.S.A. exhortamos y manda-

Rr mos

## Constituciones Synodales

mos a todos los Clerigos Presbyteros deste nuestro Obispado, de qualquiera calidad y dignidad que sean, Beneficiados, ò no Beneficiados, que no ayan recebido en vano la gracia de Dios, sino q̄ hagan su oficio Sacerdotal, y continuen a celebrar, como deuen, alomenos las tres Pascuas del año, y los dias de la Assuncion, y Natiuidad de nuestra Señora, y su soberana Concepcion, Todos Santos, san Pedro, y san Pablo, los Domingos de Quaresma y Aduiento, dia de los Difuntos, y los dias de los Santos particulares abogados deste Obispado, con el dia de la Dedicacion de nuestra santa Iglesia de Canaria, y el dia de la admirable Ascension de Christo, en que se nos abrieron las puertas del Cielo: y si asì todos los Eclesiasticos no lo hizieren y cumplieren, seràn grauemente castigados, y dello nos den razon los Visitadores y Vicarios, para que pongamos el remedio conueniente.

Otro si, porque es justto llegar a celebrar, y recibir aquel santissimo Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo cõ pureza, si fuere possible, mas que Angelica, aconsejamos a los



Los dichos Eclesiasticos se confiesen y reconcilien para celebrar: y porque mejor se puedan disponer para ello, les damos facultad para poder elegir vn confessor de los por Nos aprouados, secular, ò Religioso, el qual todas las vezes que con el se confiesaren, los pueda absoluer de los casos a Nos referuados, imponiendoles saludable penitencia.

*Capit. 4. Que los Clerigos no digan la primera Missa sin licencia, y sin ser examinados en las ceremonias.*

Ordenamos y mandamos S. S. A. que ningũ Sacerdote nueuamente ordenado pueda dezir la primera Missa, sin ser primero examinado, y aprouado en las ceremonias, y que tenga nuestra aprouaciõ escrita y firmada, sopena de tres ducados para la fabrica de la Iglesia donde residiere, gastos de justicia y denunciador, por tercias partes, en la qual pena incurrã los que sin ver la dicha licencia les permitieren dezir la primera Missa en su Iglesia, y fuera de lo dicho, los que la dixeren sin la tal licencia, sean suspẽsivos por el tiempo que a nuestro Prouisor y Vi-

## Constituciones Synodales

cario les pareciere, y que ninguno se atreua à fer padrino de las tales Missas, sin ver primero las tales licencias.

Otro si ordenamos y mandamos, que todos los Sacerdotes sepã las ceremonias del Missal Romano, y dentro de tres meses esten tambien en ellas, y en sus reglas y rubricas, que si quisiéremos les podamos examinar, para que en nuestro Obispado todos celebren cõvnos mismos ritos y ceremonias: y si al Beneficiado, ò Cura le pareciere, que algũ Clerigo de su Iglesia falta en esto, le emiende, y de otra manera no le dexé celebrar hasta ser examinado. La qual nuestra Constitucion queremos no obligue a los Sacerdotes que passaren de sesenta años, que ya por su demasiada edad, cõ dificultad aprenderán otras ceremonias de las con que siempre han dicho Missa.

Otro si amonestamos a todos los Sacerdotes que celebrarẽ en publico, ni sean demasiado espaciosos, ni demasiado apressurados, sino que tomen vn medio prudente y deuoto, que no siendo fastidiosos a los oyentes, cumplan con tan grande y venerable accion. Para todo



lo qual queremos, que los que se huieren de examinar, se remitan a Maestros de Ceremonias, ò personas bien instructas en ellas, y con parecer firmado de los dichos, se les den las licencias para celebrar, y no de otra manera: de fuerte que al pie de su parecer entre la licencia del Prelado, Prouisor, ò Visitador, ò sus Vicarios.

*Capit. 5. De lo que se ha de cantar en las Missas, y que siempre se tenga delante de los ojos el Canon de la Missa.*

En todos los lugares de nuestro Obispado adonde huiere Sacristan, ordenamos y mandamos S.S.A. que los Domingos y Fiestas de guardar, quando huiere Gloria y Credo, se digan cantados, y el Prefacio y Pater noster, y no con los organos, ni otro instrumento, so pena de quatro reales cada vez que se dexare, para la fabrica de la Iglesia: y los Prouisores, y los Visitadores lo executen sin perdõ alguno, en que les encargamos las conciencias: y todos los dias en nuestra Catedral cantẽ todos los finales

## Constituciones Synodales

les de la Missa, como por nuestra visita lo tenemos ordenado.

Otrofi, digan todos los Clerigos por el libro las Oraciones, y el Canon de la Missa, aunque le sepan de memoria: y mandamos, que en todas las Iglesias aya tablas en el Altar, en q̄ estè escrita la Gloria y Credo, y el Canon, a costa de la fabrica, y se hagan dentro de vn mes, adonde no las huuiere, y esto se entienda para todos los Altares: y sobre esto tambiẽ visiten, y tomen cuenta los Visitadores.

Otrofi, para que las Missas mayores se digan cõ mayor quietud, mandamos, que en las Missas dichas de Fiestas no pueda auer demanda alguna de las ordinarias, como Cofradias, ni pobres, entretanto que se dicen los Oficios, y los repriman y castiguen nuestros jueces fiscales, y qualquiera demandador pague por cada vez dos reales.

Otrofi mandamos S.S.A. que si alguno rogare con la paz a otro, el que la traxere se passe adelante, y no se la torne a dar sino a los otros que no se rogaren, y los Beneficiados y Curas lo publiquen assi, mandando guardar esta orden



den a los Sacristanes, y moços de Coro: y ha-  
ziendo lo contrario, les lleuen por cada vez vn  
real.

Otrofi mandamos, que los Diaconos y Sub-  
diaconos no salgan à dar paz, ni incensar, ni à  
dar à besar el Euangelio à persona alguna, sino  
fuere Prelado, so pena de doze reales para de-  
nunciador, y pobres de la Parroquia, y exco-  
munion, y que se procederà a mayores penas y  
castigos, reseruando en todo la reuerencia y  
respeto que se deue a las personas Reales.

Otrofi mandamos, que en todas las Iglesias  
adonde huuiere Coros de Beneficiados y Ca-  
pellanes, durante se cantaren los Oficios diui-  
nos, como Missas, Horas Canonicas, diurnas  
y nocturnas, Vigilias, y Missas de Difuntos, no  
saquẽ Diurnos, ni Breuiarios para rezar las Ho-  
ras Canonicas de su obligacion, ni tengan Ro-  
farios pendientes, sino que con silencio atien-  
dan à cantar y responder, y q̃ para aquello po-  
dran vsar de los dichos Breuiarios, atendiendo  
à responderse vnos à otros: y el que lo contra-  
rio hiziere, sea por cada vez penado en dos rea-  
les, y lo execute inuiolablemente el que presi-  
diere,

## Constituciones Synodales

diere, fopena de ser castigado en quatro reales, lo qual se entiēda despues del primer auiso que les hara, y se dè cuenta particular al Prelado, como se cumple este articulo.

### *Cap. 6. De los tiempos en que se han de dezir las Missas.*

Consequentemente a lo dicho, porque para las Missas mayores se procura mucha quietud, que no aya ocasion de andar atrauesando gēte por las Iglesias, S. S. A. mandamos, que quādo se cantare la Missa mayor, y la procession anduuiere por la Iglesia Cathedral de nuestro Obispado, ni en ninguna donde huuiere mas de vn Beneficiado, ò Cura, salgan a dezir Missa hasta dicho el Pater noster, y aun auer consumido, y lo mismo ordenamos se guarde mientras el Sermon, pena de seis reales aplicados para la fabrica en qualquiera de los dichos casos.

Otro si estatuyamos y ordenamos, que ninguno sea osado dezir Missa antes del dia, so pena de dos ducados, y so la misma pena, que ningū Sacristan abra las puertas de las Iglesias antes del dia, aunque sean dotadas para dezirse  
antes



antes del dia : porque si bien es bueno para algunas cosas , es dañoso para mas , y grandes desseruios de Dios , sino fuere para la Missa que llaman del gallo de Nauidad, y la mañana de Resurreccion , y so pena de que fuera de lo dicho tendra seis dias de carcel.

Otro si mandamos, que el Viernes y Sabado santo, ningun Clerigo celebre , ni tampoco el Iueves santo, no siendo Beneficiado, ò Cura, ò alomenos despues de encerrado el fantissimo Sacramento.

Otro si ordenamos y mandamos, que aquellos Sermones, que se llaman de la Passion de nuestro Señor , y se predicán el Viernes santo, no se comiencen antes que salga el Sol, so pena de seis reales á los Beneficiados y Curas que lo permitieren.

Otro si ordenamos , que las Missas mayores y conuenticuales se digan a hora señalada, como en Inuierno a las diez del dia, y en Verano a las nueue, con que el dia de sermon se pueda anticipar media hora.

( . . )

# Constituciones Synodales

Cap. 7. *Que los Beneficiados y Curas digã Missa mayor por el pueblo los Domingos y Fiestas de guardar.*

Pues que los Beneficiados y Curas lleuan las rentas Ecclesiasticas de los lugares, obligacion tienen a celebrar por ellos en el discurso del año, conforme la renta que tuuierẽ cada vno: y ante todas cosas, dexando en su pie y fuerça la costumbre inmemorial q̄ sobre esto huuiere en cada lugar, ordenamos y mãdamos S.S.A. q̄ los Beneficiados y Curas deste nuestro Obispado, los que fueren semaneros, digan Missa mayor por el pueblo, las Pascuas, Domingos, y Fiestas de guardar, y no se entienda cumplan con esta obligacion diziendo Missa votiuã, sea la Missa la que aquel dia cayere, so pena de vn ducado quien lo contrario hiziere, para la fabrica de la Iglesia, y digan la Missa à la hora de uida y acostumbrada, sin tener respeto a personas particulares.

Otro si, los Beneficiados y Curas tengã obligacion a dezir, so la dicha pena, primeras y segũdas Visperas en las dichas Fiestas, en las quales auiendo numero de Clerigos, digan las dichas



chas Missas mayores cō Diacono y Subdiacono, y en las dichas Missas de obligacion por el pueblo, entrē Viernes, Iueves, y Sabado santo, y pena de pecado mortal, no tengan otra intēcion en aquellos dias, que por el pueblo.

Otro si ordenamos S.S.A. y mandamos, que los Clerigos y Capellanes que acudē a las Iglesias, ayuden en tales dias a los Beneficiados y Curas à Missas, Visperas, y Procesiones cō sobrepellices, so pena de q̄ en las dichas Iglesias no les den recado en ellas, ni en Ermitas y Hospitales, so pena de excomuniō, y vn ducado de pena por cada vez à los que se los dieren, y tengan cuenta los Visitadores de preguntar este punto en las visitas, y executar las penas.

Iten mas, que en las tales Iglesias dōde aurà colecturia de Missas, a los tales no les den Missa alguna, so pena de que no se les passaràn en cuenta.

*Cap. 8. Que ninguno diga dos Missas, y de la limosna de las rezadas.*

Sin expressa licencia del Prelado no se pueden en vn dia dezir dos Missas; y assi lo orde-

namos y mandamos S.S.A. saluo por la Natiuidad de Christo, ò en casos de precisa necesidad, so pena de excomunion, y de veinte ducados, y treinta dias de carcel, y los que tuuieren Iglesias anexas, en el mismo titulo se les dara licencia firmada; y los tales aduertan, que han de quedar ayunos para la segūda, y tomar solo en la primera el cuerpo y sãguis de Christo muy entera, sin que se les quede alguna reliquia, en quanto pudieren, limpiando los dedos en vna hijuela de lino, que tendran en el sagrario, ò lauaràn los dedos, y el agua echaràn en algun sumidero, y se preparàn para la segunda Missa.

Otro si exhortamos y mandamos, q̄ pudiendose auer vino blanco, por ningū caso se celebre con tinto, ò aloque, por quanto se manchã mucho los corporales, y es justo que en la celebracion de la Missa, que hasta los purificadores y paños sean muy limpios y decētes, antes los renueuen tanto, que no parezca se llegan a lauar por necesidad de limpieza.

Otro si, por quanto se puede temer, que fuera de la Iglesia se celebre la Missa poco deuota, è



indecentemēte, mandamos S. S. A. pena de seis ducados , y quinze dias de carcel, que ningun Sacerdote se atreua à dezir Missa en casas particulares, oratorios, ò particulares capillas, y con licencia de quien pueda darla, y por nuestro orden visitados y aprouados, y pena de excomunion mayor à qualquiera que lo intente, ò sollicitare : y mucho menos puedan los tales Clerigos en las casas bautizar, casar, ni oir de penitencia. Casar entiendo quanto a las bendiciones nupciales.

Otro si, que ningun Sacerdote tome mas de vna pitaça, queriendo cumplir con dos, pena de excomunion, y de restituir lo demas, y pena de seis reales no se vistan sin tener quiē les ayude, asì para esto, como para dezir Missa, y so la dicha pena no aguarden en la Missa despues de reuestidos a persona alguna: y si fuere Missa cantada, prueue primero el canto, los accentos, y buen tono y letura, y liagan lo mismo pena de dos reales el Diacono y Subdiacono.

Otro si mandamos S. S. A. que a qualquier Sacerdote se le pague el justo trabajo por las Missas rezadas que dixere, y que en esta tierra y

Obis,

## Constituciones Synodales

Obispado sea dos reales por cada vna, y so pena de excomunion latae sententiae, que ningun Clerigo tome à este precio muchas Missas, para concertarse cõ otros a que se les digan por menos, y lo mismo sea en los Clerigos y Religiosos, de que diremos en la Constitucion de Capellanias.

Otro si, por la obligacion que los Clerigos subditos tienen à sus Prelados, ordenamos, que quando Dios fuere seruido de llevarlos, les digan sendas Missas, y mas à Nos por el trabajo de ordenar el Synodo.

*Cap. 9. Que à los Clerigos no conocidos no se les dè recado para dezir Missa sin nuestra licencia.*

Grandes inconuenientes se han experimentado con mucho escandalo de los Fieles, por auer dexado dezir Missa à Clerigos no conocidos; por tanto S. S. A. ordenamos y mādamos à los Sacristanes de nuestro Obispado, no den recado para dezir Missa à Clerigos no conocidos, sin licēcia de los Beneficiados, ò Curas de las Iglesias, y ellos no puedan consentirlo, sin  
que



que los dichos Clerigos estrangeros lleuen licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, sin q̄ para esto les valga de nuestros Vicarios: y trayendo dimissorias de sus Prelados de España, les permitirán en su Iglesia dezir Missa dos dias antes que las presentē ante Nos, ò nuestro Prouisor, saluo en caso que sea persona muy conocida, y de quien se pueda tener entera satisfacion.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que à ningun Clerigo expulso de las Religiones aprouadas por su Santidad, le sea dado recaudo para dezir Missa en ninguna parte de nuestro Obispado, aunque sea conocido, y natural del, ni sean admitidos à Curatos, ni Beneficios deste Obispado: y quanto es de nuestra parte los inhabilitamos, para que no se vote por ellos, ni se proponga à su Magestad sin expressa licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor. Y si algunos viniere desta forma, que no sean naturales deste Obispado, no les den tal licencia, sino que al punto los remitan à su Ordinario: de donde se sigue, que hemos de mirar mucho, y encomendar a nuestro Prouisor, que por ningun caso se den a Clerigos letras dimissorias, sin ser personas

## Constituciones Synodales

nas muy conocidas, y de prouada virtud, examinandoles los titulos, y las causas porque se ausentan, y se van del Obispado.

Otrofi, porque muchos Religiosos se van fuera de sus Conuentos, y estan mucho tiempo en los lugares, con algũ descredito, y poca opinion de las mismas Religiones, por estarse tanto tiempo fuera, solo cõ capa y pretexto de pedir limosna. Por tanto, queriendo remediar y moderar esto con autoridad y prouecho de las mismas Religiones, S.S.A. mandamos, que à ningun Religioso, q̃ estuuiere fuera de su Monasterio, se le dè recado para dezir Missa, aunque sea à titulo de dezir, pide la limosna para su Monasterio, saluo en tiempo de cosecha de pan por espacio de mes y medio, cõ que no todos los años sea vno mismo: y el Beneficiado que mandare, ò permitiere lo contrario, la primera vez le damos por condenado en dos ducados, la segunda en quatro, y a la tercera se le haga causa, y sea castigado con rigor: y el Sacristan que sin licencia del Beneficiado les diere recaudo, sea priuado de oficio; y el Beneficiado no le consienta vsar mas, y nos dè auiso dello:



dello: pero bien permitimos, que todo el Adviento y Quaresma, y en tiempos de Jubileos, puedan los Beneficiados cõbidar vn Religioso de los aprouados por Nos, que les ayude à cõfesar y predicar: y asimismo permitimos, que si algun Religioso fuere à algun lugar con licencia de su Prelado, por causa justa, qual es ver a sus padres despues de algunos años de ausencia, a asistirles en algun trabajo, ò tratar a'gũ negocio de su Conuento, que entonces se les podra dar recado de dezir Missa por seis dias, y siendo mas largo el tiempo, no lo hagan sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, ò del Vicario de aquel partido.

*Cap. 10. De la Missa de Requiem, y que no se diga Missa alguna sin dos candelas.*

Muy encomendados nos estan los difuntos, y necesidad tienen de nuestros sufragios. Por tanto S.S.A. ordenamos y mandamos, que los Beneficiados y Curas digan Missa de Requiem por los difuntos, saliendo con la Cruz, por la Iglesia y cimiterio, diciendo respuestas los Lunes de cada semana, y siendo Fiesta, passe la

## Constituciones Synodales

de Requiem à otro dia, cōforme à las rubricas del Missal y Breuiario.

Otro si mandamos, que en todas las Missas se pongan dos candelas encendidas, vna en cada parte del altar, sin que se quite alguna hasta que se acabe la Missa. Y si en los lugares grandes, y que a las Missas mayores acude concurso de gente, tuuiere posibilidad la fabrica de la Iglesia, para que en los dias solenes, y de Fiestas se puedan leuantar dos hachas, ò blandones al tiempo del Euangelio, y para quando se aya de leuantar el cuerpo y sangre de Christo nuestro Señor, hasta que se consume, lo consentimos y aprouamos, y se passe en las cuentas a los Mayordomos de las fabricas.

Otro si acordamos S.S.A. que en todas las Missas conuentuales cantadas, aunque sea en los dias festiuos de la primera classe, se diga al fin de la postrera, ò vnica oracion, la de *Et famulos tuos, Summum Pontificem, &c.* como se haze en nuestra Catedral.

Cap. ult. *Que trata de la reducion de las Missas.*

Y porque aurà muchas Missas en este Obispado



pado de Capellanias, Aniuersarios, dotaciones, y memorias pias, que ya no se puedan cumplir segun sus propias fundaciones, è instituciones, conforme al decreto del santo Concilio Tridentino; y aunque por derecho podiamos hazer en cada visita lo mas conueniente en tales casos; con todo esso para mejor ser informados, queremos se trate particularmente este punto en nuestro Synodo, para que cosa de tãta importancia, siendo muy necessaria, quede muy justificada.

CONSTITVCIÓN XVII.

*Del Oficio diuino.*

*Cap. 1. Que todas las Iglesias de nuestro Obispado se conformen con la Catedral.*

**S**iempre en la Catedral se miran mejor las cosas del oficio diuino, por tener personas señaladas, q̄ cuydan de esso solo: y assi mãdamos S. S. A. que todas las Iglesias de nuestro Obispado se conformen con nuestra Catedral de Canaria, celebrando y rezando como ella.

## Constituciones Synodales

Otrofi guardẽ todos los Beneficiados y Curas el Manual Romano, en la administracion de los Sacramentos, con apercebimiento que seràn castigados con todo rigor, haziendo lo contrario, y todas las Iglesias le cõpren y tengan, pues sin el no pueden passar, para lo dicho, y para todos los officios Ecclesiasticos de viuos y difuntos.

Otrofi mandamos S.S.A. que los Beneficiados, Curas y demas Clerigos, quando se junta ren a dezir Missã mayor, y demas officios, tengan habito decente con sobrepellices, con deuocion y silencio, y que en esto tenga grã cuidado el que presidiere, y gouernare el Coro, y pueda penar si se hiziere lo cõtrario, hasta medio real, y si conuiniere, echarle del Coro, y darnos cuenta de su persona.

Otrofi, que los Clerigos que se hallaren en algun Coro, no se salgan, auiendo sermon, sin grande y vrgente necesidad, porque dan en ello mucha nota, y les penamos en vn real por cada vez para la fabrica.



Cap. 2. *Que durante los Oficios diuinos, nadie se  
passee en las Iglesias, y de los que pueden  
entrar en el Coro.*

La casa de Dios es casa de oracion, y ninguno la ha de hazer plaça de passeantes; por tanto S.S.A. mandamos so pena de excomunion mayor, y de quatro reales para la cera del fantissimo Sacramento, que durante los Oficios diuinos, ò sermon, nadie se passee en las Iglesias; para lo qual en cada Iglesia se ponga vna tabla pendiente, en que se adyierta, y en la Cathedral dos; ni entren mugeres en las Iglesias con sombreros.

Otro si ordenamos y mandamos, que ningun seglar, hombre, ni muger, durante los dichos Oficios diuinos, no entren en el Coro, ni se sienten en el, so pena de excomunion mayor lata sententiæ, hasta echarlos del Coro: lo qual no se entiende con hombres legos, que entran mientras el sermõ la oir desde el Coro, y en los Eclesiasticos que han de entrar, nuestra Cathedral tiene su orden.

Otro si ordenamos y mandamos, que todos  
los

## Constituciones Synodales

Los Clerigos ordenados in sacris, ò que tengan Beneficios y Capellanias, rezen con puntualidad el Oficio diuino, y Horas Canonicas, diurnas, como noturnas, congrua y deuidamente; porque fuera del pecado mortal que cometerán, haziendo lo cõtrario, faltando à su obligacion y oficio, quedan obligados à satisfacer en el fuero de la cõciencia, como està dispuesto en el Concilio Lateranense, hasta priuarles de los Beneficios, pues que el Beneficio se da por el oficio. Y lo mismo dispone el Papa Pio Quinto de felice recordacion en su constitucion fecha 12. Kalendas Octobris 1571. año 6. de su Pontificado, y declarò la cantidad de la restitution de los que dexaren de rezar, priuãdoles de los frutos de los Beneficios, proporcionablemẽte cõforme a las rentas, y declarò, q̃ los Prestameros estauan obligados a rezar el Oficio mayor de nuestra Señora, el oficio menor a los pensionarios: y si los Clerigos no tuieren Beneficios, y fueren tã de poca conciencia, que dexarẽ de rezar las Horas Canonicas, seã castigados por nuestros Vicarios, ò Visitadores que lo supieren, y nos hagan relacion de tales



tales Clerigos: y à todos exhortamos y mãdamos no rezen el officio de coro, sino leyendole, para mayor deuocion, que por esto les concedemos quarenta dias de perdon.

*Cap. 3. Que dias se han de cantar Visperas, Maytines, y otras horas.*

En todas las Iglesias de nuestro Obispado ordenamos y mandamos, S. S. A. aya primeras y segundas Visperas todos los Domingos y Fiestas de guardar, que sean cantadas como la Tercia, los dichos dias antes de la Missa conuentual.

Iten digan Maytines cantados Miercoles, Iueves, Viernes y Sabado, de la semana santa la vispera de Pentecostes, de Corpus Christi, la Pascua de Nauidad, de la Assuncion de nuestra Señora, y de la aduocaciõ de nuestra santa Iglesia, y vayan muy bien cantados, y de la misma forma Salue cantada todos los Sabados, y para todo amonesten a todos los Clerigos, donde los huuiere; y no queriendo, les den el castigo que arriba queda dicho, de no darles recaudos, ni pitanças en las dichas Iglesias, y sobre todo nos auisen de sus personas.

Otrofi

Otrofi ordenamos, que seculares en las Iglesias no esten sentados entre las mugeres, y niños, ni otros, durante los Oficios diuinos, pongan sillan, ni tarimas, ni lugar señalado, adquiriendo algun derecho, ò prescripcion en el, porque todo ha de estar a voluntad, y disposicion del Prelado, y vacando alguno, le ha de dar libremente, sino es que fuere comprado, ò le tengan pagado a las Iglesias perpetuaméte, ò por tantas vidas.

### CONSTITVCIÓN XVIII.

*De las processiones que en las Iglesias se hazen.*

**E**N esta constitucion no se trata de la procession del dia del santissimo Sacramento, porque bastanteméte queda dicho lo que se ha de hazer en la Constitucion del Sacramento de la Eucaristia, adonde se podra ver; y así diremos en esta de las demas processiones, y orden que se ha de llevar en ellas, así entre los Clerigos, como entre las Cofradias que en ellas fueren.





## Constituciones Synodales

los compongan: y si no, damos poder y comission a quien en la dicha procession presidiere, para que por censuras los pueda echar.

Otro si S.S.A. mādamos, que en las processiones comunes por las necesidades del pueblo, todos los que en el tuvierē Beneficio Eclesiastico, ò le siruierē, vayan, y se hallen en ellas con sobrepellizes, y en razon desto los puedan compeler nuestros juezes, y a los demas Clerigos les pedimos lo mismo, y concedemos indulgencias à vnos, y à otros.

Otro si mandamos, que las dichas processiones, aunque vayan fuera de los lugares, ningun Clerigo, ni legovaya en ellas a cauallo, sopena de seis reales, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para el que denunciare.

### *Cap. 2. Que lugar ha de llevar cada vno en las processiones, y actos publicos.*

Contiendas y porrias no poco escandalosas fuele auer entre los Eclesiasticos, en razon de precedencia en las processiones, y para preuenirlas antes que sucedan, nos ha parecido declarar S.S.A. q̄ en las processiones, y actos publi-



blicos tenga el Beneficiado el primer lugar: y si concurrieren muchos Beneficiados, preceda el mas antiguo, y lo mismo en los Curas, dexando a los Curas de nuestra Iglesia Cathedral con el priuilegio y costumbre que en esto tuuierē: y entre los Beneficiados de la Iglesia vayan por sus antigüedades, la qual se cuēte desde la posesion del Beneficio, y lo mismo sea auiendo concurso de Beneficiados y Curas de diferentes Iglesias, no auiendo priuilegio, ò costūbre de preceder vnas a otras. Despues de los Beneficiados entraràn los Curas, y luego los Capellanes de Capellanias, aūque sean menos antiguos Sacerdotes que otros: vltimamente los demas Clerigos que no tienē Beneficio, ni seruicio por sus antigüedades de orden; y no les consentiràn otra cosa, y los multará sobre ello el mas antiguo en lo que bien visto le fuere, sin perdonar; porque assi importa.

Otro si mandamos, que luego que se supiere la muerte del Sumo Pótifice de la Iglesia, hagā processiones, porq̄ nos dè Dios buen sucesor, y lo mismo faltando Prelado deste Obispado.

Otro si en las tres processiones de las Leda-

## 071 Constituciones Synodales

nias se aderecen las Iglesias, ò Ermitas adonde fueren; mas a las q̄ va nuestra santa Iglesia Cathedral, mas que fueren de ordinario, que siendo con moderacion, se les passará en cuenta.

Otrofi, acordamos fuera de lo que està prohibido en la Constitucion de la procesion del Corpus, que ni en fin de procesion, ni por remate de fiesta, se haga en las Iglesias representacion, ni remembrança, pena de excomuniõ, y de seis ducados al Beneficiado, ò Cura que tal consintiere, ò lego que tal hiziere representar, y ninguna se haga fuera sin expressa licencia nuestra, y estar por Nos, ò nuestro Prouisor mandada examinar.

Otrofi mandamos, que haziendo, y llamando para procesion, la Cathedral, Curas y Clerigos acudan, aunque les parezca extraordinaria.

### *Cap. 3. Que no se hagan procesiones à partes muy remotas.*

Por quanto es justo, que en los actos de deuocion no se mezclen profanidades, y somos informados, que en las procesiones que hazẽ los pueblos, assi en las santas Ledanias, como



en otras de voto comun, va todo el pueblo en procesiones à Iglesias, ò Ermitas muy remotas, y lexos del lugar a dezir Missa, y despues se quedã allã a comer en las Iglesias, ò fuera profanamente, y se fuelen cometer otros mayores excessos y demasias. Por tanto S.S.A. estatuy- mos y mandamos, que de aqui adelante ningun procesion se haga à Iglesia, ni Ermita, ni otra parte fuera de sus lugares media legua, aũ- que sea por voto comun, y para quitar el escru- pulo que algunos podian tener de no cumplir lo que el voto pedia, que era ir a la Ermita de aquel santo en quien tenia la deuociõ, en quã- to a esto interponemos nuestra autoridad y decreto, comutãdo la tal jornada en otra Igle- sia, ò Ermita donde se diga la Missa del Santo en quien tenian la deuociõ, ò en la del pueblo, si otra no huuiere, de modo q̃ no excedan en ir con las procesiones la dicha media legua, y bueluan a comer a sus casas, lo qual cumplã so pena de excomunion, y de diez mil marauedis para obras pias a nuestra disposicion. Y porque parece poco media legua, estendemos a fuera del terminovna legua; y porque en los pueblos de

## 171 Constituciones Synodales

de donde salen dichas procesiones, acontece que muchos vezinos, hombres y mugeres están enfermos, y otros de mucha edad, de suerte que no puedan ir à ellas, y teniendo obligacion de oir Missa, por ser fiesta de precepto, no lo podiã hazer por no auer mas de vn Beneficiado, ò Cura, que ha de ir en la procesion, y dezir Missa en la Ermita, ò Iglesia adonde van; por tãto S. S. A. ordenamos, que en tal caso el Beneficiado pueda dezir otra Missa, para que todos cumplan con el precepto, que para ello usando de nuestra facultad, y autoridad ordinaria, dispẽsamos para que en tales casos las digan sin incurrir en pena alguna.

Otro si juzgamos por incõueniente, que en vn mismo dia cõcurran à vna ermita, ò rome-ria, procesiones de diferentes lugares, por encuentros, alborotos, y deshonestidades que se han seguido en desseruicio de Dios nuestro Señor: porende pena de dos ducados se quite el dicho concurso, y vayan en diferẽtes dias, y los Beneficiados y Curas no salgan de sus Parroquias en otra manera, para q̃ con mas quietud sea Dios seruido.

Item



Item queremos, que las processiones q̄ hasta aquí ivan mas lexos de lo arriba dicho, no vayan sin nuestro mandato, y se comutē en otras ermitas cercanas.

Cap. 4. *Que los Religiosos acudan à las processiones generales, y de la precedencia de los Clerigos.*

Conforme al santo Concilio Tridentino, q̄ los Religiosos han guardado, obligacion tienen de acudir à las processiones generales: y para que se tenga el mismo cuydado y obseruancia, y en lo venidero se sepa lo mismo, S. S. A. mandamos, que los Religiosos de aqui adelante seã auisados para las processiones generales q̄ por las necesidades del pueblo se hizierē en las ciudades, villas, ò lugares de nuestro Obispado, y tengan obligacion de ir a ellas, y puedã ser compelidos por nuestro Prouisor, ò Vicarios de los Arciprestazgos, à los quales en caso necesario delegamos la juridiciõ q̄ en esta parte tenemos: demas de lo qual en las processiones, y en los demas actõs publicos adõde concurrieren los Religiosos cõ los Clerigos en entierros, ò en otra manera, ora sea en las casas, ò

Con-

# Constituciones Synodales

Conuentos de los Religiosos, ò fuera dellos ayan de preceder, y precedã los Clerigos seculares á los Religiosos, de qualquier estado y cõdicion que sean: y mandamos al Dean y Cabildo de nuestra santa Iglesia Cathedral, y à las Parroquias, Beneficiados y Curas, Clerigos seculares, ordenados, ò no ordenados, como lleue puesta sobrepelliz, que de ninguna manera cõfientan, que los Religiosos tomen el mejor lugar, ni les precedan, ni vayan cõ ellos mezclados, segun lo tenemos dispuesto y ordenado en la procession del Corpus, constitucion del Sacramento de la Eucaristia, la qual cumplã, con apercibimiento que procederemos cõtra los q̃ en esto faltaren, y seràn castigados con rigor, y nos darã auiso de los Religiosos que quebraren esta nuestra constitucion, para que pongamos el remedio cõueniente, conforme al Motupropio, y Bula de la Santidad de nuestro muy santo Padre Clemente VIII. y Gregorio XV. cuya execucion està cometida al señor Nuncio de España, y à los Arçobispos de Toledo.

Otro si ordenamos y mandamos a nuestros juezes y Vicarios, y donde no los huuiere, a los



Beneficiados, ò Curas, que en ninguna manera consientan, q̄ Conuentos de Frayles ò Monjas hagã processiones fuera de los claustrs de sus Conuentos, y en ello esten muy aduertidos, y guarden lo dispuesto por derecho, aunq̄ los Religiosos digan, que tienen priuilegio para ello, sino es auédolo presentado ante Nos, para que sepamos su tenor: y si fuere cō licencia nuestra, se entienda que ha de ser con la Cruz de la Parroquia, aunque la licencia no lo diga, precediendo siempre los Clerigos seculares, como arriba queda dicho.

*Cap. 5. Que orden han de tener las Cofradias en las processiones generales, y de la de los disciplinantes.*

Muchos bienes y vtilidades traen consigo las Hermandades y Cofradias, y no es poco lo que ay que aduertir, y disponer para el buen gouierno dellas; por tanto S.S.A. mādamos, que ninguna Cofradia, ni otra qualquier persona particular pueda hazer procession sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y si con ella se hiziere, ha de preceder la Cruz de la Parroquia:

## Constituciones Synodales

afsimismo mandamos, que ninguna Cofradia pueda salir a procesion general, sin tener primero señalado el lugar donde vaya por nuestro Prouisor, y de otra manera sea echada de la procesion.

Por quanto hemos visto por experiēcia los inconuenientes, y desorden que ay en ofensas de Dios de ser de noche las procesiones de disciplina, mandamos S.S. A. que de aqui adelāte sean todas de dia, no saliendo ninguna por la mañana antes de las seis, y por la tarde antes de las tres, y esten acabadas cōvna hora de dia, y no se haga otra cosa, pena de excomuniō mayor latae sententiæ, y de veinte ducados, saluo adonde no se ha visto notable daño.

Otro si mandamos, que las procesiones de la Semana santa, de diciplinantes, ò sin ellos, salgan acompañadas de la Parroquia, en las quales ninguna persona lleue falda leuantada, y ninguno que tenga el rostro cubierto pueda llevar espada, ni daga, ni çapatos blancos, pena de vn ducado.

Item, so la misma pena, que las mugeres no vayan con tunicas, ni se diciplinen, ni alumbre  
a los



a los diciplinantes, aunque seã sus propios maridos, ni alquilen personas para diciplinarse, q̄ no es bien, q̄ cosa tan santa se haga por dinero.

Otrofi mãdamos, que la procession de Candelaria se haga con mucha solenidad; pero que no se den velas de cera, sino fuere a los Beneficiados, o Curas, o à las personas que huuiere de costumbre, esto por cuenta de las Iglesias.

## CONSTITUCION XIX.

### *De las Parroquias.*

#### *Cap. 1. Que las Parroquias esten diuididas.*

El santo Concilio Tridẽtino, sess. 21. cap. 9. proueyò, que los Prelados en sus Obispados diuidiesen las Parroquias, y sus terminos; por tãto S. S. A. estatuímos y mandamos, que en este nuestro Obispado, si no estuuiere diuididas las Parroquias, y sus terminos, se haga por nuestros Vicarios, q̄ estẽ diuididas cõ sus terminos, y apartadas de manera que se sepa adõ de llegar cada Parroquia, y se sepa en qual viue cada vezino, para q̄ sepan los Beneficiados y Curas conocer sus ouejas, y saber si recibẽ los Sacramẽ-

## Constituciones Synodales

tos quãdo la Iglesia lo manda, y si viuen christianamente: de dõde se figue, que ninguno pue de escoger la Parroquia à su voluntad quando quisiere, sino ser parroquiano de la Iglesia, en cuyo repartimiento cupiere la casa de su morada, y alli aya obligacion de administrarle los Sacramentos a el, familiares y criados: y si en alguna parte deste nuestro Obispado huuiere alguna confusion, ò diferẽcia sobre los limites de las Parroquias, podran los Beneficiados, ò Curas de diferentes Parroquias conformarse, escogiẽdo tres ò quatro personas de edad, cuerdos y prudentes, que les pōgan en paz, poniendo los limites y mojones perpetuos à las dichas Parroquias.

Otro si amonestamos a los dichos Beneficiados y Curas de las Parroquias, amonesten à sus parroquianos, q̄ vengã a oir Misa las Pascuas, Domingos y Fiestas de guardar, a sus Parroquias, saluo si fueren a otra parte à sermõ, Misa nueva, boda, mortuorio, ò por otra justa causa semejante.

Otro si mandamos, que la muger del muerto sea parroquiana todo el tiẽpo que estuviere viuda



viuda en la Parroquia q̄ era parroquiano su marido, sino huuiere costumbre de lo contrario.

Otro si ordenamos y mandamos, que la primera salida que hazen las mugeres despues del parto a dar gracias a Dios, con ofrenda, ò sin ella, como pudieren acudan a su Parroquia, reconociendola, y les concedemos ochenta dias de indulgencia.

Otro si mandamos, que el que acostumbra à viuir, ò acontece en dos Parroquias, cumpla el precepto de confessar, y de recibir la sacratissima Eucaristia en la Parroquia, en la qual viuió la mayor parte del año, y si quisiere en la otra, lleue certificacion de auer cumplido al primer Paroco.

*Capit. 2. Que en agena Parroquia, sin licencia, ningun Clerigo administre.*

En agena Parroquia, aunque tenga aprouacion nuestra, ò de nuestro Prouisor, ningun Clerigo, S. S. A. mandamos, que administre sin licencia del Beneficiado, ò Cura de la tal Parroquia, saluo el Sacramento de la Penitencia, en la

## Constituciones Synodales

la qual se guardará el privilegio de la Bula, sin perjuizio de los Beneficiados.

Otrofi, q̄ sin perjuizio de las dichas Parroquias, y con licencia de los Beneficiados, ò Curas, ningun dia de precepto pueda Clerigo alguno dezir Missa en Ermita comprehédida en el distrito de la tal Parroquia, sino es q̄ estè otra cosa determinada en su fundaciõ: y en tal caso se dirà despues de la Missa mayor, y si antes, ha de ser sin campana, ni hazer señal, y qualquiera licencia que Nos, ò nuestros suceßores diere- mos para tales fundaciones, y en ellas hazer algun Oficio diuino, se ha de entender sin per- juizio de la Parroquia, y de lo que se le deuie- re, lo qual se le ha de pagar, como si en la Parro- quia se administrara: y en quanto a no hazer señal para Missa, se guarde lo mismo en los Hospitales, que en Ermitas.

Otrofi mandamos, que quando algun fora- fterero enfermarse, ò muriere en alguna ciudad, villa, ò lugar de nuestro Obispado, se le admi- nistren los Sacramentos por el Beneficiado, ò Cura de la Parroquia donde aconteciere estar indispuesto, como si fuera propio feligres; y  
mu-



muriendo sin elegir sepultura, sea enterrado en la Parroquia.

*Cap. ultimo. Adonde se diràn las Missas, y era que Parroquia, no auriendola señalado el difunto.*

Otro si ordenamos y mandamos, que si el difunto dispusiere en su testamento, que las Missas se digan en Conuentos, que los albaaceas, ò herederos retengan la quarta funeral de los tales difuntos, y no la den a los dichos frayles, so pena de excomunion mayor latae sententiae, y de que lo pagaràn de sus bolsas, y los Colectores en cada lugar que nombraremos, hagan al punto que el difunto muriere la diligencia, como se lo aduertiremos en la constitucion de la Colecturia.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que si algun parroquiano de alguna caseria muriere en alguna Parroquia, el Clerigo della diga la mitad de las Missas, y lleue la mitad de la ofrenda, y la otra mitad el Cura de la tal caseria donde era parroquiano.

# Constituciones Synodales

## CONSTITVCIÓN VEINTE.

*De las Capellanias, y sus fundaciones.*

### Cap. I. Como se erigiràn Capellanias en Benefi- cios Eclesiásticos.

**P**Ara acertar en las erecciones , y funda-  
ciones de las Capellanias : ordenamos y  
mandamos S.S.A. que antes que nuestro  
Prouisor erija alguna Capellania en Beneficio  
Eclesiastico, ponga edictos en las Iglesias y lu-  
gares adonde se funda la Capellania , ò estàn  
los bienes della, especificando en el edicto los  
que el fundador le dà por dotacion, para que si  
alguno dixere que son suyas, ò pretendiere te-  
ner algun derecho a ellos , parezca dentro de  
cierto termino, porque el fundador los da por  
suyos, libres de toda carga, censo, ò hipoteca;  
y si no pareciere , les perjudique la execucion  
de Capellania, a los que se prouare que enton-  
ces estauan en el lugar, ò que vino a su noticia  
el edicto : demas de lo qual se haga informa-  
cion , si los bienes valen cantidad bastante pa-  
ra erigir , y fundar Capellania en Beneficio  
Eclesiastico, todo con claridad, de manera que  
se



se pueda saber la verdad, y se haga cierta la fundacion, y sin bienes agenos, ò supuestos, de manera que no pueda durar, y aya mil pleytos.

Otrofi por la misma razon, quando vacare la tal Capellania fundada, pongan otro, llamãdo a los interessados en los grados de parentesco, y mas calidad con que se fundò. Y mandamos S. S. A. que en esto se vaya con gran puntualidad, sin interpretar la fundacion y voluntad del testador, diciendo las Missas de las Festiuidades que mandare, ò de Requiem en las Iglesias, lugares y Altares, que el fundador dispuso: y las que se dixeren de otra manera, no se les passè por ningun caso, y se tenga especial cuidado por nuestros Visitadores, si nos, ò nuestros suceßores dispensaremos con alguno por justa causa, para que las diga de otra suerte: y esto tiene mucha dificultad, por tocar en vltima voluntad.

Otrofi ordenamos, que de aqui adelante no pueda tener vno dos Capellanias, que quieran personal residencia, exerciendo las Missas todas juntas de treinta cada mes: y la colacion

Yy que

## Constituciones Synodales

que contra esto se hiziere, sea ninguna: y mire bien el Prouisor como las funda.

Otrofi, explicando mas lo dicho, ordenamos y mandamos S. S. A. que el que tuuiere personal residencia en algun lugar, para cumplir con alguna Capellania, y dezir en tal Iglesia y Altar las Missas, conforme a la vltima voluntad del fundador, en teniendo Prebenda, Beneficio, Capellania, ò otro oficio, ò Dignidad en otro lugar de personal afsistencia, y que no cumpliere enteramente cõ la dicha fundaciõ, se le vaque la dicha Capellania, y la presente su patron, ò passado el termino, la prouea el Ordinario: y si el tal Capellan huuiere dado à dezir las Missas à otros Clerigos, ò Frayles, no se le passen en cuenta, por quanto no cumplio la voluntad del testador: y si estuviere enfermo, se mire la clausula del fundador, para ver la gracia que en este caso de enfermedad le haze; porque en esto, aunque queremos se les dè patitur, ha de ser conforme à la clausula de la fundacion: porque alguno dirà, que las Missas que dexare de dezir estando enfermo, quede sin obligacion à dezirlas, y otros diràn  
que



que las cumplan, teniendo salud: y todo se ha de mirar con gran cuydado.

Pero a los Capellanes q̄ se cuentan por enfermos, y por esto quedan desobligados de las Missas, y lo hazen sin gran necesidad, acuerdense, que fuera de la ofensa que hazen à Dios, y à las animas de Purgatorio mala obra, quedan obligados à restituir en conciencia todo lo que les defraudaren.

Otro si ordenamos y mādamos, q̄ todas las Capellanias q̄ estàn fundadas en Capillas particulares, y sus fundadores les dexaron todo recado para dezir Missa, estè en poder de los dichos Capellanes, y se les dè por inventario quando entraren: y si el fundador dexò alguna renta para reparo de los tales ornamentos, entre en su poder, dādo fianças de tenerlo en pie. Si huuiere dexado el fundador algo de fabrica a la Capilla, y expressamente no lo huuiere dexado en administracion al Patron, lo tenga cõ la misma fiança el Capellan, ò Capellanes de la tal Capilla. Iten, q̄ del titulo, y obligaciones dichas estè vn tanto en el Patron, otro en la Iglesia, y otro en el Capellan.

## Constituciones Synodales

Cap. 2. *Que se sepa el numero de Capellanias deste Obispado, y examen de Capellanes.*

Porque en la prouision de las Capellanias suele auer muchos engaños y pleytos, y para quando se han de ordenar algunos a titulo dellas, les ponē mas valor del que tienen, y se ordenan con menor titulo del q̄ se pide. Para estoruar estos incōuenientes S. S. A. mandamos, que todos los Capellanes de nuestro Obispado, dentro de seis meses de la publicacion destas constituciones exhiban los que estuieren en esta ciudad ante nuestro Prouisor, y los que estuieren fuera ante los Vicarios, donde los huuiere; y si no, ante el Cura mas antiguo, los titulos de sus Capellanias, con relacion de quantas son las que tienen, lo que cada vna dellas vale, las cargas y obligaciones con que las tienen, y las Iglesias donde se han de feruir, y dezir las dichas Missas: y la relacion de todo esto se assiente en vn libro, que para este efeto mandamos se haga, y estè en poder de nuestro Prouisor, para q̄ por el sepa las Capellanias que ay en nuestro Obispado, quien las dotò, quien las posee, a quien pertenece la pro-



prouision, ò presentacion dellas, y quando se instituyere alguna de nueuo, mandamos, que antes que se haga colacion della, se asiente y escriua en el dicho libro.

Otrofi mandamos, que ningun Colector de Missas de pitança de Missa á ningun Capellan, hasta que le muestre auer cumplido con las de su Capellania: y para esto tendrá el Colector en su libro memoria de las dichas Capellantias, y en que Iglesias, y Ermitas, ò Conuentos las tienen, quantas en aquella ciudad, villa, ò lugar huuiere.

Otrofi encargamos mucho las conciencias de los Collectores, y Apuntadores, para que quando los Capellanes se pusieren en patitur, tengan mucha cuenta de visitar si es verdadero: y que la primera salida que el dicho Capellan enfermo hiziere, sea á la Iglesia donde tuuiere la Capellania, y si tuuiere mas de vna, cùpla con ir a vna parte, y el Colector ponga como acudio, y faltando a esta diligencia, no le de por apuntadas las Missas.

Otrofi ordenamos y mandamos, que las Capellantias que sus fundadores piden personal

## Constituciones Synodales

nal residencia, no se den, ni el Prouisor haga colacion dellas, sino fuere a Sacerdote, ò al que dentro de vn año se puede ordenar, saluo si el testador en su vida, y por sola su vida gustare de q̄ se cuele en persona de menor edad, con obligacion de que se ordene en teniendola.

Otrofi, porque acontece en este caso, y en otros auerse de seruir las Capellanias, que no piden personal residencia, ò el propietario tuuiere causa justa de ausentarse: mandamos S. S. A. se les dè la limosna que por nos està tassada en la constituciõ *De celebratione Missarum*, y algo mas por el seruicio de la Iglesia: y quando las dichas Capellanias por pleyto entre partes estuuieren vacas, el Prouisor ponga quien las sirua, y les aplique lo que fuere justo.

Otrofi, quando las Capellanias fueren de alguna sustancia y valor, y fuera del valor de las Missas quedare algun superauit, esten obligados a rezar, y sean examinados para que sepan algo de Latin, y leerle bien, para acertar à rezar las Horas Canonicas, y no falten en lo  
que



que deuen con peligro de sus conciencias, sino es que los fundadores los nombren singularmente, para que como estuuieren, gozen de aquella hazienda.

*Cap. ultimo. Que las fabricas lleuen algo por la administracion de las Capellanias que tuuieren, y que los Capellanes acudan à los Oficios diuinos.*

Porque ay muchas Capellanias, de que estã encargadas las fabricas de las Iglesias, y son las mejor seruidas, especialmente las de nuestra Catedral: mandamos S.S.A. tomen algo por la administraciõ y trabajo, y sea por lo menos cinco por ciento, y se baxe de las Missas que se auian de dezir, si el fundador no lo dexare cargado de mas a mas: y las elecciones, y fundaciones de las dichas Capellanias se hagan sobre bienes firmes; pero si faltaren, no queden obligadas a las cargas de las dichas Capellanias, no auiendose perdido por su culpa: y desto diremos despues mas en la constitucion de las memorias pias.

Otrosi ordenamos y mandamos, que los  
Cape;

## Constituciones Synodales

Capellanes tengan obligacion a asistir todos los Domingos y Fiestas de guardar, y Salves de los Sabados, Visperas, y Completas de las dichas fiestas, Tercias, y Missas Conuentuales, ayudando à los Beneficiados y Curas, como lo dexamos ordenado en otras constituciones, y con las penas alli puestas, y que no les daràn recaudo alguno en las dichas Iglesias.

Otrofi mandamos, que los Capellanes de las dichas Capellanias, en diziendo cada Missa de su Capellania, al punto hagan que el Colector se la ponga en su titulo, del libro que para esto tendrà; y de otra manera no se le reciba en cuenta por dicha, ni el dicho Colector le assentará mas de la Missa de cada dia, y no muchas juntas, como passen de tres, so pena de ocho reales, y de que en conciencia quedará obligado à boluerlas a dezir.

Otrofi mandamos, que cada Capellan diga sus propias Missas, y no las concierte con otro à menor precio; porque queda en duda, si se diran, ò se juntarán con otras, ni tampoco tome mayor pitança de otros, y el encomiende las



las fuyas, y si se han de reduzir a menos las Missas de Capellanias, me remito a lo que queda dicho en la Constitucion *De celebratione Missarum*.

## CONSTITVCIÓN XXI.

*De los testamentos.*

### *Cap. I. Que importa cumplir los testamentos.*

**L**OS Testamentos es vna cosa importantissima, y essencial para el alma: y para euitar pleytos entre los herederos, y entre otras personas, que pretenden tener derecho, ò accion a la hazienda del difunto, por herencia, por deudas, por emprestidos, ò por otras obligaciones, que los hombres comunmente contraen: y finalmente, por hazer bien a su alma, con Missas, legados, memorias pias, Capellanias, que si no huiera testamentos, muchas destas cosas ni se instituyeran, ni despues de instituydas se cumplieran, por malicia, ò negligencia de los herederos, que atienden mas à gozar la hazien-

da, que no à cumplir la intencion y voluntad de quien se la dexò: de donde se sigue, quanta es en este caso la obligacion de los Prelados, como executores de las vltimas voluntades, pues en su buena confiança se animaron a disponer: y como son descargos de los difuntos, y a caso estan detenidas sus almas por ellos, dexase entender la importancia de cumplirlos, con la breuedad posible. Para el testamento, y vltima voluntad se requiere gran fidelidad y experiencia para escriuirle, conforme à la voluntad del testador, y poner en el las solemnidades que se requieren. Por tanto S.S.A. ordenamos y mandamos, que ningun Clerigo, ni seglar se atreua à otorgarle, sino fuere notario: y condenamos al Clerigo que tal hiziere en dos ducados, para juez, denunciador, y pobres, salvo si no huuiesse notario, poniendo las solemnidades de testigos, y firmas, en el abierto cinco, y siete en el cerrado, firmando vnos por otros, si todos no supieren. Y en nuestro Tribunal aya gran puntualidad en cumplir los testamentos, y el Fiscal en ninguna cosa exercite mas su officio que

contra



contra los herederos y albaceas, que no son puntuales en cumplir los testamentos: en ninguna cosa exercite mas su oficio, que contra los herederos y albaceas, que no son puntuales en cumplirlos.

Otrofi, porque es obra tan piadosa y publica executar los testamentos de los difuntos: ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda escusar de ser testamentario sin muy legitima causa, y los Beneficiados y Curas lo podrán ser queriendo; los quales testamentarios acudan à hazer inventario de los bienes de los difuntos, y lo primero gastar las expensas funerales, y luego paguen las deudas, si las huviere, y despues cumplã su anima, mandas, legados, y memorias pias, dando los herederos a los executores y testamentarios bienes de que los cumplan: y desde luego les entreguen señaladamente tales, y tales bienes, salvo si les dieren dineros.

Otrofi ordenamos y mandamos, que los herederos del difunto tengan obligacion à entregar vn tanto autentico del testamento al Colector de las Missas, y obras pias, para que

## Constituciones Synodales

le haga cumplir, ò auisarnos de los que fueren rebeldes, para que Nos, y nuestros ministros procedan contra ellos, y los testamentos se cumplan dentro del primer año; y pasado el, los compelan a su cumplimiento por todo rigor.

Otrofi mandamos S.S. A. que en este Obispado no se den en los entierros comidas, y colaciones, ni en los nouenarios, y cabos de año de los difuntos, saluo si traxeren algunos Religiosos y Clerigos de fuera algun pedaço de camino, so pena de vn ducado, pues es mejor que lo que huieren de gastar en comidas, y profanidades, lo digan de Missas por el difunto.

### *Cap. 2. Que los testamentos se hagan libremente.*

La volúntad de los testadores ha de ser libre para disponer de sus bienes, como nuestro Señor les inspirare, para el descargo de sus conciencias: y algunos Religiosos, y Clerigos legos, en gran peligro de sus conciencias, con induzimientos y persuasiones, y diuersas ne-  
gocia-



gociaciones, no dexan testar libremente, y los induzen, y atraen a que dexen sus haziendas à las Iglesias, y Clerigos, y Missas, y Aniuersarios, y que no los dexen a sus deudos y parientes: y otros al contrario, les induzen, y atraen a que las dexen a sus deudos y parientes, y que no las dexen para Missas, ni sacrificios, ni obras pias: y lo vno y lo otro es muy dañoso, y pernicioso: estatuymos y mandamos sò pena de excomunion, que ninguna persona Ecclesiastica, ni seglar apremie, y fuerce, ni atrayga, ni induzga à los testadores que dispongan de sus bienes, saluo conforme a su voluntad de los tales testadores: pero si el testador pidiere consejo, como ha de disponer de sus bienes, ò tiene manifesta necesidad del, se lo pueda dar, como viere que conuiene al descargo de su conciencia, sin incurrir en la dicha pena: y si los tales induzidores, auiendo entendido la voluntad del testador, con sus induzimientos y persuasiones le boluieren la voluntad, les obligamos en conciencia à la restitution de lo que en virtud de sus induzimientos y persuasiones se mandare: y si se prouare el tal indu-

## Constituciones Synodales

induzimiento, la manda sea como si no se la huiera hecho: y que qualquiera que impidie-  
re al escriuano y testigos, que no vaya a casa  
del enfermo, para que muera ab intestato, y  
no haga mandas, incurra en pena de excomu-  
nion ipso facto.

*Capit. 3. Que ningun Ecclesiastico secular, ni re-  
gular induzga à los testadores les hagan  
mandas.*

Suele crecer tanto el deseo de los bienes,  
que algunos Ecclesiasticos, con codicia de que  
los testadores hagan mãdas, y legados de Mis-  
sas, aniuersarios, y anales, y otros legados, que  
redundan en prouecho de los tales Clerigos  
y Curas, han procurado hazer y escriuir los  
testamentos ellos mismos, persuadiendo a los  
testadores q̄ les manden sus haziendas, y algu-  
nas vezes ha auido pleyto sobre la verdad de  
lo que està escrito en los tales testamentos. Por  
obuiar semejantes sospechas, ordenamos y mã-  
damos, que ningun Cura, ni Clerigo en testa-  
mento, q̄ ante el, ò su Sacristã se hiziere, è otor-  
gare,



gare, escriuan, ni afsienten mãdas, ni legados, que sean para tu prouecho, e las mãdas, e legados que hizieren, y escriuiere ellos para si mismos, sean en si ningunos, y no valgan: y demas desto el Cura y Clerigo que hiziere tal testamento, en que se apropie para si algunas cosas, incurra en pena de mil marauedis, aplicados para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador: y por la segunda vez pena doblada, y por la tercera pague tres mil marauedis, y quede inhabilitado, para que adelante no pueda otorgar testamento, ni escritura alguna, aunque sea notario: y lo cõtenido en esta constitucion no se entienda, quando algun testador quisiere mandar, ò hazer algunos legados à alguna Iglesia, ò Hospital, ò lugar pio, que las tales mãdas permitimos que se puedan hazer, y otorgar ante el Cura de la tal Iglesia, ò Clerigo, aunque se haga la tal manda al mismo Cura, ò Clerigo, para que lo dè a Iglesia, ò Hospital, sin retener, ni guardar en si prouecho alguno, que en tal caso lo pueda hazer, sin incurrir por ello en pena.

Otro si ordenamos y mandamos, que ninguno

## 181 Constituciones Synodales

guno pueda mandar por su anima, ni en otras mandas gracioras, ni legados pios, con enterramientos, honras y officios, teniendo hijos, ò descendientes legitimos, mas del quinto de los bienes que dexare suyos libres, y teniendo los ascendientes, no pueda mandar mas que el tercio: y si el Cura, ò Clerigo interuiniere en que se mande y distribuya mas, ò los testamentarios lo distribuyeren, lo paguen de sus casafas, è incurra cada vno en pena de mil marauedis para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador.

### *Cap. 4. De los que mueren ab intestato, ò dan poder para testar.*

Muchas vezes acacce à algunas personas morir ab intestato, y otras dar poder à algunas personas para que hagan sus testamentos, y aquellos ni sus herederos no quieren estenderse à gastar, ni mandar gastar por los difuntos lo que de derecho se requiere para el descargo de sus animas: y demas desto los Curas y Clerigos reciben agrauio. Portanto ordenamos y mandamos, que de aqui adelante de los bienes que



que los tales difuntos dexare, se gaste en culto  
 plinamiento de sus animas, y obras pias, lo que  
 de derecho se requiere, conforme a la ley Real  
 y por la dicha constitucion no está declarada  
 la cantidad que se ha de pagar por las animas  
 de los que mueren ab intestato, sin dexar po-  
 der a comissarios, assi quando quedan herede-  
 ros legitimos, como quando quedan transver-  
 sales, y no legitimos; ordenamos y manda-  
 mos; que nuestro Prouisor y juezes, cada vno  
 en su distrito, considerando la costumbre de la  
 tierra, y calidad del difunto que assi muriere  
 ab intestato, y la cantidad de la hazienda que  
 dexare, y la necesidad de los herederos que la  
 han de auer y heredar, ordene y mande lo que  
 se ha de gastar por el tal difunto, y en que, con  
 que no pueda exceder todo lo que mandare  
 gastar de quinto de los bienes libres que de-  
 xò; lo qual puedan hazer nuestro Prouisor y  
 juezes sumariamente, sin tela de juyzio, infor-  
 mandose de todo lo susodicho, sin que los he-  
 rederos ab intestato, que no son ascendientes,  
 ni descendientes, puedan alegar que no se pue-  
 da gastar la quinta parte, ni cerca desto sean

## Constituciones Synodales

oidos: y si a nuestro Prouisor y juezes les pareciere, puedan nombrar dos personas de buena fama y conciencia, que hagan inuentario, y tasfacion de los bienes del difunto: y si huuiere notario, o escriuano, se haga ante el, y manden gastar por su anima lo que vieren ser justo, atendiendo a lo contenido en esta constitucion, y ordenado lo presenten ante nuestro Prouisor y juezes, para que se vea y examine, y mande que se gaste lo susodicho, ò lo que mas ò menos le pareciere, no excediendo del dicho quinto, como dicho es.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que los que traxeren de su Santidad, ò de otra persona, que para ello tuuiere poder, comutacion de la vltima voluntad del testador en otra pia, no vsen della hasta que la presenten ante nos, y sea vista y examinada, para ver si fue obtenida con falsa relacion, ò verdadera, y el que de otra manera vsare de la tal comutacion, incurra en pena de seis ducados para la fabrica de la Parroquia, adonde fuere parroquiano, y para el denunciador por iguales partes.

Otro si



Otrofi ordenamos y mandamos S.S.A. que los Beneficiados y Curas euiten de las horas, y Oficios diuinos a los que no cumplieren los aniuersarios, y memorias que tuuieren a cargo, por herencia, o compra de bienes: y declaramos, que sola la costumbre de pagar los dichos aniuersarios, y memorias por diez años, obligue, en quanto a la possession, a los que estuieren en costumbre y possession de pagarlos, aunque no aya otra escritura.

*Cap. 5. Que los Clerigos puedan testar, y del modo de hazer los oficios.*

Los Ecclesiasticos han de gastar mejor sus bienes que los seglares: pero tambien ordenamos S.S.A. que de los que se hallaren al fin de sus dias, puedan libremente disponer de todos sus bienes, ora sean patrimoniales, ora auidos por Iglesia, Prebenda, Beneficio, ò renta Ecclesiastica, haziendo de todos testamentos, codicilos, legados, y otras donaciones, y q̄ en ellos sucedan, aunque sea ab intestato, sus herederos, y en ellos se vaya cerrando, conforme las leyes destos Reynos.

Otrofi, porque algunas vezes los albaceas se apoderan de los bienes de los difuntos, con la facultad que tienen, y con color de administrarlos, y proceden de manera, que los bienes se pierden, o menoscaban: Mandamos S. S. A. que si los albaceas dexaren perder los bienes de los difuntos, o los administraren mal, o por su negligencia se menoscabaren, tengan obligacion a cumplir los testamentos, en quanto a los sufragios y obras pias de sus bienes y hacienda: y mandamos al Fiscal de nuestro Obispado, tenga mucho cuidado de pedir la execucion de lo aqui contenido contra los dichos albaceas, y dar cuenta a nuestro Prouisor, Visitador, y Vicarios de los partidos.

Otrofi, porque muchas vezes los testadores por descargo de sus conciencias, suelen mandar, que el dia de su entretolos Beneficiados, Curas, y demas Clerigos de las ciudades, villas y lugares adonde mueren, y los frayles de la Orden, o Ordenes que huuiere, les digan Misas, y otros officios de difuntos: y porque en el cumplimiento de esto podrian concurrir los Clerigos, y Frayles, y querer los vnos, y



los otros házer el oficio, de que se seguiria más echo de orden y ruido, y no dezirse con aque-  
 Ha atencion que es justo: Ordenamos S. S. A.  
 que quando los dichos oficios se huieren de  
 dezir, los digan en pos de otros, de manera  
 que acabando vnos, comiencen otros, dexan-  
 do en este caso eleccion a los Beneficiados,  
 Curas y Clerigos, de que puedan escoger ser  
 los primeros, o postreros, como tuieren vo-  
 luntad: lo qual se cumpla así pena de exco-  
 munion mayor, y que el Beneficiado, Cura, o  
 Clerigo que presidiere, pueda proceder contra  
 los rebeldes a esta constitucion.

*Cap. ultimo. Que en las dotaciones de donzellas,  
 y legados para estudiar, se guarde la volun-  
 tad de los testadores.*

Muchas vezes se fueren hazer agrauios en  
 darlos dotes de las donzellas para casar, y le-  
 gados para que estudien estudiantes pobres,  
 parientes, o de otra manera, por no mirar, y  
 guardar legitimamente la voluntad de los  
 testadores, de manera que a las nombradas, o  
 nombrados en vn año, no se les pueda pagar  
 en

## Constituciones Synodales

diez y mas , deuiendo nombrar cada año tres, quatro , ò mas , conforme a las fundaciones: y los que tienen nombramiento , pretenden ser pagados por su anterioridad: Por tanto mãdamos S. S. A. se nombren por los años que los dexò , y hasta el vltimo , de los que tuuieren por estudio , no se nombren otros en su lugar , fino que al principio del vltimo año se pongan edictos , llamando a los interessados , para que estèn nombrados al fin del vltimo año de los estudiantes antecedentes : y en las fundaciones , dotaciones , ò memorias para casar huerfanas , ò donzellas , se guarde la disposiciõ , haziendo en cada vn año los nombramientos de dõzellas , que el fundador dispuso , ò las que se pudieren pagar , conforme a la cantidad de marauedis que huuiere , y que ninguna anticipadamente de vn año para otro ; si de otra manera se hizieren , no valgan los nombramientos , ni por ellos se adquirerã mas derecho , que si no huuieran sido nombradas : y si al tiempo que huuieren de ser electas , huuiere otras que se les auentajen en calidades , sean admitidas , y nuestros Visitadores tēgan mucho cuydado de



de que se guarde lo dispuesto en esta constitucion: lo qual se entienda en todas las demas memorias, y obras pias, donde se huieren de nombrar personas para qualquiera limosna.

CONSTITUCION XXII.

*De las sepulturas.*

*Cap. 1. Quien dà las sepulturas de las Iglesias, y del modo con que se han de conseruar, y otras cosas.*

**L**A Fè Catolica nos dize, que los cuerpos han de boluer a la tierra, de que fueron formados; pero las sepulturas de las Iglesias son: y assi mandamos S. S. A. que de aqui adelante en ninguna Iglesia deste Obispado se den sepulturas propias, ni se enagenen, sin particular licencia del Prelado, ò a quien para ello diere poder: y la tal licencia no se dê sino fuere en grã prouecho de las Iglesias, pues muchas, estamos ciertos, son tan pobres, que no tendran otra fabrica: y la sepultura que por el Beneficiado, Cura, ò Mayordomo se diere, no valga.

¶ Otrofi mandamos, que en razon de precios que se han de dar a las fabricas por dichas sepulturas, se guarde la costumbre de cada lugar: y conforme a la calidad de la Iglesia, y conforme a los lechos, y partes adonde se señalaren, quedando en cada Iglesia algunas sepulturas reservadas para los pobres: a los quales no se les ha de llevar cosa alguna. Item ordenamos, que ansimismo de derecho de abrir las sepulturas no se lleue mas de lo que huviere en costumbre, con que no sea menos de quatro reales, y se mire conforme a la parte donde se abriere.

¶ Otrofi, ninguna persona se pueda enterrar debaxo de las gradas del Altar mayor, ni alli pueda eligir tal sepultura, sino fueren teniendo algun titulo legitimo de fundador, o por alguna particular licencia del Prelado.

¶ Otrofi, que en ninguna sepultura se pueda poner lapida, ni escudo de armas, ni sin ella: y si la tal sepultura no estuviere dotada, se pueda abrir para qualquier difunto, dentro de dos años, y las sepulturas que se dieren dotadas,



tadas, se dan para hijos, nietos, y descendientes.

Otrofi mandamos, que en ninguna lapida, ni sepultura alguna se pueda esculpir la señal de la Cruz, ni otra imagen de santo alguno: y si algunas estuuieren hechas, se quiten, ò las hagan quitar los Beneficiados y Curas en las piedras, pues están en parte adonde se pueden pisar, aunque sea en la Capilla mayor, adonde se tenga mucha cuenta, que las dotaciones sean mayores, por ser el sitio mas auentajado.

Otrofi ordenamos y mandamos, que quando con nuestro orden, ò de nuestro Prouisor y Visitador se huuiere de dar alguna sepultura en propiedad, se publique en la Iglesia al Ofertorio en dia de Fiesta, nombrando la parte y sitio, y la persona que la pide, la limosna que da, por si otro diere mayor limosna à la fabrica, y el tal parezca ante nos, ò nuestro Prouisor, el Beneficiado y Mayordomo, y se ponga por fee todo el concierto: y no auiendo sepultura propia, se darà lo que concertare, como queda dicho.

## Constituciones Synodales

Otrofi ordenamos S.S.A. que los que tuuieren sepulturas, tengan obligacion de ofrendarlas todos los dias de difuntos: y si tres años cōtinuos lo dexaren de hazer, pierdan el derecho della, y se adquiera à la Iglesia, y sea lo mismo faltando lineas de ascendientes, y descendientes.

Otrofi, que los tales dueños S.S.A. no puedan dar consentimiento para sepultarse, fuera de los dichos ascendientes, y descendientes, no auiedo titulo, ò prescripcion legitima; en otra manera paguen a la fabrica el rompimiento, como si no se enterrara en sepultura dotada: y si passare algun caminante, le den, muriendo, sepultura benignamente, que la Iglesia à todos recibe.

Otrofi ordenamos, que el marido queriendo se entierre en la sepultura de su muger, y la muger en la de su marido: y si huuiere sido casada mas de vna vez, en el entierro del postre marido, esto es en caso que ellos no tengan sus sepulturas, o elijan otras por su voluntad.

Otrofi ordenamos, que en las sepulturas no aya estrados, ni tarimas leuātadas, ni tumbas,

sino



fino fuere mientras se hazen los Oficios, ò fuere en Capillas propias : y mandamos, que los Beneficiados y Curas , pena de quatro reales, lo hagan cumplir afsi.

*Cap. 2. Que ningun Clerigo, ni Frayle de Missa, ò Orden sacro, pueda llevar à enterrar personas seglares.*

Por quanto hallamos en este nuestro Obispado de Canaria vn abuso muy malo, y muy indecente, de que los seglares se dexen llevar a enterrar en ombros de Religiosos, Sacerdotes, y ordenados de Orden sacro, mandamos S.S.A. que ningun Clerigo, ni ordenado de Orden sacro, lleuen sobre sus ombros cuerpo de difunto, que no sea Clerigo de Orden sacro, so pena de excomunion mayor latae sententiae, y de diez mil maravedis, aplicados para el juez, pobres y denunciador por tercias partes: y suplicamos a los Prelados de las Religiones, manden y dispongan otro tanto en ellas, pues ven no ay tal costumbre en otras partes, sino que se dexa esta ceremonia para solo los ordena-

## Constituciones Synodales

dos, ò para vna necesidad muy grande, como tiempo de peste: y si no tuuieren por a proposito y cõueniente esta nuestra constitucion, mãdamos S.S.A. que ningun seglar, de qualquier estado y calidad que sea, consienta que ningun difunto suyo lleuen a enterrar Clerigos, ni Religiosos sobre sus ombros, ni en braços, ni en manos, so pena de excomunion mayor latae sententiæ, y de cinquenta ducados para gastos contra infieles, en que desde luego les damos por condenados: y mandamos, que los Beneficiados y Curas, y demas Clerigos dexen el entierro, si lo dicho no se guardare: y al que presidiere de los Beneficiados y Curas cometemos proceda hasta fulminar las censuras, y poner otras penas, que para todo ello les damos nuestro poder.

Otro si mandamos, que ningun cuerpo de difunto se lleue à enterrar en coche, ni sobre palos de litera, si no fuesse viniendo de muy lexos, ò muriendo en los campos, que en esto no se puede dar regla cierta: y de la misma suerte mandamos, no se hagan entierros, ni salga la Cruz desde que diere el



Aue Maria, so pena de excomunion, y seis ducados de pena al Beneficiado, ò Cura que tal hiziere.

*Cap. 3. Que ninguno persuada al enfermo à escoger sepultura.*

Porque se han seguido grandes incõuenientes de quitar à los enfermos la libertad de escoger sepultura, naciendo de aqui odios y enemistades, con perdidas de haziendas: ordenamos y mandamos, que qualquier Clerigo, ò Frayle, ò persona echada por ellos, que persuadiere por halagos, ò amenazas, pacto, ò conueniencia al enfermo, que se entierre en su Iglesia, ò Monasterio, y dexe su propia Parroquia, ipso facto sea excomulgado, y no sea absuelto, hasta que restituya al Clerigo, ò Iglesia, y Cura, do el difunto era parroquiano, lo que perdieron por su causa.

Otro si ordenamos y mandamos, que a los pobres que murieren, se les dè las sepulturas referiadas para los tales, sin llevarles blanca: ni los Beneficiados, Curas, y Clerigos les lle-

## Constituciones Synodales

lleuen derechos por llevarlos a enterrar, ni los notarios por hazer la licencia: y llamamos verdaderamente a los que se huaieren curado de limosna en enfermedad de que mueren: y si se llegare alguna limosna con titulo de enterrarle, se gaste en dezir Missas por su anima, sin que se paguen los dichos enterramientos.

Otro si ordenamos y mandamos, que los hueessos de los difuntos se recojan en vnos ofarios dentro del cemeterio de las Iglesias, ò en la parte donde pareciere mas a proposito, y assi se les digan sus responso, porque todo esto serà menester para desembaraçar las sepulturas, para que quepan otros cuerpos.

Otro si mandamos, que no se llorẽ extraordinariamente, y particularmente se euiten los llantos en las Iglesias, mientras se entierran los tales difuntos, y se hazen obsequias, y diuinos Oficios; pues el Apostol san Pablo nos dize, que no nos entristezcamos por los que desta vida passan, como aquellos que no tienen esperança, que sus muertos han de resucitar: y por esto los sagrados Canones de-

fendie.



fendieron gritos y llantos por los difuntos, con penas contra los inobedientes.

Otrofi S. S. A. mandamos por esta misma razon, las viudas no acompañen los cuerpos de sus maridos, quando los lleuaren a enterrar: porque con el gran dolor de su perdida, dan voces, y lloran de manera, que con dificultad se pueda la Misa dezir, ni celebrar los Oficios diuinos. Y porque somos informados, que las viudas, durante el año de su viudez, suelen yfar de algunas supersticiones, como entrar en la Iglesia, y no tomar agua bendita, ni adorar la Cruz, ni leuantarse quando se dize el Euangelio, ni se hincan de rodillas para adorar el santissimo Sacramento, quando lo alcan, tapandose con el manto, haziendo semejantes demonstraciones, de que tanto se ofende la Magestad de Dios: mandamos S. S. A. que los Beneficiados y Curas euiten estos abusos, y actos ridiculos, haziendose los dexar por penas y censuras, hasta echarlas de las Iglesias, si fuere necessario; que para todo ello les damos nuestro poder.

## Constituciones Synodales

Cap. 4. *Donde se ha de enterrar el que muriendo no lo declara.*

Ordenamos y mandamos S. S. A. que si alguno no muriere sin declarar dōde quisiere ser enterrado, y no tuviere enterramiento propio, y si mādare dezir Missas, y no señalare en que Iglesias, se entienda que se ha de enterrar, y dezirse las Missas donde era parroquiano, y recibir los Sacramentos: y si mandando dezir las Missas fuera de su Parroquia por los Clerigos della, no fuesen admitidos al dezir de las tales Missas, donde el difunto mandò, que cumplan los tales Clerigos en dezirlas en su Parroquia.

Otro si ordenamos y mandamos, que ningū Clerigo, ni Religioso no entierre muerto alguno en sagrado en tiempo de entredicho, en los casos que el derecho no da lugar: y fuera de entredicho, a los publicamente descomulgados, y publicamente vsureros, so pena de excomunion, en la qual incurran ipso facto.

Otro si, porq̄ ya tenemos hablado de la quarta funeral, solo la boluemos a encomendar en esta constitucion, pues resulta de los muertos,

y ha.



y hallar que en este Obispado son pobres los Clerigos, y poco solícitos en procurar enterreros para sus Parroquias.

Otrofi mandamos, que quando los herederos del difunto pidieren se traslade su cuerpo de la Iglesia, donde está enterrado en propiedad a otra, no se haga sin especial licēcia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y dada por escrito, so pena de seis ducados para el denunciador, è Iglesia de donde se sacare por mitad. Y so la misma pena mandamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado, ni junto a ellas, no se hagan, ni fabriquē capillas particulares, ni altares, sin nuestra licencia, so pena que las tales capillas y altares que se hizieren sin ella, sean y queden por de la Iglesia. Y quando Nos diéremos licencia para hazer las tales capillas, ò altares, los fundadores dellas las doten, señalando para la fabrica de la tal Iglesia la cantidad que por Nos fuere tassada en renta cierta y segura, y que en tales capillas y sepulturas, junto a los altares, no se puedan enterrar otras personas algunas, mas q̄ los hijos y decendientes de los fundadores, si no fuere con nuestra licencia. Y permitimos,

## Constituciones Synodales

que los que hizieren capillas, ò altares particulares a su costa, puedan poner armas, y escudos en ellos.

*Cap. ultimo. Que declara los derechos de los officios de los difuntos.*

Porque deseamos, que ni aya exceso en las costas y gastos de los actos funerales, ni tampoco falte su congrua à los Beneficiados, Curas y Clerigos, y mas ministros de la Iglesia, nos parecio S. S. A. tassar los dichos derechos, cõformandonos con la tassa que dellos hizo el señor don Francisco Martinez de buena memoria, Obispo de Iauen, nuestro predecesor, dexãdo en su vigor y fuerça la costumbre que huuiere, con que no exceda de lo aqui declarado.

*Num. 1. Modo de hazer el entierro.*

El entierro de los Fieles, demas de ser obra de misericordia, es parte de Oficio diuino, y pertenece al culto de Dios por el santo sacrificio de la Missa, Psalmos, Preces, y Oraciones que se cantan: y assi con grauedad y decencia deue hazerse; por lo qual S. S. A. mãdamos, que



ningun Beneficiado, ò Cura haga entierro sin sobrepelliz y estola, y todos los Clerigos que fueren del entierro, vayan con sobrepellizes; y aunque sean los entierros de niños, se lleue Cruz alta con manga, y vengan por el difunto la Cruz y Clerigos de la Parroquia dõde se huviere de enterrar, y à ninguno que muriere de repente, le entierren hasta passadas veinte y quatro horas.

*Num. 2. Del oficio en casa del difunto, y acompañamiento.*

Del oficio que se dize en casa del difunto, y de llevarle a la Iglesia, y enterrarle conforme al Manual nuevo, al Cura que hiziere el dicho oficio y Sacristan, ocho reales: y si fuere à qualquiera de los Conuentos de Religiosos, veinte reales: y si le truxeren de fuera de la ciudad, villa, o lugar, doze reales mas; y asì al respeto, conforme la distancia.

*Num. 3. De la Vigilia, y Missa cantada.*

De vna vigilia, a los Curas y Sacristanes, quatro reales, y por vigilia se entienda vn nocturno,

## Constituciones Synodales

no, con tres Psalmos, y tres lecciones con sus resposos: de vna Missa cãtada de difuntos, sin Diacono y Subdiacono, ocho reales, y si fuere con ellos, doze reales; todo lo qual se entiende con sus resposos al fin de las pausas que hizieren, cantãdo vn resposso en cada vna, en el camino desde casa del difunto, a la Iglesia donde se huuiere de enterrar, de cada vna quatro reales, las quales no se haràn sin voluntad del difunto, ò herederos, ni mas en numero de las que ellos quisieren.

### *Num. 4. De los acompañamientos de Curas, y demas Clerigos.*

De acompañar a los doloridos cõ sobrepe- llices hasta casa del difunto, y dezir vn resposso en ella, y dar las gracias, dos reales: y si fuere de los dichos Conuẽtos a casa del difunto, seis reales. Todo lo dicho es la limosna q̃ se deue dar al Cura y Sacristan: demas de lo qual, si el difunto, ò sus testamentarios, ò herederos quisieren que los acõpañen mas Clerigos, ò asis- tan a los dichos officios, se les tasse la limosna en la manera siguiente.



A cada Clerigo, Beneficiado, ò no Beneficiado, que cõ sobrepelliz acompañare al difunto de su casa à qualquiera de las Parroquias, dos reales, y à qualquiera de los Conuētos otro tanto: de asistir en la Vigilia vn real, y en los dichos Conuentos dos reales: de asistir en cada Missa cantada, vn real, y en los dichos Conuentos dos reales: de acompañar a los doloridos de la Parroquia á casa del difunto, vn real, y de los dichos Conuentos dos reales: y si qualquiera de los dichos officios se dixere en canto de organo, lo qual no se harà sin voluntad del difunto, ò sus testamentarios, ò herederos, serà la limosna doblada del tal officio que se dixere en canto de organo.

De cada capa que se tomare en qualquiera de los dichos officios, vn real: del entierro de los niños, al Cura y Sacristã, quatro reales: del entierro de los esclauos con Cruz baxa, quatro reales, y cõ alta, ocho reales: de cada responso cantado de difuntos, en las Parroquias, medio real, de los rezados, lo que cada vno tuuiere por deuocion: ocho reales para qualquiera parte que se pidiere la capa, y seis en Canaria,

ria, y esto se entienda tambien en los Conuentos.

Otrofi ordenamos, que adonde huuiere numero de Beneficiados, se repartirán las obuenciones por iguales partes, sacado lo que tocara al Sacristan, al qual fuera desto, por llevar la Cruz a las Parroquias en los entierros, se le dè vn real, y a los Conuentos dos: de hazer el tumulto vn real por cada vez que se pufiere: de cada vez que incēfarse, dos quartos: de los dobles primeros, y de los de entierros, vn real, y de los demas a dos quartos.

Otrofi, quando se pidiere en los enterramientos mas q̄ al Cura y Sacristan, sean preferidos los Beneficiados, adonde los huuiere, y los enteros a los medios, y estos a los Capellanes: y si huuiere mas de vna Parroquia, han de ser preferidos los de las Parroquias a los demas Clerigos.

*Num. 5. Que en los acompañamientos y entierros sean preferidos los Clerigos à los Frayles.*

En los acompañamientos de los entierros seã preferidos los Clerigos a los Frayles, de tal



manera, que ninguno pueda combidar a los Religiosos a ningun acompañamiento de enterramiento, ni a otros oficios de difuntos, sin q̄ primero ayan sido combidados, y llamados a los tales acompañamientos y oficios todos los Clerigos, adonde los huuiere, atēto que ellos, sin los que firuen las dichas Parroquias, asistē a las procesiones, y otros ministerios, administrando los Sacramentos, y firuiēdo a los parroquianos: y si así no lo hizieren, no falga la Cruz, ni el Beneficiado, ò Cura, pena de seis ducados, en que infaliblemente serán penados, y en otras penas á nuestro arbitrio.

*Num. 6. En ofrendar guardese la costumbre, y no se compongan las ofrendas.*

Muy gran fuerça tiene la costumbre, y por tanto S.S.A. mandamos, que en las ofrendas por los difuntos se guarde la que huuiere en cada lugar, y dōde no la huuiere, no sean compelidos los herederos a ofrendar mas de lo que quisiere: pero si el difunto mandare, ò declarare la ofrenda que se ha de llevar á su sepultura, se lleue toda inuiolablemēte, sobre lo qual no

aya

aya cõposicion, ni los Beneficiados y Curas lo consientan: y si la hizieren, por el mismo caso pierdan el derecho que tienen a la ofrenda, y se adquiera a la fabrica de la Iglesia, y la tercia parte al q̄ diere noticia de la composicion, y la fabrica, sin embargo della, cobre por entero de los herederos: y si alguno quisiere ofrendar por el difunto, aunq̄ el no lo huuiesse dispuesto, lleue a la Iglesia la ofrenda, y lo que en ella entrare, todo sea de los Clerigos, y no lo pueda boluer, ni ellos se lo puedan remitir debaxo de la misma pena, y de quatro ducados a los que lo contrario hizieren, en razon de lo qual no consientã los Beneficiados, ò Curas, que se lleuen a la Iglesia ofrendas fingidas, los cueros no vayan llenos de ayre, ni agua, el pan sea trigo, no ceuada, pena que los que lo cõtrario hizieren, tendran obligacion a dar otro tanto trigo como cabia en los costales que alli pusieron, y otro tanto vino como cupo en los cueros, y à los testamētarios, ò herederos de los difuntos, mandamos pena de excomunion, no hagã tales conciertos, ni con Clerigos, ni Religiosos, por si, ni por interpositas personas.



*Num. 7. Que quando el difunto no dexare de-  
clarada la cantidad de la ofrenda, sea  
la siguiente.*

En cada Missa cātada, como son las de cuer-  
po presente, cabo de nouena, y cabo de año,  
vna fanega de trigo, y vn barril de vino.

Item esten obligados a poner, y ofrecer para  
los dichos officios la cera siguiēte, a cada Missa  
de las sobredichas, quatro velas de cera en el  
altar donde se dize la Missa, y dos codales para  
los ciriales, y en el cuerpo, ò sepultura del difun-  
to lo que quisieren los testamentarios, ò here-  
deros del difunto: todo lo qual sea ofrenda en  
los dichos officios, y la ayan, y lleuen los minis-  
tros de la Iglesia: pero declaramos, que si pusie-  
ren en la dicha sepultura hachas de pauilos, ò  
en su lugar cirios grandes de vn pauilo, no sea  
visto ser ofrenda, sino que los testamētarios, ò  
herederos del difunto puedan hazer lo que biē  
les estuviere dellas, y en esto declaramos la vo-  
luntad del difunto, que muriere sin declarar la  
suya clara y distintamente en su testamento, en  
lo qual no pretendemos obuiar a la mayor de-

## Constituciones Synodales

uocion de los albaceas, ò herederos, porque estará en su mano hazer mayores ofrédas, si quisieren, de pan, vino y cera, pues todo lo demas que en esto se ofreciere, redunda en bien del difunto, y en remission de las penas que padece en purgatorio. Y mādamos a los Beneficiados y Curas, que guarden y cumplan esta constitucion, y no puedan llevar mas de lo sobredicho, sino es q̄ voluntariamente les sea ofrecido por los testamētarios, ò herederos de los difuntos, so pena de que lo que mas lleuaren, lo paguen cō el quatro tanto, aplicado por tercias partes, juez, denunciador, y casamiento de donzellas huerfanas.

Que en cada Iglesia se ponga vna tabla en que se escriuan todos estos derechos funerales, para que vean no se les haze agrauio.

*Num. 8. Lo que se ha de llevar por Missas de deuocion.*

Por vnas visperas y Missa cantada con Diacono y Subdiacono, no auiendo sermō, diez y ocho reales, y si huuiere sermō, veinte y quatro reales de plata nuevos, y el sermō pague el  
que



que hiziere la fiesta, y si fuere con procession, treinta reales: por la Missa sola con Diacono y Subdiacono, doze reales, y sin Diacono y Subdiacono, ocho reales: por vna Missa rezada, dos reales, y mas lo que cada vno quisiere dar por su deuocion.

CONSTITUCION XXIII.

*Del oficio del bolsero, y Colector.*

*Cap. i. Que en todas las Iglesias, Cathedral y Parroquiales deste Obispado aya bolsero, y Colector de Missas.*

Aunque todas las oraciones, y sufragios que se hazē por los difuntos son muy acetos à Dios, las Missas que por ellos se ofrecen, son de mucha importancia para satisfacion de las penas que en el purgatorio estan obligados a pagar: assi los Fieles en sus testamentos han de mandar dezir la mayor cantidad que pudieren por sus almas: y para que esta volūtad de los difuntos se cumpla, conuiene grandemente este oficio en nuestra Iglesia Cathedral de Canaria, que sea Colector general, y particulares en las Parroquiales deste nuestro Obispado. Por tanto

## Constituciones Synodales

S.S.A. hazemos, y constituymos al Coleçtor donde quiera que le huuiere, persona publica para que en lo que tocare a su officio, se le dè entera fee y credito en todo lo que no fuere en su fauor, asì en los libros q̄ estuuiere firmados de su nombre, como a los testimonios q̄ cerea de las cosas de su officio diere.

Item, le hazemos persona legitima, para que en su officio, y fuera del, pueda pedir el cumplimiento de los testamētos ante qualesquiera justicias, aniuersarios y fiestas, memorias dotadas, ò otros qualesquier sufragios, q̄ por los difuntos se mandaren hazer, y cobrar la limosna de todo ello, cōstituir los procuradores q̄ fueren necessarios para hazer los autos en qualesquier Audiēcias: de manera que por falta de legitimacion de persona, no dexè de tener efeto la dicha cobrança, y los q̄ pagaren al Coleçtor les damos por libres de lo que asì huuiere pagado, porque no hallen escusa alguna de hazer la paga, y tenga cumplimiento tã buena obra.

Otro si ordenamos, que ninguno vsè de tal officio de Coleçtor, sin tener titulo nuestro, ò de nuestros suceßores, refrēdado cada año, ò serà



castigado, como persona que usa officio publico, sin aprouacion de quien se la puede dar, y q̄ todos los derechos que huuiere lleuado sin tener refrendado el titulo, los pagará doblados.

Otro si el tal Colector sea Presbytero, si no pareciere alguno tã a proposito, q̄ se pueda dispensar, el qual al principio de su officio jure en manos del Beneficiado, ò Cura, de hazerlo biẽ y fielmente, y se haga el juramento in scriptis, y se pōga en el libro de colecturia: y antes desto no exercite el officio, pena de quatro ducados, en que desde luego le condenamos.

Otro si, tenga entendido el Colector, que no recibe el officio para hazer amistades, sino para seruicio de Dios, y hazer bien a las animas de Purgatorio, y entienda corre por su cuenta el cumplimiento de los testamentos, quãto a los sufragios, dotaciones, y fiestas señaladas, haziẽdo se cumplã en los dias señalados por los fundadores en los altares, y horas que mandaren dezir, y sea dentro de vn mes como muriere el testador, si no dexare tiempo señalado para que se cumpla, y dexandolo, cumplir como se manda,

Cap. 2. *Que todas las Missas entren en poder del Colector.*

Ordenamos y mandamos, que ningun Beneficiado, ò Cura, ni otro ningun Clerigo de la Iglesia reciba Missa votiva de testamento, aniversario, ni dotacion, sino que todas las Missas entren en poder del Colector, aunque sean de cuerpo presente, para que aya razon de que se cumplen, con apercibimiento, que el que recibiere Missa alguna sin licẽcia del Colector, pagará la limosna della con el quatrotanto: y si perseverare, será castigado, como lo mereciere su contumacia: pero mandamos, que el Colector dexede dezir las Missas de cuerpo presente, y de dotaciones, a las personas que estan en costumbre de dezirlas, y tienen derecho para ello, y les paguen la limosna dellas, sin poderlas dar á otro.

Otro si, el Colector tenga los libros en su poder, sin fiarlos de otra persona, aunque sea para firmar las Missas que dixo; porque qualquier Clerigo las ha de firmar en su presencia, y no consentirá que ningun Clerigo firme muchas



Missas juntas, excepto si por ausencia del Colector no pudo firmar, y en tal caso no passarán de quatro, las quales firmará dentro de los quatro dias que las dixere, y no despues, ni dará la limosna de muchas Missas juntas, mas de siete, que es vna semana, a ningū Clerigo, si no fuere con nuestra licencia, ni las dará a ninguno que las diga fuera de la Iglesia, cō apercebimiento que haziendo lo contrario de lo aqui mandado, y en cada cosa dellas, pagará la limosna de las Missas que assi diere, no obstante que se ayan dicho.

Otro si ordenamos y mandamos, S.S.A. que para que los Clerigos puedan firmar las Missas que huierē dicho, asista el Colector cada mañana a cierta hora determinada en la Iglesia, en la qual sepan q̄ le hã de hallar, y en lugar determinado, adõde tenga su caxon de los libros de la colectionaria cō llave, el qual le dará la Iglesia donde huriere comodidad, y donde no pudiere darlo la Iglesia, lo haga por cuenta de la colectionaria, descontando de cada memoria, ò testamento lo que le viniere por rata. Y mandamos, q̄ el dicho Colector sea muy asistente,

de

## Constituciones Synodales

de tal manera, que en vn año solo se pueda au-  
fentar cincuenta dias, con que no sean conti-  
nuos, sino tomando quatro, ò cinco dias, de-  
xando persona de satisfacion, y de confiança, so-  
pena que haziendo lo cõtrario, serà penado el  
Colector en dos reales por cada vez.

Otro si ordenamos, que el Colector dè por  
cada Missa de limosna dos reales de plata nue-  
uos al Clerigo que la dixere, y le dara por cada  
Missa dos marauedis para cera: y si el Colector  
la quisiere poner, darà para cada Missa dos ve-  
las, y si diere cantidad de Missas a los Clerigos  
seculares para dezir fuera de su Iglesia, con mã-  
damiento nuestro, ò de nuestro Prouisor, les  
ha de pagar assimismo la limosna de la cera.  
Y mandamos a los Colectores, que por pa-  
gar la cantidad de Missas, que por nuestros  
mandamientos les mandaremos a los Cleri-  
gos, ò Conuentos, no lleuen dadiuas, ni pre-  
sentes, con apercibimiento, que pagaràn con  
el quatorranto lo que assi huieren lle-  
uado, y de veinte dias de  
carcel.



Cap. 3. Que el Colector tenga libro en que asiente de los difuntos que huviere en su Iglesia, aniversarios, y memorias perpetuas.

Para q̄ con claridad se puedan saber los testamentos que está cumplidos, y por cumplir, y assentar el cumplimiento de cada vno, S. S. A. mandamos, que todos los Colectores, cada vno en su Iglesia tenga vn libro para el cumplimiento de los testamentos, en el qual assentarán por cabeça todos los difuntos que se enterrarē en su Parroquia, ò vezinos della, que se mandaren enterrar en otra, y lo assentarā en el mismo dia q̄ sucediere el entierro, sin dilatarlo para quando paguen las Missas que mandò dezir, por euitar la confusion que de lo contrario se causa, y pondrá todos los forasteros, hijos de familias, casados, ò solteros, ò de qualquiera manera que sean, en esta forma.

En tantos dias de tal mes y tal año, se enterrò en esta Parroquia fulano, vezino della, en tal calle, ò vezino de tal collacion, a tal calle, era hijo de fulano y fulana, ò marido, ò muger de fulano, ò era forastero: hizo testamento ante

fulano, ò murio ab intestato, mandò que se dixessen tantas Missas por su alma en esta Parroquia, tantas en tal Iglesia, ò tal Conuèto, vanse diziendo por el las siguientes.

Acabada de poner la cabeça en la forma dicha, dexará vna ò dos hojas, ò el blanco que fuere necessario para firmar las Missas, conforme el numero q̄ huuiere, antes de poner la cabeça de otro difunto en la forma dicha; el qual libro en el dia, mes y año, numero de difuntos, y en todo lo demas ha de concordar con el libro de los Beneficiados y Curas, que está mandado hazer en el libro de las sepulturas, con apercebimiento, que por cada difunto q̄ se hallare en el libro de los Beneficiados y Curas, y no en el del Colector, dirà quarenta Missas por su cuenta el Colector: y si el difunto fuere pobre, y no huuiere de que cumplir el testamèto, ò hazerle sufragios, pondra en la parte dõde se auian de firmar las Missas, como por ser pobre, y no hallarse bienes despues de auerse hecho las diligencias necesarias, no se le han hecho ningunos, y darà fee dello.

Otro si, tendra otro libro donde se assienten  
las



las memorias perpetuas, quié las paga, y sobre que hipotecas, y dexará hojas en blanco para el cumplimiento de cada año, adonde firmarán los que dixeré las Missas, y lo demas que el fundador huuiere mandado, como Missa, ò Sermon, poniendo el dia en que se dixeron.

*Cap. 4. Que el Colector ha de dar en la visita un tanto de cada testamento, y que diligencia ha de hazer para cobrarlo de las partes.*

La mayor obligacion del Colector, es dar un tanto autentico de todos los testamentos que se huuiere hecho en su Parroquia, para que por el vean los Visitadores el cumplimiento de lo que el testador mandò: y si dexare anuerfarios, y dotaciones perpetuas, se ponga en el archiuo de la Iglesia, el qual testamento há de tener obligacion de dar los herederos del difunto, y tenga obligacion a pedirle al punto que muriere, y no cõsienta se entierre, ni los Beneficiados y Curas vayan por el, sino es q̄ el mismo Beneficiado, ò Cura se obligue, q̄ el le dará, si no se le dieré los herederos, ò testamentarios, y podra en esto hazer su volûtad, esperan-

## 302 Constituciones Synodales

do, ò no, supuesto que esto corre por su cuenta, y darlo quando se le pidiere.

Otrofi ordenamos, que el Colector haga que los Clerigos firmen las Missas por dia, mes, y año, y à los que tuuieren Missas de Capellanias, ò otras dotaciones, les darà limosna de Missas, con atencion, que puedan cumplir con las de su obligacion.

Otrofi, todos los Clerigos que tuuieren Missas de testamētos, Capellanias, ò otras qualesquier dotaciones que estē por su cuenta, ò por la de los Collectores, tengan obligacion a firmarlas en el libro de testamentos, ò memorias, adonde pertenecieren, con apercebimiento, que las que no se hallarē firmadas, no se daràn por dichas, y tendra obligaciō de dezirlas, aunque las aya firmado en otra parte.

Otrofi, porque es justo pagar al Colector su trabajo, que lo es tan grande, y de tanto provecho para viuos y muertos, lleue quatro maravedis cada Missa, poniendo la cera, los quales pague la parte que mādare dezir las Missas, y si fuere cātada, seis maravedis, y tres de cera: si huuiere sermōn, ocho maravedis, poniendo la



la cera, lo qual S.S.A. mandamos se cumpla, como queda dispuesto.

Otrofi, conseqüente a lo dicho, mandamos S.S.A. que a los Coletores se les pidan fianças de dar cuenta con pago, y que no saldrá del lugar adonde huuieren vsado el oficio de Colector, sin auisarnos, para que nombremos otro en su lugar, el qual le tomará cuenta ante el Beneficiado, ò Cura de la Iglesia, y pagará el alcance que le fuere hecho, y se tome la cuenta muy exactamente.

Otrofi, cada Colector embie todos los años ante nuestro Prouisor relacion firmada y jurada de todos los testamentos, dotaciones, ò memorias perpetuas, que estan por cumplir en aquel año, con claridad y distincion, aduertiendo las diligencias que fueren necessarias, y las que el ha hecho, con apercebimiento, que cõtra los negligentes se embiará persona por dicha relacion.

Otrofi, cada Colector asiente en la hoja de cada difunto los derechos q̄ vinieren a la fabrica, de clamores, ò sepulturas, o de otro qualquier derecho, para que por alli se pueda hazer cargo.

## Constituciones Synodales

cargo al Mayordomo de la fabrica, y lo cumpla a dicho Colector, pena de ocho reales: y así mismo tengan gran cuenta con los que murieren ab intestato, para embargar sus bienes por la parte de Missas y sufragios, que conforme a ellos le tocara a su alma, pena de dos ducados, en que no lo cumpliendo le damos por condenado, y sea la mitad para el denunciador.

### *Cap. 5. En que modo daràn los Coletores los testamentos por cumplidos.*

Ordenamos S. S. A. que ningun Colector de testamēto por cumplido, ni lo asiente por tal en el libro de testamentos, con sola la relacion de las partes, y antes de ver las cartas de pago de los Conuentos, y demas Parroquias, adonde el difunto mandò dezir Missas, o hazer otros sufragios, y obras pias, con las quales cartas de pago se quedará el Colector, para satisfazer en la visita, y darà vna general a la parte, y tenga obligacion de auisar a los Colectores de las demas Parroquias, por testimonio firmado de su nombre, de las Missas que a cada



vno cupieron de cada testamento, para que las cobren, y pondra certificacion en el libro de como embiò el dicho testimonio.

Otrofi ordenamos y mandamos, S. S. A. que en los lugares donde no huviere mas del Beneficiado, o Cura, hagan officio de Colector, guardando las diligencias que quedan dichas acerca de los demas Collectores, y con las mismas cargas y prouechos: y les mandamos, pena de excomunion mayor, y de diez ducados, que con todas las Missas que sobraren, acudan à nos, o a nuestro Prouisor, para que las pongamos en poder del Colector general, que ha de ser el de nuestra Catedral de Canaria, adonde se diràn con certidumbre por nuestra orden: y assi mandamos se haga en todas las ciudades, villas y lugares de nuestro Obispado, quanto a las Missas que sobraren, pues el Colector no ha de poder disponer mas de lo que arriba dicho queda, ni dar ninguna Missa, para que se diga fuera de la Iglesia.

(...)

## Constituciones Synodales

### CONSTITUCION XXIII.

*De las casas Religiosas.*

*Cap. i. Que en las Iglesias no aya cosas profanas,  
ni se traten cosas deshonestas.*

**E**S Grande el respeto que se deue a las Iglesias, quando no tuuieran mas de estar autorizadas cō la presencia del santissimo Sacramento, y Imagen de la Virgen santissima, y de los Santos de Dios. Por tanto S. S. A. mandamos, que no se dè juyzio, ni aya juzgado en la Iglesia, y en sus portales, ni puedā contratar en ella, ni otorgar escrituras de ventas, arrēdamientos, ni otras cōtrataciones, ni aya otros tratos, ni juegos profanos, y que las elecciones y nombramientos de justicias, y otros ministros, y oficios de la Republica, y Cofradias, y Cabildos, y otras cosas en beneficio de las Iglesias, y de los mismos pueblos, no se puedan hazer, y que quien pretēdiere por costumbre, que se aya de hazer lo contrario, q̄ venga à dar razon dello, y se proueerà justicia.

Otrofi ordenamos y mandamos, que en las Iglesias los hombres con las mugeres no hablen



blen conciertos torpes y deshonestos, so pena de excomunion latae sententiae, y de las contenidas en el Motu de Pio Quinto, y que para mas euitar este daño, las Capillas de las Iglesias esten cerradas con llaues, y se abran en tanto que los diuinos Oficios se celebren, so pena à los que tuuieren cargo dellas, de seis reales por cada vez que se hallaren abiertas en otro tiempo: y mandamos, que los Sacristanes tengan cerrado el coro so la misma pena.

Otro si mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, tenga abierta ventana, ò mirador de su casa à la Iglesia, y si algunas huuiere, las cierren dentro de seis dias de la publicacion destas constituciones, so pena de excomunion mayor, y de cincuenta ducados para gastos contra infieles, sin embargo de costumbre alguna: porque en los Templos y casas de Dios, ninguno puede adquirir tal costumbre, y el que tal pretendiere, parezca ante nos, que oidas las partes, se hará justicia.

( . . . )

## 262 Constituciones Synodales

*Cap. 2. Que se visiten las Ermitas, y como han de estar los retraidos en las Iglesias, y Ermitas.*

Porque suele acontecer, que algunas Ermitas estan siempre abiertas, y podrian con esso ser majada de ganados: mandamos, que nuestros Visitadores las visiten, si tienen retablos y Altares bien adornados de ornamentos, y si ay pared, ò tejado caydo, ò estan mal reparadas, y si tienē puertas, y las cierran con llaue: que propios y rentas tienen, y a cuyo cargo estan. Mandamos pues pena de excomunion, no digā Missa en ellas, sino las vieren bien reparadas y compuestas, y que por escrito aya licencia de dezir Missa en ellas.

Otro si mandamos, que en las dichas Ermitas ninguna persona esté, habite, ni more, sin que primero sea examinada su persona, de vida, edad, y recogimiento, y tenga licencia especial nuestra: la qual no se dè a personas casadas, ni a mugeres: y miren mucho nuestros Visitadores por esta constitucion, ni se consienta que tales Ermitaños traygan habito alguno de Religion, no auiedo professado.

Otro si



Otrofi, no aya en ellas, ni en las Iglesias retraidos, si no fueren de honesta vida, ni tengan conuersacion de muger, aunque sea propia, no tañan guitarras, ni canten cantares deshonestos, ni baylen, ni dancen, ni hagan estruendo, ni ruido, que perturben, ni den escandalo, ni jueguen juegos prohibidos, ni se pongan a la puerta, donde los puede ver la justicia seglar, ni hagan delito: y si afsi no lo cumplieren, los Beneficiados y Curas lo haran saber a nuestros ministros, para que los hagan echar de las Iglesias sin peligro. Y porque algunos retraydos toman las Iglesias por morada, mandamos, que dentro de treinta dias salgan, y los dichos retraydos, ni otra persona coma, ni duerma en el cuerpo de la Iglesia, ni Capillas, si no en los apartamientos, so pena de quatro ducados à quien lo consintiere.

Otrofi ordenamos y mandamos, que en las Iglesias, conforme a la capacidad de feligreses, aya confesionarios adonde se confiesen las mugeres, de suerte, que ni los Confesores à ellas, ni ellos a los Confesores se puedan ver las caras; y à qualquier Sacerdote que de otra

## Constituciones Synodales

manera las confessare, desde agora, le damos por condenado en quatro ducados, y sea la mitad para el denunciador.

*Capit. 3. En que se prohibe velar de noche en las Iglesias y Ermitas, ni se hagan bayles y danças fuera dellas de noche.*

Grandes inconuenientes se han seguido de semejantes velas de noche; de suerte, que con titulo de deuocion se hazen grandes ofensas à Dios, y a sus Santos, en hechos, palabras, y comidas. Por tanto S. S. A. mandamos, q̄ de aqui adelante no se pueda velar de noche en las Iglesias, ni Ermitas, ni Hospitales, ni Monasterios, ni alguno a tal sea recebido, antes los Beneficiados, Curas, Clerigos, Sacristanes, ò Mayordomos, a cuyo cargo estan las dichas Iglesias y Ermitas, las cierran al punto de anochecer, sin dexar persona alguna, pena de dos ducados, y seis dias de carcel, y contra los legos, pena de excomunion mayor, y de mil maravedis para gastos contra infieles: y si alguno se escusare, diziendo que ha hecho promessa, y voto de la tal, la cumpla de dia.

Otro si,



Otrofi, quitamos las Missas de Aguinaldo antes del dia, y todo genero de estaciones, a Caluarios, ò Ermitas, aunque sea en Viernes Santo, ni otro dia, ni en disciplina secreta acudan mugeres en publico, ni en secreto.

Otrofi, pena de excomunion mayor, y de diez ducados, mandamos, que ni de dia se hagan comidas, almuerços, ni meriendas en las dichas Iglesias, Ermitas, Hospitales, ni Monasterios, y lo prohibã so las dichas penas, las personas a cuyo cargo estan, siendo nuestros subditos, so las penas arriba puestas.

Otrofi, porque muchos focolor de ofrecer en honra de alguna Fiesta, ò Santo, hazen bayles y danças de noche fuera de las dichas Iglesias y Ermitas: y porque de aqui se siguen incõuenientes y escandalos, queriendo en ello poner remedio conueniente, mandamos, que de aqui adelante, en honra de alguna Fiesta, ò Santo, no se puedan hazer, ni hagan tales juntas, ni bayles de noche, en qualquiera parte, o lugar, aunque sea fuera de la Iglesia, so las penas en esta constitucion precedente constituydas.

## 102 Constituciones Synodales

Cap. 4. *Que no se hagan Cofradias, ni ordenanças en ellas, sin nuestra licencia.*

Crece ya tanto el numero de Cofradias y Hermandades, que podrian hazer daño, y por no ser bien mirados sus estatutos, se figuen inconuenientes: ordenamos S. S. A. que de aqui adelante en esta Diocesis no se hagan Cofradias, ni establezcan estatutos, constituciones, ni ordenanças, ni aquellas se guarden, ni obseruen, sin que sean primero por nos vistas y examinadas, y aprouadas: y si lo contrario se hiziere, por la presente constitucion lo anulamos: y porque en las Cofradias que hasta aqui estan hechas y constituydas, somos informados, que al tiempo que reciben los Cofrades, les hazen jurar, que guardarán sus estatutos y ordenanças, de que se han seguido muchos perjuros por no los guardar enteramente: por tanto por esta nuestra constitucion relaxamos todos los tales juramentos, y damos facultad a los Curas, para que les puedan absolver de la obseruancia dellos, comutandolos, è imponiendo otra pena moderada contra los transgressores: y mandamos a nuestros Visitadores  
visi



visiten las dichas Cofradias, y tomen las cuentas dellas, y de los Hospitales, y prouean de lo que conuiene, para que nuestro Señor sea mas seruido en ellos.

*Cap. 5. Que se visiten los Hospitales, y se les pongan constituciones.*

La administracion de las casas de Religion, como son Hospitales, y otras semejantes, assi por derecho, como por los decretos del santo Concilio Tridentino, pertenece a los Prelados. Por tanto estatuyamos y ordenamos, que ninguna persona de nuestro Obispado pueda nombrar, ni encomendar personas que esten en los dichos Hospitales, y tomar cuenta de los bienes que tienen, saluo quien nuestra comission tuuiere: y si algun Consejo, ò Vniuersidad, ò persona particular pretende derecho a nombrar, y encomendar las tales personas, ò tomar las cuentas, parezca ante nos dentro de seis meses de la publicacion destas constituciones, a mostrar el derecho que tiene, que siendo justo, se lo mandaremos guardar, nombrando juntamente persona con ellos, que entien-

da en la tal administracion, conforme al dicho santo Concilio, con apercibimiento que les hazemos, que pasado el dicho termino, no auendo mostrado su derecho, no será mas oidos sobre ello: y mandamos a los Visitadores de nuestro Obispado, que con diligencia visiten los dichos Hospitales, y procuren que esté con el recato y decencia que conuiene, y no se lleuen derechos por la presentacion. Oficio es de los Prelados procurar, que en los Hospitales aya buen recaudo, y se conseruen sus bienes de manera, que a los pobres se les dè doctrina, y buen tratamiento.

*Reglas para admitir los pobres.*

NUMERO PRIMERO.

Que quando vinieren a los Hospitales algunos pobres, hombres y mugeres, que dixeren que son casados, no los admitan, ni acojan a los dichos Hospitales, si no mostraren primero testimonio como son casados y velados: y porque podria ser, que los dichos hospitaleros facilmente se engañasen en admitir los testimonios

nios



nios de los casados , mandamos , que donde huviere juezes Eclesiasticos, se lleue à presentar, y mostrar ante ellos: y donde no los huviere, se lleue al Cura , para que vea si es autentico, y no lo siendo, el hospitalero dè noticia a la justicia, para que los castiguen.

#### NUMERO SEGUNDO.

Que el pobre que viniere enfermo a curarse, ante todas cosas se confiese, y a menos que esso, ni le den cama, ni el Medico le visite, si no es que sea algun gran aprieto, y entõces, mientras le hazen la cama, al punto llamen al confessor.

#### NUMERO TERCERO.

Que en los Hospitales, auiendo comodidad, se diga Missa los Domingos y Fiestas , la qual oygan enteramente los pobres , y enfermos que estuuieren en los dichos Hospitales, en los quales aya su Oratorio , con Altar, Cruz, Imagenes, agua bendita, con su hissopo de noche, y en siendo de dia, les hagan rezar, y echen agua bendita: y que ningun pobre jure , juegue , ni haga otras cosas indecentes , y haziendo lo contrario, les echen fuera.

## Constituciones Synodales

### NUMERO QUARTO.

Que en los dichos Hospitales aya dormitorios a parte para hombres y mugeres, y no duerman juntos, si no fueren casados, con testimonio cierto de como lo son, y a estos tales se les dè aposento a parte. Iten no admitan pobres de males contagiosos, sino es que la fundacion del Hospital lo pida, y entonces los pongan muy desviados, para que a los demas no se les pegue la enfermedad, ni reciban personas vagabundas.

### NUMERO QUINTO.

Que no lleuen a los pobres cosa alguna, so color de lumbre, ò candela, donde el Hospital lo tuuiere para darlo: y que despues de anochecido cierran las puertas de los dichos Hospitales, y no las abran hasta ser de dia, si no fuere para remediar alguna precisa necesidad, o aprieto de algun pobre.

### NUMERO SEXTO.

Que el Cura, ò Mayordomo que fueren de los dichos Hospitales, los visite, alomenos dos



vezes en cada semana, para ver como se cumple lo arriba dicho, y la limpieza, y decencia con que se haze.

### NUMERO SEPTIMO.

Que los bienes de los Hospitales se gasten con los que actualmente estuuieren en ellos, y a los que estuuieren fuera dellos no se les puedan dar medicinas, ni otra cosa a costa del dicho Hospital, aunque sean pobres y enfermos. Iten encargamos, y encomendamos mucho à los Hospitaleros, y a personas que tuuieren cargo de los dichos Hospitales, que tengan gran caridad con los dichos pobres.

### NUMERO VLTIMO.

Todo lo qual S.S.A. mandamos se cumpla y guarde, so pena q̄ los hospitaleros sean priuados, y echados de los dichos Hospitales, y pierdã el salario del tiempo que huuiere seruido: y encargamos la conciencia à todos los Curas de los lugares donde huuiere los tales Hospitales, que se informen si se cumple lo aqui estatuydo, y no se cumpliendo, den auiso luego a

## Constituciones Synodales.

nos,ò a nuestro Prouisor, y Iuezes, y Visitadores, a los quales mandamos hagan poner en cada Hospital vn mandamiento, que contenga lo sobredicho.

Otrofi mandamos, so pena de excomunion lata sententiæ, que ninguna persona, aunque sea la justicia, se atreua à poner enfermerias en las Ermitas, aunque sea en tiempo de peste, ò otra apretada enfermedad, que siendo tal la necesidad, y no auiendo otro remedio, la haremos, y proueremos lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, y bien de los hombres enfermos.

Otrofi S. S. A. mandamos, que ni a las puertas de los Hospitales, ni cementerios de Iglesias, ni puertas dellas, se hagan corrillos, ni pongan vancos para hablar, pena de dos ducados para denunciador y pobres, haziendo lo contrario, porque no dexan libertad

para entrar las mugeres, ni otras personas, porque no los murmuren.

(. . .)

CONS.



## CONSTITUCION XXV.

*De las santas Imagenes, y sagradas reliquias.**Cap. I. Como se hã de tratar las santas Imagenes.*

**L**As Imagenes de Christo, la Virgen, y los Santos, son vnos retratos suyos, a quies se deue la misma adoracion y veneracion, y en esto se ha de poner mucha diligencia, como lo encarga el santo Concilio Tridentino. Por tanto S. S. A. mandamos, que las Imagenes que se huieren de sacar en procesiones, ò poner en los Altares, no se les pongan vestiduras profanas, que ayan seruido a mugeres, y las vistan los Sacristanes: y quando las huieren de vestir mugeres, sea en la sacristia, ò alguna capilla de la Iglesia, adereçandolas de sus propias vestiduras, hechas para aquel efeto: y si alguna persona prestare algunos vestidos propios, y se pusieren a las imagenes, sea visto darlas de limosna, y no bueluan a la parte, cõ apercibimiento, q̃ el Beneficiado, ò Cura, y Sacristan q̃ los boluere, o mãdare boluer, pagarà de sus bienes otro tãto como valiã, de lo qual se les pueda hazer cargo en la visita.

III Constituciones Synodales

Otrofi mandamos S.S.A. que los Beneficiados, ò Curas, por sus personas, sin hazer ruydo, ni darlo a entender a nadie, consuman dentro de la Iglesia, ò enterrando, ò en otra mejor forma, las imagenes viejas, dcformes, y que mas prouoquen a rifa, que a deuocion: y mandamos, quanto fuere posible, no se hagã imagenes de barro, ni carton, ò otro material indecente, que facilmente se deshaze, ò pierde el color.

Otrofi mandamos, que ninguno lleue a sus casas las dichas imagenes, si no que salgan, y bueluan à la Iglesia, sin entrar, parar, ni detenerse en casa de los Mayordomos, ni otras personas, so pena de excomunion mayor, y de dos ducados: y so la misma pena, sacandolas, y llevandolas en procesion, no hagan comidas, ni beuidas, ni tampoco las metan en rios, ò fuentes, quando piden agua, diziendo, que no las sacaran de alli, hasta que llueua, pues esto es supersticioso, ni los Beneficiados,

Curas, y Clerigos tal consentan:



Cap. 2. *Que no se pinten historias de Santos, sin ser examinadas.*

Porque se fueren causar errores, y abusiones de pinturas de Santos: ordenamos y mandamos, que en ninguna Iglesia deste Obispado se pinten historias de Santos en retablos, ni en otra parte, ò lugar pio, sin que primero sean vistas, y examinadas por nos, ò nuestro Prouisor, y Visitadores, para que vean si conuiene que se pinten assi: y les mādamos a los dichos Visitadores, que quando visitaren, examinen bien las historias pintadas hasta aqui, y las que hallaren apocrifas, ò mal pintadas, las manden quitar, ò nos den cuenta, para que proueamos lo que mas conuenga.

Otro si, porque con vana deuocion se fueren pintar algunos milagros no autenticos, ni recibidos en la Iglesia, mandamos que no se puedan pintar milagros nuevos, ò antiguos, q̄ no sean comun y generalmente recibidos, sin especial licencia nuestra.

Otro si, porque la gente recibe muchos engaños en quererse aprouechar de nominas y ensalmos, y oraciones supersticiosas: mandamos

## CCCLXIIII Constituciones Synodales

mos en virtud de santa obediencia, que ninguna persona trayga nominas, ni reliquias, ni otras cosas con pretexto de deuocion, sin que primero sea examinada por nos, ò por quiẽ para ello tuuiere nuestra comission; ni cure con ensalmos, ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras q̄ dize, y de la forma que guarda en ello: y mandamos a los Beneficiados, Curas, Cõfessores de nuestro Obispado, tengan particular cuydado y vigilancia de saber si esto se cumple assi, y a los que no lo cumplieren no los absueluan: assimismo de disuadir y estirpar otras qualesquier supersticiones, donde las huuiere, dando à entender a los fieles, quanto se ofende con ellas la diuina Magestad.

*Cap. 3. No se publiquen, ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias, sin aprouacion del Ordinario.*

Determinado està por decreto del santo Concilio Tridentino, que no se admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias, sino fueren conocidos, y aprouados por el  
Ordi-



Ordinario, porque cesen todas supersticiones y abusos, y otros inconuenientes: y que aprobados, y conocidamente recibidos, los fieles Christianos deuidamēte den honor y veneración a las santas reliquias, y mouidos de los milagros que nuestro Señor haze por los Santos, y de la memoria de sus santas vidas y martirios, con santo zelo los imiten, y humildemente los inuoen: y componiendose en vida y costumbres, den gracias a nuestro Señor. Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos, que en ningunas Iglesias, Monasterios, ni Capillas, ni otros lugares pios de nuestro Obispado, se publiquen, ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias, q̄ no fueren reconocidas y aprobadas por nos, ò por nuestros predecesores de buena memoria, ò nuestros sucesores, en la forma que manda el decreto del dicho sacrosanto Concilio: y que la informacion que sobre los dichos milagros se huuere de hazer, sea de oficio, y para ello no se reciban, ni admitan testigos presentados por persona alguna: y assimismo mandamos, que no se pongan en parte alguna al rededor de las

imagenes, mortajas, letreros, ni insignias de milagros, sin que ayan precedido las dichas informaciones, y aprouacion: y mandamos, que en las Iglesias no se pongan tablas de pinturas profanas, ni retratos de personas seculares.

**CONSTITVCIÓN XXVI.**

*De los dias festiuos y feriadós.*

*Cap. I. Que sin justa causa no se dexẽ de guardar las Fiestas.*

**Q**uiso Dios reseruar para seruicio suyo, y exercicio de obras espirituales el dia santo del Domingo, y las otras Fiestas por la santa Madre Iglesia estatuydas; en las quales los fieles Christianos se deuen abstener, y apartar de toda obra seruil, y exercitarse en oír Missa, y otras buenas obras: porque de hazer solo lo contrario, algunas vezes nuestro Señor ayra-do, nos deniega los bienes temporales, y embia otras persecuciones, q̄ cada dia vemos en las gentes. Por tanto S. S. A. estatuyamos, que  
las



las Pascuas, Domingos y Fiestas que la Iglesia guarda, todos los fieles Christianos se abstengan de toda obra seruil, y cessen de hazer, y no hagan cosas de oficios, ni artificios, ni se entremetan en labranças de pan, ni labrar, ni coger el pan, ni otras semejantes.

Y para dar buen remedio en muchas obras, que del todo no se pueden prohibir, S.S.A. ordenamos, señalar lo que se podrá hazer en dia festiuo, y quando, y que oficios. Los juezes Eclesiasticos y seculares se abstengan de juzgar, y de todo estrepito, y orden judicial: los escriuanos no despachen, ni tengan los escritorios abiertos, ni las tiendas los mercaderes, y mas tratantes: los barberos no puedan afeytar publica, ni secretamente en sus tiendas; pero les permitimos, que despues de la Missa mayor, y Oficios diuinos, puedan afeytar à los labradores que han de boluer a su trabajo, no en publico, sino en parte retirada de su tienda, sin colgar vazias, ni paño. A los herradores cõcedemos lo propio, con la misma modificacion. A los mercaderes, que despues de medio dia puedan vender algunas cosas necessa-

## Las Constituciones Synodales

rias, y que no se pueden dilatar para otro dia, teniendo las tiendas cerradas secretamente por de dentro de su casa.

Otrofi prohibimos en estos dias hasta despues de Missa mayor, y acabar los Oficios divinos, los juegos de bolos, argolla, pelota, y los mercados no se hagan, sino es que teniendo dia señalado, aconteciere serlo de Fiesta: y lo contrario lo resistan nuestros Vicarios, y demas juezes, poniendo, si fuere necesario, censuras.

Otrofi mandamos, q̄ los dichos dias, taberneras, panaderas, carniceros, pasteleros, pescadores, no den bastimēto alguno despues de tañido a Missa mayor, hasta que ayan salido della, ni lleuen pan al molino, ni a otra parte, si no fuere obra de piedad, y despues de Missa mayor.

*Capit. 2. Que ningun fiel Christiano se escuse de oir Missa los dias de Fiesta.*

Porque todos los fieles Christianos, por precepto de la santa Madre Iglesia, tienen obligacion de oir Missa debaxo de pecado mortal: y



porque algunas personas los quebrantan con  
 excusas no legitimas, introduziendo malas cos-  
 tumbres, S. S. A. mandamos y exhortamos a to-  
 dos los Fieles, subditos de nuestro Obispado,  
 cumplan con el precepto de oir Missa todos  
 los Domingos y Fiestas: y no se excusen los la-  
 bradores con que estan en el campo, ni las viu-  
 das con su reciente viudez, ni las mugeres de  
 parto, con que no van a la Iglesia por espacio  
 de quarenta dias, y en algunas partes mas, sa-  
 liendo à trabajar, y otras ocupaciones, ni los  
 desposados, con que tienen por costumbre no  
 salir de casa los ocho primeros dias despues de  
 su velacion, aunque entre ellos aya alguno de  
 Fiesta: y para remedio destos abusos S. S. A.  
 mandamos a los Beneficiados, ò Curas les  
 amonesten, que cumplan con su obligacion de  
 oir Missa: y à qualquier persona que dexare de  
 oirla, le cõdenamos por la primera vez en qua-  
 tro reales, por la segunda en ocho, y por la ter-  
 cera en diez, los quales executẽ los Alguaziles,  
 ò Beneficiados, cõforme a la constituciõ prece-  
 dente: por la quarta se le haga causa, y sea casti-  
 gado cõ rigor; pero para q̄ puedã evitar las cõ-  
 dena-

## 215 Constituciones Synodales

denaciones: mandamos, que quando alguna viuda, donzella, muger despues del parto, ò otra persona conocida, por alguna de las razones dichas, ò otras no legitimas, se escusaren de venir a Missa, los Beneficiados, ò Curas de nuestro Obispado embiẽ à amonestarlos, y les llamen, para que cumplan con lo que deuen: y si todavia no vinieren, executen las penas de nuestra constitucion, y nos den auiso dello, ò a nuestro Prouisor, lo mas presto que se pueda.

Otrofi exhortamos a los Beneficiados y Curas, tengan mucho cuydado los dias de Fiesta con los mesones, y amonestar a los caminantes, que no se vayan sin oir Missa: y so las penas arriba puestas mandamos no se hagan en los dichos dias Ayuntamientos, ni concejos antes de Missa mayor.

Otrofi S.S.A. mandamos, que nuestros Alguaziles, en todas las ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, denuncien de los que hallaren trabajando en los dias de Fiesta ante nuestro Prouisor, ò ante los Vicarios, y donde no los huviere, ante los Beneficiados y Curas,  
y conf-



y constando sumariamēte ser verdadera la denunciacion, con testigos, ò euidēcia del hecho, sin mas estrepito, ni orden judicial, les condenen la primera y segunda vez en lo que les pareciere, y la tercera, remitan sumariamente el negocio a nuestro Prouisor.

Otro si encargamos y exhortamos, y por reuerencia de Dios pedimos a los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado, amonesten a todos sus feligreses, y tengan mucho cuydado, con que cumplan este precepto de oir Missa, y en sus propias Parroquias, aunque mas apartadas estēn y viuan, pues tanto les importa, y nos auisen de las faltas que en esto huuiere. Y para que los fieles no se escusen de saber quando caen las Fiestas, y que dias: mandamos a los Beneficiados y Curas lo digan todos los Domingos a sus parroquianos al tiempo del Ofertorio, y auisen la obligacion que tienen los padres, y señores de familias, de mandar à sus hijos y criados, a que oygan la Missa mayor, y procurar con efeto no se queden sin Missa, y diganlo los Beneficiados en el cruzero.

818 **Constituciones Synodales**

55 *Cap. 3. De las Fiestas que son de guardar.*

Porque sepan las Fiestas que se han de guardar en este nuestro Obispado, y no pueda auer ignorancia, ni confusion, las ponemos en esta constitucion y capitulo, que son las siguientes.

Todos los Domingos del año de precepto.

56 Pascua de Resurreccion gloriosa de nuestro Señor Iesu Christo, cō dos dias siguientes.

57 La Ascension de nuestro Señor Iesu Christo, no se ha de comer carne por deuocion en su vigilia.

58 Pascua de Pentecostes, que es de Espiritu Santo, con dos dias siguientes.

59 Corpus Christi.

**E N E R O.**

1 Circuncision.

6 Epiphania, que es la fiesta de los Reyes.

20 San Sebastian.

**F E B R E R O.**

2 Purificacion de nuestra Señora.

24 San Matia Apostol.

**M A R Z O.**

1 El Angel de la Guarda.

25 Anunciacion de la Madre de Dios.

**ABRIL.**



A B R I L.

- 25 San Marcos Euangelista.  
29 San Pedro Martir en toda la isla de Canaria por su Patron.

M A Y O.

- 1 San Felipe y Santiago.  
3 Inuencion de la Cruz.

I V N I O.

- 11 San Bernabe.  
24 Natiuidad de san Iuan Bautista.  
29 San Pedro y san Pablo.

I V L I O.

- 22 Santa Maria Madalena.  
25 Santiago Apostol.  
26 Santa Ana Patrona de nuestra Catedral.

A G O S T O.

- 4 Santo Domingo, donde huuiere Conuēto.  
6 La Transfiguracion de nuestro Señor Iesu Christo.  
10 San Laurencio Martir.  
15 La Assuncion de nuestra Señora.  
16 San Roque en la ciudad de Canaria, y donde se acostumbra guardar.  
24 San Bartolome Apostol.

# Constituciones Synodales

## SETIEMBRE.

- 8 La Natiuidad de nuestra Señora.
- 21 San Mateo Apostol.
- 19 La Exaltacion de la Cruz, donde huuiere costumbre.
- 29 La Dedicacion de san Miguel Arcangel.

## O T V B R E.

- 4 San Francisco.
- 18 San Lucas Euangelista.
- 28 San Simon y Iudas Apostoles.
- 6 Santa Fè en la ciudad de Canaria.

## NOVIEMBRE.

- 1 Todos Santos.
- 25 Santa Caterina Martir.
- 30 San Andres Apostol.

## DIZIEMBRE.

- 8 La Concepcion de nuestra Señora.
- 21 Santo Tomas Apostol.
- 25 La Natiuidad de Nuestro Señor Iesu Christo.
- 26 San Esteuan Protomartyr.
- 27 San Iuan Apostol y Euangelista.
- 28 Los Inocentes Martyres.
- La Expectacion de nuestra Señora.



En las quales dichas Fiestas, como dicho es, no se trabaje sin urgente y precisa necesidad, la qual declaramos ferà la siega, vendimia, y algunos tiempos señalados de Pascua, ò de algunas apañadas de ganado siluestre, conforme la costumbre de la tierra; pero esto ferà con licencia de nuestro Prouisor y Vicarios: y adonde no los huuiere, de los Beneficiados y Curas, los quales no la daràn, sino es auiendo oïdo Missa.

Otrofi, por quanto no està dispensado por su Santidad se corran toros en Fiestas: mandamos S.S.A. no se corran los dichos toros en dias de Fiesta, ni lo consientan las justicias seculares, so pena de excomunion mayor, y de doscientos ducados para la guerra contra infieles, en que desde luego les damos por condenados, y à nuestro Prouisor, y Vicarios, con los demas ministros, mandamos no lo permitan, antes lo estoruen con censuras, y otros remedios, hasta que del todo cesse la determinacion de quererlos correr.

## CONSTITUCION XXVII.

*De la obseruancia de los ayunos y vigilijs.**Cap. I. Que los Beneficiados y Curas declaren al pueblo la obligacion de los ayunos.*

**E**L ayuno se instituyò para castigar el cuerpo, y refrenar los vicios, y para leuantar el espiritu à Dios. Y porque sepa el pueblo como y quando ha de cumplir este precepto y obligacion, S. S. A. mandamos, que los Beneficiados y Curas declaren en los Domingos al Ofertorio, los dias que en aquella semana huuiere de ayuno, y exhorte a sus parroquianos a su obseruancia, declarando el efeto y fin del, en la parte adonde publicare las Fiestas.

Otrofi les digã, q̄ en tales dias la hora de comer es dada las onze, y q̄ las colaciones sean moderadas. Y porque en las diciplinas de los Iueves y Viernes santos suelen andar destemplados, mal logrando el bien q̄ han hecho, mãdamos no se hagan colaciones en comunidad, sino que cada vno tome en su casa lo q̄ le dictare su conciencia y necesidad, y cõ esto prohibimos en todos los dias de ayuno, q̄ no se den

carida.



caridades, ni colaciones en comun, so pena de excomunion: y los Beneficiados ò Curas lo estoruen pena de vn ducado, en que los damos por condenados, si no lo estoruaeren, sabiendolo, pues importa tanto.

*Declarense los dias de Ayuno.*

Todos los dias de ayuno pena de pecado mortal a los q̄ tuuierē 21. años cūplidos, no teniendo impedimento legitimo, son los siguientes.

Todos los dias de Quaresma, desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Sabado santo inclusiue, menos los Domingos: y en la Quaresma se incluyen vnas de las tēporas del año: Miercoles, Viernes, y Sabado, despues de la fiesta de la Exaltaciō de la Cruz en el mes de Setiembre.

La vigilia de S. Matias Apostol a 23. de Febrero

La vigilia de Pentecostes, que es la Pascua de Espiritu santo.

La vigilia de la Natiuidad de san Iuan Bautista à veinte y tres de Junio.

La vigilia de los santos Apostoles san Pedro y san Pablo a veinte y ocho de Junio.

La vigilia de Sãtiago Apostol a 24. de Julio.

La vigilia de san Lorenço a 9. de Agosto.

## Constituciones Synodales

La vigilia de la Assuncion de nuestra Señora à catorze de Agosto.

La vigilia de san Bartolome Apostol a veinte y tres de Agosto.

La vigilia de san Mateo Apostol y Euangelista à veinte de Setiembre.

La vigilia de los santos Apostoles, san Simon y Judas a veinte y siete de Octubre.

La vigilia de Todos los Santos a treinta y vno de Octubre.

La vigilia de san Andres a veinte y nueue de Nouiembre.

La vigilia de santo Tomas Apostol à veinte de Diziembre.

La vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo a veinte y quatro de Diziembre.

En todos los dias de Quaresma no comerán hueuos, queso, ni leche, sino fuere teniendo la Bula de la santa Cruzada : y los Beneficiados y Curas les declaren los impedimentos que legitimamente les pueden escusar del ayuno, para que no se alarguen a lo que no pueden.

Otrofi, a los que ayunaren la vispera de la Ascension, les concedemos ochenta dias de indul-



indulgencia plenaria: en los demas dias de las Rogaciones se guarde la costumbre de cada lugar; pero en la dicha vigilia no se pueda comer carne, aunque el ayuno es voluntario: la costumbre es comer el Lunes grossura, Martes carne, y Miercoles como Viernes.

*Cap. 2. Que en los dias de ayuno no se coma carne y pescado juntamente.*

Porque somos informados, que algunos cõ poco temor de Dios en los dichos dias prohibidos comen carne y pescado juntamente: lo qual demas de ser dañoso a la salud corporal, redunda en menosprecio de los Mandamientos de la Iglesia, y en notorio escandalo, y mal exemplo de los que lo ven, ò saben. Por tanto mandamos, que el que ansi lo comiere, incurra en pena de excomuniõ ipso facto, y de tres ducados, la tercia parte para los pobres de la Parroquia, y la otra para la fabrica de la Iglesia Parroquial, y la otra para el denunciador: y exhortamos a los que comieren carne con necesidad, la coman con mucho recato, sin dar nota de mal exemplo: y encargamos la cõciencia

cia

cia à los Curas y Medicos, examinen con cuidado la necesidad de las personas a quien dieren la tal licencia, y a las justicias que prouean, como no se venda en la Quaresma carne, ni aues, mas de dos dias en la semana.

Otrofi mandamos a los padres, que no den carne a sus hijos de siete años arriba en los dichos dias de Vigilia, ò ayuno, que la Iglesia mãda guardar, ò en los otros dias que està prohibido comer carne, saluo si por su necesidad, ò por otras justas causas al Medico no pareciere otra cosa, y en falta de Medico a su Cura, constandole al dicho Cura que tiene la tal necesidad.

*Cap. 3. De la grossura que se pueda comer los Sabados.*

Comer grossura los Sabados es licito, no por cõcesion de la santa Sede Apostolica, sino por vso y costũbre inmemorial. Y porq̃ algunos en nuestro Obispado, con poco temor de Dios, la alargã demasiadamẽte, introduziẽdo deprauados abusos, especialmente algunas personas, ò q̃ vienen de España, ò de otras partes, donde se platica diferente costumbre, comiendo cosas q̃

aqui



aquí no se comen: por tanto S.S. A. mādamos, que en todo nuestro Obispado se guarde la legitima costumbre, que han tenido y tienen de comer en los Sabados solas las cabeças sin cosa del pescueço, y pies de animales lo anterior dellos, mantecas, sangre, assaduras y menudos, y si algunos para otra qualquier cosa distinta alegarē costumbre, desde luego la extirpamos y anulamos, y mandamos, que nuestros juezes Eclesiasticos procedan contra ellos, y los castiguen con las penas que se imponen a los que comen carne en dias prohibidos.

### CONSTITVCIÓN XXVIII.

*De edificar, y reparar Iglesias.*

*Cap. 1. Que ninguno edifique Iglesia sin licencia del Ordinario.*

Aunque por la disposicion del derecho está prohibido, que ninguno haga, ni edifique Iglesia, Monasterio, ni Ermita, sin licēcia y autoridad del Prelado ordinario, algunos se atreuen a los hazer sin la dicha licēcia y autoridad, y porque no conuiene al seruicio de Dios, ni al

## Constituciones Synodales

bien de la Republica, S. S. A. prohibimos y defendemos, so pena de excomunion mayor late sententiæ, y de treinta mil maravedis, las dos partes para la Iglesia Parroquial, y la otra para el denunciador y pobres, que ninguno en este nuestro Obispado de nuevo edifique Iglesia, Monasterio, ni Ermita, sin la dicha nuestra licencia y autoridad: para lo qual antes que la demos, queremos que preceda informacion de aquellas cosas que son necessarias, y conuienen para dar la dicha licencia: y no precediendo la dicha informacion, queremos que la dicha licencia sea ninguna, y de ningun valor ni efeto.

Otro si, porque a Nos incumbe proueer como las Iglesias esten bien reparadas, para que no se vengan a caer, y como las que se huuierẽ caido, ò tuuieren necessidad de hazerse mayores, se leuanten, reedifiquen, y hagan mayores, conforme la calidad y grandeza de los lugares donde estuuieren, S. S. A. mãdamos à los Curas, y Beneficiados, y Mayordomos de las Iglesias, den con tiempo auiso a Nos, ò a los Prouisores, y Visitadores, del reparo que fuere necessario para impedir ruina alguna, y de las

Igle-



Iglesias que estuuieren caidas, ò se cayeren adelante, y de las que tuuieren necesidad de hazerse mas capaces, porque se mādará acudir à lo que fuere necesario, para que se reparen, leuanten, y reedifiquen, y engranden con la breuedad posible, encargádose la obra que se huuiere de hazer como mas conuenga, y sea en mayor prouecho de las tales Iglesias. Y para q̄ lo susodicho tenga mas cumplido efeto, mandamos à los Visitadores tengan mucho cuidado de informarse de todo lo susodicho, y darnos relacion muy particular dello, y de tomar cuentas de los marauedis que se hã gastado en el edificio de las dichas Iglesias, y las tomadas reuean, pareciendoles necesario, y de los que adelante se gastaren, y fueren gastando, y nos den auiso, y relacion de lo que resultare de las dichas cuentas, para que veamos si ay excessos, y se remedien y atajen. Y si los Curas y Mayordomos fueren negligentes en darnos auiso, como está dicho, incurran cada vno dellos en pena de seis mil marauedis para la fabrica de la Iglesia. Y queremos precisamente, que lo que fuere reparo, assi en los tejados, como en las pa-

## Constituciones Synodales

redes de las dichas Iglesias se haga primero q̄ otra obra alguna, aunque no sea en mayor cantidad de seis mil maravedis, y que teniēdo necesidad de algun reparo, por pequeño que sea, no se encargue obra alguna nueva, por de poca costa que sea, y para encargarse, se aya de traer testimonio autentico, de que no tienen las dichas Iglesias necesidad de ningun reparo.

*Cap. 2. Que las Iglesias se reparen a costa de los que lleuaren los diezmos.*

El reparo de las Iglesias preuenido estā en derecho, y por el santo Concilio de Trento, session. 7. cap. 8. Por tanto S. S. A. mandamos, que las Iglesias que lleuaren los diezmos de otras, las reparen y prouean de lo necesario, y los Clerigos que en ellas viuieren nos auisen, para que lo mandemos cumplir. Demas de lo qual mandamos, que las Iglesias pobres, y sin fabrica, se reparen por cuenta de los Beneficiados, y mas interesados que tuuieren parte en los diezmos, y las fabricas de Iglesias pobres, que no tienen parte en los diezmos, les



acudan con lo necesario, y las ayuden los que los lleuaren, y tambien todos los interesados en ellos.

Otrofi S.S.A. mandamos, que los que huieren fundado Iglesias, Ermitas, Altares, Capillas, las tengan reparadas de todo lo necesario, y los compelan a ello nuestro Prouisor, Visitadores, y Vicarios, y que dentro de seis meses esten reparadas. Y si a las Iglesias por las capillas les amenaça daño, se les requiera a los dueños las reparen, ò dentro de los dichos seis meses se dè possessiõ dellas a las Iglesias, y despues de vn año de possessiõ puedan disponer dellas, como de cosa propia.

Otrofi, para preuenir lo dicho, quando se diere licencia para dichas fundaciones, sea con muy suficiente dote para los reparos, assi de lo material, como de ornamentos, y lo demas necesario, y sea por escritura publica, hecha con decreto del Ordinario, y se ponga en el archivo de la Iglesia Cathedral, ò Parroquial adonde pertenecière.

Otrofi S.S.A. ordenamos, q̄ no se pueda dar à hazer alguna obra de las Iglesias, sino a cada

## Constituciones Synodales

oficial de su oficio, so pena de ser nulo el cōtrato que sobre ello se hiziere, y la podamos dar á otro oficial: ni pueda ningun maestro de obra, ni oficial reparar a otro la obra en el rematada, so pena de ser dado por inhabil para hazer obras en este nuestro Obispado.

Otrofi, antes de darse á hazer qualquiera obra, se pongan cedulas a la puerta de la Iglesia, fixadas por quinze dias, para que se remate la obra por baxa, en el que mejor y mas barato la hiziere, poniendo condiciones, traças, y obligacion de acabar las tales obras: y sobre todo tengan licencia, y aprouacion de tal remate, y concierto, como la obra suba de ocho mil marauedis: y si estuuiere distantes de nuestra morada y estancia, nos podran auisar, para que demos nuestra comission a quien lo aprueue.

Otrofi, nunca den a los maestros y oficiales mas dinero de lo que buenamente les pareciere a los mayordomos que han labrado, porque no hagan carga, y vengán a quebrar, y quedar las obras de mala condicion y estado.



## CONSTITUCION XXIX.

*De la inmunidad de las Iglesias.**Cap. 1. Que ninguno se atreua à quebrantar la libertad Ecclesiastica.*

**L**A inmunidad Ecclesiastica es tan de derecho diuino, por el respeto grande que se ha de tener a la casa de Dios, que ninguno se ha de atreuer a quebrantarla, sino es haciendo grãde ofensa à la Magestad diuina: por lo qual S.S.A. mandamos, y pedimos a todas las justicias seglares, traten a los Ecclesiasticos con todo respeto, y si los hallaren en algun delito, nos auisen, y si fuere necessario, nos les presenten y traygan, que ofrecemos de hazer en ellos la justicia conueniente, y castigar sus delitos como merecieren.

Otro si, no se atreuan a ofender a los que estuuieren acogidos en las Iglesias, ni ponerles guardas, sino fuere conforme a derecho, ni cõbatir los cimiterios, ni echarles prisiones, ni vedar que les den de comer, ni beuer, vestir, ni calçar, ni prohibir que no los curen, ni les hagã

otras

## Constituciones Synodales

otras extorsiones, so pena de excomunion al que lo contrario hiziere, y à todos los q̄ en ello interuiniere, ò dieren fauor y ayuda, y que paguen los daños que en la tal Iglesia hizieren, y mas quatro ducados de pena para la fabrica de la Iglesia, y gastos de justicia, y denunciador, por tercias partes, y en la comunidad, ò cōsejo que esto hizieren, ò mandaren hazer, se ponga Eclesiastico entredicho.

*Cap. 2. Quien ha de juzgar de los retraydos, si les vale la Iglesia.*

En los casos, que segun derecho no vale la inmunidad de la Iglesia a los retraydos en ella, Nos, ò nuestro Prouisor hemos de declararlo, y dar licencia para q̄ sean sacados. Por tanto estatuímos y mandamos, que ningū juez seglar, ni otra persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, por su autoridad saque los tales delinquentes de las Iglesias en los casos que de derecho deuen gozar, so pena de excomunion mayor, en que incurran ipso facto, y de quatro ducados de pena aplicados en la for-  
ma



ma de la constitucion antes desta: y mādamos a nuestro Pronisor y juezes, que en los casos que no deuen guardar la inmunidad, constandoles dello juridicamente, no les defiendan, ni dexen estar en las dichas Iglesias, y sobre el sacar de los dichos acogidos no aya alboroto, escandalo, ni ruido, ni los Clerigos impidan cō armas a las justicias, sino con las de la Iglesia, y en todo se proceda por via juridica. Y mandamos, que los desterrados no se consientan estar en las Iglesias, sino que sean echados dellas, sin que se les siga perjuyzio en sus personas de parte de las justicias.

Otro ordenamos y mandamos, que los cimiterios de las Iglesias donde no se pudieren cercar, se señalen con limites y mojones, y no se hagan caminos por ellos, pudiendose ir comodamēte por otra parte, so pena de excomunion: y assimismo mandamos, que en las Iglesias, ni Ermitas no se pongan cartetas, ni calderas de cofradias, ni otras cosas, que ocupen las Iglesias, y los Clerigos las echen fuera, so pena de quatro ducados.

## 222 Constituciones Synodales

Cap. 3. *Que se ha de hazer contra los que impiden la inmunidad Ecclesiastica.*

Porque las justicias seculares, y señores de los pueblos, y otras personas poderosas hazē fuerças, y agrauios a las Iglesias, y a las personas Ecclesiasticas, y a sus bienes: mandamos, que cada y quando que hizierē, ò quebrantaren la inmunidad Ecclesiastica, por el mismo hecho incurran en sentençia de excomunion mayor, y que sin otra declaracion, ni mandamiento le euiten por tal, y reseruamos en Nos la absolucion de las tales: y si fuere Concejo, o Cabildo, ò Vniuersidad, sea puesto Ecclesiastico. entredicho, el qual no puedan alçar sin nuestra licēcia y consentimiento.

Otro si estatuiamos y mandamos, que si alguna Iglesia, ò persona Ecclesiastica fuere agrauada y ofendida por personas poderosas, ò concejos por algun notable agrauio, y por ser sobre la tal persona Ecclesiastica, no lo pudiere seguir, que parezca ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que con consejo de nuestro Cabildo de nuestra Catedral, examinemos si es razon, que la tal



injuria sea seguida a costa de todo el Clero del Obispado, y si hallaremos que lo es, se siga a costa de todos, por defension de la inmunidad Eclesiastica: y en tal caso, para esto se depositen dos personas juradas, que tengan cuenta con seguirlos, y gastar lo necesario, y den cuenta de lo que recibieren y gastaren, y para ello se haga repartimiento, como se acordare que conuiene.

*Capit. 4. Como se ha de guardar la inmunidad Eclesiastica.*

Porque los sagrados Canones no quieren que se defienda por fuerça de armas la inmunidad Eclesiastica, Prelados, ni ministros Eclesiasticos, ni las Iglesias como los castillos, S. S. A. mandamos, que ningun Clerigo de mayores, ò menores ordenes, les impida la entrada á los juezes seglares en las Iglesias, aunque vayan a quebratar su inmunidad, y ninguno se encastille en ellas, con apercebimiento, q̄ procederemos contra los vnos, y los otros.

Constituciones Synodales

CONSTITUCION XXX.

*De los questores de las limosnas y demandas.*

Cap. I. *Que no se pueda pedir limosna alguna, aunque sea para qualquiera buena obra, sin licencia del Prelado.*

**L**Os questores que vinieren de fuera deste Obispado à pedir limosna para algunas Iglesias, ò Santuarios, con cédulas de su Magestad, ò otros qualesquier priuilegios, no puedan pedir sin auerse presentado ante Nos, y alcançado licencia para ello: y mandamos à los Vicarios, y Curas de nuestro Obispado, no les consentã pedir sin licencia, y nos den auiso dello.

*De los pobres que piden.*

En conformidad de lo dispuesto por los santos Concilios, y sagrados Canones, S. S. A. mandamos, que los pobres mendicantes que anduieren a pedir limosna, la pidan a las puertas de las Iglesias, y no entren dentro dellas, y los demas questores que pidierẽ para alguna obra  
pia,



pia, no pidan en tiempo que se celebran los Oficios diuinos, ò estan los Fieles oyendo Miffa, ni anden entre las mugeres a pedir las dichas limosnas, y si lo hizieren, puedã ser castigados por nuestros juezes, y los fiscales les quiten las limosnas.

*De los frayles legos que piden limosna.*

Affimifmo mandamos S. S. A. que los Religiosos legos en el pedir la limosna guarden el tenor de la constitucion precedente, conforme al Motupropio de nuestro muy santo Padre Pio Quinto, y no entren a pedir en las Iglesias en tiempo de los Oficios diuinos, ò quando estuuieren, con apercebimiento, que se executaràn en ellos las penas del dicho Motupropio. Y affimifmo les amonestamos y mandamos, que se recojan a sus Conuentos con tiempo, y no pidan de noche por las calles, con apercebimiento, que hallando los fuera de los Conuentos a deshora, procederemos contra ellos, como hallaremos por derecho. Y amonestamos à los superiores de los Conuentos de todo este

nues-

## 522 Constituciones Synodales

nuestro Obispado, que hagan cumplir a los dichos frayles legos el tenor desta cõstitucion, y les protestamos esta amonestacion por lo que mãda y encarga el santo Concilio Tridentino.

### CONSTITVCIÓN XXXI.

*De los votos, y redencion dellos.*

*Cap. 1. Que no se hagan votos de correr toros.*

**E**L voto siempre se ha de hazer de cosa agradable a Dios, y de mejor bien a su seruicio, y assi no se ha de votar cosa que a su diuina Magestad ofenda. Por lo qual S.S.A. mandamos, que de aqui adelante no se hagan votos de correr toros por honra de nuestro Señor, ò de sus Santos: y si algunos se huuieren hecho hasta aqui, no valgan, ni obliguen à los que los hizieren, ni puedan ser compelidos à cumplirlos: y si de bien a bien lo quisieren comutar, ò redimir en alguna obra pia, podran.

Otro si, ningunos Clerigos, ni Cabildos Eclesiasticos den toros para que se corran, ni dineros, ni otra cosa para auerlos de comprar, so pena de excomunion, y de dos mil marauedis  
apli-



aplicados para pobres: so la qual mandamos, que no se pueda pedir limosna en ninguna Iglesia, ni fuera della, para correr toros.

Otro si estatuyamos y ordenamos, que ninguna Cofradia de limosna que en ella se allegare, no pueda correr toros, ni hazer comedias, ni otras fiestas profanas, porque nada desto es del seruicio de Dios, ni de honra de sus Santos. Y para quitar dudas declaramos, que qualquiera cosa q̄ se recogiere, y allegare por nombre, ò titulo de Cofradia, sea visto ser limosna, y assi comprehendido en esta nuestra constitucion.

*Capit. 2. De los votos que algunas comunidades hazen en materia espiritual.*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que las comunidades, ò concejos y regimientos que hizieren, ò han hecho votos de guardar alguna fiesta, ò otra cosa espiritual, que toca priuatiuamente a la juridicion del Prelado, obligã solamente a los q̄ los hizierõ, no à los sucesiores en los officios, ni a los demas vezinos del pueblo, ni en fuerça de precepto, si no està asentado

## Constituciones Synodales

por costumbre antigua, ò el voto se hizo con autoridad del Prelado: y no siendo desta manera, mandamos a las justicias no apremien a los sucesores y vezinos al cumplimiento de los tales votos, so pena de excomunion mayor trina canonica monitione præmissa; y a los Beneficiados y Curas mandamos no lo consientan, y nos den auiso: y declaramos, que los que tienē obligacion de cūplir estos votos, ò preceptos, satisfacen oyendo Missa, y guardando la fiesta hasta que passē medio dia.

Otro si ordenamos, que ninguno haga votos de cosas que parecen traen consigo supersticion, como no dar de mamar a los niños, ni de comer y beuer a los animales en fiestas de algunos Santos, hasta despues de las processiones, y auer buuelto a sus casas.

### CONSTITUCION XXXII.

*De los diezmos y primicias.*

*Cap. I. Que el diezmo se deue por ley diuina.*

**L**ey diuina, y ley de la santa Iglesia es pagar diezmo de diez vno, sino es q̄ por costumbre



de la tierra, por alguna razon particular se pagasse menos cantidad, que esto queremos se quede como se hallare. Mādamos pues S. S. A. a todas las personas de qualquier estado y calidad que sean, paguen diezmos y primicias, so pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, en que incurran por el mismo hecho las personas que no lo pagaren enteramēte, ò impidieren, ò aconsejaren a otros que no lo paguen: y mandamos a los Confessores, q̄ no los absueluā, sin auer restituydo, ò hecho restituir, saluo en el articulo de la muerte, so pena de suspension de oficio por seis meses, y los Predicadores que persuadieren en el pulpito que no se paguen, sean ipso facto excomulgados, y se auise à Nos, ò a nuestros Prouisores, para que sean castigados, como lo mandan los sacros Canones.

*Declaracion de lo dicho.*

Otro si, el diezmo de las tierras se pague en la Iglesia en cuyo termino estan, aunque el dueño dellas q̄ las huuiere sembrado, viua en otro lugar, saluo si huuiere costumbre inmemorial, ò composicion, ò concordia de que se parten

## Constituciones Synodales

los diezmos de otra manera, que en tal caso mandamos, que se guarde la tal costumbre, ò concordia.

### *Cap. 2. Que los Clerigos paguen diezmos.*

Ordenamos S. S. A. que por quanto algunos Clerigos por ventura se procuraran subtraer de pagar diezmo de las heredades de sus Capellanias, y de sus Patrimonios, a cuyo titulo se ordenan, no solo quando ellos las labran, pero aun quando las arriendan a otro, lo qual es contra derecho. Por tanto estatuyamos y mandamos, que todos los Eclesiasticos deste nuestro Obispado, que labraren las tales heredades, paguen diezmos dellas, ora las labrẽ por si, y a su costa, ò las arrienden, o den a censo, o por otro qualquier titulo, que en tal caso los tales renteros, ò censuarios, o positarios que cogieren el pan, paguen el diezmo, so pena de excomunion, y quatro ducados para la fabrica de su Iglesia, no obstante qualquiera costumbre que en contrario desto aya.

Otro si, porque algunas personas fundan



Capellanias, Aniuersarios, y otras memorias en Monasterios, y lugares pios, y las dotan de heredades, que antes eran dezmeras, y los poseedores se subtraen de pagar el diezmo, diziendo que son exemptos dello: ordenamos y mandamos, que los tales poseedores, aunque sean Monasterios, y lugares pios, paguen diezmo de las dichas heredades, aunque sean compradas, heredadas, ò de otra qualquier manera, como se pagaua antes de la dotacion, saluo si huuiere costumbre inmemorial en cõtrario, que aquella se guarde. Mandamos q̄ se pague diezmo de la yerua orchilla, y el dezmero auise al tercero del dia que la segare, so pena de seis ducados, y que particularmente el diezmo de la yerua, que llaman orchilla, la paguen entera y cabalmente en todo nuestro Obispado: y que si en alguna parte alegaren costumbre en contrario, parezcan ante Nos, que les oyremos, y guardaremos justicia.

Otro si ordenamos y mandamos, que enteramente se pague el dicho diezmo de la ortaliza, garuanços, legumbres, cebollas, melones, pepinos, patatas, cidras, limones, naran-

## Constituciones Synodales

jas, ajos, habas, arbejas, lentejas, lino, y caña. mo, alcaceres, y apreciaduras, y esparragos q̄ se cultiuan, y de seda, alfalfas, y miel, y de todo lo demas que se cogiere de la tierra, pagando de todo ello de diez vno, sin quitar la simiente, saluo en las partes y lugares dōde huuiere costumbre legitimamente prescripta en contrario, la qual mandamos que se guarde, y no se haga innouacion.

Otro si, mandamos se diezme todo genero de ganado en el tiēpo, y en la forma que siempre se ha acostumbrado: conuiene a saber, becerros, lechones, potricos, pollinos, muletos, cabritos, corderos, y las lanas de las ouejas y carneros, azeyte si se cogiere, açucares, açafra, y qualquier genero de especeria, si acaso se cogiere.

*Cap. 3. Que de lo que se cogiere en los cercados y huertas, se pague enteramente diezmo.*

Ordenamos y mandamos, S.S.A. se pague diezmo enteramente de todo el pan, trigo, ceuada, mijo, y otras cosas que se sembraren, y  
cogie-



cogieren en los cercados y huertas de junto a los lugares y casas, como de todo lo que se cogere en los câpos y heredades. Y si algo se huuiere vendido en verde, paguen de diezmo lo que huuieren concertado, declarando primero lo que han sacado de los dichos verdes.

Otro si mandamos, que la medida por dõde se pagaren los diezmos, sea justa, y sellada, recibiendo la medida para el diezmo, en la forma que los dueños miden para si.

Otro si, ninguno saque todo lo que huuiere de dezmar de la era, para llevarlo a su casa, ni a otra parte, sin estar presente el Cura, tercero, ò cogedor, segun que disponẽ las leyes Reales, y pena de excomunion, de que no sean absueltos lo contrario haziendo, hasta que cumplan lo que por esta constitucion se les manda.

### *De las primicias.*

Mandamos S.S.A. que de aqui adelante en este nuestro Obispado hagan los Beneficiados y Curas tazmias para cobrar la primicia que les toca, y de camino se vea si han dezclado

enteramente: y mandamos, que a los sobredichos se pague primicia de trigo y ceuada, cogiendo seis fanegas, y de à arriba, y no cogiendo trigo, ni ceuada, si cogieren otros frutos, paguen primicias en la forma susodicha en los frutos mas nobles, ò a escoger de los dichos Beneficiados, ò Curas, saluo en los lugares que huuiere costumbre inmemorial de pagarla de menor ò mayor cantidad: y encargamos à los que la pagaren, que la paguen en sus casas, pues lo podrán hazer con facilidad, y les està así mandado por Dios.

Otro si acordamos, que sobre los dichos diezmos no aya iguala, ni conueniencia, sino que se paguen enteramente, como estan obligados todos: y mandamos pena de excomunion mayor no se haga otra cosa, so pena que bolueràn a dezmar de nueuo.

Otro si ordenamos, que los hijos casados, y moços de soldada, que tienen tierras por si, ò pegujar, aunque no sean casados, teniendo tierras diuinas suyas, estuuiere en casa de su padre, ò madre: mandamos, que los tales paguen primicia del pan que cogen, aunque lo echen en



vna era, todo junto cō lo de su padre y madre, salvo donde huuiere costumbre en contrario, que aquella se guarde.

Otro si, porque suele auer diferencias entre los dezmeros y cogedores, sobre que dias les han de esperar con el diezmo, S.S.A. mandamos, que el dezmero haga saber à los cogedores, o arrendadores, que vayan, o embien por el dicho pan a la era donde lo cogio, requiriendo por ante escriuano, o dos testigos, y que dentro de tercero dia, despues de ser requerido, sea obligado el dicho dezmero a lo guardar, y dar cuenta dello a su costa, y que pasados los dichos tres dias el dicho dezmero no sea obligado a lo guardar.

*Cap. 4. Del diezmo de las viñas, y que nadie pretenda prescriuir contra los diezmos.*

De la misma suerte, como de los panes se deue el diezmo, assi de los frutos de las viñas de diez vno, sin sacar costas algunas: y porque semejantes diezmos se suelē pagar en tres maneras, ò en vba, o en mosto, o en vino ya hecho,

## Constituciones Synodales

cho, S.S.A. mandamos, que en todo nuestro Obispado se guarde la costumbre, que siempre se huviere tenido, y que dezmando en vino, ò en mosto, se dè por buena medida, y si fuere en vba, de diez cestos vno, sin que el dueño padezca agrauio, ni el que lo recibe.

Otro si ordenamos, q̄ el diezmo del queso y pollos, se diezme de la misma suerte como las demas cosas, y q̄ para dezmar todo lo dicho, y las demas cosas q̄ deuen diezmo, ninguno persuada, pena de excomunion mayor, y de diez ducados, a qualquiera de los parroquianos, se passe de vna Parroquia à otra para dezmar, y q̄ quando se passaren llanamente, y viuieren vn pedaço de año en vna Parroquia, y otro en otra, se guarde la costumbre, dezmando adonde huviere viuido la mayor parte del año, si en contrario no pareciere otra costumbre.

Otro si ordenamos S.S.A. que ningun Cauallero de Abito de qualquiera Orden que sea, dexede pagar diezmo de todas sus haziendas, panes, vinos, y las demas cosas, pues no tienen priuilegios que les valga, y estan ya conuencidos en toda España.



*Protestacion contra los que quieren prescriuir  
contra los diezmos.*

Porque muchas personas se podrian escusar, y por ventura se escusan de no pagar diezmos en todo, ò en parte, diziendo, que lo han dexado de hazer por tanto tiempo, que se ha causado legitima prescripciõ, por escusar este daño, y que semejante fraude no les pueda aprouchar para interrumpir las prescripciones que estuuieren començadas, se hizo la protestacion siguiente.

En nombre desta santa Synodo, y de las Iglesias deste Obispado, y de los demas señores de los diezmos, protestamos de pedir y cobrar todos los que conforme a derecho, y loable costumbre se deuiere en este Obispado, y en qualquiera parte del, por las personas a partes a quien se deuiere de qualesquier frutos, rentas y ganancias, ò otras cosas de que se deuan. Y si algunas prescripciones estã començadas, y no cùplidas, por esta protestacion è interpelacion las interrumpimos y protestamos, sean auidas por interrumpidas, y no nos paren perjuizio

## Constituciones Synodales

alguno al derecho que para cobrar los dichos diezmos nos pertenezca, y pertenecer pueda, y de como así lo protestamos, y pedimos a vos el Secretario desta santa Synodo, que presente estais, nos lo deis por testimonio.

### *Modo de hazer las rentas.*

La administracion de las rentas Ecclesiasticas de todo nuestro Obispado de Canaria, toca y pertenece al Dean y Cabildo de nuestra santa Iglesia, en su Contaduria se gouierna y despacha, y tienen señalados los tiempos de hazer las rentas, conforme la cosecha de los frutos, hazen sus posturas y remates en todas las islas por sus hazedores, toman fianças, y aseguran las rentas, y a ciertos tiempos del año de los repartimientos, y de lo que ha tocado à cada parte interessada, dan sus recudimientos, para que las partes cobren de los arrendadores los maravedis que les cupieren.

Los panes, trigo, ceuada, centeno, mijo, y otras cosas que se dan en especie, las recogen en sus cillas, nombran sus hazedores que los  
admi-



administren, y cogedores que las recojan, y de allí van dando a buena cuēta los interesados, hasta que vltimamente dan a cada vno lo que le toca.

Los quales diezmos se repartē entre el Obispo y Cabildo, tercias de su Magestad, adonde las tiene, fabrica de la Catedral de Canaria, y de otras fabricas deste Obispado, y en los Beneficios q̄ en estas islas ay à proueer de su Magestad con la forma y modo que está en sus Reales cédulas.

Los Reyes Catolicos, de gloriosa memoria, han siempre fauorecido a las Iglesias, de tal fuerte, para que les paguen los diezmos enteramente, que han despachado sus prouisiones Reales, con que todos los seculares han respetado las Iglesias, y ministros Eclesiasticos, haziendoles pagar su sustento, y los bienes dezimales que por sus ministerios les tocan.

Ninguno en todo, ni en parte, se meta en los diezmos, ni pida en especie sino lo que por añadimiento, ò administracion le tocare.

## Constituciones Synodales

### CONSTITUCION XXXIII.

#### *Del derecho del patronazgo.*

*Cap. 1. Que el derecho de patronazgo en las Iglesias, se adquiere por fundacion y dotacion.*

**C**onformandonos con la sefs. 25. cap. 9. del santo Concilio Tridentino, S. S. A. ordenamos y mandamos, que ninguna persona Eclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, ò dignidad que sea, apropie ni adquiera derecho alguno de patronazgo en los Beneficios Eclesiasticos deste nuestro Obispado, ni en las Iglesias, ò capillas dellas, sino fuere fundando, y dotando el tal Beneficio, ò edificando de nuevo la tal Iglesia, ò capilla que tuviere, y dotando de sus propios bienes la Iglesia, ò capilla que tuviere ya edificada, concurriendo nuestra licencia y voluntad, y decreto, y lo demas que de derecho se requiere, y la colacion y institucion de los tales Beneficios de patronazgo sea reservada à Nos, y à nuestros sucesores, y no a otro alguno. Y caso que aya algunos, cuya institucion pertenezca à los inferiores, sin preceder nues-



tro examen, la institucion que hizieren sea en si ninguna, y por tal la declaramos, y para pro- uar el derecho de patronazgo que algunas per- sonas pretendieren que les ha competido, se guarde lo instituido en el dicho sacro Cõcilio Tridentino.

*Cap. 2. Que el derecho del patronazgo no se pue- da vender, ni enagenar de por si.*

El derecho del patronazgo, aunque vera- mente no es cosa espiritual, empero es cosa anexa y conjunta a ella, y se reputa por tal, y co- mo las espirituales son vedadas de se vender, assi el tal derecho de patronazgo: y cõforman- donos cõ el dicho santo Concilio Tridentino, ordenamos y mãdamos, que ninguna persona de qualquier cõdicion y calidad q̄ sea, la pueda vender, ni enagenar, ni transferir por titulo al- guno prohibido de derecho, so pena de exco- munion, y el que lo contrauiere, y contra de- recho le vendiere, ò traspassare, por el mismo hecho quede priuado del, y el que lo recibiere incurra en pena de excomunion ipso iare: y en  
la

## Constituciones Synodales

la misma pena incurra Clerigo, ò Clerigos que supieren que se han vendido, ò traspassado, si dentro de quinze dias no nos lo hizieren saber a Nos, ò a nuestro Prouisor: y por esto no es nuestra intencion de prohibir, que no se pueda vender, y traspassar juntamente con todos los bienes a que estuviere anexo.

Otro si ordenamos y mandamos S. S. A. que quando se vacare, ò se huuiere de poner Cura en algunas de las Iglesias deste Obispado, q̄ estuuieren vnidas, ò anexas a la Catedral, ò a algun Monasterio, Hospital, ò lugar pio, se le asigne de los frutos congrua sustentacion, a los Clerigos que se pusieren en los tales Curatos, porque no andē mendigando en oprobrio del estado Ecclesiastico, y Orden Sacerdotal, como nos lo procuraremos, con los Curas que no la tuuieren, conforme a lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, sin derogar vn punto a la costumbre que los Prelados tienen de proueer de Curas adonde fuere necessario.

Otro si mādamos, que ningun Patrono pueda mandar Capellania, viuiendo el que la tiene, ni dar letras, ni cartas para tales efectos, ni des-



despues de vacas las dichas Capellanias, ò memorias pias, a que tuuieren derecho de presentar, puedan recibir dadiuas, ò promessas de algun Clerigo, ò de otro por el, porque le presente: y lo contrario haziendo, por el mismo hecho sea ipso facto descomulgado, y priuado por aquella vez de poder presentar, y el que lo diere, por si, ò por interposita persona, incurra en la misma pena, y sea inhabil perpetuamente para tener Beneficio, ni Capellania alguna.

CONSTITVCIÓN XXXIII.

*De la sentencia de excomunion.*

*Capit. 2. Que se publiquen en las Iglesias los excomulgados, y aya tablilla, ò parte señalada para ponerlos.*

**P**Orque muchos, o de ignorancia, ò por malicia, estãdo excomulgados, no se abstienen de oir Missa, y assistir a los diuinos Oficios: Ordenamos y mandamos S.S.A. que los Beneficiados y Curas tengan especial cuydado, de que ellos mismos, ò el Clerigo que

## Constituciones Synodales

que dixere la Missa mayor, todos los Domingos y dias de Fiestas del año, publiquen los excomulgados que estuieren mandados publicar en su Iglesia y Parroquia, inter Missarum solemniam, demas de que estén puestos en la tablilla en lugar publico: y que los Sacristanes tengan mucho cuydado de mirar si entran en la Iglesia al tiempo de los Oficios diuinos, y advertirlo a los Curas, y à los demas Clerigos que salieren a celebrar, para que los echen de las Iglesias; y cumplan los Beneficiados y Curas lo arriba dicho, pena de dos ducados al Beneficiado, y al Cura ocho reales cada vez que lo dexaren de hazer.

Otro si mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado aya vna tablilla, ò lugar publico, de manera que todos puedan leer, y ver, donde se pongan todos los que estuieren declarados por excomulgados: y mandamos euitar de los Oficios diuinos, y en la cedula que se pusiere, se escriua la causa de la excomunion, la parte, porque juez, y desde que tiempo.

Otro si, para que los Beneficiados y Curas de



de nuestro Obispado puedan cumplir con este capitulo, y saber los que verdaderamente estã excomulgados en sus Parroquias: mandamos, que las partes, o personas que lleuaren la declaratoria, la manifiesten al Beneficiado ò Cura, para que les conste de los tales excomulgados; y en otra manera, mientras no les constare, hagan quitar a los excomulgados, hasta que tengan nuestra orden, o de nuestros juezes.

Otrofi S. S. A. ordenamos y mandamos, que como los tales mandamientos de censuras, o declaratorias para publicar excomulgados, llegaren al tiempo que el Sacerdote estè vestido para salir a Missa, y Oficios diuinos, no estè obligado a recibir el tal mandamiento, ni euitar el excomulgado por aquel dia, sino que adelante lo haga, para que desta manera cesen las cautelas, cõ que las partes suelen dar molestias y pesadumbres, y tengan mas cuydado.

*Cap. 2. Que las censuras las puedan dar solo el Prouisor, y Vicario general.*

Ordenamos y mandamos S. S. A. que las censuras generales no las pueda dar otro nin-

## Constituciones Synodales

gun juez, sino fuere nuestro Prouisor, y no las den los Vicarios foraneos sin poder especial para ello: al qual encargamos y mandamos no las dê por cosas de poco valor y cantidad, conforme a la persona que las pidiere, y a la ciudad, villa ò lugar do donde fuere. Y para que las censuras se teman, y las partes sepan a que les obligan, mandamos, que los Curas hagan que la persona que leyere las censuras generales, las lea todas tres vezes enteramente en diferentes dias, y no en relacion, y assi lo hagan cumplir los Curas y Beneficiados.

Otro si encargamos y mandamos a nuestro Prouisor, y demas juezes de nuestro Obispado, que vsen con mucha prudencia de las censuras, dandolas solamente en los casos necessarios, y que no se puedan escusar, especialmente en las causas ciuiles guarden la forma del santo Concilio Tridentino, haciendo pago con prendas, ò en otra manera, como pudieren, sin vsar de excomunion.

Otro si, porque algunas vezes las partes tratan de componerse, y dar espera a sus deudo-



res que tienen excomulgados, para que con comodidad les puedan pagar, por no obligarse a pedir nuevas censuras contra ellos, y no tienen efecto las composiciones, ni las partes quieren consentir en la absolucion, para que semejantes buenas obras no cesen, y por el aliuio y comodidad de los subditos de nuestro Obispado, S.S.A. damos comission y facultad a todos los Curas, para que puedan absoluer a los excomulgados ad reincidentiam, de consentimiento de la parte; lo qual se entienda por vna vez sola en cada negocio, y en cada parte: y passado el termino que en la absolucion le fuere concedido por el Beneficiado ò Cura, y la parte, buelua á reincidir en la excomunion en que antes estaua, con las mismas calidades y circunstancias que al dicho tiempo tenia: y en caso necessario desde luego le declaramos, y publicamos por tal, sin que sean necesarios nuevos mādamientos: y tambien concedemos, que constandoles a los Beneficiados y Curas, que las partes estan satisfechas enteramente, les puedan absoluer en todo.

## Constituciones Synodales

Cap. 3. *Contra los que se dexan estar excomulgados mas de vn año.*

Porque muchas personas menospreciando las censuras, y con gran peligro de sus almas y conciencias, se han dexado estar excomulgados por mucho tiempo, con gran escandalo de la Republica: y porque contra los sobredichos no tiene la Iglesia mas remedio, sino es valiendose de la potestad y fuerça del braço seglar, S. S. A. mandamos, que a los que se dexaren estar excomulgados, y permanecieren en la excomunion por mas tiempo de vn mes, los Beneficiados y Curas de nuestro Obispado los amonesten, que se conuertan y reduzgan al gremio de nuestra santa Madre Iglesia, las quales amonestaciones les haràn publicamente, siendo publicos excomulgados, y dellas nos embiaràn fec, firmada de su nombre, para que sepamos como cumplen cõ el tenor deste capitulo, y para que los rebeldes sean castigados mas grauemente, y vsemos de la potestad del braço secular, quando nos pareciere mas conueniente.



Y si por tiempo de vn año se dexare estar endurecido en la excomunion, se proceda contra el, como persona sospechosa en la Fè, y le sea dada penitencia publica, y estè en la carcel veinte dias por lo menos, y mas, si pareciere a nuestro Prouisor, no obstante que no les ayan sido hechas las amonestaciones arriba dichas por los dichos Beneficiados y Curas, contra los quales se procederà en caso que fueren negligentes en las hazer, como les està mandado.

Otro si, por quanto algunos excomulgados quando se ven denunciar, con poco temor de Dios se van a las Missas, y Oficios de la Iglesia Catedral, o a otras, y a los Monasterios, donde no son conocidos por excomulgados: mandamos a los Curas, que lo notifiquen vnos a otros, y hagan saber a los Piores, y Guardianes de los Monasterios, los que ansi estan excomulgados, porque sean euitados en todo lugar: y queremos que quando los tales excomulgados se absoluieren, que los Curas, y Sacristanes los rayen y quiten de la tabla. Y porque los dichos Curas tengan mejor razon de

282 Constituciones Synodales

los excomulgados y absueltos, mandamos, que no se de licencia para absolver a nadie, si no que se dirija al proprio Beneficiado ò Cura: y quando por algun accidente, ò peligro eminente se diere licencia para que otro Sacerdote le absuelva, mandamos al tal absuelto no entre en su Parroquia, donde fue denunciado, sino mostrare al Beneficiado ò Cura la tal absolucion, pena de ocho reales, y de no ser admitido a los diuinos Oficios.

Otrofi, si algunos fueren tan contumaces y rebeldes, que no quieran salir de los diuinos Oficios estando excomulgados, y hechas todas las amonestaciones, S. S. A. encargamos y mandamos, y en caso necesario, en virtud de santa obediencia, y pena de excomuniõ mayor trina canonica monitione præmissa, mandamos a las justicias y juezes seculares de las ciudades, villas y lugares de nuestro Obispado, q̄ luego que fueren requeridos por los Beneficiados y Curas, y los demas Clerigos, les den el auxilio necesario, para echar de las Iglesias, y euitar de los diuinos Oficios a los que estuieren publicamente descomulgados, por nos, ò  
nues-



nuestros jueces, ò otro qualquier juez competente.

*Cap. 4. En que se señala en que tiempo se suspenderán las censuras.*

Por el respeto y reuerencia que se deué a la Fiesta, y misterio de la Resurrección de Christo: y para que los fieles puedan cumplir con el precepto de la Iglesia en la confesion y comunión, S. S. A. suspendemos y alçamos qualesquiera censuras dadas por nos, ò por nuestro Prouisor, ò por otros jueces nuestros inferiores, ansi en causas ciuiles, como criminales, aunque sean à pedimiento de parte, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusiue: y damos licencia à los Beneficiados y Curas de nuestro Obispado, que por el dicho tiempo puedan absoluer a los excomulgados, si por Nos, ò nuestros jueces otra cosa no les fuere mandado: y passado el Domingo de Quasimodo, los que ansi fueren absueltos, bueluan a reincidir en la excomunion, con las calidades y circunstancias que antes tenia, sin mas declaracion nuestra, que Nos assi lo declaramos y publicamos.

## Constituciones Synodales

Otroſi mandamos, que nueſtros Viſitadores al tiempo de la viſita tomen cuenta eſtrecha, de como los Beneficiados y Curas acuden a todo lo que en eſta conſtitucion ſe les manda.

Otroſi, ſi en la Paſcua de Nauidad ſe han de alçar las cenſuras, lo dexamos al juyzio de los Prelados, ſi les pareciere, por algun dia ò mas, conforme fueren las cauſas de las cenſuras.

*Cap. ultimo. De la obſeruancia del entredicho, y en que Fieſtas del año ſe han de alçar.*

Con el priuilegio de la Bula de la ſanta Cruzada ſuelen entrar caſi todos à los Oficios diuinos, y Horas Canonicas, en tiempo de entredicho, y ſe deſcuydan los Ecleſiaſticos de la atencion y diligencia que deuen tener en la obſeruancia deſta cenſura, en que ſe cauſa mucho detrimento a la autoridad de la Igleſia, y mucho peligro a los Ecleſiaſticos: mandamos, que de aqui adelante, en tiempo de entredicho, ſe digan las Horas Canonicas con las quatro circunſtancias q̄ pide la conſtitucion de Bonifacio



facio Octauo, con voz baxa, de modo que no se pueda oir en la calle, las puertas cerradas, para que los seglares no puedan oir las Horas ni Sacrificios, sin tañer campanas, ni hazer la señal acostumbrada para los officios, sin admitir a ningun excomulgado, ni persona seglar, que no tuuere priuilegio: y para saber si todos los seglares que entran a los officios tienen la Bula de la Cruzada, se ponga a la puerta de la Iglesia vn Clerigo de mayores ò menores ordenes, que sepa de los que entraren, si tienen la Bula, y a los que no la tuuieren, no les permita entrar.

*En que Fiestas se permite leuantar el entredicho.*

Porque el derecho, en honra, y en reuerencia de algunas Fiestas grandes, suspende el entredicho puesto en qualquier Iglesia, y quiere que en ellas se celebrè las Missas y Officios diuinos solenemente, como son Pascua de Resurreccion, dia de Pentecostes, la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, la Assuncion de nuestra Señora desde las primeras Visperas, el dia del

## Constituciones Synodales

Corpus Christi desde las primeras Visperas, y por toda su octaua: y nos S. S. A. añadimos a las dichas fiestas por derecho declaradas, el Jueves, Viernes y Sabado de la semana santa: el dia de señora santa Ana Patrona de nuestra santa Iglesia, el dia de la Purificaciõ de nuestra Señora, asimismo Patrona desta ciudad è isla, el dia del Apostol san Pedro y san Pablo, y de Santiago Patron de España, la Dedicacion de nuestra santa Iglesia, y el de la inmaculada Concepciõ de nuestra Señora, en los quales alçamos el entredicho, por nos, ò por nuestros juezes puesto en qualquiera Iglesia, ò lugar de nuestro Obispado.

*Declaracion de los Sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.*

Declaramos, q̄ en el dicho tiẽpo està permitida por derecho la administracion del Sacramento del Bautismo a los infantes, ò adultos, aunque no sea en peligro de muerte; el qual se puede administrar solenemẽte, y hazerse tambien la bendicion del agua, como si no huiera entredicho: y el Sacramento de la Confirmacion a qualquiera persona grande ò pequeña: y

el



el Sacramento de la Penitencia a los sanos, y á los enfermos, como no esten excomulgados, ò ayan dado causa al entredicho: el Sacramento de la Eucharistia se puede llevar á los enfermos con la misma solemnidad y pompa q̄ antes del entredicho se solia llevar, y celebrarse el Sacramento del matrimonio, sin las bendiciones nupciales: todo lo qual se entiende con los que no tuieren priuilegio, ò Bula de la santa Cruzada, con los quales se guarðará su forma, ò concession.

Ultimamente, por quitar algunos escrúpulos, S. S. A. ordenamos, que si llegaren algunos con mandamientos de censuras, ò declaratorias, para publicar excomulgados a tiempo q̄ el Sacerdote esté vestido para salir a Missa y Oficios diuinos, no esté obligado a recibir el tal mandamiento, ni evitar el descomulgado por aquel dia, sino que adelante lo haga, para que desta manera cessen las cautelas, con q̄ las partes suelen dar molestias y pesadumbres, y tengan mas cuydado que hasta aqui, de acudir al tiempo q̄ se entienda y vea bien lo que pide, por los mandamientos que lleuan.

## Constituciones Synodales

### CONSTITVCIÓN XXXV.

#### *De la simonia.*

*Capit. 1. Que ninguno cometa en ningun caso  
simonia.*

**G**Rauissimo es el pecado de la simonia, pues es vender lo espiritual por lo temporal. Por tanto amonestamos y requerimos a qualquiera persona, de qualquier estado y calidad que sea, no cometa semejante vicio: y si supiere de contratos simoniacos, los diga y manifieste, para que tan graue delito sea castigado. Y porque algunas personas, para paliar la simonia que cometen, resignan sus Beneficios, Capellanias, ò dotaciones de Missas, y se quedan cõ los frutos y rentas, gozandolos por su vida. Mandamos S.S.A. que qualquiera que despues de auer resignado su Beneficio, Capellania, ò dotacion pia, gozare, ò desfrutare los frutos y rentas, sea por el mismo hecho cõuencido de simoniaco, y castigado como tal, si no prouare lo contrario.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que las Aras consagradas, los calizes, y demas ornamen-



namentos, dedicados al Culto diuino, despues de consagrados y benditos, no esten expuestos a venderse publicamente en casa de mercaderes, antes los dueños de las tales cosas las tengan en parte decente, y no las den a ningun mercader, ò oficial, para que las tenga à vender publicamente.

*Cap. 2. Que por la administracion de los Sacramentos no se lleue interes.*

Porque la codicia suele ser tanta en algunos Eclesiasticos, que algunos se hã atreuido à vender la administracion de los Sacramētos, y dispensacion dellos. Por tanto S.S.A. mandamos y ordenamos, q̄ ningun Beneficiado, ò Cura, ò otro qualquier Sacerdote, a quiē pertenesiere la administracion de los santos Sacramentos, ni por si mismo, ni por interposita persona haga pacto, ni conuēcion alguna de dinero, ni de otra cosa por la administracion de ningun Sacramento, ni por ella pretenda cosa alguna, ni demandarla, si voluntariamente no le fuere ofrecida: y aunque no se le dé, ni ofrezca, no por esso dexé de administrar el Sacramēto: y el que

lo

## Constituciones Synodales

lo cōtrario hiziere, demas de las penas del derecho establecidas contra los simoniacos, quede suspenso de oficio por vn año, y pague diez ducados, para juez y denunciador, lo qual se entiende, si las partes de su voluntad le ofrecieren algo, salvo que no puedan pedir, ni llenar, aunque voluntariamente se les ofrezca por la administracion del Sacramento de la Penitencia, en virtud de santa obediencia, y de quatro ducados para el denunciador, y fabrica donde el tal ministro fuere, por iguales partes. Y que para todo lo arriba dicho no se alegue titulo, ni costumbre, la qual anulamos, y declaramos por corruptela, y mala imposicion, y especialmente en los Sacramentos del Bautismo, y Extremavncion, sino es que como està dicho, voluntariamente en la administracion destos Sacramentos les ofrezcan algo.

*Cap. 3. Que las capillas y sepulturas no las vendan sus dueños.*

Los señores y dueños que venden las capillas y sepulturas, haziendo traspasso dellas, sin licencia del Ordinario, cometen especie de

fimo.



fimonia. Por tanto S. S. A. mandamos, que ninguno pueda exceder, ò traspasar el derecho que tiene à las capillas, ò sepulturas sin licècia nuestra, ò de nuestros successores: por lo qual S. S. A. mãdamos, que ninguno pueda exceder, ò traspasar el derecho que tiene a las capillas, ò sepulturas, sin licencia nuestra, ò de nuestros successores: y si de otra manera se enagenaren, las dichas enagenaciones sean ningunas: y los señores priuados del dominio que a las capillas, ò sepulturas teniã, y se adjudiquen ipso iure a la fabrica donde estuuieren, lo qual se entienda con las traspasadas, ò enagenadas hasta el tiempo desta constitucion.

CONSTITVCIÓN XXXVI.

*Del pecado de la usura.*

*Cap. I. Que los Beneficiados y Curas nos auisen si huuiere contratos de usura.*

**A** Todos los Beneficiados y Curas toca auisarnos de los pecados publicos, que huuiere en sus Parroquias, para que pongamos

mos el remedio conueniente en ellos, y agora se lo encargamos y mandamos, especialmente en inquirir, y darnos cuenta de los contratos vsurarios, y en esto anden cō mucho cuidado, assi por ser pecado de los que mas daño causan en las Republicas, como por la paliacion con que procuran las partes hazer semejantes contratos. Y si alguno clara y descubiertamente hiziere semejante cōtrato vsurario, y amonestado no lo deshiziere, satisfaciendo a la parte, lo euitaràn de los Oficios diuinos.

Otrofi, porque los dichos contratos vsurarios son nulos por derecho, y en nuestras constituciones los declaramos por tales. Mandamos, que las partes en virtud dellos no puedan pedir, ni los juezes los manden executar: y si algun juez seglar aprouare, y executar los tales contratos, nuestro Prouisor se lo impida con censuras, y los remedios que huviere de derecho: y assimismo compela a las partes a que renuncien los tales contratos, y remitan los juramentos que sobre ello se huieren hecho, conforme a la disposicion del derecho comun.



*Capit. 2. Que ningun Clerigo haga contrato  
vsurario.*

Algunos Clerigos, mouidos con codicia desordenada, hazen contratos vsurarios, ò ilicitos, y emprestan dineros a tratantes, para conseguir dello algun interes reprobado, ò entienden en otras conuenciones, que aunque fueran ser contratos licitos, a la verdad no lo son, por algunas formas, maneras y fraudes que tienen para lo encubrir y paliar, S. S. A. estatuímos y ordenamos, que ningun Clerigo in sacris, ò Beneficiado, aunq̄ sea desta santa Iglesia, de qualquier dignidad, ò estado que sea, haga los tales contratos, ni v se de fraude, ni simulacion alguna en ellos, publica, ni secretamente: y si los hiziere, mandamos, que sean en si ningunos, para que no tengã accion de pedir lo que assi dieren, y en la obligaciõ fuere cõtenido, ni sean sobre ello oídos en juyzio: y demas de la restitucion que han de hazer de lo que assi lleuaren, sean castigados por los juezes, y Visitadores, segun el exceso, fraude, ò simulaciõ que en ello huuiere.

## Constituciones Synodales

Cap. 3. *Que en particular no se hagan contratos usurarios en ganados, pan, vinos, lanas, empréstitos de dineros, adonde se pueden mas temer.*

Relacion tenemos, que los ganados y pan à renta lo dan algunos, para q̄ bueluã el ganado a tanto tiempo, aunque se muera, cõ mas cierta renta en cada res, de cada cabeça: y otros porque les den trigo, y pan de las Cofradias, o menores, se obligan a dar al Agosto la misma cãtidad, y cierta renta mas en dineros que pan: otros dan dineros adelantados, para q̄ les den vino ò mosto a menosprecio de lo q̄ vale al tiẽpo de los lagares, y entrego dello: otros dan dineros adelantados por lana, y la pagan à menos precio, de lo que vale al tiempo del esquilmõ. Y porque todos los dichos cõtratos tienẽ alguna especie de vsura, mandamos se guarde lo que el Derecho, y sagrados Canones tienen ordenado: y en quanto al pan que se compra adelantado, se guarde lo dispuesto por la ley 17. titulo 11. de las ventas y compras, libro 5. de la Recopilacion. Y encargamos mucho a los cõfessores tengan gran cuydado se reformen los



malos tratos en estas materias, por ser de tãto escrupulo para las conciencias.

## CONSTITVCIÓN XXXVII.

### *De las injurias.*

*Cap. I. Que los Clerigos no se injurien, y de la pena que tendran por ella.*

**T**odos los Eclesiasticos tienen obligacion a dar exemplo al pueblo en toda obra de virtud, mayormente en la cõcordia, y paz que deuen tener vnos cõ otros. Por tãto S. S. A. ordenamos y mandamos, que todos nuestros subditos, asì Clerigos, como legos, viuan en toda paz, sin rencor alguno, y lo mismo se auise particularmente al Cabildo de nuestra santa Iglesia, y à todas las congregaciones de Beneficiados, y à qualquiera comunidad seglar. Y si los Clerigos se injuriaren de palabra en la Iglesia, Coro, ò en las processiones, sean castigados cõ la pena del sacrilegio, y con la misma sean castigados los seglares, que en las processiones tuieren pendencias y alborotos. Y si alguno se

## Constituciones Synodales

atreuiere a injuriar de palabra, ò obra à Clerigo que estuviere reuestido para dezir Missa, sea castigado con rigor, y mas graue pena: lo mismo sea si el Clerigo reuestido agrauiare a otro.

Otro si S. S. A. mandamos, que quando aconteciere dezirse algunas injurias entre Eclesiasticos, si la parte ofendida no se querellare, nuestro Prouisor, Vicarios, ni fiscales no procedan contra ellos. Y si despues de auerse querellado las partes se compusieren, pague las costas causadas quien conforme a derecho las deuiere, y no se proceda mas en la causa.

### *Cap. 2. Que las diferencias entre Clerigos, las compongan los Beneficiados y Curas.*

Siempre se ha de procurar, que las pesadumbres y disensiones entre Eclesiasticos no lleguen a noticia de los seglares, y quanto fuere posible se escuse publicarlas, por el mal exemplo que al pueblo se da, no hablandose y comunicandose como de antes, cõtra la dotrina del Euangelio encargamos, y mandamos a los Beneficiados y Curas tengan mucho cuydado de componer estas disensiones y pesadumbres, y

que



que los Eclesiasticos se hablen, y comuniquen como solian, y si alguno no lo quisiere hazer, nos darán auiso, y en el interin no se le dè recaudo para dezir Missa, si no fuere en caso que las injurias sean muy graues, y que redunden en detrimento de su honra, ò de su linage.

Otro si ordenamos y mandamos, que ningun lego sea admitido, ni oido en juyzio contra algun Clerigo, saluo si no fuere por la injuria que a su propia persona, o a los suyos tocara: y si el lego siguiendo su propia injuria, o de los suyos, pusiere otros capitulos y acusaciones contra el Clerigo, de los capitulos que no fueren injurias propias, o de los suyos, se dè la voz al fiscal, y el lego sea auido por delator, y no pueda ser testigo.

Otro si ordenamos, que lo mismo sea en los que gozaren del fuero Eclesiastico, que no puedan acusar de injuria, que a otro se huuiere hecho, assi en el fuero Eclesiastico, como en el seglar, si la injuria no fuere hecha à padre, a abuelo, hermano, ò hijo legitimo, cõ apercibimieñto que si lo cõtrario hiziere, se procederà contra el.

# Constituciones Synodales

## CONSTITUCION XXXVIII.

*De los sortilegios y supersticiones.*

*Cap. I. Que no aya hechizeros, adiuinos, y encantadores.*

**T**Oda supersticion es muy graue pecado contra el primer mādamiento de Dios, reprouada muchas vezes en la sagrada Escritura, y por ambos Derechos Canonico y Ciuil. Y porque nos han hecho relaciō, que en nuestro Obispado ay algunos hechizeros, adiuinos, y encantadores, y otros que van a ellos, y creē sus hechizerias, y adiuinaciones, lo qual tambien, como dizen los Profetas y Santos, es abominable pecado, y que desagrada grandemēte a Dios: por tanto S. S. A. prohibimos, estatuímos y mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomuniō mayor, que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, de aqui adelante sea osado de vsar y cometer semejantes delitos, ni ir a los dichos hechizeros, ò adiuinos por si, ni por otro para pedirles consejos en sus hechos, ni en los agenos: y si lo contrario hizieren, así los hechizeros, y  
adi-



adiuinós, como los q̄ les pidieren ayuda, ò se la dieran, ò los sustentaren, demas de incurrir en las penas establecidas por derecho, co ipso incurran y caygan en sentençia de excomunion mayor, en la qual tambien incurran ipso facto incurrenda los que por si, ò por otros hizieren maleficios para ligar hombres y mugeres de manera que no se puedan juntar, y los q̄ hizieren algunas cosas, o los que dieran a comer, ò beuer algo, para q̄ se quieran, o se aborrezcan algunos. Y mandamos a los Beneficiados y Curas, y Clerigos, que publiquen esta constituciõ todos los años la primera Dominica de Quaresma, y que si supieren de algunos culpados en estos delitos, los denuncien y manifiesten a Nos, o a nuestro Prouisor y Vicarios, para que procedamos contra ellos cõforme a derecho.

*Cap. 2. Contra los que hazen juyzio de cosas perdidas, y otras cosas.*

No ay parte por donde los hombres puedan conocer las cosas futuras, sino es con pacto tacito, o expreso con el demonio, no siendo efectos, que necessaria y frequentemete se siguen a cau-

## Constituciones Synodales

causas naturales, y todas las demas adiuinaciones, o juyzios, son falsos y engañosos como el demonio, por cuya sujestion son hechos. Ofendese mucho la Magestad de Dios, porque se entran los hombres cō lo que su diuina sabiduria referuò para si, y de ordinario dan culto y reuerencia al demonio. En este pecado caen de ordinario los astrologos, judiciarios, adiuinos, y agoreros, que por arte magica consultã oraculos, o espiritus: y aunque ellos y sus libros estan condenados por el santo Concilio Tridētino, y Motupropio de nuestro muy santo Padre Sixto Quinto, somos informados, que algunos cō mucha temeridad juzgan de las cosas futuras, prosperas, o aduersas, de los hurtos, y de otras cosas prohibidas en el dicho Motupropio. Y para poner remedio conueniente, mandamos S. S. A. q̄ se guarden y cūplan las penas en el contenidas: y promulgamos sentēcia de excomunion mayor ipso facto incurrēda en los sobredichos, y en cada vno dellos. Y mādamos, que ninguna persona los consulte, ni crea sus respuestas, ni en virtud dellas juzgue, ni haga cosa que le fuere aconsejada en orden a este fin, con  
aper-



apercebimiento que será castigada con las penas de la constitucion precedente.

Otrofi S.S.A. declaramos por testigos legitimos a los que fueren a consultar a los agoreros, hechizeros, o adiuinos. Y para que sin miedo digan lo que en esta parte supieren, declaramos y establecemos, que à los que descubrieren, y confessaren ante Nos, o nuestro Prouisor su delito, no se les ponga pena alguna, ni se proceda cõtra ellos, y los damos por libres, aunque ayan sido complices en estos delitos.

*Cap. 3. Contra las nominas, ensalmos, y santiguos.*

En las cosas y palabras sagradas procura el demonio poner laços a las almas, porque con especie de piedad y religion mas facilmente caen en ellos. Y porque muchos dan nominas para curar enfermedades, ò las procuran curar con ensalmos y bendiciones, en las quales de ordinario anda embuelta mucha supersticion, S.S.A. mãdamos, que ninguna persona pueda vsar, dar, ni traer nominas, ni curar con ensalmos, ni bendiciones, sino fueren aprouados por nos, o por el santo Oficio de la Inquificion: y el

## Constituciones Synodales

que diere, ò traxere lo sobredicho, tenga obligacion a enseñar la aprouacion, y si no la enseñare, sea castigado por ello conforme la grauedad q̄ el caso pidiere: demas de lo qual mandamos, que ninguna persona juzgue por las rayas de las manos, ni a las Gitanas se les cōsientan dar para la buena ventura, ni admitā santi- guos, astrologos, ni judiciarios, que pretenden manifestar cosas ocultas y futuras, so pena de que se harà castigo muy graue.

### CONSTITVCIÓN XXIX.

*De los blasfemos y maldicientes.*

*Capit. 1. Quan graue pecado es la blasfemia, y de su pena y castigo.*

**A** Tanto suele llegar el furor de algunos hōbres, q̄ llegan a dezir blasfemias contra Dios y sus Santos, maldad por mil maneras execrable, y delito cōdenado no solo por los sagrados Canones, sino por leyes Reales y ciuiles, que impusieron grādes penas cōtra los blasfemos, y personas que dizē palabras



en desacato de Dios nuestro Señor, o de la Virgen: y si estas las pusieron contra legos, mucho mas grauemete se deuen exercitar contra las personas Ecclesiasticas, que han de dar buen exemplo, para que sea reuerenciado, y acatado su santo nombre: por tanto S. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ninguna persona sea osada de dezir blasfemias, ni palabras injuriosas contra Dios, y la santissima Virgen, y los Santos, pena de quatro ducados para el denunciador, y pobres, por iguales partes, y treinta dias de carcel: y si excediere mas vezes, sea doblada la pena: y si fuere Ecclesiastico, ò Beneficiado el blasfemador, se proceda contra el con el rigor de la session 9. del Concilio Lateranense, que a los Ecclesiasticos priua los del Beneficio, y primero de otros emolumentos: y fue santamente, porque como dize el Apostol san Iudas, altercando el Arcangel san Miguel con el demonio, sobre el cuerpo de Moysen, no se atreuio a blasfemar del mismo diablo; como se han de atreuer los Christianos, y mas Ecclesiasticos, a blasfemar el nombre santo de Dios?

## Constituciones Synodales

Cap. 2. De las blasfemias que merecen las dichas penas.

Porque no se pueda dudar quales blasfemias han de ser castigadas, declaramos ser las tales para incurrir en la pena de la constitucion antes desta, qualquiera que dixere: Pese à Dios, ò Por vida de Dios, ò No creo en Dios, ò Descreo de Dios, ò Reniego de Dios, ò No ha poder en Dios, ò No creo en la Fè de Dios, ò jurare por alguno de sus miembros, y el q̄ dixere: Reniego de la Fè de Dios, o de la crisma q̄ recibí, y otros qualesquier semejantes a estos: y el que dixere las mismas blasfemias contra la Virgen nuestra Señora, incurra en las mismas penas. Y por extirpar el mal uso, y escandalo q̄ algunas personas tienen de dezir, Como Dios es verdad, ò Como Dios es Hijo de nuestra Señora, o Como Dios es Dios, ò Por la virginidad, y limpieza de nuestra Señora: mandamos que qualquiera q̄ dixere las tales palabras, sea castigado al arbitrio de nuestros jueces: y encargamos a nuestros Visitadores procuren de extirpar toda costumbre de dezir palabras, en que interuengan juramentos vanos.



Otrofi, por quanto no por lo passado quedã permitidos otros juramentos, especialmente en los Clerigos, auiendo mãdado Christo nuestro Redentor sea vuestra palabra, si, si, no, no: por tanto ordenamos y mandamos, que qualquier Clerigo, Beneficiado de Orden sacro, que sin necesidad jurare a Dios, por Dios, ò por nuestra Señora, ò por los santos Euãgelios, pague ocho maravedis para la cera del santissimo Sacramento: y en la misma pena incurran los Clerigos q̄ lo oyeren, y no lo denunciaren al Cura, para que lo execute, y le damos comission para ello: y si dixere, voto a Dios, q̄ pague vn real, y que a qualquiera Clerigo, ò seglar q̄ reprehendiere con caridad al que oyere jurar, le concedemos veinte dias de perdon.

Otrofi, pedia y encargaua encarecidamẽte à todos sus subditos Ecclesiasticos y seglares fueren muy templados en sus lenguas, no solo en lo diuino, sino aun cõtra los mismos hombres proximos suyos: para lo primero consideren quanta maldad haze la lengua, y toda criatura que se buelue contra su hazedor y Criador: y para lo segundo se aseguren, que lenguas mal-

di-

## Constituciones Synodales

dicientes son ponçoña, y veneno de honras, y vidas agenas, y que con esso se oponen a la paz Christiana, y con los hombres ganan nombre de maldicientes por excelencia, que es ruin y infame vicio.

### CONSTITVCIÓN XL.

*De diuersos delitos y pecados.*

*Num. 1. Pena del sacrilegio.*

**O**Rdenamos y mandamos S.S.A. q̄ qualquiera que cometiere sacrilegio en todas las materias, que lo es, sea penado en dos mil marauedis de buena moneda, para juez, denunciador y pobres, lo qual se entienda fuera de las penas impuestas contra los que incurren en pena de sacrilegio, sin quitar también a la parte ofendida la accion que le perteneciere contra el que cometio el sacrilegio.

*Num. 2. De los que juran falso.*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que si algũ Clerigo deste nuestro Obispado, aunque sea de menores ordenes, fies tal que deua gozar del

pri-



privilegio del fuero, ò Beneficiado jurare falso en causa criminal contra alguna persona, por el mismo hecho sea privado de oficio y Beneficio por vn año, y esté dos meses en la carcel cõ prision: y si fuere en causa ciuil, ò ciuilmente intētada, esté los dichos dos meses en la carcel con prisiones, y pague diez ducados para la parte contra quien testificò: pero q̄ se le pueda dar mayor, ò menor pena de la sobredicha, segun fuere la calidad de la causa, y negocio en que testificò falsamente, al arbitrio de nuestro Provisor. Y si el tal Clerigo, o Beneficiado depusieren falso ante el juez seglar, mandamos que no le pueda castigar, sino que lo remita à nuestro juez Eclesiastico, para que lo castigue, y a ello sea compelido por censuras Eclesiasticas.

Otro si estatuidos y mandamos, S. S. A. que si prouare alguno auer falseado en qualquier manera que sea, letras de su Santidad, le den las penas estatuidas por derecho: y si fueren nuestras, ò de nuestros juezes, o presentare en juicio letras falsas, ò pusiere entre renglones, ò añadiere cosa notable, incurra en sentençia de excomunion: y si fuere Clerigo, sea privado de

## Constituciones Synodales

oficio y beneficio perpetuamente, y no pueda obtener otro: y si no tuviere renta, estè vn año en la carcel cõ prisiones: y si fuere lego, sea castigado conforme a derecho, y la grauedad del delito, con el auxilio del braço seglar.

*Num.3. Que ningun Ecclesiastico tenga casa de juego.*

Porque en las casas de juego se causan muchas ofensas de nuestro Señor, y agrauios a terceros, conformãdonos en esta parte cõ lo dispuesto por nuestros antecessores, S.S.A. mandamos, q̃ ninguna persona Ecclesiastica de qualquier estado ò calidad se atreua á tener tablage, o casa de juego: y si el que la tuviere fuere Clerigo de Ordē sacro, pague dos mil marauedis de pena, y sea condenado en vn mes de suspension de su oficio, y el Clerigo de menores ordenes pague los dos mil marauedis de pena, y estè preso diez dias en nuestra carcel Episcopal.

*Num.4. Contra los amancebados publicos.*

A los que con amonestaciones, ò por el temor de Dios no se quieren apartar de pecados publi-



publicos, mandan los sagrados Canones, que con penas temporales procuren los Prelados y Superiores apartarlos para castigo fuyo, y buē exemplo de los demas. Y por ser de los pecados mas ordinarios y escandalosos los amancebamientos publicos, assi de hombres casados, como de solteros, S.S.A. mandamos, q̄ al que le fuere prouado, que esta amancebado cō escandalo de la vezindad, villa, ò lugar donde viue, por la primera vez sea condenado en dos mil maravedis, por la segūda en seis mil, y por la tercera, si el, ò ella fuerē de gente ordinaria, sean desterrados, como lo mādā el santo Concilio Tridentino: y si la muger no fuere persona tan ordinaria, sea recluyda en las casas del recogimiēto, si las huuiere, y si no, para mayor emienda, a todas las destos tratos desterrarlas de los lugares, para que se vengā a cansar de sus pecados a puro trabajo.

*Num 5. Que los mesoneros y venteros no tengan mugeres para ofender à Dios.*

Algunas personas pueden perder tanto el respeto al temor de Dios, q̄ no contentandose como

## Constituciones Synodales

con los pecados propios, procuran que otros los hagan con mucho escandalo, y daño de la Republica: los mesoneros y venteros, q̄ tienen en sus casas y posadas mugeres, para que con ellas ofendan a Dios los passageros y huespedes, son desta especie de pecados; y lo peor es, que queriendose las mugeres recoger, y apartar de su mala vida, no las dexan. Y por tanto S.S. A. mandamos y amonestamos a los sobredichos, y a otras y qualesquier personas, de qualquier estado y calidad, no sean osados a cometer semejantes delitos, y a qualquiera que se le prouaren, demas de las penas en el derecho establecidas, sea condenado en dos mil maravedis, aplicados por tercias partes: y si fuere persona de baxa calidad, en verguença publica, la qual se entienda cō alcahuetas, ò alcahuetes, que lleuan a sus casas mugeres, ò las tienen expuestas, para que en ellas ofendā à nuestro Señor.

*Num. 6. Que los señores de las esclauas no las consientan estar amancebadas.*

Graue delito, y digno de exemplar castigo

come



cometen los señores de esclauas, que usando mal del dominio que en ellas tienē, no solo las consienten estar amancebadas, pero las exponen a pecar: y para remedio de tan graue mal, S. S. A. amonestamos, requerimos, y en virtud de santa obediencia mandamos a los señores de esclauas, las tengan honesta y recogidamente, y no las consientan viuir amancebadas, ni las den ocasion para ofender a Dios: y al que se le prouare lo contrario, sea condenado por la primera vez en mil maravedis, por la segunda en dos mil, y por la tercera sea priuado del dominio de la esclaua.

### CONSTITVCIÓN XLI.

*Del officio del juez ordinario.*

*Cap. I. Que el Prouisor, Visitadores, y Vicarios deste Obispado juren antes que comiencen à exercer sus officios, y sean de Orden sacro.*

**P**orque mejor, y con mas cuydado el Prouisor, Visitador, y Vicarios deste Obispado exerciten sus officios, sin embargo de

## 472 Constituciones Synodales

que serán hombres doctos, de virtud, y satisfacion, y que no aurán menester reglas, S. S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante (los Visitadores quando vinieren a dar cuenta de su visita, dexen los procesos que en ella huierē hecho en poder del Secretario) antes que comiencen a exercer los dichos officios juren ante Nos los dichos juezes y Visitadores, que los vsarán y exercerán bien, y fiel, y diligentemente, y q̄ administrarán justicia igualmente a las partes, sin acepcion, aficion, ni pafsion, sin tener respeto a persona, ni a cosa humana, y que el dicho juramento se ponga por auto en forma à las espaldas de sus titulos y comisiones, y lo firmará. Y mandamos, que los dichos juezes, y Visitadores sean constituydos en orden sacro, ò se ordenē dentro del termino que manda el Concilio Prouincial, y so la pena del qual està confirmado por la Santidad de Clemente Octauo.

Otro si ordenamos S. S. A. que los dichos juezes sean visitados, y residenciados cada tres años, para q̄ los buenos se conozcan por tales, y sean premiados, y los que no hizierē bien sus



oficios, no hagan mas daño en passar adelante con ellos, sin embargo de que en qualquiera parte del dicho tiempo huuiere quexa dellos, y se les prouare culpa, serã remouidos, y lo mismo queremos se guarde con los fiscales, y notarios, que para todo ello Nos, y nuestros sucesores nombraremos personas cõuenientes a la dicha residencia y visita.

*Capit. 2. De las causas que se hazen contra los Clerigos.*

Aunque los Clerigos en singular cometan algunos delitos por que deuan ser castigados, y dada satisfaciõ al pueblo, la honestidad y autoridad Ecclesiastica pide, que las dichas causas se encubran a los seglares todo lo que posible fuere: y aunque no pueda ser en todo, por ser actos judiciales, alomenos en las circunstancias, y en el modo de proceder, es razon que se mire por su autoridad: para lo qual mandamos, que todas las causas de los Clerigos ordenados in sacris passen ante vn notario Clerigo, y no se cometan a seglar, y lo mas que ser pueda se escusen de la audiencia publica las peti-

cio.

## Constituciones Synodales

ciones de donde resultare infamia al Clerigo, y las informaciones cõtra ellos se cometeràn a Recetor Clerigo, y caso que no lo aya, a persona Eclesiastica, para que por ante el Recetor por el Prouisor nombrado las haga, y la persona Eclesiastica a quien se cometieren, no pueda llevar derechos no saliendo del lugar adonde se han de hazer.

Otrofi, siendo causas de pobres, se cometan al Beneficiado, ò Cura, por escusar las costas, y la parte aduierta antes que se haga el despacho, si es pobre, para que se guarde con el esta constitucion, dexando à arbitrio de nuestro Prouisor, qual se diga pobre.

Otrofi, estatuyamos y mandamos, que los nuestros juezes, no siendo el delito graue, no embien Alguazil que trayga ningun Clerigo preso, sino que a costa del mismo Clerigo, siendo Beneficiado en este nuestro Obispado, se le embie mandamiento personal, con pena de excomunion y pecuniaria, para que se presente ante el a dia cierto, y el mādamiento diga, que en no obedeciendo, le traerà vn Alguazil: y si no fuere Beneficiado, que dando fianças de la can;



cantidad que le fuere mandado, ante la persona que el nuestro juez nombrare, de presentarse a dia cierto, y jurado de cumplirlo, baste, sin embiar Alguazil por el, y sino cumplierc el juramento, que se embie Alguazil que lo trayga preso, y sea castigado por el perjuro: pero si el delito fuere graue, que en tal caso se pueda embiar Alguazil, assi como muerte, ò hurto, ò otros semejantes. Y si el Clerigo que jurare de presentarse, no guardare el juramento, sea auido por hechor del delito de que fue acusado: y encargamos a los dichos nuestros juezes, que en el assignar carceleria, y echar prisiones a los Clerigos, tengan todo buen miramiento, de suerte q̄ no se les dè molestia, ni haga agrauio.

*Cap. 3. Que las causas de infamia se traten con mucho secreto.*

La infamia en los Clerigos quando se publica, es en oprobrio y vilipendio del estado Eclesiastico, y autoridad que deuē tener: por tanto establecemos y ordenamos, que de aqui adelante las acusaciones y causas donde se tratare de la infamia, y peligro de algũ Clerigo, ò de otra

## Constituciones Synodales

persona honrada, se hagan secretamente, y que las peticiones y sentēcias que sobre ello se dieren y pronunciaren, no se lean en las audiencias publicas, antes se traten en la camara del tal juez, y ninguna informacion se haga cōtra Clerigo sobre delito, sin que se cometa à Clerigo honesto, como està dicho, y que antes que comiencen la informacion, juren el, y el Receptor de hazer fielmente el oficio, y tener secreto hasta la publicacion, y esto venga assentado en la cabeça de la informacion: de manera que se proceda con gran vigilancia, y que no se publique, y que se guarde el derecho, tomando la confession.

Otrofi, es justo que nos tengamos noticia de las personas que cometen delitos y excessos siendo Clerigos, para tener cuenta con sus vidas, y para les afear sus delitos, y traerles a la memoria el exemplo q̄ estan obligados a dar al pueblo: por tanto mandamos a nuestro Provisor, ò juezes, que quando en las causas criminales huieren sentenciado algun Clerigo, y le mandaren soltar, antes y primero le manden parecer ante Nos, estando en el tal lugar, con rela-



relacion de la causa con que fue preso y condenado, para que Nos le amonestemos y corriamos, y digamos nuestro parecer, y lo mismo se haga con el Clerigo que huviere estado preso por causa tocante a nuestra Religion Christiana, y con los legos por delitos.

Otro si, estatuyamos y mandamos, que ningun juez ordinario de nuestro Obispado, mientras tuviere el oficio, por si, ni por interposita persona, reciba cosa alguna de los que han traído, y traen, o esperan de traer pleyto ante ellos, ni de otro por ellos, so pena de suspesion de sus oficios por quatro años, y que lo bueluan con el quatrotanto, para alguazil, y gastos de justicia y fiscal, por tercias partes, y que dellos se pueda inquirir, aun que sea despues de muerto, para lo o efecto de que sus herederos lo paguen, y que baste para legitima prouanca de testigos contestes, o tres testigos singulares, mayores de toda excepciõ, que cada vno dellos depõga de cosa diuersa, que dio al tal juez. Y assimismo mandamos que no lleuen assessorias, aunque sea con color, para dar a los Letrados que ordenan las sentencias, o ven los processos por si, o junta-

## Constituciones Synodales

mente con ellos, lo qual se entiende assi en primera instancia, como en grado de apelacion, so la dicha pena, y que inutroquè foro seã obligados a la restitucion dello.

*Cap. 4. Lo que se ha de hazer quando recusaren al juez Ecclesiastico.*

Porque algunas vezes acaece recusar a los nuestros juezes por sospechas que contra ellos se ponen, y seria dificil y graue cosa guardarse las solenidades en derecho establecidas, sobre la eleccion de arbitrios: ordenamos y mandamos, que despues que fuere hecha la tal recusacion por sospecha, que si fuesse prouada, seria auida por legitima, que si la parte jurare ser verdad, que entonces el juez tome, de consentimiento de las partes, vn Clerigo del lugar, que sea Letrado, si lo huuiere, al qual apremie el juez, que conozca con el del tal negocio, para que por ambos a dos se vea libre, y determine: y si no se concordaren las partes dentro de tercero dia, que el juez, segun Dios y su conciencia, con vna de las partes



escoja persona idonea en quien no aya sospecha, y con aquel libre el negocio, lo qual se entienda tan solamente en las causas ciuiles, conforme a la constitucion de Seuilla: y mandamos, que baste jurar sin dar causa para que sea recusado.

Otro si mandamos, que el fiscal al tiempo que se despachare Recetor à hazer la sumaria informacion, tenga obligaciõ a aduertirle las personas que no ha de examinar por testigos, por auer sido los delatores en la causa, cõ apercebimiento, que el fiscal, ò el notario q lo contrario hiziere, pagará las costas de las causas à la parte acusada, hasta el dia q se huuiere hecho publicacion de testigos, que es quãdo pudo saber q se examinò el delator, demas de lo qual seràn castigados grauemente si lo contrario hizieren. Y porque se han seguido muchos inconvenientes y pecados, de que los reos sepan los testigos que han jurado contra, antes de ratificarse: mandamos que a los reos no se les den los nõbres de los testigos hasta la publicacion: y si quisieren que el notario de la causa lea la sumaria à sus Letrados, por cuitar las costas de

## 825 Constituciones Synodales

facarla, tenga obligacion el notario de hazerlo sin entregarla a otra persona, ni leer los nombres de los testigos a los Letrados: y si lo contrario hiziere, esté preso quatro dias, y pague dos ducados para pobres.

*Cap. 5. Si pueden los Prouisores llevar assessorias, y que por un delito no se haga mas que un proceso, aunque los delinquentes sean muchos.*

Ordenamos y mandamos S. S. A. que los Prouisores, ni otros juezes de nuestro Obispado no lleuen assessorias de los pleytos, que por razon de su officio tienen obligacion de sentenciar: pero podran llevarlas en causas q̄ les fueren cometidas por su Sanidad, ò por su Reuerendissimo Nuncio, de que no tenian obligacion à conocer por razon de su officio.

Otro si ordenamos y mandamos, que si se pidieren deudas en poca cantidad, no se hagan autos, guardando el orden judicial, sino que cõstando de la deuda, nuestro Prouisor y juezes hagan pago breue y sumariamente.

Otro si,



Otrofi, por vn delito no se hara mas de vn proceso, aunque sea contra muchos delinquētes, y sobre esto se guarde la ley Real. Y para que de aqui adelante se haga, S. S. A. mādamos à los notarios de nuestra audiencia, que no desmiembren los procesos, y autos contra cada persona, pena de las costas y daños que a las partes les vinieren, y que el juez los sentencie todos en vna sentencia, no auendosi ausentado: y si lo contrario hiziere, pague con el quatro tanto de lo que huuiere lleuado de todos los autos.

Otrofi mandamos, que ninguno de los dichos nuestros Prouisores y juezes sean abogados, ni solicitadores en publico, ni en secreto, de los pleytos que dentro del termino de jurisdiccion se trataren, en que son, ò han sido, ò pueden ser juezes, salvo en fauor de su jurisdiccion, ò del estado Ecclesiastico, y no lleuando dineros por ello, y cō nuestra especial licencia, ni arbitrios, ni arbitradores, ni abogados, sopena q̄ lo q̄ por esto lleuaren, lo buelua cō el quatro tanto, demas de q̄ serā castigados por ello, y entienda se lo mismo en los Arciprestes, y Vicarios.

## 222 Constituciones Synodales

Cap. 6. Como se darà licencia à los Clerigos para  
dezir ante la justicia seglar.

Nuestro Prouisor no darà licencia à ningun Clerigo, para que sea examinado por testigo ante la justicia seglar en causa criminal, sino fuere en defensa del reo: y en este caso, ò en las demas causas ciuiles, primero que de la dicha licencia, verà el interrogatorio por donde el tal Clerigo ha de declarar, y ser examinado, y si fuere necesario examinarle, ò prohibirle la declaracion en alguna pregunta, lo declarará en la tal licencia, y ningun Vicario de nuestro Obispado pueda dar estas licencias, si no fuere nuestro Prouisor.

Otro si, mandamos a los dichos nuestros Prouisores, que hasta la sentencia difinitiva vean dos vezes los procesos ciuiles y criminales, y matrimoniales, y ordinarios, de qualquiera calidad q̄ sean, la vna al tiempo de los recibir à prueua, y la otra al tiempo que se les lleuan à sentenciar en difinitiva, y en estas mismas hagan rassion de costas, y miren si estan sustanciados, y si estan hechos y actuados conforme



a derecho, y a estas nuestras constituciones, y si no estuieren sustanciados, ò decretados, ò faltare en ellos el asiento de los derechos que huieren lleuado, lo hagan assentar en la forma que de derecho se permite, y castiguen los descuydos, y culpas que en ellos hallaren.

Otro si mandamos, que de los oficiales de nuestra audiencia, fiscal, notarios, procuradores, nuestros Prouisores, y Vicarios no reciban cosa alguna, ni los den por fiadores, ni reciban dineros emprestados, sino que aya toda limpieza, porque assi conuiene à la buena administracion de justicia.

Otro si, encargamos a nuestro Prouisor, que tenga mucho cuydado, que todos los oficiales asistan à las audiencias que hiziere, y que castigue a los que no se hallaren presentes, conforme a la falta que huierẽ hecho, y que esten en la audiencia con mucha modestia y respeto, sin armas, y el que huuiere de hablar con el Prouisor, se leuante, y no hablen muchos juntos: y para executar las penas que el Prouisor mandare, y hazer que tengan silencio, estè siempre presente el Alcayde de la carcel: y mandamos,

que

## Constituciones Synodales

que en nuestra audiencia esté vn tanto del arā-  
zel destas nuestras constituciones, y de todos  
los oficiales y ministros della en parte donde  
todos lo puedan ver, y entender.

*Cap. 7. Dase la forma como se han de hazer las  
informaciones, ad perpetuam rei memoriam,  
para las Capellanias, y demas Patro-  
natos deste Obispado.*

Porque muchos pretenden hazer informa-  
ciones, ad perpetuam rei memoriam, diciendo  
tener derechos à algunas Capellanias, ò Patro-  
nazgos, haziendolas sin citacion de parte legi-  
tima, ni con las circunstancias que el derecho  
pide, mandamos S. S. A. que de aqui adelante  
nuestro Prouisor que es, ò por tiempo fuere, no  
admita informacion, ni dè comission para ha-  
zerla ad perpetuam rei memoriam, para nin-  
gun efeto, sino fuere auiendo presentado pri-  
mero la parte pedimiento, en que declare su  
intencion, y la causa que le mueue à hazer la  
dicha informacion antes de sucederle el caso  
del pleyto, y q̄ del tal pedimiēto se dè traslado  
al



al Patron de la Capellania, ò Patronato, si lo fuere: y si no huuiere Patron, a los parientes mas propinquos de quien se tuuiere noticia, y no valga citacion general, adonde se supiere que ay deudo cierto: demas de lo qual se ponga edito general en nuestra audiencia publica, y en la puerta de la Iglesia del lugar adonde se ha de hazer la dicha informacion donde estuviere la Capellania, ò Patronato, y se lea en la Missa al tiempo del ofertorio publicamēte, para que los que pretendieren contradizeir, acudan dētro del termino señalado, y estè fixado el edito por termino de ocho dias: de todo lo qual vèdra testimonio con los editos. Y si saliere alguna persona á contradizeir, se le admita la cōtradicion, y se proceda juridicamente, y dentro de vn año tenga obligacion la parte q̄ hizo la informacion, a publicarla en la Iglesia del lugar donde se hizo, y para q̄ intento, señalando termino, para q̄ si alguno quisiere contradizeir, lo haga, el qual passado, darà el Prouisor sentēcia en que aprueue la informaciō, y se estè por ella: y si no tuuiere causa legitima, aprouada por el Derecho, para anticipar la informacion, no se

le admitirà , y la que de otra manera fuere hecha, sea de ningun valor y efeto , ni en ningun tiempo hagafè, ni por ella se juzgue , lo qual se entienda cõ las hechas de diez años a esta parte, si no se ratificaren conforme a esta nuestra constitucion, y que ninguna informaciõ de las sobredichas se puede hazer en este Obispado ante Vicario, ò otro juez, que no sea nuestro Prouisor.

Otrofi , porque los Visitadores dexan ordenado, y mandado en los lugares que visitaron muchas cosas, que les parecen conuenientes conforme a las necesidades que han conocido: y por no tener dellas noticia los Prouisores , reuocan los mandamientos con gran perjuyzio del gouierno, S. S. A. mandamos, q̄ nuestro Prouisor no pueda reuocar los mandatos de visita, si no fuere auiendo precedido vista de autos, y conocimiento de causa, con citacion de parte , si la huuiere , y si no con citacion de nuestro fiscal: y lo que de otra manera se hiziere , seanulo, y de ningun valor, y no escuse a la parte en cuyo fauor se diere, contra el mandato de visita , y lo mismo se guar.



guarde con los Vicarios foraneos en las causas que les tenemos cometidas.

*Cap. s. Que tiempo se ha de dar al que apelare de nuestras sentencias, ò del Prouisor, para traer mejora de su apelacion.*

Mucho cuydado ha puesto el Derecho, en que los pleytos se acorten todo lo posible, y vna de las causas porque hallamos, q̄ en nuestra audiencia se alargan mas, es por la malicia de los que apelan, los quales por no tener termino señalado para presentarse ante el superior, alargan la prosecucion de su apelacion, y traen mejora della muchas vezes mas de vn año, con gran perjuyzio de los colitigantes. Y para obuiar esta malicia, S. S. A. mandamos, que el que apelare de qualquier sentencia definitiva, ò interlocutoria, de que huuiere lugar apelacion, tenga obligacion a presentarse ante el superior adonde apelare, dentro de seis meses, ida y buelta, por la distancia que ay de mar, y en ellas traer mejora de su apelacion, y presentarla ante nuestro Prouisor: y pasado el di-

## Constituciones Synodales

cho termino, si no prouare impedimento legitimo, pueda la parte pedir desercion de la apelacion, y execucion de la sentençia.

Otrofi, por euitar queexas ordinarias que suele auer sobre las costas de los pleytos, y taffacion dellas, y las mas vezes sin fundamento, por no tener entendida las partes la justificacion con que se haze, mandamos que aya vn taffador, para que taffe todas las costas y salarios de todos los pleytos: y antes que se execute la taffacion que hiziere, se dè della traslado à las partes, para que dentro de vn competente termino puedan dezir contra ella lo que les pareciere.

Otrofi ordenamos y mandamos, que el que pareciere ante Nos, ò ante nuestro Prouisor, y confessare su delito por escrito, firmado de su nõbre, sea condenado benignamente, y dadole penitẽcia saludable, sin dar traslado al fiscal, ni hazer otro auto judicial, y el notario se quede cõ el auto q̃ sobre esto se diere, para q̃ en to lo tiẽpo conste de la pena q̃ se le impuso, y por el tal delito no pueda ser acusado mas, ni procederse cõtra el de oficio, saluo el derecho de las partes.

Otrofi.



Otrofi ordenamos y mandamos, que aya vn libro adonde se asienten las penas de camara, para que conste de la parte que tocara à qualquier interessado, ora sea la Cruzada, ò qualquiera otro.

*Cap. 9. Que el Prouisor examine por su persona à los testigos.*

Con muy justa causa està establecido en derecho, que en las causas graues examinen los juezes los testigos por su persona. Y porque algunas vezes han sucedido algunos inconuenientes de cometerse semejantes informaciones a Recetores, S.S.A. mãdamos, que de aqui adelante en todàs las causas criminales graues, y en las matrimoniales adonde se trata de nulidad de matrimonio, y en las prouanças de narratiuas de letras Apostolicas, nuestro Prouisor examine por su persona los testigos, auicndose de hazer la prouança en el lugar, ò ciudad donde estuuiere. Y si en otra parte se huuiere de hazer, cometerà las dichas prouanças a nuestros Vicarios, donde los huuiere, ò a los Benefi:

## Constituciones Synodales

Beneficiados, ò Curas, ò à persona Ecclesiastica, y de confiança, y que por ningũ caso las dichas prouanças se puedan cometer a Recetores, ni à otros notarios, y lo mismo se guarde en tomar las confesiones a las partes en las dichas causas.

Otro si mandamos, que quando alguno viniere a confessar su delito, aunq̃ sea espõtaneamente, en las ofensas de las Iglesias, ò Clerigos, aunque aya de partes perdon, se dè traslado a nuestro fiscal, para que diga de su derecho, si huuiere mas culpa en los delitos, y por la inmunidad Ecclesiastica, y defenſa de nuestra jurisdiccion.

*Cap. ultimo. Que los Vicarios foraneos guarden el derecho comun, y no excedan de sus comisiones.*

Muy notorio y sabido està en el Derecho à lo que se estiende la jurisdiccion de los Vicarios foraneos: por tanto en este capitulo solo nos toca exhortarles, y mandarles guarden lo assi dispuesto por el Derecho, en las causas de  
que



que deuen conocer, y en el modo de proceder en ellas. Y porque las comisiones son limitadas, pues no pueden conocer de causas criminales, sino es haziendo la sumaria, y remitiendo al Prouisor, saluo en algunas causas leues, ni de causas dezimales, ni beneficiales, ni matrimoniales. Y porque en esto postrero de los matrimonios somos informados el exceso que en estos años ha auido, hasta llegar a querer dar licencia para casar, dispensando amonestaciones, con que se ponen a pique de que se hagan muchos matrimonios clandestinos, les auisamos, que tal no pueden hazer, ni dispensar, ni de las comisiones que les tenemos dadas tal pueden colegir. Y si de nuestros antecessores huieren tenido alguna comision, seria para algun caso particular, pues dispensar amonestaciones solo toca al Prelado, Prouisor, y su Vicario general, y en nuestro tiempo andaremos bien estrechos en esto, como se deue andar siempre: y mas considerando la facilidad que en esto ha auido en nuestro Obispado, adonde mas rigor se ha de tener por auer mucha gente

de

## Constituciones Synodales

de fuera de las islas, y en ellas varias mezclas de estados: y suspendemos por dos años de juez al que tal hiziere, y veinte ducados de pena.

### CONSTITVCIÓN XLII.

*Del fuero que cada uno deue gozar.*

*Cap. 1. Como han de gozar del priuilegio del fuero los Clerigos de menores ordenes.*

Por no guardarse el santo Concilio Tridentino muchas vezes en lo que toca a la essenciõ de los Clerigos de menores ordenes, se han seguido muchos daños a los pueblos, y muchas inquietudes entre los juezes Eclesiasticos y seglares: y para quitar la causa dellas, S. S. A. mandamos, que sobre la essenciõ se guarde lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, y que ninguno de los juezes de nuestro Obispado de sus mandamientos, y censuras en fauor de los Clerigos de menores ordenes, en defensa de sus personas y bienes, en causas ciuiles y criminales, si no tuuieren beneficio Eclesiastico, ò Capellania cierta, con licẽcia del Ordinario, ò tru-



ò truxeren habito decente, y corona abierta, ò si viuieren en alguna Iglesia con assignacion nuestra, ò de nuestros sucesores, ò assignacion de nuestro Cabildo, conforme a la Bula de su Santidad.

Otro si, exhortamos y mandamos, que si no es con estas condiciones, y con mucha decencia y compostura; porque lo contrario haziendo, si les hallaremos en habito Eclesiastico descompuestamente infamando el habito, los prenderemos y castigaremos hasta que procedan, ò se quiten el habito.

*Cap. 2. Como se han de hazer los repartimientos, y executar donde huieren de contribuir Eclesiasticos.*

Porque se suelen hazer repartimientos para las necesidades del pueblo, y causas comunes, las vnas que pertenecen solo a los seglares, y otras en que conforme a los sagrados Canones deuen contribuir los Eclesiasticos, so color de lo qual reparten a los Clerigos, y a las Iglesias lo que les parece, y para la cobrança

## 282 Constituciones Synodales

de lo repartido los molestan en sus personas, y bienes ante los juezes seculares, no pudiendolo hazer sin violar la inmunidad Ecclesiastica, y sin mucho perjuizio de sus conciencias, S. S. A. mandamos y ordenamos, que ningun juez secular sea osado de executar los dichos repartimientos contra Iglesias, ò personas Ecclesiasticas: y ningun Ecclesiastico, o secular en su nombre, o de ciudad, villa, o lugar pida execucion de los tales repartimientos ante los juezes seculares, y lo cumplan los vnos y los otros, pena de excomunion mayor trina canonica monitione præmissa, y que seràn castigados como quebrantadores de la inmunidad Ecclesiastica, en lo qual no queremos escusar a los Clerigos, que contribuyan en los casos que tienen obligacion: pero para que esto se haga rectamente, y sin agrauio de los Ecclesiasticos, mandamos, que en hazer los repartimientos en lo que tocare a las Iglesias, ò Clerigos, interuenga el Beneficiado, ò Cura de cada lugar, o Parroquia, si requeridos no quisieren assistir, auiendoles señalado lugar, dia, y horas: los demas del pueblo procedan en el repartimien-



timiento, y jurado, lo presentarán ante nuestro Prouisor, que lo mandará executar, y no ante otro juez: y en todo queremos se guarde lo dispuesto por Derecho comun, y Bulas Apostolicas.

Otrofi, porque algunas personas obtienen de nuestro muy santo Padre letras conseruatorias, para que no puedan ser conuenidos, sino delante de ciertos juezes, y cõ esta ocasion cometen delitos, entendiendo no pueden ser castigados por Nos, ò nuestro Prouisor, y juezes. Y por quanto cerca desto està suficientemente proueydo por el santo Concilio Tridentino, sessiõ decimaquarta, capit. 5. mandamos à nuestro Prouisor y juezes, que procedan cõtra los tales quando delinquieren, guardando el tenor del dicho decreto.

*Cap. 3. De que delitos conoce el juez Ecclesiastico de los seglares.*

Muchos delitos ay, en que conforme a derecho, las justicias Ecclesiasticas se pueden entrometer a conocer, y castigar los excessos de

## Constituciones Synodales

las personas seglares, como es en el crimen del sacrilegio, que se comete quando alguno pone manos ayradas en el Clerigo, y en qualquiera otra persona Ecclesiastica, ò seglar dentro de la Iglesia, ò cimiterio, ò quando algun Clerigo hiriere, ò cortare miembros, ò hiriere à algun Clerigo, ò a lego, ò quando de la Iglesia se toma alguna cosa sagrada, ò no sagrada, contra la voluntad de cuyo es, ò de quien lo tiene en guarda, quando se toma la cosa sagrada, aunque este fuera de la Iglesia, ò cimiterio, assimismo pueden conocer en delitos de blasfemia, simonia, vsura y logro, y en el crimen de las fuerças, y robos que se hazen en los bienes de las Iglesias, o Clerigos en sus criados y familiares, por ocasion dellos: y assimismo pueden conocer contra los legos, hombres y mugeres, solteros, y casados, que estan publicamente amancebados: y assi esta mandado por el decreto del sacrosanto Concilio Tridentino, y contra los hechizeros y hechizeras, encantadores y encátadoras, y adiuinos, y alcahuetas, en todos estos casos, y en otros muchos expresados por derecho, pueden los juezes Eccle-



fiásticos conocer, y proceder contra los legos delinquentes, y castigarlos. Y pues esto es licito, y permitido de derecho, y tenemos obligacion á hazerlo, mandamos a los dichos nuestros juezes, que con toda diligencia castiguen los tales delinquentes, y descarguen en esto nuestra conciencia, y las suyas.

CONSTITUCION XLIII.

*De como se hará el processo, y contestarán los delictos, y del que pide juramento de calumnia.*

*Capit. 1. Que el Prouisor y juezes lleuen mucha atencion en lo contenido en esta constitucion.*

**O**rdenamos y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante el nuestro Prouisor y juezes no reciban, ni consientã que las partes presenten mas de cada dos escritos, y luego concluyan con ellos, y los reciban a la prueva, so pena de vn ducado para gastos de justicia. Y porque el derecho prohibe replicar vna cosa

mis-

102 Constituciones Synodales

misma muchas vezes, mandamos que en esta nuestra audiencia se tenga gran cuydado, que no se torne a replicar lo que vna vez se ha alegado, so pena que el Abogado que lo cōtrario hiziere, pague seis reales para los pobres de la carcel.

Otrofi mandamos, que el reo a quien fuere notificada alguna demanda, sea obligado à cōtestarla dentro de nueue dias, y pueda hazer la tal contestacion ante el notario, aunque sea en dia feriado: y si no lo hiziere, passados los dichos nueue dias, cō la primera rebeldia se ayan por exclusas las excepciones, y defensiones, y el actor sea recibido a prueua, y pueda alegar defensiones dentro de veinte dias, contando los nueue de la contestacion.

Otrofi mandamos, que si recibido el pleyto a prueua, la parte pidiere a su contrario, que jure de calumnia posiciones, que su procurador del que lia de jurar, sea obligado à traerle à su costa del que ha de jurar, si viue en la jurisdiccion, y si no, de requisitoria à costa de la parte que lo pidiere, para que venga a jurar, esto se entiende pidiendo juramento de calūnia: pero  
silo



si lo dexare en decisorio de la parte cōtraria, en tal caso venga à costa del pedido, si confessare; y si no confessare, a costa de quien lo dexa en el dicho juramento decisorio.

Ordenamos, que en el responder de las posiciones, las partes sean obligadas à hazerlo, cōfessando, ò negando clara y abiertamente, so pena de ser auidos por confessos en ellas, auiedo sido apercebidos para ello por tres vezes, cō apercebimiento de ser auidos por confessos: pero bien permitimos, q̄ auiendo negado, ò confessado la posicion, digan la razon porque la niegan, ò confiesan, y aquella se asiente.

CONSTITUCION XLIII.

*De los juyzios de las causas, y quienes pueden abogar.*

*Cap. 1. Del Tribunal del Prouisor, y que donde el estuviere no aya otro juez inferior.*

Ordenamos y mandamos, que nuestro Prouisor haga audiēcia cada dia à cierta hora, que serà a las diez de la mañana, y

que

## Constituciones Synodales

que adonde el estuviere, ningun otro juez inferior sea osado à hazer autos de juyzio, sin nuestra licencia, ò suya, porque en la presencia del mayor, cesse el oficio del menor.

Otro si, establecemos y mandamos, que los nuestros notarios de nuestras audiências no lleuen derechos a los pobres de las escrituras y cartas, y autos que les dieren, y ante ellos pasaren, siendo visto por el juez que son tales, y esso mismo sea de nuestros derechos y sello, y de los derechos de nuestros juezes, y lo mismo mandamos, que hagan y guarden los abogados y procuradores de nuestras audiencias, no embargante que ha de auer, como esta dicho, letrado y procurador de pobres a nuestra costa, saluo si saliere con el pleyto, y fuere de cantidad, que pague los derechos.

Otro si, ordenamos y mandamos, q̄ nuestro Prouisor, ni juezes Eclesiasticos no firmen cartas, ni prouisiones algunas, sin ir señaladas y firmadas de los notarios de sus audiencias, para que conste como son registradas y firmadas, si no fuere en los casos que al Prouisor le pareciere, que es bien que no lo sepa el notario.

Orde-



Ordenamos y mandamos, que quando algun pleyto se mouiere en nuestra Audiencia Episcopal, y en las otras audiencias Eclesiasticas deste nuestro Obispado, por procuradores, tutores, o curadores, o herederos de otros, que ante todas cosas los juezes y notarios les pidã, y hagan presentar los poderes, curadurias, y testamentos, y vean si son bastantes, y a lo que se estienden, y que en otra manera no sean admitidos en juyzio, para cuitar los daños que de lo contrario se pueden seguir.

*Cap. 2. Que el Prouisor, y demas juezes oyan à todos.*

Ordenamos y mandamos, S. S. A. que nuestro Prouisor y juezes, y Visitadores, y todos los demas oficiales de nuestras Audiencias y Obispado, oyan a las partes a qualquiera hora que vinieren, aunque sea fuera de audiencia, y los despachen, firmando, y oyendo sus relaciones, y dandoles despacho, de manera que no se dè ocasion a que padezcan, y hagan costas, salvo en las cosas q̄ fueren anexas a la audiencia,

como son rebeldias, y otros autos semejantes, que no se pueden hazer fuera della.

Otro si, cada y quando que nuestro Prouisor, ò juezes Eclesiasticos pretenden, q̄ alguna persona presa por el juez seglar, se deua remitir, ò restituir a la Iglesia; mādamos, que la primera carta se dè, diziendo, que remita el preso, y se inhiba del conocimiento de la causa dētro del termino que le pareciere ser competente, ò parezca à mostrar causas que le escusen, y hasta la difinicion del articulo de la competencia de juridiciō, no innoue, ni proceda cōtra el rco, y creciendo la contumacia, crezcā las confuras.

*Cap. 3 Que los Eclesiasticos no aboguen.*

Ordenamos y mandamos, S. S. A. que los Clerigos de Orden sacro de nuestro Obispado no vsen officio de abogacia, si no es en los casos que permite el derecho, saluo si tuuieren dispensacion de su Santidad para poder abogar libremente, de la qual mandamos que no vsen hasta que la presenten ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que veamos lo q̄ en ella se contiene, y no



y no excedan della, so pena de diez ducados para gastos de justicia, denunciador y alguazil, por iguales partes.

Otrofi mandamos, que los escritos que se presentaren en nuestras audiencias, vayan firmados de Letrados conocidos, alomenos las demandas, excepciones, è interrogatorios, y otros escritos en que alegan razones, è informaciones de derecho, y que no los puedan hazer, ni hagan los procuradores, ni otras personas que no sean Letrados, saluo en causas de quatro ducados, ò dende abaxo, so pena de seis reales por cada vez, la qual pena executē nuestros juezes sin remission alguna, y demas que los tales escritos no se admitan.

### CONSTITVCIÓN XLV.

*De las dilaciones en los pleytos, y como se ha de hazer sequestro, y embargo de possession y frutos.*

*Cap. I. Que termino se ha de dar à las citaciones, y llamamientos.*

**O**Rdenamos y mādamos, S.S.A. que las citaciones se den cō tres dias a los q̄ estan en el

## Constituciones Synodales

mismo lugar, ò dos ò tres leguas al rededor, y à los que estuieren mas, con termino de seis dias, y no auiendo parecido, se den declaratorias con tres dias de termino.

Otrofi, que las partes litigantes dentro de seis dias de como les fuere notificada la demanda, aleguen todas las excepciones dilatorias que tuieren, y el juez asigne nueue dias, para las prouar, saluo en las que de derecho ha lugar ponerse despues.

Otrofi, el nuestro Prouisor y juezes en las causas ciuiles reciban a las partes a prueua, cõ termino de nueue dias, y en las criminales con seis, y todos los demas terminos y prorrogaciones se den a este respeto, conforme a la calidad y cantidad de los negocios: de manera, que procuren obuiar a los terminos de malicia: y mandamos, que los terminos vltimarios se pidan antes del segũdo termino prouatorio, y de otra manera no se concedan, y q̄ declaren los testigos por sus nombres y lugares donde estan, y dando informacion, ò verisimilitud de que los tales testigos sabẽ algo del hecho de que trata, y en tal caso se concedan con



termino de seis meses, con pena para la parte sino hiziere prouança en el termino, ò no se apartare dentro de seis dias: pero si jurare la parte, que dentro del termino prouatorio, y despues de pedido el segundo, de nueuo ha venido a su noticia aquella especie de prouança fuera del Reyno, y que no tiene en el Reyno otros testigos con quien prouarlo, haziendo la dicha solenidad, se le conceda.

Si alguno alegare alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quisiere prouar, si la razon fuere tal, que aunque lo prueue, no le pueda aprouchar en su pleyto, el juez no reciba tal prouança, y si la recibiere, que no valga, y que se examine el interrogatorio por esto.

*Cap. 2. De la publicacion de testigos, y restitucion de termino.*

Ordenamos y mandamos, S.S.A. que la publicacion de los processos no se haga con mas termino de seis dias, dentro de los quales las partes pongan las tachas que les compitieren, assi contra los dichos de los testigos, como

contra las personas, y passados los dichos seis dias no se admitan las dichas tachas, sino que concluyendo la vna parte, la otra aya de concluir a la segunda rebeldia, ò se aya la causa por conclusa: pero si interuiniere protestacion, juramento, ò prouança, que de nueuo viene a su noticia alguna tacha, en tal caso se guarde lo dispuesto por derecho.

Quando compitiere à alguno beneficio de restitucion contra el lapso del termino prouatorio, ò contra otro auto del processo, sea obligado á pedirla dentro de quinze dias, desde el dia que se hiziere la publicaciõ, y jurandola, se le conceda con la mitad del termino, que en lo principal se huuiere cõcedido, con denegacion de otra restitucion: y si dentro del dicho termino no la pidiere, no se le conceda.

*Cap. 3. Como se harà el sequestro, y possession de frutos.*

Ordenamos y mandamos, S.S.A. que nuestro Prouisor y juezes no hagan embargos, ni sequestros de frutos y possessiones, sin preceder  
infor.



informacion de escrituras, o testigos, a lo menos sumarias de las cosas, y en los casos q̄ el derecho permite sequestracion, y quando en la forma dicha se diere el dicho embargo, se asigne a la parte, a cuyo pedimiēto se diere, termino competente al aluedrio del juez, dentro del qual sea obligado a citar la parte cōtraria, y no lo haziendo, se alce el dicho embargo.

Otro si mandamos, que para los sequestros, como para qualquiera culpa, las confesiones judiciales que fueren acetadas por las partes, tengan fuerça de sentencia passada en cosa juzgada, y se executen por tales: pero no siendo acetadas por las partes, por no ser claras, ò por otras razones, no se proceda à la execuciō de ellas, sino que las partes por via ordinaria, y como les conuiniere, prosigan su justicia.

CONSTITVCIÓN XLVI.

*De las prouanças, testigos, instrumentos, sentencia, y cosa juzgada.*

Cap. 1. *Que la prouança una vez hecha, baste para el mismo negocio, si no se diere contra ella.*

## Constituciones Synodales

**P**Or cuitar muchas costas, y otros daños à los que se han de ordenar, y oponerse a Beneficios; y porque las causas cō mayor breuedad sean despachadas, estatuímos y ordenamos, que la prouança è informaciō que vna vez se huuiere hecho para se ordenar, ò se oponer à algun Beneficio, y huuiere sido passada, y aprouada por Nos, ò nuestro Prouisor, ò juezes sobre la edad, legitimidad, y limpieza, no se torne à hazer de nueuo para otras ordenes, ò oposiciones de otros beneficios, saluo la de *morbis & vita*, con tanto, q̄ si en alguna otra oposicion, alguno de los demas opositores quisieren dezir, ò prouar contra la dicha prouança, sean admitidos, y oídos en su derecho.

Otrofi, afsinuímo por cuitar costas, y para mayor breuedad de las causas, estatuímos y ordenamos, que en las causas y pleytos que se trataren en nuestras audiencias, pidiendolo las partes de comun cōsentimiento, la recepcion de los testigos se cometa en los lugares, y a las personas con quien concordaren, saluo en las causas criminales y matrimoniales, y en las q̄ por alguna causa legitima lo contrario pareciere



ciere a Nos, ò a nuestro Prouisor, ò juezes, por donde no se deuan cometer: pero en los negocios graues ya tenemos dicho, y lo boluemos à repetir, parezcan personalmente ante nuestro Prouisor.

*Para testigos.*

Otro si ordenamos y mandamos, S.S.A. que si por culpa del juez, ò del notario, ò de otro alguno no se examinaren los testigos aquel dia que los traxeren, que el juez, ò el notario, o otra persona, à cuya causa cesò de examinar, pague las costas al testigo de aquel dia, ò dias que assi se detuuiere por su causa, y que lo mismo sea quãdo se tardaren de dar las escrituras, o procellos a las partes por culpa del dicho juez, ò notario, que pague las costas de la dilacion aquel à cuya culpa fuere.

Otro si, porque las causas matrimoniales son muy arduas, y es necessario en el examen de los testigos dellas mucho recato y prudencia: ordenamos, que los testigos que sobre ella se recibieren, sean mayores de toda excepcion, y sean examinados de nuestro Prouisor, y juezes principales, que conocieren de las dichas cau-

## Constituciones Synodales

fas: y quando esto no se pudiere hazer por algũ  
muy justõ impedimento, hase de cometer el  
examen a personas aprouadas y discretas, de  
letras y conciencia, que las sepan interrogar y  
examinar, y si fuere menester escriuir en sus  
exámenes el credito que se deue dar a cada  
vno, se haga.

### *De instrumentos.*

Ordenamos y mandamos, S.S.A. que en las  
notificaciones, y intimaciones que hazen los  
notarios desta nuestra Audiencia, con escritur  
ras de Latin, o otras lenguas, que no entiendẽ,  
ni saben leer, de aqui adelante ninguno se atre-  
ua à intimar, ni dar fè de escritura, que no en-  
tendiere, ni supiere leer, so pena de dos ducados,  
y la misma pena tenga el procurador que  
se atreuiere a presentarlas, ni hagan fè, ni sean  
de prouecho.

### *Cap. 2. Que concluda la causa y processõ con bre- uedad, salga la sentencia.*

Ordenamos y mandamos, que nuestro Pro-  
uisor y juezes concluyan qualquier causa para



pronunciar sentencia interlocutoria, tenga término de quatro días, y conclusa la causa para definitiva, la determine dentro de quinze días; y si así no lo hiziere, pague las costas dobladas desde que passare el dicho término, hasta que se dè y pronuncie la sentencia, no auiedo justa causa para definirla.

Otrofi, ordenamos y mandamos, que los notarios no ordenen las sentencias, aunque sean interlocutorias, porque de auerse hecho acaece muchas vezes, que borran mucha parte dellas, y se siguen otros notables inconuenientes: y queriendolo remediar, estatuyamos y mandamos, que de aqui adelante nuestro Prouisor y juezes ordenen por sí propios las sentencias definitiuas e interlocutorias, y las puedan escriuir los notarios, si quisiere el juez, estando el presente, so pena de dos ducados para los pobres de la carcel, en que incurra el Prouisor y juezes, y notarios que lo contrario hizieren por cada vez, cada vno dellos.

Otrofi, por el santo Concilio Tridentino està mandado a todos los juezes Ecclesiasticos, que todas las vezes que puedan hazer execu-

## 475 Constituciones Synodales

cion real ò personal, se abstengan de proceder por censuras. Por tanto ordenamos y mandamos, que quando algun Clerigo se obligare por contrato publico guarentigio, o con juramento, o por cedula y conocimiento, reconocida ante el juez, ò auida por tal en rebeldia; que tambien mandamos que se execute, o por confesion clara y aceptada por la otra parte: porque el tal contrato, y cedula reconocida, sean llevados a pura y deuida execucion, y no se comience por censuras, con tanto que en la execucion el deudor executado pueda poner las excepciones, que conforme a las leyes del Reyno se ponen, y deuen poner.

Otrofi, quando algun Clerigo fuere preso por execucion de deuda, y alegare que no lo puede estar, por ser tal Clerigo, o que no puede ser conuenido en mas de lo que puede, en tal caso mandamos, que presentando inventario de todos sus bienes, y entregandolos, para hazer pago a sus acreedores, sea suelto de la carcel: y no teniendo bienes, dando fianças, o caucion juratoria, conforme a derecho, sea asimismo suelto.



## CONSTITUCION XLVII.

*De las apelaciones.*

*Cap. I. Que el que apelare de la sentencia, pagando la pena pecuniaria, sea absuelto.*

**P**Orque acontece muchas vezes, que nuestro Provisor no quiere soltar de la carcel a los Clerigos condenados en pena pecuniaria, a pedimiento de la parte, o del Fiscal, por algunos delitos que ayan cometido, sin que primero consientan las sentencias, auiendo apelado dellas, y lo mismo se haze quando los acusadores apelan, por fatigar a los acusados, y tenerlos en la carcel, aunque entiendan que la sentencia es justa, queriendo remediar lo susodicho, mandamos, que cumpliendo los tales condenados el efeto de la sentencia, y pagando la pena pecuniaria, y costas en que fueron condenados, sean sueltos de la carcel sin perjuizio de la apelacion, para la poder proseguir como les conuiniera.

Otro si ordenamos y mandamos, executando lo decretado por el santo Cõcilio de Tren-

## 275 Constituciones Synodales

co, fef. 13. cap. 1. y fef. 24. cap. 10. S. S. A. que en las causas de visitacion y correccion se executen las sentencias, de manera que la apelacion en estos casos no tenga efecto suspensiuo, sino deuolutiuo tan solamente: lo qual se haga sin embargo de qualquier inhibicion, que los juezes de la apelacion dieren.

¶ Otro si ordenamos y mandamos, que nuestro Provisor y juezes Eclesiasticos deste nuestro Obispado, en las causas que huviere lugar apelacion, siendo la sentencia tres mil maravedis, y de de abaxo: y si alguna de las partes litigantes apelare, auiendose de otorgar la apelacion, sea obligado a mandar que se le de vn traslado signado del processo, sin compulforia, so pena de pagar las costas que se hizieren en sacar la dicha compulforia, con tanto que el apelante se concierte dentro del termino en la constitucion antes desta assignado, y que el notario ante quien passare la causa, sea obligado a dar el processo dentro de seis dias, pagandole sus derechos.

¶ Otro si ordenamos y mandamos, que en las causas Beneficiales, si algun Beneficio, o Capellanía



llania estuviere vacos; la primera sentencia se execute sin perjuizio del derecho de las partes en possession, ò propiedad, cõ fiança de restituir, en caso que no los aya de auer: y assimismo mandamos, que quando en alguna causa huuiere dos sentencias conformes en la possession, sean executadas sin embargo de qualquiera apelacion.

Otro si S. S. A. ordenamos, q̃ sin embargo de qualquiera apelacion, ningunas constituciones, ni ordenanças, q̃ se hizieren por personas Ecclesiasticas en este nuestro Obispado, liguen, obliguen, ni se guarden, hasta tanto q̃ esten vistas y examinadas, y confirmadas por nos, ò nuestro Prouisor, a quien encargamos no las confirme, si fueren contrarias al Derecho Canonico, ò a estas nuestras constituciones.

Otro si, sin embargo de qualquiera apelaciõ, ò de qualquiera costumbre que se alegue, que nos, ò nuestro Prouisor tomen las cuentas de las fabricas, assi de la Cathedral, como de las demas, ò visitandolas nuestros Visitadores, y sea lo mismo de Hospitales, Cofradias, y lugares pios, executando en todo lo dispuesto por

## Constituciones Synodales

el santo Concilio Tridentino, ses. 22. cap. 9. de reformat.

### CONSTITUCION XLVIII.

*Del oficio del Visitador.*

Cap. 1. *Que el Visitador jure antes de comenzar su oficio, y guarde lo que se ordena en esta constitucion, y en las demas.*

**N**O puede el Prelado asistir continuamente por su persona à visitar el Obispado todas las vezes necessarias, por ocupaciones conuenientes al gouierno: y assi es fuerça embiar Visitadores que en su nòbre lo hagã, a los quales encargamos de parte nuestra, y de nuestros suceßores, y afectuosamente rogamos, que atiendan que lleuan por su cuenta nuestro cargo y cuydado pastoral, y al fin que se dirigen las visitas. Y aunque para los negocios particulares que se ofrecieren, no es posible dar regla tan general, que los comprehenda todos, alomenos para los mas ordinarios ayudará la instruccion que aqui ordenamos, remitiendo



lo demas a la prudencia de las personas que pusieremos en esta ocupacion, que procuraremos sean tales, que descarguen nuestra conciencia como deseamos: y para obligarles a que con mas cuydado atiendan al que deuen tener en esta parte, S.S.A. mandamos, que antes que comience a exercer su officio, jure ante nos, ò ante nuestro Prouisor, que lo hará bien y fielmente, sin respeto a otros fines y razones, ò interesses: y a las espaldas de su titulo lleuarà testimonio, de como hizo el dicho juramento: y en las visitas que hiziere, guardará el estilo que hemos introduzido, y se contiene en esta instruccion.

Otro si encargamos mucho a nuestros Visitadores, que ni ellos, ni sus criados, notario, ò mas oficiales de la visita, vayan a posar a casa de Cura, ni Mayordomo de la Iglesia, ni otra persona que aya de dar cuentas.

*Capit. 2. Como ha de començar la visita, leer el edicto, y les declaren la obligacion que tienen de dezir verdad.*

Primeramente procurará el Visitador co-

## 772 Constituciones Synodales

mençar la visita de cada Iglesia en la Missa mayor, dia de Fiesta de precepto, si pudiere, para que venga a noticia de todos el edicto que se leyere, diciendo el Visitador la Missa en esta ocasion, las mas vezes que pudiere: y si no pudiere començar en dia de Fiesta, aguardará a leer el edicto hasta el primer dia que sea Festiuo: y acabado de leer, por si, ò por tercera persona, declarará al pueblo el fin para que se lee, y la obligacion que todos tienen de manifestar lo que dello supieren, para que vnos por ignorancia, ò malicia, no callen lo que deuen, y otros por la misma razon, no digan lo que deuián callar.

### *Visita del Santissimo, Pila, y santos Olios.*

Acabada la Missa, visitará por su persona el santissimo Sacramento, Pila, y santos Olios, y despues de auer cumplido con las ceremonias del Manual, visitará las reliquias que huuiere en la Iglesia, y la prouabilidad que tienen, de ser conforme a lo dispuesto en estas nuestras constituciones, y mandará que estén con mu-



cha decencia y veneracion: y si no tuvierē pro-  
uabilidad, mandará que no se den, ò expongan  
a la publica veneracion del pueblo, y se guar-  
den en la Sacristia, hasta darnos auiso dello, pa-  
ra que mandemos lo que conuenga.

*Limpieza de la Iglesia.*

En la limpieza y decencia de la Iglesia, Sa-  
cristia, Coro, Altares, y ornamentos, y la dis-  
posicion con que el Beneficiado, ò Cura, y Sa-  
cristanes tienen todas las cosas de la Iglesia, in-  
formandose como se celebran en ella los Ofi-  
cios diuinos, para que de todo nos pueda dar  
cuenta, y dexar ordenado lo que conuenga, y  
mandará al Mayordomo, y Colectores, que le  
lleuen a su casa todos los libros tocantes a la  
visita de la fabrica, bautizados, casados, difun-  
tos, confirmados, Capellanias, testamentos, y  
Aniuersarios, y no consienta que ninguno se  
faque de su casa, sin auerlos visto, y acabado la  
visita.

Otro si, para que vaya cõ mayor claridad  
tener noticia de todo lo que se huuiere de r  
tar en la visita, haziendo memorial de r

ello, asseñtando todos los Clerigos que huuiere de mayores y menores ordenes, començando desde Beneficiado ò Cura, y todos los oficiales que tuuiere la Iglesia, y pondrà en el dicho memorial todas las Capellanias, y sus poseedores, Patronos, y memorias perpetuas, cõ las personas a cuyo cargo estàn las Ermitas y Cofradias, con sus Mayordomos, y Ermitaños: a todos los quales mandará parecer, dandoles termino competente, y señalando el dia que pudiere asistir a su despacho, con mandamiento general a todos, ò particular a cada vno, como mejor le pareciere.

*Capit. 3. De las cuentas de la fabrica de las Iglesias, y como se han de tomar.*

Y Despues de lo dicho entrará en las cuentas de la fabrica de cada Iglesia, las quales tomará en el libro de la visita y fabrica, y ante todas cosas visitará el titulo, ò nombramiento que el Mayordomo tiene para serlo, y luego verá las cuentas vltimas, y siendo necessario, las penas vltimas, y los mandatos que no estuieren



cumplidos, los pondra cō especial nota, y castigarà al Mayordomo, por no auerlos cumplido.

Otrofi, a las cuentas de la fabrica afsistirà el Beneficiado, y los Clerigos que mas noticia tuuieren de las cosas de la Iglesia, para que le puedan aduertir lo que fuere necessario. Las partidas que se huieren de passar al Mayordomo, seràn todas por papeles, y cartas de pago, que merezcan credito, aunque no sean instrumentos publicos.

Otrofi, no aumentarà salarios de ningun oficial, sin consultarlos, aunque le parezcan baxos los que tienen: y si algunos huieren aumentado con causa, auiendo cessado la causa, los mandarà baxar, y no passarà otro aumento, sin auer visto firma nuestra, ò de nuestros suceßores.

Otrofi, para que los Visitadores, ò las demas personas que tomaren las cuentas de la fabrica, tengan noticia del salario que tiene cada oficial, los mādará assentar al principio, ò a la postre del libro, y los firmarà el Visitador y notario de visita, adonde dexará mandato, que

que al tiempo que se hiziere libro nuevo, se  
 passen a la misma parte.

Otrofi, para tomarse bien las cuentas de la  
 fabrica, haga el Visitador aya inuentario de la  
 hazienda que pertencee a la fabrica, en diez-  
 mos, tributos, mandas, limosnas, entierros,  
 testametos y sepulturas: y todos los demas de-  
 rochos que la tocaren, para que por el se haga  
 cargo a los Mayordomos en mayor, ò me-  
 nor cantidad, conforme huuiere tocado cada  
 año.

*Gasto de cera.*

Ordenamos y mandamos, que en el gasto  
 de la cera manden a los Mayordomos de las  
 fabricas anden con mucho tiento, y limita-  
 cion, ò concertandose por junto con los Be-  
 neficiados y Curas por vn tanto cada mes, ò  
 cada año, lo que se pudiere gastar precisamen-  
 te en el seruicio del Altar mayor: porque si  
 huuiere Capellanias, ò memorias perpetuas  
 en las Iglesias, los dueños, ò a cuyo cargo es-  
 tuuieren, han de poner la cera: y lo mismo se-  
 ra en las Cofradias que huuiere fundadas con  
 nuestra licencia, que sus Mayordomos pon-  
 dran



dran la cera por cuenta de las dichas Cofradias: y si pareciere mejor orden, que el Mayordomo compre por juto la cera para el servicio de la Iglesia, lo mandará, con que no vaya dando mas de la que fuere menester por semanas, ò por dias: y esto segundo parece mas a proposito, especialmente en las Iglesias donde ay Beneficiados y Clerecia, el gasto, dōde ha de ser mayor.

Otrofi mandamos, que si algunas cuentas se huuieren de hazer, y tomar a Mayordomo difunto, se citen para ellas à los herederos y fiadores, para que contra el se pueda executar el alcance sin nueva citacion: y si los herederos fueren menores, se les nombrará curador para este efeto. Iten hará inventario de todos los bienes de la Iglesia, y teniendo posible, mandará hazer archiuo para ponerle alli.

Otrofi, se informará de la fidelidad del Mayordomo, y tambien lo verá por las cuentas que se le tomaren, y si no le pareciere a proposito, y abonado, nombrará otro con la calidad de seguridad y fianças. Pero advertimos,  
que

que en estas islas son las mas de las fabricas pobres, y tanto, que no tienen renta alguna, mas de lo que los vezinos le quieren dar, y la buena industria de los Mayordomos grãgeare; y assi antes se les ruega y manda ser Mayordomos, que ellos procurarlo, por lo qual lo de las fianças solo se ha de entender, adonde las fabricas son ricas, y pagan salario a los Mayordomos.

Otro si, a qualquiera Mayordomo que alcãçare, le harà firmar el alcance, y dar mandamiento para que luego se cõbre, y conforme a lo que sobrare, mandarà se hagan en la Iglesia las cosas mas necessarias que faltaren: y si fuere rica la fabrica, y se huviere de hazer obra de consideracion, nos dara cuenta dello, para que nos la encarguemos, y no passarà cosa de consideracion sin mandamiento nuestro, ò de nuestro Prouisor; y al fin de las cuentas dexarà sus mandatos, y se notifiquen al Mayordomo y Beneficiado, o Cura, para que esten a la mira si se cumplen ò no: y sobre todo esto nos remitimos a la constitucion del Mayordomo de la fabrica.



*Visita de libros.*

Visitarà vltimamente los libros de los bautizados, confirmados, matrimonios, y difuntos, y si no estuuieren conforme al orden dado en estas constituciones, executarà irremissiblemente las penas contra los culpados: y en cada libro assentarà la visita que se hizo, y en que parte hallò los dichos libros, y como executa la pena, y a quien se entregò, y lo firmarà de su nombre.

*Cap. 4. De la visita, Ermitas, Hospitales, y Oratorios.*

Primeramente visitarà todas las Ermitas de la Parroquia, haziendo libro para la visita de cada vna dellas, y començarà haziendo inuentario de todos los bienes y ornamentos que tuuiere la Ermita de la renta, y sobre que està impuesta, declarando en poder de quien estan los papeles de cada cosa, con mucha claridad y distincion; el qual inuentario pondra en el archiuo de la Iglesia, con el libro de la visita, despues que se huuiere acabado, y en el libro

## Constituciones Synodales

se pondra razon, de como todo lo contenido en el inuentario se entregò al Mayordomo: y si no huuiere Mayordomo, a otra persona de confiança: y los papeles que no fueren necessarios para la cobrança de las rentas, los dexará assimismo en el archiuo, con el libro, o inuentario de bienes.

Otrofi, en el libro de cada Ermita dexará ordenados los mandatos que le parecieren necessarios para el gouierno della, y los reparos que tuuiere necesidad, dexando termino limitado, dentro del qual se hagan: y que passado el dicho termino, embie razon de como no se ha cumplido el Mayordomo, ò Cura, con las penas que le pareciere: y si la Ermita estuviere por cuenta de algun Concejo, ò particular, le obligará cõ censuras a que la repare de lo necessario: y si huuiere contradicion, y en esso le pareciere al Visitador q̄ se puede detener mucho, embiará la razon necessaria al Fiscal de obras pias, para que lo siga, y haga cumplir.

Otrofi, si alguna persona quisiere cumplir, tener derecho, ò Patronazgo en alguna Ermita,



mita, ò poner Ermitaño, ò gouernar sus bienes, le obligarà a que muestre los titulos, y fundamento que tiene para hazerlo: y no mostrandolos, le prohibirà la dicha administracion, y lo dexarà ordenado de manera, que adelante no se meta mas en ello, y de todo nos darà cuenta, y lo mismo guardarà cõ los Hospitales, y demas obras pias.

### *Hospitales.*

En los Hospitales que huuiere enfermeria, procurarà que se diga Missa, y aya Oratorio, si se pudiere tener con decencia en las enfermerias, y en las cuentas de los Hospitales passarà todos los gastos que se huuieren hecho para los enfermos, y enfermeria, teniendo razon bastante, aunque no aya licencia nuestra; pero no passarà sin la dicha licècia gastos de obras, ò reparos costosos, q̄ cada Mayordomo quiera hazer a su aluedrio, y verà en este particular lo que queda escrito en la constitucion que trata del gouierno de los Hospitales, para que vea y examine si se cumple bien todo.

## Constituciones Synodales

### *Oratorios.*

Visitarà los Oratorios que huuiere en las carceles, procurando que estèn con la decencia y autoridad que conuiene, y en la parte dõde no los huuiere, nos auisará dello, si ay capacidad, y parte suficiente donde lo pueda auer, para que procuremos con las justicias Reales, que los hagan, y procure que no les falte Missa a los encarcelados: y que el Beneficiado y Cura les administre los Sacramentos, especialmente en el tiempo de Pascua, para que cumplan con la Iglesia.

Otrofi, visitará asimismo los Oratorios de las casas particulares, examinando ante todas cosas, con que licencia y autoridad los tienen, y si no fuere legitima, nos dará auiso dello, para que le ordenemos lo que huuiere de hazer: y si la licencia fuere bastante, verá si los Oratorios estan en parte decente y escudada del demas seruicio de la casa, y con la autoridad, y decencia necessaria, y dexará orden a los dueños de la casa de lo que en esto deuen hazer.



*Capit. 5. Que trata de la visita de las Capellanias.*

En la constitucion que trata de las Capellanias, dexamos dado orden de lo que se ha de hazer en este capitulo, solo mandamos, que el Visitador haga hazer vn libro, en que esten foliadas todas las Capellanias por su orden: y antes de visitar cada vna dellas, pedirà la fundacion, por la qual se ha de gouernar para pedir cuenta de los bienes y derechos de la dicha Capellania, y el cumplimiento de Missas, y demas obligaciones que tuuiere, y saber si alguna cosa està deteriorada, ò enagenada: y en el principio de la visita pondrà en relacion lo que contiene la fundacion, quien la hizo, en que tiempo, y ante que escriuano, que dexò mandado en ella, que obligaciones y Missas, quien es al presente possedor, y consiguiente a esta razon, pondrà el inventario de los bienes y censos que tiene la Capellania, cõtra que personas, en la cantidad que estuieren arrendados los bienes, y porque tiempo, haziendo de todo ello muy exacta aueriguacion, para  
que

## Constituciones Synodales

que si el Capellan pidiere reduccion de Missas, conforme a la Synodal, se pueda sacar razon entera de lo que vale de la dicha visita: y si se huviere reduzido la cantidad de Missas, pondra la razon dello en la visita, y quien hizo la reduccion, para que dè noticia de todo al Visitador que sucediere: y pedirà al Capellan el titulo con que posee la Capellania; y para que conste si es legitimo, pondra razon dello en la visita.

Otrofi, si los bienes de las dichas Capellanias estuuieren vendidos, ò deteriorados, los restituyràn las personas a cuyo cargo estauan, y si las ventas se hizieron sin licencia del Prelado, ò su Prouisor, castigarà a los que las huviere hecho, aunque ayan salido en prouecho de las Capellanias, y los bienes que se huviere subrogado en lugar de otros, los declararàn en el inuentario, y de todos los papeles y escrituras se darà por entregado el Capellan, y mirarà, que todas las Capellanias estèn asentadas en el libro del Colector.

Otrofi, si algun censo se huviere redimido, sabrà si se ha empleado seguramente, y cõ buenas



nas hipotecas, y en caso que no estuviere empleado el dinero, procurará que luego lo emplee el Capellan: y si en esto, y en obligarle a que pague las deterioraciones de los bienes, ò restituya los enagenados, le pareciere que se ha de detener, hará informacion de todo con citacion de la parte, y la remitirá al Fiscal, para que prosiga la causa.

Otrofi, tomará la cuenta de las Missas de cada Capellania, comenzando desde el vltimo año que se visitò, y passará todas las que estuieren asentadas, y firmadas en el libro de Colecturia, conforme a la orden que está dada en el titulo del Colector: y si tuviere señalado dia y Altares en la fundacion, q̄ se ayã dicho conforme a ella, si no es q̄ aya tenido licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, por alguna justa causa, para dezirlas en otros dias, ò Iglesias, y el alcance de Missas que le hiziere, hará que le firme el mismo Capellan, y señalarle vn breue termino, para que lo pague al Colector, excepto si fuere en poca cantidad, que en tal caso le podra dexar al Capellan q̄ lo cumpla, y no de otra manera, y en las demas obligaciones

## Constituciones Synodales

nes que tuuieren las Capellanias, sino constare del cumplimiento por papeles, ò prouança legitima, le señalarà vn breue termino para que la trayga, y no lo haziendo, le condenarà en la cantidad que le pareciere, y si fuere cosa que se pueda cumplir, procure sea luego.

Otro si, procurarà luego que a la visita de cada Capellania afsista el Patron, si le huuiere, para que dè y tenga noticia de todo lo necessario para la visita: y si huuiere alcance de Misas, nos auisará.

### *Cap. 6. De la visita de Aniuersarios, y memorias perpetuas.*

En la visita de los Aniuersarios y memorias perpetuas, guardarà el mismo estilo que en las Capellanias, haziendolas en el libro de por si, conforme a la cantidad de memorias, foliado, y con el indice que en las Capellanias queda dicho. Para la visita de las dichas memorias citarà la persona, a cuyo cargo està el cumplimiento dellas, para que personalmente afsista a la visita, ò otra persona en su nombre con poder bastante, el qual guardarà con la fundacion



cion en el archiuo, para que en qualquier tiempo conste de la persona que asistio a la visita.

Otrofi, començará por la fundacion de cada memoria, y si en algun testamento huuiere fundadas muchas memorias, todas las pondra en vn libro, diziendo quien fundò cada vna, en que año y dia, ante que escriuano, que obligacion puso, sobre que bienes, quien los posee al presente, y por cuyo cargo està el cumplimiento: y si huuiere reconocimiento de censos, obligar a la parte a que lo haga ante escriuano publico.

Otrofi, procederá despues al cumplimiento de las Missas, y demas obligaciones por el libro del Colector, como queda dicho, passando las que legitimamente estuuiere firmadas, y el alcance que hiziere a la parte, lo firmará en el mismo libro, y se dará por alcançado, y el Visitador mandará pagar al Colector dentro de vn breue termino, y procederá a la execucion del.

Otrofi, algunas vezes dexan los testadores cantidad de marauedis, para que se compre renta, y della se cumplan las memorias que

## Constituciones Synodales

dexan mandadas, sin imponerla sobre ciertos bienes: y porque el heredero va cumpliendo la dicha memoria, y ni el Colector, ni los Clerigos procuran, que se imponga con cierta hipoteca, de que se han seguido algunos daños; mandamos, que el Visitador en semejantes casos imponga en hipotecas ciertas y seguras, las cantidades que huviere mandado el difunto, haziendo y constituyendo censo en la forma ordinaria, ò entreguen las dichas cantidades, para que se empleen con buenas hipotecas; lo qual procurará el Visitador antes de acabar la visita.

Otrofi, por quanto el cumplimiento destas memorias suele estar por cuenta de algunas Cofradias, ò porque assi lo mandò el testador, ò porque los herederos, a cuyo cargo estaua el cumplimiento, se concertaron de su autoridad, y sin legitima licencia, mandamos que el Visitador en este caso compela à la Cofradia, a que juntos en Cabildo nombren persona que reconozca la dicha memoria, y confiese la cantidad que recibio, y obligue los bienes de la Cofradia al cumplimiento della, pero

con



con cautela; de modo que los herederos que estauan obligados al cumplimiento, no queden libres del, auendosi concertado por su autoridad, para en qualquier tiempo que la Cofradia se perdiere, ò no quiera cumplir, y que en este caso el reconocimiento de la Cofradia, sea añadir obligacion a obligacion, y fuerça à fuerça, y que la Iglesia pueda cobrar de la parte que quisiere, sin que lo vno perjudique a lo otro.

Si la memoria, ò Patronato fuere de mucha renta, como para casar donzellas, ò otras cosas semejantes, hará vn libro para la dicha memoria, como para la fabrica de la Iglesia, adonde se han de tomar las cuentas de aquel Patronato, ò memoria, todas las vezes que nuestros Visitadores lo visitaren, y en el libro se hará el inventario de bienes, y lo demias que tenemos mandado en las demias memorias, ò Capellanias: y en todas las memorias, ò Patronatos pondrá mucho cuydado, que los Hospitales dellas estèn en pie, y no falte cosa alguna, y si alguna cosa faltare, lo hará emplear, y suplir de los mismos bienes, y por cuenta de la

## Constituciones Synodales

persona por cuya causa se perdio, y en todas procurarà el orden y forma de la fundacion con mucha puntualidad, especialmente en los Patronatos para casar donzellas, procurarà q̄ las dotes se den conforme a la fundacion, y se guarde el orden della, y juntamente la constitucion del titulo de anniuersarijs, que habla sobre esto, y que las dotes se paguen en la especie que el fundador manda, y no en otras cosas que suelen elegir en otros Patronatos, ò administradores por su comodidad.

### *Cap. 7. De la visita de los testamentos.*

Ante todas cosas verà los alcances y mandatos de la visita passada, y saber si todo ello està cumplido, y no lo estando, castigarà a la persona, por cuyo cargo estaua su cumplimiento, conforme a la culpa que huuiere tenido, sin dar lugar a que nadie interprete los mandatos de visita, aunque le parezca justa interpretacion: porque de lo contrario se sigue mucho perjuzio en el gouierno, y en los alcances de los testamentos de la visita passada, por ningun caso



caso de mas dilaciones, antes obligará con censuras a la parte a cuyo cargo estan, ò al Colector, ò a otra persona, que huviere tomado por su cuenta el cumplimiento dellos, a que luego los cumplan, y entreguen el dinero al Colector antes de acabar la visita: y si alguno tuviere dilacion, ò dificultad, embiará entera razon al Fiscal de obras pias, para que lo profiga.

Otrofi, pedirá a cada Colector el tanto de cada testamento, y mirará si está cumplido, y dichas todas las Missas, y demas sufragios, pidiendo las cartas de pago y finiquito: y en cada testamento pondrá auerle visitado, y lo firmará, poniendo, si faltare algo por cumplir, como tantas Missas, y que el Colector encargue de cumplirlo dentro de vn breue termino; y assi proseguirá en los demas testamentos, procurando guardar en todo el Colector lo dispuesto en los titulos de testamentos y sepulturas.

Otrofi, executará luego los alcances que huviere hecho en los testamentos, obligando con censuras a las partes, a que entreguen el dinero.

dinero al Colector, sin darles dilaciones: y si en algun caso fuere necesario dar la dicha dilacion, auiendose informado de la dicha certificacion, le absoluerà à reincidēcia, y pasado el termino, caera en la censura, y de todos los alcances finales nos darà cuenta.

*Cap. 8. De la visita de las Cofradias.*

En la visita de las Cofradias mirarà las ordenanças, ò constituciones, y no estando confirmadas por nos, o por nuestros antecessores, mandarà a sus oficiales, que dentro del termino que le pareciere conueniente, las presenten ante nos, o nuestro Prouisor, para que siendo del seruicio de Dios nuestro Señor, las mandemos confirmar: y si no las tuieren, mandarà afsimismo que las hagan, y pidan confirmaciō dellas, y nos embiarà su relacion el Visitador, si conuiene, o no, confirmarlas.

Otrofi, verà las cuentas que por los oficiales de las Cofradias estan tomadas, y tomarà las que faltaren, y no passarà gastos superfluos en comidas, y otras cosas impertinentes, que



no redundan, ni pueden por ningun caso ser de prouecho a la Cofradia, obligando a los Mayordomos en las cantidades que huieren dado por descargo en los dichos gastos, a que las restituyan; pero bien les podrá permitir algunas moderadas colaciones, que se suelen hazer los dias que se juntaren a cuentas, o a nombrar oficiales, y tratar de la fiesta principal de su vocacion, adonde hallare ser costumbre, y dexará cōuenidos a los tales Mayordomos, y obligados a la restitucion de las dichas cantidades, y al que lo fuere de presente, le hará cargo dello.

Otro si, procurará que se executen los alcances, y si algun Mayordomo fuere alcãçado en alguna cantidad de consideracion, y la tuuiere algun tiempo considerable en su poder, hará que pague los reditos è intereses a la Cofradia; y de todos los bienes muebles, rayzes, y rentas que tuuiere, hará inuentario y entrega a los Mayordomos en los libros de las mismas Cofradias.

Otro si ordenamos y mandamos, que no puedan enagenar, trocar, vender, ni mudar, ni

## Constituciones Synodales

dar a censo, ni recibirle de hazienda de las dichas Cofradias, aunque sea muy en vtilidad dellas, sin expressa licencia nuestra, ò de nuestro Pronisor, so pena de que el Visitador no se lo passè, ni lo reciba en cuenta.

### *Cap. 9. De la visita de los Clerigos.*

En la visita de los Clerigos procederà, pidiendo a cada vno por la primera vez, los titulos de sus ordenes, y licencia de dezir Missa: y si huuiere algunos ordenados vltra montes, les cogerà los titulos, y nos los embiarà presos a nuestra carcel, y los que estuuiere ordenados por ageno Obispo sin licencia de su Prelado, les pedirà la dispēfacion, y no siendo legitima, harà lo mismo con ellos. A los que predicaren y confessaren les pedirà las licēcias, y si no fueren del año corriente, se informarà si han confessado, y hecha informacion dello, nos la remitirà, para que procedamos contra ellos como hallaremos la culpa; lo qual haga el Visitador, aunque el confessor sea Religioso: y si tuuiere noticia que algun confessor es de poca susi-



suficiencia, le examinarà, y hallandole tal, le suspenderà la licencia de confessor.

La razon que hallare de la vida y costumbres de cada Clerigo, de la suficiencia, de los defectos de sus titulos, ò licencias, lo pondra en la lista que hizo al principio, en el blanco adonde està el nombre de cada Clerigo, para poder nos dar relacion dello.

Otrofi, a todos afsimismo por la primera vez pedirà los titulos de sus Beneficios, y verà si son legitimos, ò intrusos, si han hecho la profesion de la Fè, los que tienen obligacion: si tienen tomada possession de los Beneficios de su autoridad, o tomada con autoridad de juez competente: si alguno està ordenado con patrimonio falso, ò si han enagenado sin licencia los que tenian, y en particular nos auisará de las costumbres de los Clerigos de menores ordenes, Diaconos, ò Subdiaconos, para que tèngamos noticia dellos, quando quisieren ascender a mayores ordenes.

Otrofi, si hallare algunos Clerigos forasteros, ò Religiosos que estèn en los lugares, no les permitirà celebrar mas tiempo de lo con-

282 Constituciones Synodales

tenido en estas constituciones, en el titulo de celebratione Missarum, y lo mismo guardará con los expulsos de las Religiones.

Otrofi, informarse de personas fidedignas, si los Beneficiados y Curas, y demas Clerigos cumplen con sus obligaciones en la administraciõ de los Sacramentos, enseñar la doctrina Christiana, en la celebracion de los Oficios divinos, y lo demas que toca à sus officios, para corregir en lo que hallare que ha auido descuydo, y darnos noticia dello, para que castigemos los vnos, y premiemos los otros: y con especial cuydado se informará de la fidelidad del Colector, y si cumplen las constituciones de su titulo, y si lleva interes por cumplir las libranças de Missas que le mandamos dar a Conuentos, ò otras personas particulares, y si dello huviere noticia, hará informaciõ, y nos la remitirá.

Otrofi, procuren los tales Visitadores con mucho cuydado, que los amancebados que se hallaren solteros, se casen, y no procuren tanto castigallo, como remediallos por este camino, aunque sea dispensando en alguna de las



amonestaciones, si conuiniere, con que no cohabitaren hasta que estèn hechas todas, y si fuere necesario, los aprieten con prisiones, para reducirlos a este medio.

Otro si mandamos a los dichos nuestros Visitadores, que quando comiencen sus visitas, tengan bien vistas y entendidas estas nuestras constituciones Synodales, y las lleuen y traygan consigo, y las executen mediante justicia, y especialmente las constituciones de la celebracion de las Missas, y la que trata de los Clerigos que no residen, para que mejor entiendan, y hagan cumplir lo que por ellas està dispuesto.

Otro si, los dichos nuestros Visitadores juntaràn los Clerigos de cada lugar, ò Parroquia, y à solas les haràn vna platica de la obligacion que tienen particular de viuir bien y honestamente, y dar buen exemplo al pueblo: y assimismo tomarà por memoria los Clerigos que ay en cada lugar y Parroquia, el nombre, y edad de cada vno, por quien fue ordenado, que renta tiene, si es graduado, y en que facultad, que suficiencia tiene, sus

## LIBRO DE LAS CONSTITUCIONES SYNODALES

costumbres y fama, si contra el ha auido acusaciones, ò denunciaciones, en que delito, y si ha reincidido. Preguntará por la vida de los Ermitaños, y si no fueren a proposito, los echará de las Ermitas, auisandonos, para que pongamos personas mas a proposito: y lo mismo hará cõ los que no tuuieren licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor.

### CONSTITVCIÓN XLIX.

*Del oficio del Fiscal.*

*Cap. i. Que el Fiscal jure antes de començar su oficio, y se an ordenados de Orden sacro.*

**E**L Fiscal general de nuestro Obispado tiene poder por derecho, y estas nuestras constituciones, para acusar a qualquiera persona, así Ecclesiastica, como seglar, en los delitos que conforme a derecho nos pertenezca su conocimiento, mixta, ò priuatiuamente. Puede asimismo defender nuestra jurisdiccion en qualesquiera Audiências y Tribunales, y los derechos y acciones de nuestra Dignidad Episcopal,



copal, afsi por su persona, como por la de sus procuradores: para lo qual los pueda constituir, y darles el poder bastante para qualquiera parte que fuere necessario: y primero que el Fiscal vfe su oficio, jurará en manos de nuestro Prouisor, y ante nuestro Secretario, ò otro Notario mayor de la Audiencia, de hazerlo bien y fielmēte, como lo pide el derecho: y para que el Fiscal pueda acusar a los Sacerdotes, ha de ser Clerigo constituydo in sacris, y de otra manera no lo puede hazer.

Otrofi, el Fiscal tiene obligacion de assistir en las Audiencias à la hora señalada por el Prouisor, porque afsi conuiene al despacho de los negocios que trata, y a la defensa de nuestros derechos y acciones; lo qual cumpla pena de quatro reales cada vez que faltare para los pobres. Y para que mejor pueda cumplirlo, por ser tan necessaria su asistencia, mandamos, que no salga de la ciudad a ningun negocio sin nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, pena de mil marauedis cada vez que lo contrario hiziere: y la vez que le fuere dada la licencia, será para hazer las partes del Fiscal, y no le sea dada

## Constituciones Synodales

dada comission para aueriguar ninguna causa criminal, ni que ante el se examinen los testigos, con apercibimiento que serà castigado.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que el Fiscal no pueda renunciar los terminos, ni concluir para difinitiva, antes de estar sustanciada la causa sin nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor: y para que tenga mas noticia de las causas, mandamos que tenga vn libro adonde las afsiente, poniendo cada vna el estado que va teniendo, para que por el dicho libro nos podamos informar quando quisiere.

*Cap. 2. Que no reciba el Fiscal denunciacion, que no venga firmada de quien se la diere, y si no prouare, pague las costas.*

Por cuitar la malicia de los que procuran molestar a las personas con quien tienen algù odio, ò enemistad, dando denunciaciones a nuestro Fiscal de delitos algunas vezes falsos, y las mas vezes ocultos, y que no se pueden prouar, ni dellos se podia hazer denunciacion, S.S.A. mandamos, que el Fiscal no admita denun-



denunciacion, sin que la firme la parte que la diere, de quien tomarà suficiente recaudo, para que si la causa no se prouare, y el Fiscal fuere condenado en costas, tenga recurso contra el que le dio noticia, y en tanto que no sucediere el caso, no diga à las partes, ni las declare quien ha sido el denunciador, pena de dos ducados cada vez que lo cōtrario hiziere; y mandamos al Fiscal, que tenga mucho cuydado en seguir las causas en grado de apelacion, ora aya sido apelado por su parte, ò por las contrarias; porque de no hazerse assi, quedan muchos peccados por remediar.

Otrofi, porque conuiene a la buena administracion de justicia, que nuestro Fiscal general estè muy desembaraçado de todo genero, y dependencia de nadie, S.S.A. mandamos, que no pueda tener trato, ni grangeria en cosa alguna, pena de priuacion de su officio, y que serà castigado. Y porque algunas vezes suele acontecer, que las partes deseando su despacho, procuran que el Fiscal les ponga la acusacion antes de tiempo, y concluya con los autos: y otras vezes porque el Fiscal maliciosamente

## Constituciones Synodales

mente dilata el poner la acusacion, y para que lo haga, le dan dineros, mandamos que ni en vn caso, ni en otro el Fiscal reciba cosa alguna, pena de que lo boluerà con el quatrotanto, y de quatro dias de carcel, los quales no le puedan ser remitidos.

*Cap. 3. Que el Fiscal no puede seguir las injurias de palabra, si la parte las siguiere.*

Mandamos, que el Fiscal no pueda seguir las injurias de las partes, dichas por palabras, como ya queda dicho: y donde huuiere parte, no pueda salir el Fiscal, aunque si no la huuiere, le pertenecia la defensa de la causa: y si auiedo comenzado el Fiscal, y hecho las diligencias, saliere parte por su interes, antes de ser oïda, pague las costas que el Fiscal huuiere hecho.

Otro si, por el escandalo que se sigue, de que pongan en tela de juyzio pecados de Sacerdotes, ò otras personas honradas, que con la emienda y transcurso de tiempo estauã olvidados, S. S. A. mandamos, que el Fiscal no pueda

acu-



acusar á persona alguna por delito de amancebamiento, si no es prouando que actualmente está amancebado, ò por lo menos no tiene quatro meses de emienda, y si la tuuiere del dicho tiempo, sea dado por libre de la acusacion del dicho Fiscal, y en los demas delitos leues, despues que aya passado vn año desde el dia que se cometio el tal delito; pero si los delitos fueren graues, adonde es menester dar satisfacion à la Republica, los puede acusar dentro del termino que el derecho les permite; y no pueda acusar a muger casada, sin auerlo consultado con nuestro Pronisor, y con su licencia.

Otrofi, porque las causas matrimoniales son publicas, y tratarse de vno de los Sacramentos de la Iglesia, pertenece a los Prelados el seguirlas, y procurar que en la determinaciõ dellas no aya fraude ni engaño, S. S. A. mandamos, que nuestro Fiscal salga à todas las causas matrimoniales, dõde se tratare de nulidad de matrimonio, quando las partes son viuas, y se pueden causar segunda vez; lo qual puedan hazer los Fiscales, aunque aya partes que sigan las causas, y aunque se concierten,

## Constituciones Synodales

por la sospecha que puede auer de fraude y engaño.

Otrofi mandamos y encargamos mucho, figan las causas contra los descuidados de cumplir los testamētos, Aniuersarios, Capellanias, memorias perpetuas, legados, Missas, hasta que con efeto ayan cumplido con su obligacion, dandonos cuenta de todo.

### CONSTITVCIÓN L.

#### *Del oficio de los Notarios y Recetores.*

*Cap. 1. Que ninguno use oficio de Notario, ò Recetor, sin aprouacion del Prelado, y siruan por sus personas los oficios, y guarden el aranzel.*

**D**ispuesto está por el santo Concilio Tridentino, que todos los Notarios, aunque sean Apostolicos, Regales, ò Imperiales, que en el fuero Ecclesiastico quisieren vsar sus oficios, puedan ser examinados por los Prelados en cada Obispado. Y en execucion desto S. S. A. mandamos, que ningun Notario de los sobredichos



dichos y se su oficio en este nuestro Obispado, to  
 fin estar examinado por nuestro mandado, ò  
 de nuestro Prouisor, con apercibimiento que  
 procederemos contra el, y será castigado, co  
 mo hallaremos por derecho: y despues de exa-  
 minados y aprouados, juren de exercer bien y  
 fielmente sus oficios, el qual juramēto y apro-  
 uacion se pondrà a las espaldas de su titulo,  
 aunque aya jurado en tiempo de su creacion: y  
 mandamos, que los Notarios y Recetores de  
 nuestra Audiencia firuan por sus personas los  
 oficios, y no por substitutos: y ninguno dellos  
 pueda vsar dos oficios juntos, ni sobre ellos se  
 guarden pensiones: y los Notarios tengā obli-  
 gacion a guardar el arancel destas nuestras  
 constituciones, so las penas en el contenidas.

*Cap. 2. Que los Notarios assistan à las Audien-  
 cias, so la pena desta constitucion, y entreguen  
 los processos numerados.*

Porque hemos hallado, que los Notarios  
 de nuestra Audiencia tienen poco cuydado en  
 numerar las hojas en los pleytos, quando se

## + Constituciones Synodales

entregan a las partes, de que se pueden seguir algunos inconuenientes, S. S. A. mandamos, que todas las vezes que los dichos Notarios huieren de entregar los pleytos a las partes, Procuradores, ò Letrados, numeren las hojas de los procesos: y en la carta de recibo que diere el Procurador, confiesse las hojas que lleva el proceso que se le ha entregado, y la numeraciõ de las hojas se haga en Castellano, no en guarisimo, y lo cumplan so pena de ocho reales cada vez que lo cõtrario hizieren, aplicados para el Alguazil de la Iglesia, para q los negocios tengan despacho, y se pueda tener noticia de todos los casos en q huiere dudas en nuestra Audiencia: mandamos q ningunos de los Notarios mayores, ò Recetores del numero falte a las Audiencias, pena de quatro reales a los Notarios, y dos a los Recetores, aplicados al dicho Alguazil.

*Cap. 3. Que los Notarios tengã obligacion en dexando el oficio, por qualquier causa, a entregar todos los registros y processos sentenciados para el archivo, y los no sentenciados al sucessionario.*

Por auer conocido muchos daños despues que



que venimos a este Obispado, en la poca guarda que se ha tenido en los papeles Eclesiasticos del, por la diuersidad de Notarios que ha auido, y auerse alçado cada vno con sus papeles, y por su muerte, ò ausencia auerse perdido con gran daño de las partes: mādamos hazer, y erigimos vn archiuo general de todo el Obispado, adonde se guarden y recojan todos los papeles judiciales, y extrajudiciales, tocantes al fuero Eclesiastico, para que estèn cō la guarda y custodia necessaria dentro de nuestra Iglesia Cathedral: y nombrando archiuero, por cuya cuenta corra el guardar los dichos papeles, y darla dellos a las partes siempre que le fuere pedida, con reglas y aranceles, por los quales constarà los papeles que le fueren entregados, y cada parte pueda hallar con facilidad los que tuuiere necesidad. Y para que esto tenga cumplido efeto, S.S.A. mandamos, que todos los Notarios de nuestra Audiencia Episcopal de Canaria, y de las demas Audiencias de nuestro Obispado, luego q̄ dexen los officios por muerte, priuacion, ò de su voluntad, ellos, ò sus herederos tengan obligacion a entregar todos los

pro-

## 205 Constituciones Synodales

procesos, registros, y demas autos que ante ellos se huieren hecho en el tiempo de sus officios, para que se pongan en el archiuo general, y a ello puedan ser compelidos por nos, ò nuestro Prouisor, sin que puedan poner excusa alguna, no obstante que sean seglares, y se obliguen a cumplirlo al tiempo que començaren a exercitar sus officios: los quales papeles entreguen al archiuero, y se assienten en el libro, para que en qualquier tiempo cõfite de su recibo: y mandamos, que todos los Notarios tengan registros de todos los instrumentos que ante ellos se hizieren en la forma de la ley Real: y los procesos que no estuieren sentenciados, no los entregaràn al archiuero, sino al sucessor: y que acabado el processo definitiuamente, lo ponga el Notario en el archiuo.

20 Otrosi, siempre los Notarios assienten los derechos que lleuan: y dada la sentencia definitiva, dèn carta de pago de todos los q̄ huieren lleuado: y si los procesos sentenciados en definitiva fueren remitidos de las Audiencias de los Vicarios foraneos, les remitiràn sus  
dere-



derechos; porque desta manera se animen a trabajar, y tengan el pago de sus escritos: todo lo qual sea por tassacion del tassador, que para esto huviere nombrado en nuestra Audiencia.

*Cap. ultimo. Que los Recetores y Comissarios, despachados à alguna comission, lleuen orden de lo que han de hazer, y les tassén los dias, y los testigos que cada dia han de examinar.*

Ordenamos y mandamos, que el Recetor, ò Comissario de algunos negocios tocantes à nuestra Audiencia, no hagan causa, ni informacion alguna, sin tener comission firmada de nos, ò de nuestro Prouisor, y las que de otra manera se hizieren, sean nulas, y no se juzgue por ellas: y los Comissarios y Recetores castigados.

Item, que en las causas que se les cometiere, tengan obligacion à trabajar cada dia quatro horas: y el dia que se les prouare lo contrario, no se les pague salario del, y tengan obligacion

## Constituciones Synodales

cion à partirse en las dichas causas, dentro de dos dias de como fueren despachados, y teniẽdo impedimento, darán noticia à nuestro Provisor, para que sepa el dia que se parte, y conforme à esso se le tassèn los dias de su ocupacion, y las costas que ha de llevar.

En el numero de los Notarios que ha de auer en nuestra Audiencia, y en la de los Vicarios foraneos no ay cosa cierta: pero parecenos, q̄ basta vno en cada Audiencia con nuestra licencia y titulo: y si fuere necessario que aya mas, quedará a nuestra disposicion, conforme a los negocios y causas que se ofrecieren, pues todas las Notarias de nuestras Audiencias son à nuestra prouision.

### CONSTITUCION LI.

*De la guarda de los presos.*

*Cap. I. Que aya libro en que se assienten los que entran presos en nuestras carceles.*

**A**Nos, y à nuestros successores toca la prouision de Alguazil mayor de nuestra Audiencia Eclesiastica, y assimismo el nombramiento de los Alguaziles Eclesiasticos de las



las demas Audiencias, y de todos los lugares de nuestro Obispado, para todas las causas y negocios Eclesiasticos que en ellos se ofrecieren: y para que se diferencien de los seglares, y se sepa que son de la Iglesia, pondran en sus varas alguna señal particular, y sin titulo nuestro no exercitarán sus officios, de los quales, adonde huviere carceles, tendran la guarda dellas, y en qualquiera parte que estuuieren, cuenta con los presos, teniendo vn libro adonde asienten todos los presos que fueren entrando, poniendo el dia que entran y salen, y no suelte à ninguno de los presos sin mandamiento de soltura, aunque el pleyto y causa del tal preso estè fenecido y acabado, ò de otra manera, pena de los daños que por ello se causaren, y de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda sea priuado de officio, y tenga obligaciõ a dar residencia como los demas jueces y ministros: y pareciendo conueniente a nuestro Prouisor y Vicarios, les pedirán fianças, especialmente quando huviere presos por delitos graues, y se temiere de fuga.

## Constituciones Synodales

Cap. 2. *Que los Clerigos en la carcel esten apartados de los legos, y los varones de las mugeres, y que en la carcel aya limpieza.*

Ordenamos y mandamos, que en nuestras carceles se tenga buena guarda de los presos, y que los Clerigos estèn apartados de los legos, y los varones de las mugeres, excepto si fuere propia, madre, ò hermana: y à todos S.S.A. mandamos tenga cuydado el Alguazil de que viuan honestamente, y cõ mucha compostura, y no consientan les visiten mugeres, sino fueren las sobredichas.

Otrofi, procurará el Alguazil, que aya mucho cuydado con la limpieza de los presos, y que la carcel este limpia, la qual mandará barrer por lo menos dos vezes cada semana: Iten, los presos no tengan armas consigo, ò dentro de sus aposentos, y si alguno fuere incorregible, dará cuenta dello a nuestro Prouisor, para que le agraué las prisiones, y ponga el remedio conueniente.

Otrofi mandamos, que los dichos Alguaziles y carceleros no lleuen a los presos mas dere-



derechos de carceleria de los contenidos en nuestro aranzel, so pena de boluerlo con el quatrotanto, y no puedan llevar por vna causa a vn mismo preso mas de vnos derechos, aunque aya salido de la carcel muchas vezes con licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor: y a los que no huieren entrado en la carcel, no les lleue derechos algunos, ni tenga obligacion à pagarfe los.

*Capit. 3. Que si fuere possible, aya Oratorios en nuestras carceles, y que los Clerigos presos no digan Missa sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor.*

Conueniente cosa seria, que en nuestras carceles Ecclesiasticas huiesse Oratorios, para que los presos pudiesen oir Missa, como nos le mandaremos hazer, reedificando, como tenemos intento, las casas Episcopales. Y porque algunas vezes suelen estar algunos Clerigos presos, y conuiene que no digan Missa, S.S.A. mandamos, que el Alguazil no consienta que Clerigo alguno preso diga Missa en el Orato-

## Constituciones Synodales

rio de la carcel, si no tuuiere licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor: y si dentro de la carcel huuiere algunos excomulgados, los retirará al tiempo que se dixere la Missa.

Otrofi mandamos al Alguazil, que el Alcayde de la carcel no sea osado á dar licencia à ninguno que estuviere preso, aunque sea por causa leue, para que vaya à comer, ò a dormir a su casa, pena de ocho reales cada vez que lo contrario hiziere, y que será castigado conforme a la malicia que huuiere tenido en los casos singulares.

Otrofi, para que se cumpla mejor todo lo dispuesto en esta constitucion, ordenamos S.S. A. que nuestro Prouisor, y los demas Vicarios de nuestro Obispado visiten las carceles, cada vno en su distrito, por lo menos cada mes vna vez, para que se informen de todo lo dispuesto, si se cūple, y aya breuedad con esto en el despacho de los presos.

*Cap. ultimo. Que los Beneficiados y Curas en los lugares de sus feligreses visiten los encarcelados vna vez en la semana.*

Muchas vezes acontece, que por falta de no  
auer



auer personas que entiendan en hazer determinar las causas de los que están presos, ò de hazer que se compongan las partes que los siguen, sucede ser la prision de los dichos presos larga, y que muchas vezes mueren en la carcel esó mucho de affosiego de sus animas. Y porque aunque a todos obliga el precepto de visitar a los encarcelados, los Curas de los lugares, por tener el officio que tienen, son personas que pueden ser mejores medianeros para concertar y conuenir a las partes, y para proueer las necesidades que entendieren, tienen los dichos presos, S. S. A. exhortamos y mandamos a los dichos Curas, tengan cuydado de visitar los presos de las dichas carceles, de los lugares donde son Curas, cada semana vna vez, y entiendan sus necesidades, para que conforme a ellas, hagan lo que conforme a la Religion Christiana son obligados: y mandamos a los Visitadores tengan mucho cuydado en informarse, como se cumple lo contenido en esta constitucion, y de darnos relación de las personas que negligentemente se han auido en la obseruancia della.

222 Constituciones Synodales

*De los derechos de la Audiencia.*

Mandamos, que en quanto a los derechos de nuestra Audiencia, se guarde el arancel de la ley Real. De qualquier mandamiento, con Audiencia, ò en otra manera, al juez quatro maravedis, y al Notario otros quatro: si fuere de dos, ò mas personas, vniuersidad, ò concejo, doblado: y si fuere con señalamiento de estrados, al juez dos quartos, y al Notario quatro: y si passaren de vna hoja, se le pagará por hojas, conforme al arancel Real, y si fuere contra muchos, ò vniuersidad, se lleue doblado, como arriba.

De qualquier rebeldía que se acusare, vn quarto al juez, y otro al Notario.

De qualquier mandamiento de benigna, ò segunda carta de censuras, quatro al juez, y otros quatro quartos al Notario. Y si lleuare declaratoria inserta, vn real al juez, y otro al Notario: y si fuere de dos personas ò mas, contra vniuersidad, ò concejo, lleue los derechos doblados, y no lleue mas.

De qualquier declaratoria, al juez quatro  
quar-



quartos, y al Notario dos, y si fuere de mas de vna persona, doblado,

De mandamiento de participantes, cinco quartos al juez, y otros cinco al notario: y si fuere de dos, ò mas, lleue doblado, y no pueda lleuár mas.

De mandamiento de anatema, vn real al juez, y otro al notario: y si fuere contra muchos, mas de dos personas, lleue doblado, y no mas.

De mandamiento de auxilio de braço seglar, al juez quatro quartos, al Notario otros quatro, sin el auto que para esto dieren: y si lleuare autos insertos, ò prouanças, pague se al Notario por hojas, conforme la ley Real.

De poner entredicho, vn real al juez, y otro tanto al Notario, sin el auto que para esto se diere.

De relaxar el entredicho, cõforme à la cõstitucion antigua, se lleua vna dobla, si fuere in totum, en ciudad, ò villa, y si fuere en aldea dos reales, y si se alçare ad reincidentiam, lleue en qualquier parte dos reales el juez, y el Notario seis quartos, en qualquier caso.

De la incitativa, para poner ceslario à diuinis, al juez vn real, y al notario otro.

De la cessacion à diuinis, dos reales al juez, y dos al notario, sin los autos que para esto se dieren.

De censuras generales para cosas perdidas, ò en otra manera, al juez vn real, y al notario dos.

De qualquier carta inhibitoria cõtra qualquier juez seglar, ò Eclesiastico, al juez medio real, y otro tanto al notario, sin el auto que para esto se proueyere: y si fuere por hojas, cõforme a la ley Real, como està dicho al notario, y si fuere en causas Apostolicas, lleuaràn los derechos doblados.

De qualquier absolucion ad reincidentiam, ò en otra manera, dos quartos al juez, y otro tanto al notario.

De qualquier dispensacion, en virtud de Breue, ò letras Apostolicas, adonde sea necesario prouar la narratiua, y hazer otros autos, se guardatà la constitucion antigua del señor don Alonso de la Fuenteelhauee, que es de la aceptacion, cien maravedis al juez, y ciento al



notario: y de la dispensaciõ llevarà el juez dos doblas, sin otros derechos, y el notario ocho reales de todos los autos, y despachos q̄ hiziere, y del mandamiento que da inserta la Bula.

De la presentacion de otras letras Apostolicas, adonde no huviere dispensacion, y fuere para pleytos, ò otro conocimiento de causa, lleue el juez por la presentacion y aceptacion dos reales y medio, y el notario otros tantos: y en los demas autos que hizieren, lleuẽ los derechos conforme al arancel, doblados.

De la presentacion de titulos de ordenes, qualesquier que sean, lleue el notario tres quartos.

De cerrar y sellar el processo, que fuere en grado de apelacion, ò remitido, al notario tres quartos.

Si en las sumarias informaciones quisiere la parte traslado de los testigos, llevarà el notario por hojas, conforme a la ley Real, sin declarar los nombres de los testigos, conforme à la constituciõ Synodal: y si la parte no quisiere traslado, à lo qual no ha de ser compelida, vaya el notario à hazer relacion al Letrado de la

parte, y por el trabajo y derechos del processo lleue dos reales, y no mas en sumaria.

En las causas ciuiles por entregar a la parte, la primera vez lleuarà vn quarto por dos hojas el notario, y lo mismo en las causas criminales, para tomar la parte en plenaria: y si fuere el processo hecho contra muchas partes, que cada vno litigue con diferente accion, lleuarà los derechos de dos partes, y no mas, los quales repartirán entre dos: y si fuere en causa de vniuersidad, ò cõcejo, lleuarà los derechos doblados, que es a quatro marauedis por hoja, y el Fiscal no ha de pagar estos derechos.

De fee de poder, lleuarà el notario, si fuere signada, medio real, y no lo fièdo, dos quartos.

De qualquier auto interlocutorio, fuera de los expressados en este arancel, lleuarà el juez dos quartos, y el notario otros dos, en causas ciuiles y criminales.

De mandamiento de embargo, y desembargo, lleuarà el juez dos quartos, y el notario otros dos: y si fuere con censuras, lleuarà los mismos derechos.

De mandamiento contra qualesquier justicias,



cias, para que defencastillen las Iglesias, ò restituyan presos, ò no les pongā guardas en las dichas Iglesias, lleuarà vn real el juez, y otro tãto el notario, si no tuuiere mas de vna hoja, y si tuuiere mas, lleue por hojas, como està dicho.

De mandamiento cõpulsorio en grado de apelacion, adõde va citatorio, y prohibitorio, lleuarà el juez medio real, y otro tãto el notario, y si fuere en causas Apostolicas, vn real.

De otro qualquier compulsorio, adonde no huuiere inhibicion para sacar instrumentos, al juez tres quartos, al notario otros tantos.

De mandar cumplir y executar qualquier requisitoria de otro juez, lleuarà medio real el juez, y otro tanto el notario.

De carta de Recetoria, para hazer prouança en qualquier pleyto, lleuarà el juez medio real, y otro tanto el notario.

De carta executoria, de sentencia passada en cosa juzgada, lleue el juez seis quartos, y el notario vn real por la primera hoja, y por las demàs conforme al arancel Real.

De comission para recõciliar Iglesia violada, al juez vn real, y al notario medio real.

## Constituciones Synodales

De comission para visitar la Iglesia ò Capilla, al juez vn real, y otro tanto al notario.

De letras dimissorias, si fuerē en Romance, seis quartos al notario, si fueren en Latin vn real, al juez lo mismo.

De cada hoja que se trasladare en Latin lleue el notario vn real.

De licencia para que vna Monja professe, ò haga testamento, ò renuncie la legitima de sus padres, lleue el juez vn real, y el notario otro tanto.

De poner vna Monja en libertad, no siendo subdita, al juez ocho reales, y al notario quatro; y si es subdita, lleuen la mitad menos: y si se cometiēre, lleue por la comission el juez dos reales, y el notario vno.

De auto y mandamiento, en que se da licencia para enagenar bienes de Iglesias, ò darlos de por vida, al juez seis quartos, y al notario otros tantos.

De licencia para que vn Clerigo diga su dicho en causas ciuiles ante la justicia seglar, lleue el juez tres quartos, y el notario otros tres: y si fuere en las causas criminales en defēsa del reo, vn real.

De



De aprouar qualesquier cõstituciones, ò reglas, ò ordenanças, lleue el juez vna dobla, cõforme a la cõstituciõ antigua, y el notario dos.

De vna librança de Missas, al juez medio real, y otro tanto al notario.

De reduzir vna Capellania à la nueua reducion de la Synodal, vn real al juez, y otro al notario: y si tuuiere autos, se pague conforme al arancel.

De licencia para trabajar en dia de Fiesta, seis quartos al juez, y otro tanto al notario.

De la possessiõ de qualquier Beneficio, vn real al notario: y si fuere Apostolico, doblado.

De la relaxacion de juramento, al juez vn real, y al notario otro. Si los pleytos fuerẽ originalmente a otro Tribunal, lleuarà el notario de cada hoja dos quartos.

De licencia para pedir para alguna ermita, ò cofradia, ò otra persona, q̄ sea dentro del Obispado, al juez vn real, y al notario otro tanto.

De qualquier poder que se presentare, lleue el notario seis maravedis: y si fuere demas de vno, ò de vniuersidad, doblado.

De presentarse vno en grado de apelacion,  
y ad-

y admitirle, al notario dos quartos por sola la presentacion

20 De la comission que el juez da en el prouedi- do de peticiones, para examinar testigos, al notario medio real, y al juez tres quartos.

21 De la dexacion de algun Beneficio, ò Capella con juramento, y de admitirla el juez, vn real al juez, y otro al notario.

De licencia para estar vn retraido en la Igle- sia más de lo que manda la constitucion Syno- dal, lleue el juez medio real, y otro tanto el notario.

22 De examinar a vno para Beneficio, y testi- monio de aprouacion, dos reales al juez, y vno al notario.

23 De dispensar en amonestaciones de matri- monio, de cada amonestacion que dispensaren vn real, de manera, que si fuere en todas tres, tres reales, y si dos, dos reales al juez, y al nota- rio vno, de qualquier manera que se dispense.

24 De licencia para casar forasteros, auiendo precedido informacion, lleue el juez vn real por la licencia, y tres quartos por el auto, y el notario otro tanto por el auto y licencia.

De



De auto y licencia para que y no se case, sin embargo del impedimento que le pusieren, cincuenta maravedis al juez, y otro tanto al notario.

De licencia para que se casen los que se dieron palabra de casamiento, auiendo consentimiento de entrambas partes, lleue el juez tres quartos, y el notario otro tanto.

De licencia para velarse forasteros, lleue el juez tres quartos, y el notario otros tres: y si fuere con visita de papeles, ò autos, seis quartos a cada vno.

De licencia para velarse fuera de la Parroquia en otra Iglesia, lleue el juez vn real, y medio el notario.

De confesion en causa matrimonial, si el juez la tomare vn real, y si diere comisiõ para ella, tres quartos, y al notario por hojas, contando por la primera cinco quartos.

De licencia para traspasar sepulturas, o trocarlas, vn real al juez, y medio al notario.

De licencia para absolver al que no cõplio con el precepto de la confesion, medio real al juez, y otro tanto al notario.

408 **Constituciones Synodales**

De licencia para depositar vn cuerpo en vna Iglesia, dos reales al juez, y vno al notario.

De comission que el juez diere a Vicario, ò Cura, ò otra qualquier persona, para que conozca de vna causa, al juez vn real, y al notario medio.

De auto en q̄ se mada depositar vna muger, al juez medio real, y al notario otro tanto.

De refrendar Bulas, y mandamiento de juez Apostolico, al juez vn real, y al notario otro.

De licencia para pedir por impetra, no se lleue nada, sino fuere en el caso que està tassado vna dobla en los derechos de Camara.

De dar licencia à Clerigos forasteros para dezir Missa, no se lleue nada.

De carta de edicto para qualquier cosa, vn real al juez, y otro al notario.

De testimonio de possession de Beneficio, quarenta y ocho marauedis al notario.

De interponer el juez su autoridad en qualquier escritura, ò informacion, lleue el juez doze marauedis, y el notario otro tanto.

De declararse por juez competente en vna causa, vn real al juez, y al notario otro tanto:

y si



y si fuere en causa Apostolica, doblado: y si ha-  
ze relacion de autos, el notario lleuarà por  
ellos conforme està tassado.

De poner entredicho en las causas matri-  
moniales, para que no se casen, al juez ocho  
marauedis, y otros ocho por el mandamiento  
que se diere en virtud del auto, y al notario  
veinte marauedis.

De alçar este entredicho matrimonial, dos  
reales el juez, y el notario veintiquatro mara-  
uedis.

De la sentencia de diuorcio quoad torum,  
al juez vna dobla: y si fuere quoad vinculum,  
dos doblas, conforme a las constituciones an-  
tiguas, y al notario doze marauedis.

De sentencia para que dos casados coha-  
biten juntos, y hagan vida maridable, al juez  
quarenta y ocho marauedis, y al notario doze  
marauedis.

De aprouar qualquier contrato que se ha-  
ze con Iglesia, lleue el juez veintiquatro ma-  
rauedis, y el notario otro tanto.

De examinar, aprouar, y ver las informa-  
ciones, y demas papeles para ordenes, al nota-

## Constituciones Synodales

rio que hiziere relacion dellas, si fueren de menores ordenes, Euangelio y Missa, vn real, y si de Epistola, dos reales.

De examinar testigos en las causas matrimoniales, dezimales, y beneficales, lleuara el juez dos quartos, y al notario se le pagara por hojas.

### *Derechos de via executiua.*

De presentar a execucion qualquier instrumēto que la trae aparejada, al juez vn quarto, y dos al notario: y si fuere con juramento, dos quartos al juez, y tres al notario.

Del auto en que se manda librar mandamiento executiuo, dos quartos al juez, y tres al notario.

De mandamiento de execucion, lleue el juez ocho marauedis, y el notario doze: y si fuere con auxilio, lleue lo que esta dicho atras,

Del assiento de la execucion, lleuara el notario doze marauedis, y si huuiere ocupacion, se le tasse.

De mandamiento de alualà para traer en almoneda, lleue el juez vn quarto, y el notario otro tanto.



De qualquier pregon, quatro marauedis al notario, el qual los ha de pagar al pregonero.

Del pedimiento para que se cite de remate el executado, y madarlo citar, al notario ocho marauedis: y si fuere cõ mandamiento, al juez doze marauedis, y al notario otro tanto.

De la sentençia de remate, si fuere sin oposicion, medio real, y con ella vn real al juez, y al notario doze marauedis en qualquiera.

De la fiança de la ley de Toledo, al notario medio real.

De mandamiento de apremio, doze marauedis al juez, y otros doze al notario: y si fuere con auxilio, como està tassado arriba.

De remate de los bienes executados, veinte y quatro marauedis al notario.

Del traspasso deste remate, doze marauedis al notario.

De notificar a la parte que dè mayor pondor dentro de nueue dias, al juez vn quarto, y al notario dos.

Del auto en q̃ se manda dar possession, y mandamiento de possession, al juez quatro marauedis

## 802 Constituciones Synodales

uedis del auto, y doze marauedis del mandamiento, y al notario lo mismo.

De mandamiento de amparo de bienes, al juez ocho marauedis, y al notario otro tanto.

De tasfacion de costas, ocho marauedis al juez, y otros ocho marauedis al notario.

*De los derechos del Fiscal.*

De qualquier denunciacion, ò acusacion, dos reales, y no lleue mas, aunque sea contra muchos en vn delito.

Del replicato que hiziere a la parte, dos reales.

Del interrogatorio de preguntas, dos reales.

De las preguntas necesarias, si fueren menester, dos reales.

Del escrito de bien prouado, siendo todo por escrito, y firmado de su nombre, dos reales.

De cada peticion que presentare, fuera de las diligencias, medio real.

De las condenaciones lleue la tercia parte, la qual se reparta entre el dicho Fiscal, y el Alguazil mayor, como es costumbre.

Quan



Quando saliere fuera el Fiscal, lleue seiscientos marauedis de salario.

*De los derechos de Alguaziles.*

El Alguazil que fuere a prender a vno por mandamiento del Prouisor, ò Vicario, lleue quinientos marauedis de salario: y si lleuare hombres, el juez le tasse la costa, segun el tiempo que huuiere menester.

De qualquier prision dẽtro de la ciudad, vn real, y si saliere fuera, lo tasse el juez.

De sacar, ò soltar preso sobre fianças, no lleue nada.

De poner en sequestro alguna muger, ò algunos bienes, vn real: y si saliere fuera de la ciudad, lo tasse el juez.

De dar possession de bienes en la ciudad, vn real, y fuera de la ciudad lo que tassare el juez.

De la fee que diere, de que no halla al delinvente, doze marauedis.

De qualquier execucion que hiziere dentro de la ciudad, veintiquatro marauedis, y fuera de la ciudad, lo tasse el juez.

De qualquier embargo, vn real.

De executar el mandamiento de apremio dos reales : y si las causas fueren Apostolicas, llevarà doblado.

*De los derechos de Alcayde de la carcel.*

El Alcayde de la carcel lleue de cada preso que durmiere en la carcel, vn real: y si el preso no entrare en la carcel, no lleue nada el carcelero; pero si fuere en causa criminal, entre a oír la sentencia en la carcel, y pague los derechos: y si el juez le remitiere que no entre en la carcel, pague vn real al carcelero. A los pobres no lleue nada, ni a los q̄ el Prouisor mandare soltar sin derechos.

El preso no pague guarda, ni desherrar grillos, ni otros derechos algunos. Si el Alcayde saliere à hazer prision, ò otro negocio, lleue cada dia quatrocientos marauedis de salario.

Si el Alcayde fuere Alguazil, guarde el salario de Alguazil.

*De los derechos de Recetores.*

De la fee de las almonedas, doze marauedis.



Todas las vezes que saliere fuera el Recetor, lleue quatrocientos marauedis de salario, y la escritura.

Otrofi mandamos, que todas las vezes que los Clerigos salieren en procession cō la Cruz a entierros, a qualquier Conuento, ò Iglesia, bueluan con ella hasta dexarla en la dicha Iglesia, sin quedarse en sus casas, ni en los caminos, so pena de vn ducado por cada vez que lo hizieren: y que el Vicario, Beneficiado, ò Cura que presidiere, no consienta hazer tal a ninguno so la dicha pena, y que pierda la pitanga que auia de ganar el que se quedare, y se reparta entre los demas.

Otrofi, por quanto en este nuestro Obispado ay tanta abundancia de Conuentos de Religiosos, que con mucha dificultad pueden sustentarse, de que se figuen algunos inconuenientes, encargamos grandemente, y de nuestra parte requerimos a nuestro Cabildo, que auiendo Sede vacante, no dè licencia para que ningun Conuento de Religiosos se funde; ni a los Prouisores que se nombraren se les dè tal facultad, antes quede reservada al dicho

Cabildo, por quãto por su Magestad està nueuamente ordenado y mandado no se dè licencia para fundacion de algun Conuento, sin cõsultarlo con su Real Consejo: porque Nos en nuestro tiempo miraremos mucho en el dar la tal licencia para fundaciones, que serà muy dificil el hazerlo,

Otrofi, por quanto por parte de algunas islas deste nuestro Obispado se nos ha pedido decretemos algunas cosas conuenientes a sus Iglesias, que no tocan à la Synodo: y Nos por no auer visto la disposicion de las cosas, ni visitado, no hemos acordado sobre ellas, S.S.A. mandamos y reseruamos el decretar sobre las dichas cosas, que se nos han tratado y pedido en la visita, que con el fauor de Dios haremos de las dichas islas, que viendo ocularmente la disposicion dellas, mejor se podra hazer, y entender si conuiene hazerse lo que se nos ha pedido.

*El Obispo de Canaria.*



# DE LA ERECCION del Obispado de Canaria.

**L**os buenos principios de vna fundacion  
asseguran los prosperos sucesos que ten-  
dria, y que mediante la diuina voluntad  
se conseruara con doables aumentos de la Igle-  
sia Catolica: creemos y tenemos por Fè, que  
no faltara, y que es casa firmemente edificada;  
porque se fundò, y tuuo su principio sobre vna  
piedra fundamental, que fue Christo; argumẽ-  
to eficaz, de que no faltaria la fee. En S. Pedro,  
primer Pontifice de la Iglesia, plantò Dios su  
estandarte, y puso la silla de la Iglesia Catoli-  
ca en Roma, para que, como dixo san Leon  
Papa, fuese verdadera dicipula de la verdad,  
la que auia sido cabeza, y maestra de tantos  
errores.

Si miramos las circunstancias del tiempo en  
que aquel diuino Padre de las lumbres tuuo  
por bien de librar estas siete islas de la gran  
Canaria de la potestad de las tinieblas, y pas-  
sarlàs al verdadero conocimiento del Reyno

dichoso de Christo, fueron particulares. Tuuo su principio en el año de mil y quatrocientos y diez y siete, que el Padre Mariana en el tomo segundo de su historia general de España, lib. 20 cap. 9. llama dichoso; por la nauegacion, que por voluntad de la Reyna de Castilla, y licencia que dio el Rey Enrique Tercero antes de su muerte, se tornò de nuevo à hazer alas islas Canarias. Fue por General y caudillo de las conquistas destas islas Iuan Betancurt, Cauallero Francès: entrò por la isla de Lançarote, y ganó otras quatro, no pudiendo rendir a Tenerife, ni a la gran Canaria, de donde las demás tomaron su nombre. Las quales cinco conquistadas vendio a vn Cauallero llamado Peraça; el qual en tiempo de los Reyes Catolicos, no pudiendo conservarlas, vendio las quatro, y se quedò con la Gomera, de quien se llamó Conde; con lo qual ganaron los Reyes Catolicos las otras dos, y las incorporaron en su Corona Real de Castilla, quedando con el Patronazgo de todo lo Eclesiastico, como en el Reyno de Granada.



Con este tan dichoso pie entrò el primer  
 Obispo nombrado por Martino Quinto en la  
 isla de Lançarote, que fue la primera que re-  
 cibio la Fè de Christo Señor nuestro, y el nom-  
 bre fue de su titulo, Obispo de san Marcial de  
 Rubicon. El primer Obispo en las mas cierta  
 opinion dizen fue don Mendo, de nacion Fran-  
 cès, y pariente del Conquistador Betancurt;  
 aunque segun el parecer de otros, fue don fray  
 Alberto de las Casas, nõbrado por Benedicto  
 Dezimotercio, del qual no se sabe si vino, por  
 no estar nõbrado de legitimo Pontifice. Con  
 lo qual comenzaremos la relacion de los Obis-  
 pos de Canaria, desde los nombramientos de  
 Martino Quinto, antes llamado el Cardenal  
 Oton Coloma natural de Roma.

*Cap. I. Del Obispo don Mendo.*

Como queda dicho, el primer Obispo que el  
 Sumo Põrifice Martino Quinto nõbrò para S.  
 Marcial de Rubicõ, fue a don Mèdo Religioso,  
 nõ ay noticia de q̄ Ordẽ: vino a su Obispado en  
 la isla de Lançarote, adõde viuió poco mas de  
 vn año. Esta prouisiõ, y primera instituciõ dizẽ

tambien fue a instancia del General Iuan de Betancurt, para que los nueuamente conuertidos a nuestra santa Fe se doctrinassen, teniendo Pastor, y ministros de la Iglesia.

*Cap. 2. Del Obispo don Fernando.*

El segundo Obispo de Rubicon fue don Fernando, dize fue vn gran Teologo de aquellos tiempos, y que asistio como tal en el Concilio Constantiense. Y viniendo a su Obispado, mandò, que los Gentiles destas islas no fuesen cautiuos, antes ni despues de su conuersion. Y auiendo trabajado en assentar los buenos principios de su Obispado, fue nombrado al Obispado de Lerida en Cataluina.

*Cap. 3. Del Obispo don Iuan.*

Por promocion del Obispo don Fernando, fue nombrado para el Obispado de Rubicon don Iuan, el qual despues de consagrado, le nombrò Eugenio Quarto, Pontifice de Roma, en otro Obispado, y asi no vino al destas islas.



*Capit. 4. Del Obispo don Diego Lopez de Illescas.*

Fue el quarto Obispo de Rubicon dō Diego Lopez de Illescas, hermano de vn Confejero que tuuieron los Reyes, llamado el Doctor Illescas, dizen vino nombrado por Nicolao Quinto: tenia á la fazon tan poca substancia el Obispado, que mas venian con deseo de ensanchar la Fè Catolica, que con animo de acrecentamientos, como sin embargo se los daua Dios, y los Sumos Pontifices.

*Cap. 5. Del Obispo don fray Tomas Serrano.*

Don fray Tomas Serrano fue de la Orden de Santo Domingo, varon docto, y gran Religioso, del qual ay tradicion, aceptò el Obispado de Rubicon, para ayudar desde alli a la conuersion y reducion de las islas de Canaria y Tenerife: y por ser su persona tan importante para grauissimos negocios de la Iglesia, le deuotuo Paulo Segundo, reseruando Dios la conquista espiritual de Canaria para su successor.

## Constituciones Synodales

*Capit. 6. De la translacion del Obispado de Rubicon à Canaria, y su primer Obispo don Iuan de Frias.*

El que comiença la obra, q̄ es Dios, la perficiona. Estaua este Obispado como retraydo en la isla de Lançarote, y como estauan por conquistar Canaria y Tenerife, no podian los Obispos visitar libremente las demas islas; las que quiso el que todo lo puede, por mayores contradiciones que auia, dar a los Reyes Catholicos tan buena suerte, que a su costa se conquistaron las dos que restauan, que eran Canaria y Tenerife. De Canaria puedo dezir, que no me espanto se defendiessen tantas vezes, y costasse tanto su entrada: porque como testigo de vista, y que visitando he andado toda esta isla, puedo assegurar es tierra fragosissima: los caminos asperos, riscos tan terribles, que mirandolos se pierde la vista de tan altos; y me sucedio, que para baxar à Tirahana, lugar de quarenta vezinos (adonde por la dificultad de los caminos auia cincuenta y cinco años no se auia atreuido Prelado a baxar) ir descendiendo como



como a gatas por camino tan estrecho, que no tenia de ancho media vara, y deslizando, era la caída de mas de quinientas lanças. Allí confirmè hombres y mugeres de mas de cinquenta y tres años: y a la buelta baxè a otro lugar, que se dixe Texeda, que su profundidad, mirando desde donde se tomò la baxada, tendrá mas de dos mil lanças, y no es posible auer escrito en historias tal aspereza: pero (ò fabiduria, y poder de Dios!) que en medio de tan terribles barrancos se crien tantos, y tan buenos frutos de todo genero, para que engrandezcamos, y reconozcamos mas a vn Señor, que en los mares, y en las aguas haze caminos. Y auiendo de sacar de tan grandes montañas, por riscos y despeñaderos tan terribles, la madera para los edificios, da tanta fortaleza a los bueyes, que por caminos tan agrios y resvaladeros, la vayan sacando y lleuando cinco, y seis leguas. Crianse muchos ganados de todo genero: de panes, vinos y frutas ay abundancia; si bien no es demasiado lo que se puede labrar, por la aspereza de la tierra.

## Constituciones Synodales

Vino pues por los años de 1479. a ser Obispo de Rubicon don Iuan de Frias, natural de Seuilla, y originario de las Montañas de Burgos. Hallòse en la conquista de la gran Canaria, siendo vno de los conquistadores que en ella mas se mostrò, como lo han de hazer los Obispos, quando en seruiçio de la Iglesia, y de sus Reyes lo pidiere el tiempo, y la ocasion; y los que lo fueren deste Obispado, no faltando a las limosnas ordinarias, es bien se hallen sobrados: porque en esta isla, para tan diferentes assaltos como se pueden ofrecer, si bien todos ofrecen sus personas, como honrados y fieles vassallos de su Magestad, y como tan Christianos como son; però para gastar nõ tienen en tales ocasiones, si el Obispo no socorre en semejantes aprietos.

Fue don Iuan de Frias el primer Obispo que tuuo titulo de Canaria, y el que hizo la translacion de la Iglesia de san Marcial de Rubicõ, en santa Ana de la santa Iglesia Cathedral de Canaria, que fue a veinte de Nouiembre de 1485. en el qual dia celebra cada año con octaua la Dedicacion de su Iglesia.



Sucedio, que en tiempo deste Obispo, los de la Gomera mataron violentamente a Hernan Petez su señor, a cuya causa el General Pedro de Vera fue a castigar los matadores, y en todos los Gómeros hizo grandes estragos y castigos, y a los muchachos de catorze años auisò los tomaua por esclauos, y los vendia.

Quando supo esto el Obispo don Iuan de Frias, hablò en persona al General Pedro de Vera, y le dixo mirasse, que aquellos muchachos eran Christianos, hijos de padres libres, y que no se guardaua la ley de Dios de aquella fuerte, que mirasse que auia Dios. Respòdio el General, que aquellos erã hijos de padres traydores, que auian muerto a su señor: y respondiendole, que no lo auian de pagar los que no lo deuian, que lo emendasse, y si no, que fu' mi maria censuras sobre ello, à que el General respondió descompuesta y libremente, diziendo, le haria poner vn barril de fuego en la corona. Lo qual visto por el Obispo, se metio en su casa, tomando por fee lo que auia dicho: y auiendo hecho informacion, se fue a la Corte, adonde mandarõ parecer al General, y estuuò preso

muchos años, hasta que lleno de lepra murió en ella. Ni podia esperarse menos de quiẽ tuuo lengua tan atreuida contra su Prelado, y ministro tã excelente. El Obispo acabò su pleyto, dieron por libres a los Gomeros, y hizo pregonar publicamente su libertad, haziendo el officio de padre, y buen Pastor. Y boluiendo a su Obispado murio en Seuilla en sus casas, adõde le mandarõ esperar para acrecentarle. Y tomò Dios antes la mano para coronar los trabajos de tan gran Prelado, con premios de gloria.

*Cap. 7. Del Obispo don fray Miguel de la Cerda.*

El segundo Obispo de Canaria fue don fray Miguel de la Cerda, hijo de los Duques de Medinaceli, de la Orden de san Francisco, varon tan religioso y docto, como noble; y todo esto lo mostrò en la buena composicion de los negocios de la Gomera, executando la sentencia que se dio contra Pedro de Vera, sobre la libertad de los Gomeros. Y auiendo començado à assentar las cosas de su Obispado, murio por los años de 1491.



*Cap. 8. Del Obispo don Diego de Muros.*

El tercer Obispo de Canaria, y septimo en orden, fue don Diego de Muros, natural de la villa de Muros, Reyno de Galicia; fue Dean de Santiago de Galicia, Secretario del gran Cardenal dō Pedro Gonçalez de Mendoça, Arçobispo de Toledo. Fue gran Teologo, muy estimado, y la persona de quien para todos sus negocios fiauá el Cardenal. Fue nõbrado Obispo de Canaria el año 1493. adonde vino, y fue el que mas en forma començò a poner en orden las cosas deste Obispado, y su Iglesia Cathedral, haziendo algunas constituciones muy importantes. Fue gran defensor de la juridicion Ecclesiastica, y en su tiempo se concedio a los Obispos de Canaria por camara suya el lugar de Aguimes. Fundò en esta santa Iglesia vn auersario con Vigilia y Missa, en diez de Octubre en cada vn año.

De aqui passò al Obispado de Ouiedo en aquellos tiempos mucho mayor que el destas islas, aunq̃ oy se ha trocado la suerte por lo mucho q̃ este Obispado ha ido creciendo, fa'tado los ingenios de açucar, creciendo los panales y

## Constituciones Synodales

viñas, y siembras de trigo, ceuada, centeno, y millos en las partes adonde se criauã las cañas dulces para los açucares, que esto para los diezmos no era de tanto prouecho, como lo son panes y vinos, y otras semillas, y de tantos ingenios como auia de açucares en esta isla, apenas han quedado tres ò quatro. Fue el Obispo don Diego de Muros, por cuya mano se edificò el Hospital Real de Santiago: ayudò con su hazienda para la fundacion del Conuento de Santo Tomas de Auila. Hizo el Cõuento de Santo Domingo de Ouiedo, para biẽ de aquel Principado, y en Muros vna Iglesia Colegiata. Hizo otras muchas obras pias, echando el sello a todas ellas en la fundacion del Colegio mayor de S. Salvador de Ouiedo, en la ciudad de Salamanca, de donde como de vn cauallo Troyano han salido tan doctos y señalados varones en virtud y letras, en tanto grado, que en viendole el Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, le llamó casa propia de estudiantes. y con razon, porque ha tenido de los mas insignes Letrados del mundo, y por todos los siglos, y basta vno, y tal

como



como don Diego de Couarruias, Obispo de Ciudad-Rodrigo, Segouia, y electo de Cuenca, Presidente de Castilla, que con sus obras tanto bien han recebido todas las Iglesias, y Tribunales de la Christiandad. Assistio en el Concilio Tridentino, y con el Antonio de Couarruias su hermano, que fue del mismo Colegio, del Consejo Real, Maestrescuela de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y y nacidos ambos en la misma ciudad, aunque su padre fue natural de la villa de Couarruias, Arçobispado de Burgos, su madre Mari Gutierrez Ezas, linage muy principal de Toledo.

Tuuo el Colegio otro Presidente de Castilla en nuestros dias, y de Consejo de Estado, Comendador mayor de Leon, don Francisco de Contreras, Cauallero principal: pero de lo que mas siempre se preciò y estimò, sobre rara virtud en todas sus acciones, fue el de la rectitud y justicia. Hizole Dios tan singular fauor de ponerle en todos los premios, y quando a otros parece corto para gozarlos el tiempo, dexò en sus dias tan grandes lugares, y los està mirando, contemplando en solo Dios, en el

## 218 Constituciones Synodales

Conuento Real de san Geronimo de Madrid, adonde la Magestad del Rey Filipo Quarto le dio sus propios aposentos por morada; y su entierro en el de doña Maria Gasca su muger, santa señora, de rara virtud, y piedad para los pobres, le tiene en el Conueto de los Carmelitas Descalços de la Soledad, junto à Pastrana.

Tres Cardenales de la Iglesia Romana han tenido el Colegio: el primero el Cardenal Ceruantes, Auditor de Rota, y Arçobispo de Tarragona, natural de la ciudad de Truxillo: el segundo el Cardenal don Baltasar de Sandoual Moscoso, de la casa de Altamira, Dean y Arce-  
diano de la santa Iglesia de Toledo, en el de Guadalaxara, y Capellan mayor de los Reyes Nueuos, Obispo de Iaen, exemplo y forma de grandes Prelados, y de cuyas Constituciones Synodales nos hemos valido mucho.

El tercer Cardenal es don Gil de Albornoz, que por sus auentajadas partes, despues de auer sido Oydor de las dos Chancillerias, Granada, y Valladolid, Regente de Nauarra, del Consejo Supremo de Inquisicion; la Santidad de Urbano, Pontifice supremo de la Iglesia, à instan-  
cia



cia del Rey Catolico Filipo Quarto, le hizo y  
 creò Cardenal: hijo del Licenciado Francis-  
 co de Albornoz, Colegial del mismo Cole-  
 gio, Cauallero del Abito de Galatraua, Cate-  
 dratico de Salamanca, Oydor de Valladolid, y  
 de los Reales Cõsejos de Ordenes y Iusticia. Y  
 su madre fue doña Felipa de Espinosa, santa mu-  
 ger, sobrina del Cardenal Obispo de Siguẽça,  
 Presidente de Castilla, Inquisidor General don  
 Diego de Espinosa, que en sus principios fue  
 Colegial del mayor de Cuenca. Ha tenido el  
 Colegio tres Cõsejeros de Camara, el Doctõr  
 Martin de Velasco, vno de los mayores minist-  
 tros que en su tiempo tuuieron los Reyes. Fue  
 tambien de Consejo de Estado, y por su Ma-  
 gestad se hallò en Alemania à elecciõ del Em-  
 perador. Fue natural de la ciudad de Burgos, ca-  
 sò con doña Leonor de Viuero, seõora princi-  
 pal de Valladolid y Toro: tuuierõ por hijo ma-  
 yor a don Luis de Velasco: que casò en la casa  
 de Casarrubios: y entre otros huuieron a don  
 Gonçalo Chacon, Dignidad, y Canonigo de la  
 santa Iglesia de Toledo, y del Consejo de In-  
 quisicion. Tuuo mas el Doctõr Velasco vna  
 hija,

hija, que casò en la ciudad de Murcia con don Juan de Guevara, de la casa de los Condes de Oñate, y deste matrimonio quedò vna hija, que casò cõ don Diego Faxardo, hijo legitimo del Marques de los Velez don Luis Faxardo, y deste matrimonio quedò vna hija, que casò cõ su primohermano don Juan Faxardo Conde de Espinando, y de Consejo de Guerra.

El segundo Consejero de Camara fue el Doctor Francisco de Villafaña: fue Governador de Portugal.

El tercero que oy viue, es don Juan de Chaues y Mendoza, natural de la ciudad de Truxillo, Cauallero de la Orden de Santiago: fue Oydor de Granada, y Alcalde de Corte, y de alli fue al Consejo Real, y luego de la Camara de la nobilissima y capital casa de los Chaues, señor de Santa Cruz de la Sierra, y de otros lugares. Puedo hablar como testigo de vista, de treinta y dos años a esta parte, que siempre le conocí Cauallero muy estudioso y compuesto, y amigo de la virtud, y de que en todas las cosas se guardasse en todo justicia: y quanto tiempo le alcancè en el Colegio, otra cosa que  
 leer



leer en Escuelas no le vi, y estudiar en su aposento, con grande mira de medrar solo por su virtud y letras, y por la sangre de sus passados, y por estos verdaderos escalones se ha puesto, y espero pondra en mayores puestos.

Y porque Gil Gonçalez Dauila en su historia Salmantina cuenta la gran suma de Arçobispos, Obispos, Consejeros, Oydores, y Inquisidores, que el Colegio ha tenido, no los pongo especificamente, solo dirè dos ò tres singularidades. La primera, que siendo afsi, que el santo Concilio Tridentino se començo tres vezes, desde la primera, que fue año mil y quiniētos y quarenta y cinco, y en la vltima, que fue año de mil y quiniētos y sesenta y tres, y sesenta y quatro, onze hijos deste gran Colegio en el, que fueron el Cardenal dō Gaspar Ceruan-tes, el Doctor Martin de Velasco, por su Magestad, dō Diego Sarmiento Obispo de Astorga, don Diego de Alaba Obispo de Auila, don Frãcisco de Aguirre Obispo Crotonense, Melchor Antonio Corrionero Obispo de Almeria, don Fernando Tucio Obispo de Orense, don Diego de Couarruias Obispo de Ciudad

## Constituciones Synodales

Rodrigo, Antonio de Couarruias su hermano, siendo Oydor de Granada, el Doctor Joseph de la Puebla, Canonigo de Ciudad Rodrigo, y otro Canonigo con vno de los Prelados. Hallarsehan todos en la suma de los Concilios repartidos en todas las tres vezes que se començò, vnos en vna, y otros en otra. Parece permittio el Cielo se hallassen contra aquella mala bestia de Lutero tantos hijos deste grande Prelado, y de su Colegio, porque le fundò en los dias q̄ se leuantò este cruel enemigo de la Iglesia. Y fuc don Diego de Muros nuestro Obispo de los primeros que salieron contra tan venenosa dotrina, como se parece de vna carta que le escriuio Leon Decimo Pontifice Romano, adonde le da gracias por auer tomado la pluma contra los errores y engaños desta bestia. Engrandece su zelo de la Fè, y de la Religion: dize lo mucho que le deue aquella santa Silla: dizele auer hecho vna cosa digna de la virtud Española, digna de la honra que tiene de sus passados nobilissimos, digna de su propia virtud y honra, y del animo que tiene de conseruar y propagar la Religion Christiana: cõfessa



el Pontifice que se le deue mucho, que le tendra en la memoria, y en su coraçon. Confiessa alli sus grandes merecimientos, y que en quãtas ocaiones se ofrecieren lo declarará assi, como consta de la carta que està en la Historia Salmantina. No tenia mucha hazienda este Colegio hasta la anexion.

La tercera singularidad es, que ay mediante la volûtad diuina siete Obispos deste Colegio: de Iacn el Cardenal de Sandoual y Moscoso, de Auila don Francisco Marquez, de Lugo dõ Diego Vela: fue Tesorero de la santa Iglesia de Toledo: de Teruel don Fernando de Llano y Valdès: de la Puebla de los Angeles Gutierre Bernardo de Quiros: de Potencia en Napoles don Diego de Vargas, y yo el menor de todos solo indigno Obispo de la gran Canaria.

*Cap. 9. Del Obispo don Pedro de Ayala.*

Dõ Pedro de Ayala, de Deã de la santa Iglesia de Toledo fue promouido al Obispado de Canaria: era de los principales Caualleros de Toledo, y de la casa de los Condes de Fuenfaldada: fue de los primeros Prelados q̄ defendieron los derechos de Aguimes, y el señorio de sus la-

## Constituciones Synodales

branças y tierras : y de la juridicion ciuil que oy tienen los Prelados, adonde murio: ay tradicion que electo de Palencia.

### *Cap. 10. Del Obispo don Fernando Vazquez de Arce.*

Sucedio en este Obispado don Fernando Vazquez de Arce, hijo de la casa de Arce de Villoria, en las Montañas y Arçobispado de Burgos, Prior primera Dignidad de la Iglesia Cathedral de Osma, fue Prelado de gran valor, y el que mas informaciones hizo sobre los terminos de Aguimes, hasta que murio. Fue tambien Comendador de la Orden de Calatraua, por su muerte quedò a la Iglesia vn baculo Pastoral.

### *Cap. 11. Del Obispo don Luis Cabeçadevaca.*

Sucedio en este Obispado don Luis Cabeçadevaca, decendiente de la nobilissima familia de los Vacas, y nacido en la ciudad de Iacn, varon de gran prudencia, religion y letras. Fue Maestro del Emperador Carlos Quinto, vino a este Obispado, y continuò la buena disposicion



cion de su Iglesia y Obispado, puso pila bautif-  
 mal en Guia, que desde alli se ivan a bautizar a  
 Galdar: deste Obispado fue promovido al de  
 Salamanca; y auiendo estado alli siete años, fue  
 promovido al de Palencia, y de alli al Arçobis-  
 pado de Santiago, y por hallarse ya viejo no lo  
 acetò. Fue verdadero padre de pobres, murio  
 el año de mil y quinientos y cincuenta, y de su  
 edad ochenta y cinco, a doze de Diziembre,  
 auiendo regido santamente sus Iglesias. Está  
 enterrado entre los dos Coros de la Iglesia de  
 Palencia, dexando su Iglesia por heredera, y à  
 la de Salamanca mil ducados por vna vez pa-  
 ra casar donzellas pobres. En su tiempo, año  
 mil y quinientos y veinte y siete, se puso la Au-  
 diencia en Canaria.

*Cap. 12. Del Obispo don Iuan de Salamanca.*

Don Iuan de Salamanca, natural de la ciu-  
 dad de Burgos, vino por Obispo año de mil y  
 quinientos y treinta y dos, gobernò en paz su  
 Obispado hasta que murio. En tiempo deste  
 Obispo fue Governador desta isla el Licencia-  
 do Zurbaran, hizo la Audiencia, casas del Ca-  
 bildo,

bildo, cárcel, carnicería, y peso de harina: hizo mas la fuente de la plaza, las gradas de santa Ana, y las de nuestra Señora de los Remedios, dexando opinion de gran republico.

*Cap. 13. Del Obispo don Antonio de la Cruz.*

Fue este Prelado natural de tierra de Burgos, insigne Teologo, y por tal fue estimado la primera vez q̄ se juntò el Concilio, del Cardinal don Pedro Pacheco Obispo de Iaen, y de aquel Arçobispo santo, y varon Apostolico dō fray Bartolome de los Martyres, de la Orden de Predicadores, Arçobispo de Braga. Dieronle este Obispado de Canaria, començandole à pagar parte de sus merecimientos, y viniendo a su Obispado murio en la ciudad de Cadiz.

*Cap. 14. De don fray Alonso Virues Obispo.*

Sucedio en este Obispado don fray Alonso Ruiz Virues, natural del Reyno de Nauarra, de la Orden de san Benito, Predicador del Emperador, por sus grandes letras se comunicò en todo lo bueno con Erasmo, y en la muerte de su madre del Obispo le dio el pesame, con vna

cle.



elegante carta, que anda entre sus obras. Fue hombre de mucho valor, tuuo pleytos con los de Aguires sobre su jurisdiccion, dizen murio en la ciudad de Telde.

*Cap. 15. Del Obispo don fray Francisco de la Cerda.*

Proueido fue a este Obispado por muerte del precedente dō fray Francisco de la Cerda, de la Orden de santo Domingo, Prouincial del Andaluzia, hijo del Conde de Cabra don Diego, y de la Condesa su muger doña Francisca de Zuñiga y Cerda: tuuo otros ocho hermanos, de la Orden tres Religiosos, y cinco Monjas en el Monasterio de la Madre de Dios de Baena, fundacion del Conde su padre: de los tres hermanos fue vno don fray Martin de Cordoua, Obispo de Tortosa, de Plasencia, y de Cordoua: hallaronse ambos hermanos en el santo Concilio Tridentino, aunque en diferentes vezes. Fue nuestro Obispo docto, santo y piadoso, y quando le esperauan grandes premios en la tierra, quiso el Señor preuenirle cō los del Cielo.

## Constituciones Synodales

*Cap. 16. Del Obispo don fray Melchor Cano.*  
Sucedio por Obispo de Canaria Fr. Melchor Cano, de la Orden de santo Domingo, vno de los mas insignes, y doctos hombres q̄ huuo en su tiẽpo, y en otros muchos. Fue Catedratico de Prima de Teologia en la Vniuersidad de Salamanca, escriuio de Locis vn admirable cuerpo, adonde disputò grandes y dificultosas materias. Florecio en aquella era fray Barrolome de Carrança Miranda, q̄ despues fue Arçobispo de Toledo, y estaua la Prouincia tan diuidida entre los dos, como Maestros de los demas, y tan insignes en letras, que a vnos llamauã Canistas, y a otros Carrancistas. Huuo opinion, q̄ en los negocios del Arçobispo, el que mas se auia mostrado contra el, fue fray Melchor Cano, por las oposiciones que por los officios de la Orden auian tenido. Dexò el Obispado sin venir a el, antes quedandose en su Orden, fue electo Prouincial de la Prouincia de España, en vn Capitulo Prouincial, que año de mil y quinientos y cinquenta y nueue tuuo la Orden en san Vicente de Plasencia.

Lo cierto es, que la emulacion entre los dos  
fue



fue de letras, y que no pasó a cosa de mas sustancia, de quando mucho, pleytear sobre quicntenia mas y mejores dicipulos, y mas amigos, para ser primero Prouincial, como lo fue el Arçobispo Carrança, lo cierto es, que el Arçobispo lleuò tan grande golpe y trabajo, cõ rara paciencia, y que prendiendole en Tordelaguna à veinte y tres de Agosto de mil y quinientos y cinquēta, no dixo, ni hizo mudança, sino dezir: Sea Dios bendito.

En confirmacion desto, siendo yo Magistral de la Cathedral de Badajoz, oì dezir a Capitulares que alcançaron a dñ Martin de Vllouqui, Dean de aquella santa Iglesia, que en su prision en el Castillo de Santangel en Roma le acompañò, siendo su Camarero, que jamas le auia oïdo palabra de queixa, ni de los que el creia le eran enemigos, lleuando con notable constancia la prision de muchos años, donde tambien dizen, jamas le vieron triste, hablando con templança en su zausa.

Ohi dezir mas a don Francisco de Vargas, Dean de la santa Iglesia de Siguença, Camarero que era de la Santidad de Gregorio Deci-

motercio, y se hallò presente el dia que estãdo el Pontifice pro tribunali, se le leyò la sentencia, estando arrodillado con grãde humildad, y detras del aquel famoso Doctor Martin Azpilcueta Nauarro, llorando, que le auia ayudado en su causa, la qual auocò a si la Santidad de Pio Quinto, siguiendo exemplos y decretos de Concilios, en que se comete el conocimiento de crimines Episcopales a la primera Silla. Fue condenado por sospechoso, y murio en Roma en el Monasterio de la Minerua à dos de Mayo del año de mil y quinientos y setenta y seis, auiendo hecho vna feruorosa protestacion de la Fè delante de muchos testigos, con que dexò a todos satisfechos y llorosos, y fue enterrado en la misma casa.

*Cap. 17. Del Obispo don Diego de Deza.*

Don Diego de Deza, natural de la ciudad de Seuilla, y descendiente de Toro: de Auditor de Rota fue nombrado por Obispo de Canaria, vencio el pleyto de la juridicion y termino de Aguiñes, y sacò executoria; porque conio el Obispo don Iuan de Frias ayudò tanto en la



conquista desta isla, en remuneracion desto, y fer el primer Obispo que hizo la translacion, sus Altezas le huuieron de hazer merced para si, y sus sucesores, de aquel lugar y terminos por camara suya. Deste Obispado fue promovido don Diego de Deza al de Coria, y murio electo de Iaen.

*Cap. 18. Del Obispo don Bartolome de Torres.*

Año de mil y quinientos y sesenta y seis fue proucido por Obispo de Canaria el Doctor don Bartolome de Torres, natural de Treuilla Vallejera, Arçobispado de Burgos: fue Colegial del mayor de san Salvador de Oviedo, y Catedratico de Filosofia de la Vniuersidad de Salamanca: de alli salio por Catedratico de Visperas de Teologia, y Canonigo de Sigüenza, de donde passò a la de Prima, que leyò veinte años, teniendo opiniõ de los hombres mas doctos de España, como lo mostrò en vn libro que escriuio de Trinitate. Mostròlo tambien en los grâdes dicipulos que alli tuuo, como al Arçobispo de Santiago, S. Clemente, a don Luã Ochoa de Salazar Obispo de Plasencia, a don

Garcia de Galarça Obispo de Coria, a dño Iuan del Castillo Obispo de Cuba, a don Fernando Miguel de Prado Obispo de Palencia, Colegial de Ouedo, y a don Fernando de Rueda Obispo de Canaria, todos en aquel tiempo Colegiales del Colegio de Siguença.

Estando en esta gran opinion, por ser tan insigne Teologo, el Rey Filipo Segundo quando se fue a casar a Inglaterra, le lleuò consigo como a otros hombres doctos, que de alli no vinieron muy sanos, como vn Doctor Constantino Predicador del Emperador, Canonigo de Seuilla, herege Luterano, y por tal fue preso por la santa Inquisiciõ, y murio pertinaz y negatiuo en sus carceles, y fue quemado en esta, tua. En efeto nuestro Obispo no tuuo por buena la comunicacion cõ aquella gente de Inglaterra, y sus Doctores, que son astutos como hijos del diablo, y de la maldad, sembradores de zizañas en la Escritura, y dotrina de los Santos, y assi se boluio. Dezian que el Rey le auia tenido por de poco animo en venirse. Lo que yo digo es, que la suerte de los justos està en las manos de Dios, el da muerte y vida, y

con



con su altissima prouidècia dispone todas las cosas. Muchos Santos huyeron de vna ciudad para otra, no por tener en mas la vida del cuerpo, que la del alma, porque assi se ofrecièsse la ocaçion de padecer en el tiempo determinado por Dios: quiso escaparse de aquellos lobos embestidos de ouejas, conociolos por sus frutos, que entre dos palabras buenas, metiã diez heregias: y como nunca tienen sanos los entendimientos, y las voluntades deprauadas, dexolos, guardandose para hazer en este Obispado, que al fin su Magestad le dio, tan grande fruto, como hizo siendo verdadero Prelado, en palabras y obras, que dura y durarà la memoria de su santidad, la piedad para los pobres, y la enseyança de la doctrina en los niños. En el Cabildo hizo saludables constituciones para el modo de votar, en la prouision de los officios traxo consigo quatro Religiosos de la Compañia, de quien era muy deuoto, para ayudarle a trabajar en la labor espiritual, y enseyança de los misterios de la Fè: murio por el mes de Março de mil y quinientos y sesenta y ocho.

21 *Cap. 19. Del Obispo don fray Iuan de Alzola*

Sucedio en este Obispado don fray Iuan de Alzola de la Orden de san Geronimo, Vizcayno de nacion, Predicador del Rey Filipo Segundo, gran persona en su Religion, y muy estimado en la Corte en su tiempo: y vispera del Corpus del año de mil y quinientos y setenta se començaron a dezir los Oficios diuinos en la Iglesia nueua de santa Ana: fue muy gran Pastor, y murio en Canaria año mil y quinientos y setenta y quatro.

22 *Cap. 20. Del Obispo don Christoual Vela*

Obligacion tengo a dezir mucho deste gran Prelado, por auerme ordenado de Corona, siendo Arçobispo de Burgos, de cuyo Arçobispado soy, y auerme dado la collacion del Beneficio, que tuue en las Iglesias vnidas de la villa de Arciniega mi patria: pero fueron tantos los merecimientos deste santo varon, que será todo començar. Hijo fue don Christoual Vela de Blasco Nuñez Vela, Governador del Perú, Virrey y Capitan general de Tierra firme, en los



mayores aprietos de guerras, adonde como tan gran soldado dio la vida por Dios y su Rey: era de los grades Caualleros de Auila. Fue dō Chrif toual Vela desde su niñez de rara virtud; estudiò Artes y Teologia en la Vniuersidad de Salamanca: fue Catedratico de Escoto, Maestro por aquella Vniuersidad, adonde gastò la mayor parte de su vida leyendo, como si no predicara, y predicando como si no leyera. Fue promovido por Obispo de Canaria el año de mil y quinientos y setenta y cinco, y entrò en su Iglesia por el año siguiente de setenta y seis, gran reformador de su Obispado, todo le visitò hasta Tirahana, que esto bastò para que yo le imitasse en esta jornada. Deseò hazer Synodo, y por algunos impedimentos cesò por entonces: quiera el Señor cumplir en mi sus santos intètos: deseò assentar distribuciones quotidianas, para ganar los que mejor residiesse: no faltarò en aquella ocasion contradiciones. Y han sido los Capitulares deste tiempo tan amigos del mayor bien de su Iglesia, q̄ las tienen dispuestas y consentidas, para que cotran desde Enero de 1629. Fue en estas islas gran

limos.

limosnero, continuando siempre su officio de predicar. De aqui salio por Arçobispo de Burgos por muerte del Cardenal don Francisco Pacheco Toledo, de la casa de los Marqueses de Cerraluo, y està sepultado en vna insigne capilla q̄ labrò en Ciudad-Rodrigo su patria. Ha go esta memoria deste Principe, por auerme confirmado.

Entrò pues nuestro Obispo en Burgos por Arçobispo año de mil y quinientos y ochenta y vno, y no salio de su Arçobispado en diez y ocho años que lo fue, siempre enseñando y predicando, en Burgos le oï predicar, en las Quaresmas dizen tres dias en la semana. No acrecentò el mayorazgo de su casa, ni le hizo nuevo, sus herederos fueron siempre los pobres, dexando memorias pias, y en su Iglesia de Canaria fundò vna Vigilia y Missa en la octaua de santa Ana. No le faltaron pleytos en ambas Iglesias, por reformar y defender tan bien su juridiciõ. pero al fin de ambas tiene opinion, y memoria de vn santo, tal me haga Dios en sus hechos, pues fue seruido fuessè el segundo de su nombre, Christoual: en Canaria labrò, y dio  
 ser



fer a sus casas Arçobispaes de Burgos, con vn famoso quarto.

*Cap. 21. Del Obispo don Fernando de Rueda.*

Fue don Fernando de Rueda natural de las Montañas, Arçobispado de Burgos, y por tal fue Colegial de Siguença, dicipulo del Obispo Torres: de alli fue Colegial de san Bartolome, Catedratico de Salamanca, y Magistral de Auila, de donde el año de mil y quinientos y noventa y vno fue proueido por Obispo de Canaria: fue muy zeloso Prelado; murio visitando la isla de Tenerife, en la ciudad de la Laguna. Diose por su muerte este Obispado à don Iuan de Zuñiga Inquisidor de Toledo, y Canonigo de aquella santa Iglesia. Y por particular consideracion Sixto Quinto no quiso passar la Iglesia. Fue despues Obispo de Cartagena, y Inquisidor general, con lo qual huo larga vacante, y está enterrado en la Parrroquia de la Concepcion de dicha ciudad.

Cap. 22. Del Obispo don Fernando Suarez de Figueroa.

Por la razon arriba dicha vacò algun tiempo este Obispado, hasta que vino al año de mil y quinientos y ochenta y ocho don Fernando Suarez de Figueroa, natural de Sabiote, Obispado de Iáen, era del Abito de Calatraua, fue Prior de su Conuento, Capellan de su Magestad, a quien encomendò muy grandes negocios. Governò el Obispado de Plasencia vn poco de tiempo: y este Obispado nueue años, con grande aprouacion, sin embargo de que tuuo sus emulos: pero de aqui año mil y quinientos y nouenta y seis fue por Obispo de Zamora, y aquel Obispado era de los buenos de España. Fue siempre muy amigo de la virtud, de que le tratassèn verdad: fundò en esta Iglesia dos memorias, Visperas y Missa en la otaua de santa Ana, Visperas y Missa de Santiago.

Fue Regente desta Audiencia y islas año de mil y quinientos y ochenta y seis, y adelante el Licenciado Pedro Lopez de Aldaya, que de aqui le hizieron Oydor de Granada, y luego



Regente de Seuilla, y murió de Cōsejo de Hacienda: fue Colegial de Oñate, del mayor de Quiedo en Salamanca.

Por los años de mil y quinientos y ochenta y nueue vino a estas islas por Governador y Capitan general, Presidente de la Audiencia don Luis de la Cueva, señor de Vedmar, cuyo hijo don Gaspar de la Cueva oy es Marques, porque murió don Iuan y don Luis, que era el mayor: es Cardenal de Roma, Arceidiano de Calatraua, y Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.

*Cap. 23. Del Obispo don Francisco Martinez*

Sucedio en este Obispado, y vino a el año de mil y quinientos y nouenta y ocho el Doctor don Francisco Martinez, natural de Ceniceiros, Obispado de Calahorra, Estudiò Artes en Alcalá, y fue dicipulo de aquel insigne Doctor Cantero, Catedratico de Escritura de la Vniuersidad de Alcalá. Fue nuestro Obispo Colegial Artista, Teologo, y Mayor de san Ilesonso, Catedratico de Artes, Y caminando por todas las Catedras Escolasticas, llegó a la de Prima,

adonde se oí la materia de Angelis año de mil y quinientos y nouenta y dos, hasta que me fuy al Colegio de Siguença. Fue siempre muy agudo en sus argumentos, sin que jamas le faltasse materia, como lo experimentamos en muchos actos de Teologia, à que cõcurrimos en las Religiones de Murcia, siendo alli Obispo, y yo Canonigo Magistral. Fue hombre de gran prudencia, y lo se esto, porque siendo Rector del Colegio, y Vniuersidad de Alcalá, en el año q̄ se llamo de la guerrilla, templò los negocios de tal suerte, que siendo tan graues, y en que el Consejo de su Magestad metio la mano, tuuieron buen fin.

Año de mil y quinientos y nouenta y seis le llegò la nueua del Obispado, y se partio quãdo queda dicho. El año de mil y quinientos y nouenta y nueue entrò el enemigo en esta isla, y salio armado el Obispo a la defensa: no pudieron los de la ciudad mas, ni fue posible impedirles la entrada, y asì retiraron a lugares afperos lo precioso q̄ auia en la ciudad, aunque quemaron las casas Episcopales, y los Conuertos de frayles, y el de Monjas, con el corage y rabia



rabia q̄ tenían de auerſeles escapado lo mejor.

Acabado eſto, y compuesto el Obiſpo en la ciudad lo que pudo, ſe fue a la viſita, que la hizo marauilloſamēte, dexando muy buenas leyes, y ſaludables mandatos, de que en lo general para todo el Obiſpado nos hemos valido para ordenar las Conſtituciones Synodales. Dexò aſſentadas muchas obras pias, q̄ con el tiempo eſtauan perdidas, y muchos teſtamentos, mandados por cumplir, y Miſſas: no le faltaron emulos, porque aſſi en eſto, como por la juridiſcion Ecclēſiaſtica, y de ſu deſenſa, y eſtatuto de la limpieza de ſu Igleſia, apretaua mucho.

Salio deſte Obiſpado para el de Cartagena, adonde entrò fin de Enero de mil y ſeiſcientos y ocho, y fue alli gran Prelado, y lo digo como teſtigo de viſta, que fue ſu Viſitador de ſeis Conuentos de Monjas. De aquel Obiſpado paſò al de Iaen, adonde murio fantamēte, dexando nombre de gran Paſtor de tres Igleſias.

*Cap. 24. Del Obiſpo don fray Francisco de Soſa.*

No es de menor conſideracion la vida deſte Prelado, como la del paſſado; porq̄ fue dō fray

## 758 Constituciones Synodales

Francisco de Sosa Religioso de san Francisco, hijo del Conuento de san Francisco de Salamanca, de la Prouincia de Santiago, en la qual leyò Artes y Teologia: fue Guardian de Toro, y Definidor. Fuese a Roma, adonde conociendole bien su General fray Buena Ventura Calatagirona, le hizo su Secretario, y Vicario General vlttramõtano, y en el Capitulo general que se celebrò en Roma año de mil seiscientos, le sucedio en General casi con todos los votos: tal era la estimacion que se tenia de sus grandes partes, letras, y religion, a cuya eleciõ y Capitulo general, por ordẽ de su Santidad Clemente Octauo asistio el Cardenal Burgesio, q̄ despues fue Paulo Quinto. Natural fue nuestro Obispo de la ciudad de Toledo, de gente principal, y en ella està enterrado en capilla de sus passados, en el Conuento de la Concepcion, que el tambien acrecentò. Fue hombre de tan gran valor en su officio de General, que auiendo sacado siete Prouincias de la Descalcez Breue de la Santidad de Clemente Octauo, para tener su General, y viniendo el negocio cometiò al Nuncio, para que presidiese a la junta

en



en Valladolid, adonde año de mil y seiscientos y quatro estava la Corte, lo atajò de suerte, que las mismas Prouincias se desistieron, viendo ser clara y expresa voluntad de san Francisco, que en su Orden no huuiesse mas que vn General.

Acabò su oficio en aquel famoso Capitulo general, que se celebrò en Toledo, adonde asistieron los Reyes, y el Cabildo de la santa Iglesia de Toledo les honrò tanto, que les dio vn dia el Altar mayor, y el Coro, adonde vino la procession general.

Ocuparonle despues en grauíssimos negocios, y el año de mil y seiscientos y nueue le dieron este Obispado, tuuole tres años sin venir, que no fue lo mejor para el bien y prouecho del Obispado, Al fin le hizieron del Consejo de Inquisicion, y Prior de Osma, por ser su persona de gran consideracion en la Corte, y luego fue Obispo de Osma, adonde murio. Hombre fue de buena cabeça, y gouernò muy biẽ aquel Obispado, y de manera como si siempre huiera sido Canonigo, que es diferente gouernar vna Relegion, o vn Conuento, q̃ vn Cabildo,

como

como lo experimentò bien don fray Mateo de Burgos, Obispo de Pamplona, y de Siguença, y lo dezia muchas vezes, y assi siempre se auino bien con sus Cabildos, y con el Clero de sus Obispados.

No escriuio libros nuestro Obispo, pero hizo algunos papeles elegantes y doctos, como se podra ver vno en el principio de la vida de santa Iuana, cuyo cuerpo està en el Conuento de Cubas, junto a la villa de Illescas.

*Cap. 25. Del Obispo don Iuan Carriço.*

Dio su Magestad este Obispado a don Iuan Carriço, natural de Valladolid, aunque su casa està en las Montañas de Burgos; era del Abito de Santiago, Prior de Merida, Capellan de su Magestad, que le ocupò en grandes negocios: pero para venir, y passar la mar, se hallò tan viejo, y cargado de gota, que pidio le diesen en España qualquiera cosa, y assi quedò en el Obispado de Guadix, adonde murio; era hombre de condicion algo aspera: pero buen Prelado.



*Cap. 26. Del Obispo don Lope de Velasco.*

Era don Lope natural de Toledo, bien nacido, fue Capellan de su Magestad, y por muchos seruicios que le auia hecho, le dio el Priorato de Roncesvalles, en el Reyno de Nauarra, que es Abadia de su Real Patronazgo, de las mejores que ay en España, de donde le hizo Obispo de Canaria, adonde llegó trayendo consigo quatro Religiosos de la Compañia de Iesus, para bien y enseñanza de su Obispado: no pudo gozar destes buenos deseos, porque à los siete meses le cogio la muerte, y està sepultado en esta santa Iglesia. Fue en lo poco que viuio gran defensor de su Dignidad, y de las honras y preeminencias que se le deuen, y en vna procession del Corpus que alcançò, lleuò silla tras de si para quando se cansasse.

*Cap. 27. Del Obispo don Antonio Corrionero.*

Don Antonio Corrionero sucedio en este Obispado, fue natural de Auila fuente, quatro leguas de Salamanca: y auiendo en su Vni-

uersidad graduadose en Derechos, lleuò el Co-  
 legio de Oñate, y de alliel de santa Cruz de  
 Valladolid, adonde tuuo las mayores Catedras  
 de la Vniuersidad de aquella ciudad, y se gra-  
 duò en ella de Doctor en Derecho. Y por ser  
 hombre tan docto, le lleuò cõsigo por su Proui-  
 sor don Iuan Vadillo Obispo de Cuenca, y de  
 su Colegio, para entablar bien, y acertar en los  
 negocios de su Obispado con tan buen conse-  
 jero. Fue vno de los juezes para ver la valida-  
 cion del poder que el Duque de Alba dio para  
 casar con hija del Duque de Alcala. Diole su  
 Magestad plaça de Oydor de Granada, y luego  
 de Valladolid, y al fin fue Regente de Seuilla,  
 adonde le llegò la cedula deste Obispado; go-  
 uernole santamente de cinco a seis años: en su  
 tiempo tuuo algunos enuentros con el Go-  
 uernador, y Regimiento, sobre que en las pro-  
 cessions no auia de llevar dos criados juntos  
 con el Camarero, sino que auian de ir en dos  
 alas: y como era negocio tan asentado lo que  
 hazia el Obispo, mandò el Consejo no se ha-  
 blasse mas dello, sino que el Obispo guardasse  
 su auctoridad.



Deste Obispado se fue al de Salamanca a diez y nueue de Junio de mil y seiscientos y veinte y vno, adonde oy viue, con mas de nouenta años de edad. y en su lugar ha hecho vna capilla para su entierro, y de sus padres, y hermanos, con capellanes: siempre ha tenido vn animo candido y piadoso. Hizo tambien en el lugar de Terore el tabernaculo adonde està nuestra Señora del Pino, que es de grande deuocion, y adonde acude mucha gente al socorro de sus necesidades del cuerpo, y espirituales del alma, mediãte la intercession de la Virgen, y le embiò vna lampara de plata muy buena. En esta Iglesia Cathedral dexò vna colgadura muy buena de paños, que en todo muestra su deuocion, y entrañas de buen Pastor.

*Cap. 26. Del Obispo don fray Pedro de Herrera.*

Por esta promocion se dio este Obispado al padre Maestro don fray Pedro de Herrera, natural de Seuilla, de la Orden de Santo Domingo, y Catedratico de Prima de Teologia de la Vniuersidad de Salamanca. Fue Prior del Con

## Constituciones Synodales

uento de Santistevan : gozò este Obispado vn año, y no vino a el por hallarse muy viejo: dieronle el Obispado de Tuy : hallòse en mi consagracion, por auer venido a la Corte à tratar de dexar el Obispado: diòsele el de Tاراçona.

### *Cap. 29. Del Obispo don fray Iuan de Guzman.*

Entrò en el Obispado de Canaria don fray Iuan de Guzman, de la Orden de san Francisco, y Prouincial que fue de la Prouincia de Toledo, muy noble por su sangre: leyò en su Religion, y es muy gran Predicador: y auiendo estado en estas islas gouernando su Obispado quatro años, fue promouido al Arçobispado de Tarragona.

Por este tiempo año mil y seiscientos y veinte y cinco, por el mes de Iunio vino a estas islas por Capitan general, Visitador, y Reformador de sus fuerças, don Francisco de Yrazabal, del Consejo de Guerra, señor de la casa de Andia, Comendador de Aguilarejo, de la Orden de Santiago, y a la buelta para España le cautiaron, y lleuaron a Argel, adonde se rescató.



*Cap. 30. Del Obispo don Christoual de la Ca-  
maray Murga.*

El Doctor don Christoual de la Camara y Murga sucedio en este Obispado, fue natural de la villa de Arciniega, Arçobispado de Burgos, a quinze de Nouiembre, dia del glorioso martir san Eugenio, primer Arçobispo de la santa Iglesia de Toledo: a los onze años salio de casa de sus padres, y estudiò la Gramatica en el Colegio de la Cõpañia de I E S V S de la villa de Monterrey. De alli año de mil y quinientos y ochenta y siete començò a oir Artes en la Vniuersidad de Alcala, teniẽdo por maestro al Doctor Pedro Martinez de Espinosa Collegial mayor de san Ilesonso, que despues fue Letor de Teologia del Escorial: y Capellan de la Real capilla de Granada. Graduose de Licenciado en Artes siendo Collegial Artista, y le dieron primero con otros quatro entre ciento y diez y siete que se graduaron. Estando oyendo Teologia del Obispo don Francisco Martinez, y del Doctor Montefinos, y del Doctor Tenas Obispo de Tortosa, se opuso en  
la

la santa Iglesia de Burgos, a vna presentacion que tienen en el Colegio de Sigüenza, y la lleuò entre muchos opositores del Arçobispado: graduose de Licenciado, y Doctor de Teologia en aquel Colegio y Vniuersidad de valde, porque assi son obligados a graduar a los que alli fueren Colegiales, o lo huieren sido, porque el fundador del Colegio lo fue de la Vniuersidad, adonde el Rector del Colegio lo es de la Vniuersidad: y tienen dos Catedras de Teologia, vna de Prima, y otra de Visperas, las quales prouee el Colegio por oposicion de hombres doctos, y votan el Rector, y Colegiales q̄ huieren, y el otro Catedratico, porq̄ al de Visperas le dan la de Prima, y vota el Prior del Colegio de san Geronimo, que fundò el dicho fundador, y vna Dignidad la Iglesia, adonde en aquella prouisiõ el Cabildo le ha de dar posesiõ de vn Canonicato, de dos q̄ ay anexos a las dos Catedras, como de dos Doctorales q̄ ay en proueyendo el Cabildo, el Colegio le ha de dar la Catedra de Prima de Canones. Fue su fundador dõ Iuan Lopez de Medina, del Consejo

del Rey, como Testigo de la Real Cõpula de Burgos, el año de 1500.



del Rey don Enrique: fue tambien su Embaxador de Roma, Arceiliano de Almagã en Sigüenza, y Canonigo de Toledo, y a todas las Iglesias adonde tuuo rera dexò las presentaciones, que son treze, para naturales de aquellos Obispados: piadosa consideracion, y buena paga de las rentas que auia gozado.

El año de mil y quinientos y noventa y seis a dos de Agosto hizieron al Obispo Colegial del mayor de Oviedo en Salamanca. El año de mil y seiscientos y dos por el mes de Março lleuò a ocho opositores Catedra de Artes de segunda oposicion: el año de mil y seiscientos y tres a treinta de Abril lleuò la Magistral de Vadajoz entre nueue opositores: el año de mil y seiscientos y seis a veinte y quatro de Noviembre, el Canonicato Magistral de Murcia a ocho opositores, adonde fue Calificador del Santo Oficio: el año de mil y seiscientos y diez y siete, dia de san Pedro Martir veinte y nueue de Abril lleuò la Magistral de la Sagrada Escritura de la santa Iglesia de Toledo, Priniada de las Españas, entre ocho opositores, de los

qua-

## Constituciones Synodales

quales fueron el Doctor Andres Merino Catedratico de Prima de Teologia en Alcalá, Doctor Guzman, oy Maestro del señor Infante Cardenal, Magistral de Salamanca, y don Gonçalo Carrillo de Cordoua Magistral de Malaga, de Cordoua, y oy de Senilla. Estando en Toledo, y siendo tambien Calificador de la Inquifcion, fu Magestad del Rey Filipo Quarto, que Dios guarde, a veinte y dos de Março de mil y feiscientos y veinte y siete le hizo merced de nombrarle Obispo de Canaria. Passose la Iglesia a quinze de Nouiembre de mil y feiscientos y veinte y siete, llegaron a Madrid las Bulas a diez y ocho de Enero, dia de la Catedral de san Pedro, confagrose a veinte y tres de Enero de mil y feiscientos y veinte y ocho por mano del Ilustrissimo Cardenal don Antonio Zapata Inquifidor General, Governador del Arçobispado de Toledo, en el Colegio de doña Maria de Aragon, de la Orden de san Agustin en Madrid Corte de su Magestad, siendo asistentes los Obispos de Tuy, y Vrgëto, Partio de la vaia de Cadiz a ocho de Mayo: llegò a Canaria a 18.

del



del dicho mes, mil y seiscientos y veinte y ocho, aquel dia por la mañana tomò la posesion en su nòbre dõ Gabriel Martinez Pastor, Inquisidor de Canaria, y Prior de la Iglesia, en la qual fue recebido el Obispo por su Iglesia y ciudad. La misma tarde traxo por sus ministros de Provisor al Doctor Luis de Toral familiar de su Colegio, y por Visitador al Licenciado Diego Velez de Matamala, ambos grandes Letrados Juristas.

En dos años y tres meses visitò la Iglesia mayor, ciudad, y todas las siete islas, sin quedarle vn solo lugar, Iglesia, ni Ermita, y en todos ellos predicò; reedificò las casas Episcopales quemadas de los hereges treinta años auia. Fundò en esta Iglesia Catedral dos aniversarios dia de san Martin y san Ilesonso, con cierta limosna para pobres, y en la Laguna la fiesta de la gloriosa Resurreccion, con sermon.

Hallò por Regente destas islas a don Iuan de Carauajal y Sande, Cauallero principal, natural de la ciudad de Caceres en Estremadura, Colegial mayor del Colegio de Cuenca en Salamanca, de muy buenas letras y partes: y

## Constituciones Synodales

por Oydor en su compañía a' Licenciado don Juan de Llano y Va'dés, Cauallero principal de las Asturias de Oviedo, Colegial que fue del Colegio, que en Salamanca llamã de los Verdes, y despues del mayor del Arçobispo de Toledo de Salamãca, de muy buenas letras, christiandad y partes.

Hallè por Governador desta ciudad è isla, y Capitan general a Guerra a don Gabriel de Frias y Lara, Cauallero principal de la ciudad de Ocaña, y de los mejores y mas conocidos della. Vino a estas islas de Corregidor y Governador de Gibraltar, despues de auer seruido à su Magestad en la guerra, y en la paz con grande aprouacion de su persona. Ha tenido esta isla muy compuesta, y en suma paz, con agradable voluntad de todos, en la qual ha seruido à su Magestad, entre muchas cosas, en la fortaleza del Risco, que es de las mayores defensas que tiene su Magestad en las islas. Deuele mucho la Iglesia del santo Christo de la Cruz, que es la mayor deuocion desta ciudad, por auer hecho vna plaça ante sus puertas, y dexar la Iglesia muy desocupada, y desembaraçada. Ha sido



fido tan asistente a todas las ofrendas en la Cathedral, que jamas ha faltado los dias de fiesta de sus officios. Vltimamente ha ayudado tanto a la Dignidad Episcopal en la conuocatoria, y buen suceso desta santa Synodo, que todo el estado Ecclesiastico destas islas le deue muchas gracias, porque les ha honrado quanto ha podido, preuiniendo posadas, y que la ciudad estuiesse abastecida de mantenimientos: y para las processiones que se hizierõ, las calles y plaças tan adornadas y limpias, que proporcionablemente en ningun lugar de España no pudieran estar mejor. Fue puntual en acudir a todas las juntas, tarde y mañana, y a todos los sermones, y actos Synodales, mas puntualmente que ninguno de los del Synodo: merece que su Magestad le haga honra y merced, y el estado Ecclesiastico destas islas se lo suplica muy humildemente.

Todos los Comissarios de las ciudades referidos en el primer capitulo, acudieron con la misma asistencia, veneracion y respeto.

Y a la ciudad de Canaria se le deuen muchas gracias, porque fuera de tener nombrados sus

## Constituciones Synodales

Comissarios, asistierõ puntualmente por Cabildo pleno á todas las ceremonias y sermones del Synodo, que fueron siete.

### *Fundacion y diuision de las Prebendas desta santa Iglesia de Canaria. Cap. 1.*

Para hazer la trãslacion de la Iglesia de san Marçal de Rubicon, en la isla de Lãçarote a la de santa Ana de Canaria, huuo particular Breue de su Santidad, para q̄ al modo que en la santa Iglesia de Seuilla, a quiẽ era sufraganea, se diuidieffen las Prebẽdas, se ordenassen las horas, y distribuciones, y demas cosas tocantes al buẽ gouierno, y seruicio de la Iglesia trãsferida, presentò el Breue el Obispo don Iuan de Frias, y a su instancia se nombrarõ comissarios de la santa Iglesia de Seuilla: y cõferidas todas las cosas por sus comissarios nõbrados, y algunos con el Obispo de su Iglesia a 22. de Mayo 1483. presentes dõ Iuan de Ayllon Dean de la santa Iglesia de Seuilla, y dõ Iñigo Manrique Tesorero y Prouisor por el Ilustrissimo don Iñigo Manrique su tio, Arçobispo de Seuilla, acordaron muchas cosas: pero porq̄ las mas, o todas estan en las constituciones de la santa Iglesia de Canaria,



ria, solo mi intento es llegar a tratar de sola la diuision de las Prebendas, y otros officios, supuesto que de la administracion de la hazienda, y à quien toca, y como se haze, queda aduertido en nuestras Constituciones Synodales; y el modo de repartir los diezmos se hallarà en caja de cuentas.

*Cap. 2. Numero de Prebendas.*

En la Catedral de Canaria ay treinta y dos Prebendas enteras, que se diuidē en esta forma, ocho Dignidades, que son Dean, Arcediano de Canaria, Chantre, Tesorero, Maestrescuela, Prior, Arcediano de Tenerife, y Arcediano de Fuerteventura. Puede qualquiera destas Dignidades tener Canonicato, y ordinariamente le tiene el Deanato, y otra Dignidad le podra tener, como oy le tiene el Chantre, como fuere la voluntad de su Magestad.

Ay diez y seis Canonicatos, de los cuales vno lleua la Inquisicion, y dos estan afectos a la Magistral y Doctoral, los demas Canonicatos estan sueltos, si bien pueden andar cō Dignidades, pero no conuiene, por no disminuir

## Constituciones Synodales

el numero de la mejor residencia : y assi su Magestad no dispensa sino es en caso y ocasion muy vrgente.

Ay doze Raciones , que hazen seis Prebendas, porque igual es la renta de las Dignidades y Canonicatos, y cada Racion lleva la mitad.

Ay ocho Capellanias Reales , en las quales se reparten dos Prebendas, vienen a ser como medios Racioneros: en otras Iglesias no tienē fillas altas, han de cantar al facistol, y seruir los ministerios de acompañar en otros actos , como a dar paz. Suele ordinariamente su Magestad hazerles merced de irlos acrecentando en las Raciones, y demas Prebendas.

Tiene mas la Catedral dos Curatos, para la ciudad, son quitables, por la voluntad del Cabildo, a quien toca la prouision.

Nombra el Cabildo Sacristan mayor y menores, Maestro de Ceremonias, Pertiguero, Cāpanero, y demas ministros: tienen el gouierno de las Capillas de la Iglesia, y la administraciō de sus Capellanias y memorias, como la de la fabrica, y el Prelado la visita de todo.

La capilla de la musica es muy buena, porque



que la renta de la fabrica lo es. Ay Maestro de Capilla, Sochantre, Organista principal y teniente, como lo tiene tambien el Sochantre. Ay de todas voces, y de instrumentos lo que basta para todas solemnidades, con que el Oficio se haze muy acomodado, segun la mayor, ò menor solemnidad de las fiestas.

Para mayor autoridad desta santa Iglesia se le dio estatuto de limpieza por cedula particular de los Reyes, comenzado del tiempo de los Reyes Catolicos, y en todas las prouisiones que hazen, cometen a los Obispos haga estrecha informacion de limpieza a los nobrados, y hallandolos ca'ificados, les mandan los Prelados dar la possession al Cabildo, de fuerte que solo el Obispo despacha informante, a quié le parece: juzga solo de la informacion, y liendo tal, haze la collacion, y canonica institucion, el qual estatuto comprehende tan solamete a Dignidades, Canonigos y Racioneros, y a los que vna vez se hizo informacion, quando ascienden a superiores Prebendas, se buelue a hazer otra.

Tiene esta ciudad dos Conuentos de Reli-

## Constituciones Synodales

giosos, vno de la Orden de santo Domingo, y otro de la Ordē de san Francisco, ambos de los mayores, y primeros destas islas. Ay vn Conuento de Monjas de la Concepcion, de la Ordē de S. Bernardo, sujetas y obediētes al Obispo: es muy religioso Conuento, y de numero ay ordinariamēte de 60. a 80. Religiosas muy obseruantes, y de mucha religion. No tienen fundador particular, porque se fundò de muchas, q̄ cō deseo de Religion traxerō de España Religiosas de la Orden para instituir las, y con solo esso han continuado con grande aprobacion desta ciudad, y de todas estas islas.

Demas desto ay dos Hospitales, vno de enfermos ordinarios, y otro de san Lazaro: toca la visita dellos al Prelado. Tābien tiene la ciudad dentro de si algunas Ermitas muy buenas, adonde la deuocion de muchos fundò en ellos algunas Capellanias, y memorias de Missas, adonde tābien el Cabildo de la Catedral cō el Regimiento van dias señalados en processiō, y en ellas se dize la Missa mayor, y algunas vezes se predica; visitalas el Prelado, y toma cuēta de sus fabricas.



SERMONES QUE SE HAN DE  
predicar en la Catedral.

JANERO.

La Circuncision de Christo Señor nuestro  
a primero.

Dia de la Adoracion de los Reyes à 6.

FEBRERO.

Dia de la Purificacion de la Virgen a 2.

MARZO.

Dia de san Ioachin à veinte de Março.

La Anunciacion de nuestra Señora à 25.

ABRIL.

Ledantias mayores.

MAYO.

La Inuencion de la Cruz à 3.

IUNIO.

San Pedro y san Pablo à 29.

IULIO.

Santiago Apostol à 25.

Santa Ana Patrona, y aduocacion de la Ca-  
tedral à 26.

AGOSTO.

La Transfiguracion de Christo à 6.

# Constituciones Synodales

La Assumpcion de la purissima Virgen à  
quinze.

SETIEMBRE.

La Natiuidad de nuestra Señora à 8.

San Miguel Arcangel à 29.

OTVBRE.

San Lucas Euangelista à 18.

NOVIEMBRE.

Dia de Todos Santos à primero.

DIZIEMBRE.

La Concepcion de la Virgen à 8.

La Expectacion del santissimo parto à 18.

Segundo dia de Pascua de Nauidad à 26.

## *Fiestas movibles.*

Domingo de Ramos.

Jucues Santo el Mandato por la tarde.

Segundo dia de Pascua de Resurreccion.

La Ascension de Christo a los cielos.

Pascua de Espiritu Santo.

Domingo de la santissima Trinidad.

Dia o la octaua del santissimo Sacramento.



Cap. 4. *Que lugares, Beneficios y Curatos tiene esta isla de Canaria.*

Lo primero que en este capitulo se ha de suponer, es, que todas las Prebendas, Dignidades, Canonicatos, Raciones y Capellanias Reales desta Cathedral (como esta dicho) son provision y Patronazgo Real de su Magestad, y que el Prelado solo tiene representar, y informar de los sujetos que huviere benemeritos, para que gustando su Magestad, les pueda hazer merced.

Lo segundo, que los Beneficios y Curatos se diferencian, en que los Beneficios son colatiuos y perpetuos, con cargo de almas; y los Curatos, aunque tienen el mismo cuidado y oficio, pero no son colatiuos, sino que los quita y pone el Obispo, segun su voluntad; por que en rigor no son mas q̄ unos seruicios por algunas comunidades, como del Cabildo de la Cathedral, o del lugar del Obispo, que es Aguinuz, o anexos de los Beneficios, los quales Curatos no tienen diezmos ni primicias, sino lo que el Obispo, a quien toca la provision, les aplica y señala por congrua de los

## Constituciones Synodales

diezmos y primicias, y de los que los gozan todo lo qual queda por aduertencia general para todas las islas.

Lo tercero se supone, que si bien la prouision de los Beneficios toca a su Magestad, pero el proponerle para cada vno que vaca dos sujetos presbyteros graduados, naturales de las islas, toca a los Cabildos Eclesiasticos, Beneficiados, Regimientos y personas del pueblo. En algunas islas ponen edictos, facan tantos electores: y auiedo examinado a todos los pretendientes, votan luego, presidiendo el Obispo, o su Prouisor, o Vicario: y si los que votan estan iguales, o por mejor dezir, los pretendientes, tienen iguales votos; la eleccion del primer lugar sale por quien se declara el Ordinario, que de otra manera no tiene voto, sino poner seruicio al Beneficio todo el tiempo que dura la vacante, hasta que realmente el prouenido toma posesion, la qual manda dar el Prelado visto el decreto de su Magestad, a quic de los dos propuestos en primero y segundo lugar su Magestad escoge; y toda la vacante enteramente la leua el puesto por el Ordina-



rio, que ha seruido el tal Beneficio, y suplido la ausencia del propio Beneficiado, y su vacante, ora el Beneficio sea entero, ò medio.

Nota se de camino, que quando el prouenido presenta el decreto, y cedula de su prouision ante el Obispo, le examina y aprueua ad Curam animarum, si està suficiente: porque el examen de la oposicion toca a los electores, y no quita este el derecho que tiene el Prelado de aprouar, ò reprobuar, conforme a lo dispuesto en el santo Concilio Tridentino.

*Telde.*

Es Telde ciudad a dos leguas de la de las Palmas, que es Canaria: tiene dos Beneficios, es muy buena la Iglesia, tiene razonable fabrica, con dos Capillas muy grandes a los lados, cada vna con su Capellan, y en la ciudad ay otras Capellanias: tiene Hospital con bastante renta, y vn Conuento de la Orden de san Francisco.

*Galdar.*

Tiene Galdar Beneficio, y Conuento de san Francisco, que està en el camino y vega que va

a Guia. En este lugar viuen muchos en cuevas, adonde morauan los Canarios. Dizen està alli la casa del que solia ser su Rey antes de la conquista, y està labrada con sola piedra, sin cal: llamo se don Fernando Guadarreme.

*Guia.*

Ay Beneficio, buena Iglesia, poca fabrica: serà lugar de mas de trecientos vezinos: tiene muy grandes heredades de viñas, y son los mejores vinos que se cogen en toda la isla. Entre estos dos lugares, que vno està de otro vn quarto de legua, està vn Conuento de San Francisco, para el consuelo de los dos lugares, y de aquella comarca.

*Lagiete.*

Es vn lugar de quarenta vezinos, fronterero de Tenerife, tan cerca, que es nauegacion de dos ò tres horas: tiene Beneficio, pero muy pobre, tanto, que he menester rogar con su seruicio.

*Aru.*



*Arucas.* y otros y otros  
 el don ordinario de la isla de Canaria, en las

Está dos leguas de Canaria, tiene Curato, y como nouenta vezinos diuididos: toca à este Curato, y a su pila el lugar de Filgas, adonde ay vn Conuento de la Orden de Santo Domingo, de hasta tres Religiosos. Suelen alli oir Missa, y enterrarse algunos: pero aduertese a los Curas de Arucas, que en su pila, pues no ay otra, se han de bautizar, cumplir con la Iglesia, y oir los dias mas señalados Missa en su Parroquia, y casarse, y velarse con el Cura, ò su licencia: y no es bien la den, para que en otra parte se cumpla con la obligacion de Parroquianos.

*Moya.*

Tiene Moya hasta treinta vezinos, parte juntos, y parte en caserías, como es ordinario en las islas. Ay Curato, es lugar muy sano, y comiença de alli para Terori la montaña de Oramas, tan celebrada de aquel gran Poeta Ecclesiastico don Bartolome de Cayrasco Figueroa,

## Constituciones Synodales

gueroa, Prior y Canonigo que fue de la Catedral de Canaria, natural della, hombre noble, y de exemplar vida, que en diferentes versos hizo vn Flos Sanctorum admirable. Es pues aquella montaña de las grandiosas cosas de España: muy cerrada de variedad de arboles, que mirarlos a lo alto, casi se pierde la vista, y puestos a trechos en vnas profundidades, y vnas peñas, que fue singular obra de Dios, criandolos alli: ay muchos arroyos, y nacimiento de frescas aguas, y están los arboles tan acopados, que el mayor Sol no baxa à la tierra. A mi me espantaua lo que me dezian, y visto della lo que pude, dixeme auian dicho poco.

### *Terrori.*

Es vn lugar fresco, tendra cien parroquianos, con linda Iglesia, por la singular deuocion de nuestra Señora del Pino, adonde acude mucha gente deuota, por los muchos milagros que ha hecho y haze. Aparecio en vn pino alto, que està junto a la Iglesia, en el qual estandos arboles de drago parejos, cosa maravillosa,



sa, plantados en el mismo pino, cerca de los  
quales estan señalados los pies de la Virgen,  
segun dicen, que yo no los vi, por ser el pino tã  
alto. Ay en esta Iglesia su Cura, y algunas pocas  
memorias de Missas. Ay en este lugar vna fuẽ-  
te agria, dicen es muy sana, y haze muy buenos  
eferos.

*La Vega.*

Como tiene el nombre, assi tiene los he-  
chos: el puesto es vn lugar muy diuidido por  
vna vega arriba, lleno de viñas, arboledas, he-  
redades y huertas, de buenos ayres: al remate  
fale vna fuente, que llaman de los chorros, que  
echa tanta agua, que se diuide en muchas ca-  
nales, para regar todas las haziendas, porque  
sin esto serã de poco prouecho: es el agua muy  
delgada, y muy fresca: llega su corriente hasta  
la ciudad, que ay mas de dos leguas: las mas  
de las casaf y haziendas son de herederos de la  
misma ciudad: tiene mediana Iglesia, ninguna  
fabrica: à esta y a las demas focorre la de la Ca-  
tedral que lleua la parte de diezmos: ay vn Cu-  
ra, y los del lugar de Texeda son de alli Parro-  
quianos.

# 118 Constituciones Synodales

*Tirahana.* Es lugar de mas de ciento y treinta vezinos, con los de la Candelaria, que son desta Parroquia y Camara del Obispo: tienen su Cura, y la fabrica no es mala: es lugar de recissimos ayres, y dicen viuen con esto, y faltãdo enfermian: cogense muchos frutos de trigo, ceuada, y vino, y se crian ganados buenos: es la gente muy valiente, y de los mejores soldados de la isla: tiene la Iglesia vna Capilla, fundada por el Arcediano de Canaria don

## *Aguimez, Camara Episcopal.*

Es lugar de mas de ciento y treinta vezinos, con los de la Candelaria, que son desta Parroquia y Camara del Obispo: tienen su Cura, y la fabrica no es mala: es lugar de recissimos ayres, y dicen viuen con esto, y faltãdo enfermian: cogense muchos frutos de trigo, ceuada, y vino, y se crian ganados buenos: es la gente muy valiente, y de los mejores soldados de la isla: tiene la Iglesia vna Capilla, fundada por el Arcediano de Canaria don



Juan Bautista Espino, natural del lugar, con  
que tienen vn Clerigo más.

*Texeda.*

Dicho queda, que Texeda y sus vezinos son  
feligreses de la Vega. Esta poblacion en  
vna profundidad terrible, abaxè a ella cõ har-  
to trabajo, por visitar vna ermita, y ver si auia  
disposicion de hazer Curato, por estar muy  
distantes de su Parroquia: cogen alli frutos de  
todos generos. Sobre este està aquella gran  
mina que hizieron los antiguos Canarios: su-  
bierõ porynos calces, ò aqüeductos las aguas  
de vna profundidad à lo alto: y porque para  
passar al termino de Canaria estava vna cues-  
ta altissima, la minaron mas de vn quarto de  
legua, que es cierto rara cosa: por alli passè el  
agua con que en Canaria se riega el termino,  
huertas, y cercados de la Vega.

*Acusa, y Artenara.*

Son dos poblaciones que pertenecen al Be-  
neficio de Galdar, y de alli son Parroquianos:

## Constituciones Synodales

padecen harto trabajo, porque están más de quatro leguas de su Parroquia, y así tienen a su costa quien les diga Misa, hasta que auiendo de que, se les ponga Cura.

Todo esta isla tengo visitada por mi persona, predicando en cada lugar de pila dos ò tres sermones.

### *Isla de Fuerteventura.*

De Canaria a esta isla ay diez y ocho leguas, ay dos ò tres puertos adonde desembarcan: el mas cercano a la villa es dos leguas, llámase el puerto de la Peña, no tiene casa, ni los demas. Tiene la isla de largo como treinta y seis leguas, y de ancho como diez y seis: no es toda la isla muy fragosa ni aspera; pero la mas della muy feca: es tierra muy a proposito para ganados, y para orchillas, que es cierta yerua que se lleva a Italia para teñir los paños: suele valer el quintal cargado a treinta y seis reales. Tambien se cogen panes de todos generos, trigo, centeno y ceuada, arbejas, y otras legumbres, vino casi ninguno, frutas pocas.

Toda la isla tendra como quinientos vezi-



nos, diuididos en muchas caserías, solo la villa tendrá como ciento: ay Iglesia, que se va acabando, con dos Beneficiados: tiene sus casas don Fernando de Saavedra, mucha hazienda y renta en la isla, y cierta parte del señorío, porque lo mas tiene el Marques de Lançarote, que tambien tiene alli casas.

Tiene vn termino, que se llama la Marca de Andia, adonde se crian mas ganados, y se dá muchas orchillas: paga el Marques al Obispo y Cabildo vn buen tributo, y de todas las orchillas lleuan tambien los dichos, y demas interessados sus diezmos.

Ay vn Conuentico de Religiosos de san Francisco, que fundò san Diego, de hasta seis frayles: tiene razonable Iglesia, y triste casa: està la cueua cõ vna ermita, adonde se encerraua el Santo a orar: tiene la cabeça de Sãtorcaz su compañero, que fue santissima persona, y vna gran reliquia suya està entre otras en san Lorenço el Real en el Escorial.

*Lançarote.*

El puerto por donde se embarca de Fuerte-

## Constituciones Synodales

ventura á Lançarote, se llama Corralejo, sin casa, y dormi allí dos noches al sereno, sin poder passar, por la braueça del mar: no ay quatro ò cinco leguas de passage al puerto de Lançarote: es muy peligroso por el encuentro de las aguas, por vna isla que està allí, y se dize de los Lobos, adonde los enemigos hazen leña, tardè seis horas en passar con hartò peligro.

Es el puerto de san Marcial de Rubicon, adonde se fundò primero el Obispado de Canaria, y de allí fue transferido. Ya esta ermita estaua perdida, y maltratada de los hereges: dexè mandado se passasse a vn llano, dos leguas de allí.

La isla tendra como nueue leguas de largo, y quatro ò cinco de ancho: es peligrosa de viuir por los enemigos de Berberia, y el año de mil y seiscientos y diez y ocho fue saqueada. Es isla adonde llouiendo medianamēte, se cogen muchos panes: es tierra muy llana, tendrà como quinientos vezinos, los ciento en la villa, adonde està la Parroquia en dos Beneficios: estan allí las casas del Marques, ordinariamente viue allí, y impotta por temor de los



enemigos. A dos leguas de la villa està el puerto, tienen mucho trato y correspondencia con la isla de la Madera, de donde les vienen vinos, frutas, confèruas: tiene la villa Conuento de san Francisco de hasta diez Religiosos, que no sufre mas la tierra.

Ay su fortaleza, y se guarda en la villa: y dos leguas de alli ay vn lugar que se dize Aria, tiene Curato. Ay en la villa Vicario del Obispo, que remite las mas causas a Canaria.

En aquella isla ay vnos grandissimos montones de arena, que van corriendo entre dos mares, insensiblemente se ven caminar, de manera, que como las aguas son, que salen del mar, y bueluen a entrar en el, y es tan grande el altura de la arena, que se podrian hundir a partes seis hombres, de alli corren a menos de legua de la villa.

### *Tenerife.*

De Canaria ay diez y ocho leguas al puerto de Santa Cruz, aunque por otras partes estan  
mas

## Constituciones Synodales

mas cerca los passages : es la isla mayor , mas fuerte, mas auccindada , y mas rica de todas: tēdra como diez y seis leguas de largo, y ocho de ancho: es fertil de todas las cosas , en particular de vinos que se cogen, y embarcan muchos, es la mayor hazienda de la isla : cogese mucho pan , pero el vino es el principal caudal , y de casi Santa-Cruz corre todo de viñas hasta buen trecho mas de Buenavista, que serà casi todo el largo de la isla, y a partes vnas son mejores que otras. Tambien se cria mucho ganado; pero como la gente es tanta, ni le basta su trigo , centeno, y ceuada , ni su ganado, sino que es menester socorrerla otras islas.

### *Santa-Cruz.*

Serà lugar de dozientos vezinos, ay su Parroquia con Beneficiado, vn Conuēto mediano de frayles de Santo Domingo : tiene muy gran fortaleza, y con su alcayde continuo, que la ciudad prouee cada año, y tiene tambien sus soldados de guarda : es puerto de gran correspondēcia de todas naciones amigas, y de las demas, quando ay pazes assentadas.



*La ciudad de la Laguna.*

Esta ciudad se llama del nombre de su Patron san Christoual , que fue el dia que se ganò. Es ciudad de mas de mil vezinos , con dos Parroquias, nuestra Señora de los Remedios, y nuestra Señora de la Concepcion , que tienen quatro Beneficiados enteros, y quatro medios. Sus buenas fabricas : ay dos Hospitales , mucha Clerecia, cinco Conuentos, tres de frayles Dominicos , Franciscos, y Agustinos : dos de Monjas Dominicas, y Franciscas. Ay Vicario Ecclesiastico, con su Alguazil y Notario; remite ciertos generos de causas: tiene su jurisdiccion desde Santa Cruz , hasta el Realejo de abaxo.

Tiene la ciudad su Gouvernador y Capitan a guerra , con su Teniente Letrado. El Regimiento es principal, de quarenta y siete Regidores, dos escriuanos del Cabildo, y el numero de los escriuanos de la isla es de treinta , Procuradores y Letrados ay muy buenos ; todo es menester; porque aqui se juzgan las causas de toda la isla : porque los Alcaldes de los de-

## Constituciones Synodales

mas lugares, por grandes que sean, prenden, y no sueltan.

Oy es Governador don Diego de Aluáradó Bracamonte, y su Teniente el Licenciado Francisco de Molina, que lo hazen muy bien, con satisfacion y paz.

Tiene la ciudad muchos y muy buenos propios, es llana, de lindas calles, largas, y biē empedradas: las salidas excelentes, es de lindos ayres, fresca, y goza de aguas delgadas, frias, de fuentes. Tiene condiciones esta ciudad para saber bien la comida y cama, y la ropa en Inuierno: está cercada de molinos de viento, que ordinariamente muelen, por no les faltar ayre. Es proucida de todo genero de mantenimientos, valen caros, porque ay muchos que comen, y así muchos han de ser de acarreto, y aun passados por mar.

Ay gente principal, y de toda gente de naciones, por el mucho trato en todo genero de cosas. Faltauan a esta ciudad dos torres en las Iglesias para su autoridad, y llegado yo aqui, las mandè hazer, ya van casi acabadas. En conclusión de las islas, la mayor, mejor, y mas poblada



blada y rica es Tenerife, y de Tenerife el mejor lugar la Laguna, tiene de todo, Maestros de Gramatica, de escuela algunos, y dos Medicos ordinariamente: y como esta ciudad, y todos los lugares de las islas tratan de guerra, y estan en companias diuididos: a todas las personas de cuenta es menester llanarles Capitanes.

*Candelaria.*

Es lugar con Iglesia y Beneficio, y mas de dozientos vezinos diuididos; pero lo que a este lugar da mas nombre, es nuestra Señora de Candelaria, en vn Conuento de Religiosos de Santo Domingo, El sitio es agrio y seco, pero el concurso y deuocion muy grande, es principalmente en la Purificacion, que es su fiesta principal, y en la Natiuidad, y ambas vezes la Imagen en procesion: yo he ido vna de Pontifical, dicho la Missa, y predicado: tiene muchas lamparas, y al fin es el general aplauso y acogida de los que nauegan, y de todas las islas, y en España se tiene gran noticia desta esc'arecidissima Imagen, està sobre vnos riscos del mar.

## Constituciones Synodales

### *Taganana.*

Es lugar a quatro leguas de la ciudad bien aspero y dificulto o camino, entre dos mares, que a qualquiera parte ay grande altura. Ay monte muy cerrado y acopado, que en diez meses del año esta destilando, y con esto los caminos muy resvaladizos y peligrosos: ay al cabo sesenta rebueltas; no se puede creer la altura, y la profundidad con que està el lugar. Treinta años aura que de lo alto se desasò vna terrible peña, traxola vn barranco, y la assentò en vna casa que tenia personas, hasta oy se quedò alli, y las tiene debaxo. Ay Iglesia bastante para sesenta vezinos, con su Beneficio: cogen de todos frutos, y con ser tan dificultoso el sitio, el dia de san Bartolome acude alli en romeria mucha gente.

### *Tegueste y Tigina.*

Es vn Curato con dos Iglesias a legua de la ciudad: cogen de todos frutos: los mas son herederos de la ciudad, y los que alli viuen son  
media.



medianeros, y son gente pobre; y cō ser dos lugares, y dos Iglesias, no vale el Curato ciento y cincuenta ducados.

*Tacoronte.*

Es lugar de a quatrocientos a quinientos vezinos diuididos, con buena Iglesia: es Curato. Han hecho grandes poblaciones de viñas; y assi aunque no ay gente rica, tienen todos razonablemente. Ay mucho genero de frutas: ay Alcalde, y acuden los escriuanos de la ciudad, que està a buena legua.

*Sanzal.*

Este lugar està a legua y media, tendra como dozientos vezinos juntos, otros apartados: lugar es de muchas viñas, tiene Alcalde, nunca falta escriuano de la ciudad: tienen buena Iglesia, ay Beneficio, y razonable. Algunos de la ciudad, y ricos, tienen alli sus haziendas: tiene vna ermita de mucha deuocion.

*La Matança.*

Camino derecho de la ciudad a Garachico està la Matança, que ya por alli diez leguas pa-

## Constituciones Synodales

rece vna calle de lugares y casas, hasta de la otra parte de Buenavistas, tiene su Iglesia, es Curato, ay buenos frutos, Alcalde ay, y de la ciudad acude escriuano, que cada vno es de voto de su lugar.

### *Lentenjo.*

Que por otro nombre es nuestra Señora de la Vitoria, mediana Iglesia, ay Cura, gente pobre, pero no les falta, Alcalde y escriuano, que llega alli por poquito que huela alguna causa: muchas casas ay de heredades de viñas, y las heredades del pan en la falda del monte.

### *Santa Prsula.*

Es vn Curato pequeño, aunque la Iglesia es mediana: tiene mas de ochenta vezinos diuididos en sus caserías, que las ay buenas, de todos frutos y frutas los mas son medianeros, están a légua de la Orotaua, y tienen su Alcalde, y acuden alli los escriuanos de la Orotaua.

*Ord.*



## Orotaua.

Es lugar de mil vezinos, es terrible sitio de aspero, pero melancolico, y los mas dias de Verano encapotado: ay gente principal, bien ceremoniatica de puro cortesana: tienen grandes haziendas de viñas, y todo lo mas de dos leguas allial rededor: vienē Ingleses, si ay paz, a llevarlo en mosto. Y ay vna hazienda cerca del lugar, que llaman el Durazno, de donde, quando auia amistad, lleuauan pipas muy cerradas para la mesa del Rey de Inglaterra: son los mas vinos dulces, vendimian despacio, y ann dos vezes, poco a poco lo mas maduro: tienen su cosecha de pan por los altos, pero si no ay saca de vino, todo va perdido.

Ay buena Iglesia, cō dos Beneficiados, y los mejores Beneficios de la isla, cōn rica fabrica: ay dos Conuentos de frayles, y dos de Monjas, y tienen Hospital. Ay vna ermita, que se dize nuestra Señora de la Paz, de mucha deuocion, y alli cerca el lugar, que llaman Puerto de la Orotaua, que es el embarcadero de los vinos de aquella parte.

## Constituciones Synodales

Alcalde ay, y dos escriuanos, pero no ay Le-  
trados, ni procuradores: Medico tienen, es bue-  
no, sino que la mitad del tiempo se va a otras  
partes a visitar. No es lugar de buenas aguas,  
ni tiene salidas: no es bueno para viuir, por-  
que sobre todo esto es caro, y no lo ay: de fru-  
tas es abundante, y de buenas casas ay falta.  
Viue alli el Alferrez mayor, y ay oy quatro Re-  
gidores.

### *Realejo de arriba.*

Es lugar de dozientos vezinos, tiene bue-  
na Iglesia con Beneficiado y Clerigos. Ay Al-  
calde, y vienen alli los escriuanos de la Oro-  
taua: tiene Conuento de san Francisco peque-  
ño: ay escriuano del numero.

### *Realejo de abaxo.*

Como a dos tiros de piedra està este lugar  
de otros dozientos vezinos, buena Iglesia, y  
Beneficiado, ermitas razonables: ay alguna  
gente rica: Alcalde ay, y vn Conuento de san  
Agustin. Ambos a dos Realejos tienen mu-  
chas



chas y buenas viñas, que en todo esto no ay otros juros: ay escriuano del numero.

*San Iuan de la Rambla.*

Destte lugar del Realejo ay a san Iuan gran legua de muy mal camino; pero con lindos heredamiētos de viñas, y casi da principio aqui el famoso heredamiento de la Princesa de Asculi: coge grandes pipas de vino; tienen las viñas medianeros, que es tan grande el distrito, que fuera imposible vno administrarlo. Es de excelentes vinos; maluasias llaman a las vbas mas preciosas de aquella tierra. San Iuan tiene Iglesia con Cura, y como ochenta vezinos juntos, y los mas de aquella legua son suyos: ay Alcalde, tiene alli escriuano de Icode.

*Fuente de la Guancha.*

Con ocasion de vna grande ermita, que ay cerca de san Iuan, y la necesidad que tenían de Cura los deste lugar, se les dio. Tienen ya su Iglesia, y mas de dozientos vezinos tendi-

## Constituciones Synodales

dos por vnas laderas de buenas heredades, y tienen su Alcalde, y suben alli los escriuanos de Icode.

*Icode.*

Lugar es de seiscientos vezinos, con buena Iglesia, dos Beneficiados. Ay Hospital pobre, y aora queda vnido a vn Conuento de Monjas su Iglesia, porque ya no tenia renta, y se les dio con carga de sustentar dos pobres. Auia muchas dotaciones de huerfanos. Tiene el lugar Conuento de san Agustin pobre, sin casa, y ha muchos años que estàn alli. Es lugar adonde todos trabajan: criase mucha seda, y se texe: ay grandes heredamientos de viñas por aquellos riscos y pedregales, mas que en las islas: ahi son las mejores viñas, no ay salidas: tienen buenas aguas, y es el lugar algo fresco. Alcalde ay, y dos escriuanos del numero de los treinta. Salen deste lugar muchos Religiosos; y assi fue necesario fundar vn Conuento de Monjas con buena renta, y porque no salgan fuera del lugar.

*Gara*



*Garachico.*

Es lugar de mas de quatrocientos vezinos, puerto de mar, y de los de mayor concurso de la isla en todo el tiempo del Verano, en Inuierno no tanto, por ser alli terrible el mar: tiene muy buena Iglesia, con dos Beneficiados, y muy bien seruida. Ay Hospital de buena renta: tiene dos Conuētos de Frayles, de santo Domingo, y san Francisco, y vn Conuento de Monjas de Santa-Clara.

Ay gente rica y principal: tiene grandes haciendas de viñas, y en partes tan altas algunas, que espanta ver como alli vendimian: tienen su Alcalde, dos escriuanos, y viuen alli algunos Regidores de la ciudad. Es lugar de muchos frutos, y se cria seda. En Garachico ay Vicario con dos Notarios, y tiene su jurisdiccion desde san Iuan de la Rambla, hasta Buenavista: tienen muy solene hermandad del Santissimo, y todas las fiestas las celebran con mucha solenidad. Es lugar muy bueno para viuir de Inuierno, muchas casas tienen fuentes, que para Verano son de gran socorro.

## Constituciones Synodales:

### *El Tanque.*

Es lugar en lo alto, de mucha vezindad junta, y diuidida; por lo qual se hizo Curato anexo a san Pedro de Daute: tienen razonable Iglesia, y la van agora perficionando. Es lugar de buenas aguas, de fuentes que ay frescas de Verano.

### *San Pedro de Daute.*

Està vn quarto de legua de Garachico en vn puesto alto, es Curato, y tiene mucha vezindad, y muchos heredamientos de viñas: la Iglesia es razonable, el puesto para viuir en Verano es fresco.

### *Silos.*

Tendra como dozientos vezinos, ay Iglesia buena, es Curato. Està alli vn gran ingenio de açucar de Miguel Fonte: ay muy grandes viñas, y se coge tambien mucho pan: tienen Alcalde, y acuden los escriuanos de Garachico, ò el de Buenavista.

*Buena*



*Buena Vista.*

Serà lugar de trecientos vezinos juntos, con buena Iglesia, y su Beneficiado: ay grandes viñas, y gente que tiene bien: Alcalde tienen, y escriuano. Celebran la fiesta de san Bartolome con gran solemnidad y concurso de los lugares comarcanos.

*Isla del Hierro.*

Esta isla està veinte leguas del puerto de Garachico, tendra toda vezindad como seiscientos vezinos, algo menos. Es de don Diego de Rojas Sandoual, no es muy aspera: cogese mucho pan, criase mucho ganado, vino ay poco: pero en retorno del pan y ganado bueluen vino: dizen que suelen comer gente pobre rayzes de elechos molidas: tambien lo hazen en otras islas en tiempo de mucha necesidad.

No es isla de mucha agua, tenian vn arbol que iba destilando la que auian menester: yo he visto el sitio, y sus rayzes, que el ya se secò, y ansi por el campo hazen algibes, en que para  
fi, y

## Constituciones Synodales

si, y para los ganados recogen agua, y la venden.

De dicha vezinda. l aura cerca de quatrociẽtos juntos, tienen buena Iglesia, con dos Beneficiados, que administran toda la isla. Ay vn Conuentico de san Francisco con su Predicador. Governador ay, y sus escriuanos. Es muy bonita isla, y cada dia va creciendo, por fer las tierras tan a proposito para labor: no ay mucha fruta. Està el puerto como media legua del lugar, que para Garachico tiene mucha correspondencia.

### *Isla de la Gomera.*

Es dificultosa la embarcacion del Hierro a la Gomera por el mar, y por enemigos. Pretenden muchos que esta isla es fuya: Governador, Alcalde y escriuano ay: la villa està desbaratada, y muy peligrosa, de que por momentos la saqueen los enemigos, y de repente: y assi los que tienen algo precioso lo guardan en el campo, que la isla por allà es inaccesible, de terribles montañas y barrancos. Es

isla



islá adonde se cria y labra mucha seda. Ay de todos frutos, y frutas: ay casafas juntas y apartadas por aquellos valles: cogese pan y vino en dos partes: tienen quien les diga Missa, y no vienen tan de continuo a la villa. Ay en Armi- guados ò tres frayles Dominicos, que ellos llaman Conuento.

En la villa ay su buena Iglesia, con dos Beneficiados, que acuden a toda la isla. Ay un Conuentico de san Francisco harto pobre, y saqueado. Tienen Predicador para acudir à su ministerio.

*Palma.*

Destá isla à la de la Palma ay doze leguas de embarcacion, y no es muy facil, ni aun de entrar en el puerto, que es menester esperar la cortesía del mar: tendra esta isla como treinta leguas en circuito de punta a punta: de trauesia tendra como diez. Es de las mas terribles de andar que ay tierra en el mundo, y no se puede creer bien, sino se vè, por los grandes barrancos y alturas, q̃ lo mas seguro es andar  
mucho

## Constituciones Synodales

mucho a pie, so pena de ir con grande riesgo: cogese en la isla de todo genero de frutos; criase seda y açucares, que en esta isla han perseverado mas los ingenios. Tiene los lugares siguientes.

### *Puntallana.*

Este lugar tiene vezindad junta y diuidida, està en vn hondo dos leguas de la ciudad: tiene agua fresca, que es de consuelo para los grandes calores de toda la isla generalmente: tienen buena Iglesia, con Beneficiado, cogen frutos de todo genero: los Alcaldes y escriuanos son de la ciudad.

### *San Andres.*

Este lugar es Beneficio cõ dos Iglesias, vna alli, y otra en los Sauces: tiene muchos vezinos juntos, y vn Conuentico de Frayles Franciscos harto pobre, y en mal sitio.

### *Sauces.*

Està poco mas de vn quarto de legua, adonde està la otra Iglesia, y ambas las gouierna vn

Bene.



Beneficiado: estan alli dos ingenios de açucar: ay muchas viñas, y de todas frutas, y mucho agrio, vezindad junta; y finalmente es lugar fresco, y de buenas aguas.

*Barlouento.*

Ay dos buenas dos leguas de terrible camino: tiene vezindad junta: es lugar algo fresco, y tiene buena agua: es Beneficio, y la Iglesia muy razonable: cogen de todo; pero la gente es pobre.

*Garafia.*

De Barlouento a Garafia ay ocho leguas muy grandes, y no ay casa en medio, sino es vna muy buena ermita de san Antonio a media legua del lugar. Passase entre otros malos passos, por vnos que llaman los Andenes, que el camino es muy estrecho, y si desbarra, rodará mil lanças, a vn trecho que llaman la Caldera: todo lo demas es de grandes baxadas, que es bien ir a pie. El lugar tiene pocos vezinos juntos, si desviados por aquellas mon-

Vuuu                      tañas,

tañas, y adonde (como en londe mas de las islas) sustentan de Gofio, que es vn pan hecho de ceuada, y otras misturas: ay buena Iglesia, y su Beneficiado.

*Puntagorda.*

Es lugar diuidido por aquellos barrancos, tienen mediana Iglesia, y Beneficiado, que alli viuè en vna casa de paja: y con fer esto ansi, tienen gran deuocion los vezinos de las Co-fradias y memorias, y hallè en toda la isla muy pocos pecados de nota.

*Tixarafe.*

Es lugar de pocos vezinos juntos, pero muchos por aquellas cuestras y barrancos, hasta orilla del mar: porque es de los mejores lugares de todo el campo, y adonde se coge mas y mejor trigo, y ay gente que lo passia bien: tienen buena Iglesia, con su Beneficiado. Cerca de alli, camino de los Llanos, se passa por vna peña horadada, a modo de arco, que si Dios no huiera prouenido de aquel remedio, no se pudiera passar adelante.



*Los Llanos.*

Es vn lugar de dozientos vezinos juntos, y otros tiene diuididos por barrancos y valles: tienen buena Iglesia, con su Cura: cogense buenos frutos; pero lo que mas ay alli cerca, son los ingenios de açucar, muy buenos, de Tassacorte, y otros cerca, que son de muchos dueños. En vna Capilla de Tassacorte ay muchas reliquias muy verdaderas: y en vna ermita, que llaman de las Angustias: ay de los cinco panes que Christo bendixo, y se sustentaron los que le seguian, y sobró. Para venir de Tixarase a los Llanos se baxa por vna larga cuesta, que llaman de Malpassar, tendrà vna legua, toda la baxè a pie, por no venir à tanto peligro.

*Mazo.*

Es vn lugar de buenos frutos, y muchos heredamientos de viñas, huertas y heredades de pan: ay buenas y frescas aguas, tiene su Iglesia con Cura: los vezinos estan por aquellas laderas derramados, seràn como dozientos.

*San Pedro.*

Es el postrer lugar desta isla, como vna le-  
gua pequeña de la ciudad: ay Cura, razonable  
Iglesia: ay en ella vna Capilla, en que estan dos  
Cruzes, que se hallaron dentro de vn laurel: en  
la vna dellas esta retratado vn Cruzifixo; tie-  
nese gran deuocion con ellas: ay buena fuente  
de agua fresca, y buenos heredamientos de vi-  
ñas, y tierras de pan, y otras semillas.

*Palma ciudad.*

Tiene esta ciudad como seiscientos vezi-  
nos, muy buena Iglesia, con Beneficios ente-  
ros, y medios, mucha Clerecia: es muy bien  
seruida, porque tiene rica fabrica. El Obispo  
pone alli Vicario, como en otras partes, para  
toda la isla.

En lo temporal la gouierna el Gouerna-  
dor de Tenerife: pone alli Teniente: ay buen  
numero de Regidores perpetuos: ay escriua-  
nos, Letrados, y Procuradores: es lugar muy  
caluroso, y sin salidas, aguas no buenas, y muy  
calien-



calientes. El puerto de mar muchas vezes es  
tá terrible y dificultoso de entrar, y embarcar:  
tiene muy buena fuerça, con sus soldados de  
guarda.

Ay dos Conuentos, de san Francisco, y San-  
to Domingo, y dos de Monjas de las dichas  
Ordenes: hospital tiene la ciudad, y bueno: tie-  
ne hazienda, y assi acuden de todas partes a cu-  
rar se de todas enfermedades.

En la ciudad ay gēte bien nacida, tiene bue-  
nos propios, y casas de Ayuntamiento frente  
de la Iglesia, que está allí la plaça, y casi toda la  
ciudad se resuelue en vna grandissima calle.  
Vna ermita ay de deuocion, que se dize nues-  
tra Señora de las Nieues: ogaño partiendo allí  
vn madero, se hallaron dos Cruzes en el, man-  
dadas estan guardar por el Obispo.

### *Tenerife.*

En la isla de Tenerife, por la parte que se  
desembarca de la Gomera, está vn lugar que  
se dize Adexe, es Beneficio: ay vn gran in-  
genio de açucar, de que es dueño el Capitan

Bartolome de Ponte, serà el lugar como de ochenta vezinos. *Chazna.*

Es lugar de cien vezinos juntos, y otros muchos apartados por aquellos heredamientos y cuestas: ay su Beneficio, y Iglesia buena: es tierra donde se coge mucho pan, y se crían ganados, vino muy poco: es tierra de buenas aguas y frescas.

*Guanadilla.* Es lugar con razonable Iglesia y Cura, tendrá mas de setenta vezinos: coge se pan, crían se ganados. Fue este lugar sacado de Chazna, está cerca de allí vn lugar que se llama Arico, no tiene Cura, son Parroquianos de Chazna.

Todas estas ciudades, villas y lugares tienē estas siete islas: en todos he estado, sin faltar vno, ni Iglesia, ò Ermita que no aya visitado, visto, y tocado todo por mis ojos y manos, como constará mas largamente en la relacion de la visita, que de todo, y de todas cosas, qual nunca se ha dado, presento ante el señor Presidente.



dente, y Consejo de Camara de su Magestad, y que no me ha quedado lugar, ni Iglesia, donde no aya predicado, y en algunas tres, quatro, quinze, veinte sermones en pulpito, sin muchas platicas hechas en los Conuentos de Mōjas, y carceles. Para todo lo qual (desde que sali de España) me he embarcado onze vezes, sea Dios bendito, y bueluo agora à començar segunda visita.

He querido dar relacion de todo lo dicho, para que breuemente se vea lo que son las siete islas, y como entrò en ellas la Iglesia, y el Señorío del Rey nuestro señor, que viua mil años.

*El Obispo de Canaria.*





INDICE DESTAS  
CONSTITVCIONES  
SYNODALES.

- C**onstitucion de la suma Trinitad y Fè Catolica, f. 49. p. 2.
- De las tres virtudes Teologales, f. 51.
- De la Fè, f. 51.
- El Symbolo de la Fè, que es el Credo, f. 51. p. 2.
- Diuisiõ del Credo, fol. 52.
- Diuisiõ de los Articulos de la Fè, f. 52.
- Articulos de la santa Diuinidad, y sus diuisiones, f. 52. p. 2.
- Articulos de la santa Humanidad, f. 53.
- Que quiere dezir Iglesia Christiana, f. 55. p. 2.
- Que quiere dezir Comunión de los Santos, f. 56.
- Modo de santiguarse, y su declaracion, con las tres oraciones, f. 56. p. 2.
- Declaraciõ del Pater noster, f. 57. p. 2.
- Declaraciõ del Aue Maria y Salue Regina. f. 58.
- De los Sãtos Mãdamiẽtos de la Ley de Dios, y su declaracion, f. 61.
- Mandamientos de la santa madre Iglesia, y su declaracion, f. 63.
- De las obras de la Misericordia, y su declaracion f. 64.
- De las virtudes Cardinales, y su declaracion f. 65.
- De las virtudes contrarias a los siete pecados, y su declaracion, f. 65.
- De los dones del Espiritu san-

## Indice destas Constituciones Synodales.

- santo, y su declaracion, f.66.p.2.
- De los Frutos del Espiritu santo, y su declaracion, f.67.
- Bienaventuranças, y su declaracion, f.67.p.2.
- Potencias del Alma, y su declaracion, f.68.p.2.
- Enemigos del Alma, y remedios contra estas tentaciones, f.69.
- Diferencias de los pecados, f.69.2.p.2.
- Sacramentos de la santa madre Iglesia, y su declaracion, f.70.
- Disposicion para recibirlos, f.71.
- Delas quatro Postimerias del hombre, y dotes del cuerpo glorificado, f.71. y 72.
- Que los fieles oygan Missa con deuocion, y de todos los passos de la Missa. 72.
- De otras cosas que se ha de preuenir el Christiano, y modo de persignarse, y lo que dirà al entrar de la Iglesia, y al alçar de la Hostia y Caliz, y salir de casa, f.74. y 75.
- Profesion de la Fè, forma del juramento della, y del valor destas Constituciones, f.75.76.
- Constitucion I. De Doctrina Christiana.*
- C**Ap. 1. Que los beneficiados y Curas enseñen la doctrina Domingos, y Fiestas, alomenos Domingos de Aduiento, y Quaresma, y que hagan esto los maestros de escuela, o maestras de niñas, que se la pregunten a muchos los Confesores: leanse cap.2.3. y 4. f.77. y 78.
- De predicar la palabra de Dios, y quienes seràn admitidos a predicar, cap.5.6. y vltimo, fol.78. y 79.
- Constitucion II. De Baptismo.*
- De la materia, forma, y ministros, leanse cap.1.2. y 3, f.80.p.1. y 2.
- Cap.4. Efecto deste Sacramento, y lugar de la Pila, f.81.p.1. y 2.
- Cap.5.



*Indice destas Constituciones Synodales.*

Cap. 5. Tiempo del Bautismo, f. 82.

Cap. 6. De los padrinos, f. 81. p. 2.

Cap. 7. Del libro de Bautismo, y forma de escribir los bautizados, f. 83. y 84.

Cap. 8. De los niños expósitos, y que los hijos de infieles no se bautizen sin voluntad de sus padres, f. 84. p. 2.

Cap. 11. Modo de bautizar y de los que carecieren de todo punto del juicio, f. 85. p. 1. y 2.

Cap. 12. Ofrenda del Bautismo, y de las parteras, cap. ult. f. 86. p. 1.

*Constitucion III. Del Sacramento de la Confirmacion.*

Cap. 3. De la materia, y forma, chrismo, y óleo, f. 87.

Cap. 3. De los que se han de confirmar, y efecto que haze en ellos este Sacramento, f. 87. p. 2.

Cap. 4. Libro de confirmados, y se de auiso de los que no lo está allí de los padrinos, f. 88.

*Constitucion III. Del Sacramento de la Penitencia.*

Cap. 1. Que la penitencia es necesaria, y en que tiempo, f. 89.

Cap. 2. Prerrogación del sacerdote, y allí si algunos se excusan de cumplir a los dichos tiempos, f. 89. y 90.

Cap. 4. Que los Beneficiados y Curas antonessen el precepto de la confesion, y desde que tiempo, f. 91.

Cap. 5. Forma de hazer la matricula, f. 91. p. 2.

Cap. 6. Aprobacion de Confesores, f. 92.

Cap. 7. Declara lo mismo, f. 92. p. 2.

Cap. 8. Que los Confesores den cédulas de confesion. Declaracion de lo dicho, f. 93. p. 1. y 2.

Cap. 9. Lugar, y tiempo para hazer decentemente la confesion, f. 94.

Cap. 10. Como se confesarán los Sacerdotes, y confesarán a los seglares, f. 94. p. 2.

Cap. 11. Que los Beneficiados y Curas tengan que

## Indice destas Constituciones Sinodales.

- Les ayude a confessar, y del tiempo de peste, f. 95
- Cap. 12. Que los Confessores no lleuen interes tēporal por sus officios, y extension de lo mismo, f. 95. p. 2.
- Cap. 13. De los que puedē confessar mugeres, y de la prudencia de absolver, f. 96. p. 2.
- Cap. 14. Que los Medicos auisen a los enfermos se confiesen, f. 97.
- Cap. 15. Que las mugeres publicas sean amonestadas a la confesion, f. 97. pag. 2.
- Cap. 16. Quando se absolveran los descomulgados por deudas. f. 98.
- Cap. vlt. Casos reservados al Prelado, f. 99.
- Constitucion V. Del Sacramento de la Eucharistia.*
- Cap. 1. De la veneracion del santissimo Sacramento f. 100.
- Cap. 2. Del Relicario del santissimo Sacramento f. 100. p. 2.
- Cap. 3. De las llaves destos sagrarios, y quando se renouarā el santissimo Sacramento, f. 101.
- Cap. 4. Como se ha de llevar a los enfermos, y q̄ es bien aya hermandad f. 101. p. 2.
- Cap. 5. Del tiempo en que selleuarā a los enfermos el santissimo Sacramento, y con que acompañamiento, y que por las mañanas ordinariamente se lleue, f. 102. p. 2.
- Cap. 6. Que palabras se diran al enfermo, y las acciones que se hā de hazer para comulgar, 103 pag. 2.
- Cap. 7. Que no saquen el santissimo Sacramento de las Iglesias por casos extraordinarios, f. 104. p. 2.
- Cap. 8. Quando y como se ha de cūplir el precepto de la comunion, y quien no pudiere por algun impedimēto cōfesarle, y mostrate señales de contricion, f. 105. p. 2.
- Cap. 9. De la disposicion para la comunion, f. 106.
- Cap. 10.



*Indice destas Constituciones Synodales.*

Cap. 10. Que se de a los cõdenados a muerte el sãntissimo Sacramẽto, y se niegue a los pecadores publicos, folio. 107.

Cap. 11. Que en caso de necesidad qualquiera Sacerdote pueda lleuar el sãntissimo Sacramento, f. 107. p. 2.

Cap. vlt. De la festiuidad del sãntissimo cuerpo de Christo, f. 108.

De la asistencia de los Clerigos, de las andas del sãntissimo Sacramẽto, de las comedias y representaciones de las fiestas del Corpus, de la decencia, y modo con que se hade comulgar, y encerrar el Iueues santo el sãntissimo Sacramento, f. 109. 110. 111. y 112.

*Constitucion VI. De la extrema Vncion.*

Cap. 1. A que personas se ha de administrar, y que los Curas no desamparen a los enfermos en oleandoles, f. 112. y 113.

Cap. 2. Que el oleo de los

enfermos no se confunda hasta traído el nueuo, f. 113. p. 2.

Cap. 3. De la guarda de las chrismeras, f. 114.

*Constitucion VII. Del Sacramento de la Orden.*

Cap. 1. Que se tenga buena informacion de los que se huieren de ordenar, f. 114. p. 2.

Cap. 2. De todos sus requisitos para todas ordenes f. 116. 117. y 118.

*Constitucion VIII. Del Sacramento del Matrimonio.*

Cap. 1. La materia, forma, y causa eficiente deste Sacramento, que los que huieren de contraer se cõfiessen antes, y se den las manos ante el Cura y testigos, y sepan los contrayentes la doctrina Christiana f. 118. p. 2.

Cap. 2. Que precedan las tres amonestaciones q̄ el santo Cõcilio de Frẽto manda en las Iglesias don-

*Indice de estas Constituciones Synodales.*

dónde los contrayentes  
son parroquianos, y en  
que dias, y que ningun  
Vicario foraneo dispese  
las amonestaciones, ni y

Cap. 3. Que auien lo impe-  
dimento a las matrimo-  
nios, se suspechan las a-  
monestaciones, y el or-  
den que en esto se ha de  
guardar; que las amone-  
staciones no se hagan à  
instancia de sola vna par-  
te, sino de consentimie-  
to de ambas, f. 120.

Cap. 4. Que no se janten  
los nouios antes de auer  
contrado: que las ben-  
diciones nupciales se ha-  
gan dentro de dos mie-  
ses de como se casaren,  
y a que hora se han de  
hazer, y en que partes y  
tiempos, y que ningun  
Clerigo, ni Fraile pueda  
ser padrino de velacio-  
nes ni casamientos, fol.  
120. y 121.

Capit. 5. De los que se qui-  
sieren casar siendo vno,  
ò ambos forasteros, y  
q̄ siendo lo, hagan infor-  
maciones de libertad,  
las quales se vean por el

Ordinario, si son, è no  
bastantes, y de su fama  
que en esto ha de auer:  
que si vniere en algu-  
nos lugares forasteros, a  
titulo de casados, se exa-  
mine si lo son, y si la or-  
den que en esto se ha de  
guardar. Que los Bene-  
ficiados no consentan  
dichos, y lo que se  
ha de hazer con los que  
lo quisieren hazer. f. 121  
y 122.

Capit. ultimo. Del matrimo-  
nio entre los esclauos,  
y que los dueños  
no los maltraten por es-  
to, y que los amonesten  
los Curas, y aunque no  
quieran sus amos, Cõclu-  
sion deste Sacramento,  
f. 123.

*Constitucion IX. De vita &  
honestate Clericorum.*

Cap. 1. Como han de traer  
los Clerigos las coro-  
nas, barbas, y vestidos:  
que no traigan armas de  
dia ni de noche, como y  
quando se ha de usar delas  
sobrepellizes, juegos q̄  
se les



## Indice destas Constituciones Sinodales.

- Se les prohiben, que no téngan tablagernas en sus casas, q̄ sean templados en los cõbitos, que no solicité los Clerigos pleitos agenos, ni exerciten la caça, ni tratende mercancia, y sean pacificos y concordos: q̄ no tomen tabaco antes de dezir Missa, ni dos horas despues, f. 124. 125. 126. y 127.
- Constit. X. De cohabitacione Clericorum, & mulierum.*
- Cap. 1. Que los Clerigos viuan honestamete, y q̄ no tengán en sus casas mugeres de mala sospecha, ni con quien ayan sido infamados, f. 128.
- Cap. 2. Que los Clerigos no seán cõcubinarios, y la pena q̄ se les impone, 128.
- Cap. 3. Que ningun Clerigo pueda dexar legado a su concubina. f. 129.
- Cap. 4. La pena del Clerigo incestuoso, y de los que de corona y grados tienen cõcubinas, f. 129. pag. 2.
- Cap. 5. De los Clerigos que tienen hijos legitimos, y acompañan a mugeres, f. 130.
- Cap. vlt. Que ningun Clerigo, ni lego entre en contictos de Monjas, folio 130. p. 2.
- Constit. XI. De los Clerigos que no residen.*
- Cap. 1. Que los Beneficiados y Curas residan en sus Iglesias, f. 131.
- Cap. 2. Que los Beneficiados y Curas huan por sus propias personas, y viuán junto a las Iglesias, f. 131. p. 2.
- Cap. 3. Que los beneficiados ganen por enfermos f. 132.
- Constitucion XII. De los Beneficios.*
- Cap. 1. De la naturaleza de los Beneficios deste Obispado, folio 132. pag. 2.
- Cap. 2. Que en vacado algun Beneficio, den cuenta al Prelado, f. 133. p. 2.
- Cap. 3.

*Indice destas Constituciones Synodales.*

- Cap. 3. Que con breuedad se haga el nombramiento de personas, para que prouea su Magestad, fol. 133. p. 2.
- Cap. 4. Que los nombramientos de los Beneficios se hagan libremente. f. 134. p. 2.
- Cap. 5. Que no se den cartas para el nombramiento, y proposicion de los Beneficios, f. 135.
- Cap. 6. Que los Beneficiados cūplan con sus obligaciones, f. 135. p. 2.
- Cap. 7. Que se les dé congrua a los Curas para sustentarse, f. 136.
- Cap. 8. Que a los lugares de treinta vezinos se les dé congruo seruicio, fol. 136. p. 2.
- Cap. 9. Que los Religiosos no siruan Curatos, ni queden por Tenientes, f. 137. p. 2.
- Cap. 10. Que los Beneficiados y Curas cobren los daños hechos por sus antecessores, f. 138. p. 2.
- Cap. 11. Que todos los Clerigos asistan a las Pro-
- cessiones generales, folio 139.
- Cap. 12. Del oficio y preeminencia de los Beneficiados, f. 139. p. 2.
- Constitucion XIII. Del oficio de los Sacristanes.*
- Cap. 1. Que es necessario el Sacristan en todas las Iglesias, f. 140. p. 2.
- Cap. 2. Que los Sacristanes quãto fuere posible seã Eclesiasticos, f. 141. p. 2.
- Cap. 3. Que tengan edad, y sepan lo que han menester en sus oficios, f. 143.
- Cap. 4. Tengan limpieza, ropa blanca, y adorno de Altares, f. 144.
- Cap. vltimo, Que toquen las campanas, y no se ausenten de los lugares, f. 45. y 146.
- Constitucion XIIIII. De los Mayordomos de las Iglesias.*
- Cap. 1. Que en cada Iglesia aya su Mayordomo de la fabrica, y quien le nombra, f. 146. p. 2.



*Indice destas Constituciones Synodales.*

- Cap. 2. Que de fianças, y tenga libro de cobrança y recibos de bienes. 147. p. 2.
- Cap. 3. y 4. Que el Mayordomo de cobrada la hacienda, o diligencias hechas, y que sin licencia del Prelado no de hazienda a tributo, ni admita memorias perpetuas, folio 148. y 149.
- Cap. 5. y 6. Que venda el pan a su tiempo, y que pague los salarios y gastos. f. 150. y 151.
- Cap. vlt. Que generalmēte se tomen cuentas a todos los Mayordomos de las Ermitas, Cofradías, Hospitales, y otras obras pias de misericordia, y piedad, f. 152.
- Constitucion XV. Que no se enegansen los bienes de las Iglesias*
- Cap. 1. y 2. Que los bienes de las Iglesias no se vendan, ni permutē sin nuestra licencia, y se amojoñe sus bienes, f. 153. y 154.
- ap. 3. Tengan archivo de escrituras y libros, f. 154 p. 2.
- Cap. vlt. Que no se preste ornamentos, ni joyas de nuestra Catedral, ni de otras Iglesias, f. 154 p. 2.
- Constitucion XV 1. De la celebracion de las Missas.*
- Cap. 1. y 2. Del valor de la Misa, y quā alto sacrificio es, y de quiē se dirala Misa, y con que autoridad, f. 155. y 156. p. 2.
- Cap. 3. Que los Sacerdotes celebren cōtinuamēte, especialmēte en los dias aqui puestos. f. 157.
- Cap. 4. Que los Clerigos no digā Misa sin licencia, y sin examen en las ceremonias, f. 158.
- C. 5. y 6. de lo que se ha de cantar en las Missas, y se tenga el Canon delante de los ojos, y de los tiempos en que se diran las Missas, f. 159. 160. p. 2.
- C. 7. Que los Beneficiados y Curas digan Misa mayor por el pueblo los Domingos y Fiestas: y digā primeras y segundas Vísperas, en que fiestas, y de los Capellanes. 161. p. 2.
- ¶ Cap. 8.

*Indice destas Constituciones Synodales.*

- Cap. 8. y 9. Que ningun dignidad de las Miltas, y de la limpieza de las rezadas: lea se todo el cap. y que a los Clerigos no conocidos no se les de rca. do, y que los Religiosos se recojan a los conventos, f. 162. y 163. p. 2.
- Cap. 10. De la Milla de Requien, y no se diga Milla sin los candelas, f. 165.
- Cap. vlt. De la reduccion de las Miltas, f. 165. p. 2.
- Constitucion XVII. Del Oficio Diuino.*
- Cap. 1. Que todas las Iglesias de nuestro Obispado se conformen con la Cathedral, f. 166.
- Cap. 2. Que durante el Oficio Diuino nadie se pafsee: y de los que pueden entrar en los coros, folio 167.
- Cap. 3. Que dias se cantaran Matines, y otras horas con Misperas, f. 168.
- Constitucion XVIII. De las Procesiones que se hacen en las Iglesias.*
- Cap. 1. Que ayvan con devocion en las procesiones, y los legos no ayvan entre Clerigos, ni con brds entre mugeres, folio 169. p. 2.
- Cap. 2. Que lugar lleuara cada vno en las Procesiones, y a los publicos, f. 169. p. 2.
- Cap. 3. Que no se hagan Procesiones a partes muy remotas, f. 170. p. 2.
- Cap. 4. Que los Religiosos acudan a las Procesiones generales, y de la precedencia de los Clerigos, f. 172.
- Cap. 5. Que orden han de tener las Cofradías en las Procesiones, de la de los diciplinantes, folio 173.
- Constitucion XIX. De las Parroquias.*
- Cap. 1. Que las parroquias esten divididas, y de los parroquianos adonde tocan, f. 174.
- Cap. 2. Que ningun Clerigo adafinitie en alguna parroquia, y que nungun



## Indice de estas Constituciones Synodales.

- gun parroquiano se paf-  
te con intento de tolo  
dezmar, f. 175.
- Cap. vltimo. En que Parro-  
quias se dirán las Miflas  
fino señala el difunto, fo-  
lio 176.
- Constitucion XX. De las Ca-  
pellanias, y sus fundacio-  
nes.**
- Capit. 1. Como fe erigiran  
Capellanias en Benefi-  
cios Eclefiasticos: leafe  
todo el capitulo, f. 176.  
pag. 2.
- Cap. 2. y vlt. Que fe fepa el  
numero de Capellanias  
deffe Obifpado, y que  
las fabricas lleuen algo  
por fu adminiftracion, y  
los Capellanes acudan  
a las Iglefias, f. 178. y 180.
- Constitucion XXI. De los  
testamentos.**
- Capit. 1. y 2. Que importa  
cumplir los testametos,  
y los herederos los en-  
treguen, y fe hagan li-  
bremente los testamen-  
tos, f. 181. y 182. p. 2.
- Cap. 3. y 4. Que ningun
- Eclefiastico, secular, ni  
regular induzga a los  
testadores les hagan ma-  
das, y de los que mueré  
ab inteltato, y dan poder  
para testar, f. 183. 184.
- Capit. 5. Que los Clerigos  
puedan testar, y del mo-  
do de hazer los oficios,  
f. 186.
- Cap. vlt. Que en las dora-  
ciones de donzellas, y  
legados para estudiar, fe  
guarde la voluntad de  
los testadores. f. 187.
- Constitucion XXII. De las  
sepulturas.**
- Cap. 1. Quien dá las sepul-  
turas delas Iglefias, y del  
modo como fe han de  
guardar, y conseruar, y  
otras cosas: veafe todo  
el cap. f. 188.
- Cap. 2. Que a ningun Cle-  
rigo o Fraile puedan lle-  
uar a enterrar feglares,  
y lo mismo fi fueren or-  
denados de Ordó facro,  
f. 190.
- C. 3. Que ningun o perlua-  
da al enfermo a escoger  
sepultura, y a quienes se

*Indice destas Constituciones Synodales.*

darán sepulcras de valde, f. 191. num. 1. hasta 197. num. 7. hasta, f. 197.

*Constitucion XXIII. Del oficio de bolsero y colector.*

Capit. 1. Que en todas las Iglesias Catedral y Parroquiales deste Obispa do, aya bolsero y colector, y que facultad se le concede, y las calidades q̄ ha de tener, f. 198.

C. 2. Que todas las Missas entren en poder del colector, q̄ tenga los libros en su poder, y como ha de dar las Missas, y que horas ha de assistir en la Iglesia, y quãto se ha de dar de limosna por cada Missa, f. 199.

Cap. 3. Que el colector tenga libro en que asiente los difuntos q̄ huuiere en su Iglesia, Aniuersarios

y memorias perpetuas, que orden ha de auer en escriuir las, f. 201.

Cap. 4. Que el colector de en la visita vn tanto de cada testamento, y que diligencias ha de hazer para cobrarlo de las partes. Que el colector haga que los Clerigos q̄ dixerẽ Missas, las firmen: que ha de llevar el colector por su trabajo, y q̄ den fianças, f. 204. p. 2.

Cap. 5. En que modo daràn los colectores los testamentos por cumplidos, f. 203. p. 2.

*Constitucion XXIIII. De las casas religiosas.*

Cap. 1. Que en las Iglesias no aya cosas profanas, ni se traten cosas deshonestas, f. 204. p. 2.

Cap. 2. Que se visiten las Ermitas, y como han de estar los retraidos en las Iglesias, f. 205. p. 2.

Cap. 3. En que se prohibe velar de noche en las Iglesias y Ermitas, ni se hagan bayles y danças tuc-



*Indice destas Constituciones Synodales.*

- fuera dellas de noche, f. 206. p. 2.
- Cap. 4. Que no se hagã confradias, ni ordenanças en ellas sin nuestra licencia, f. 207. p. 2.
- Cap. 5. Que se visiten los Hospitales, y se les pongan constituciones, y ponense reglas para admitir los pobres, fol. 208. p. 1. y 2. hasta fol. 210.

*Constitucion XXV. De las santas Imagenes, y sagradas reliquias.*

- Cap. 1. Como se han de tratar las santas Imagenes, f. 211.
- Cap. 2. Que no se pinten historias de Santos, sin ser examinadas, ni nominas trayga nadie, ni oraciones sin examinar las, f. 212.
- Capit. 3. Que no se publiquen, ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias sin aprouacion del Ordinario. f. 212. p. 2.

*Constitucion XXVI. De los dias festiuos y feruados.*

- Cap. 1. Que sin justa causa no se dexen de guardar las fiestas, y lo que en ellas se prohibe hazer. f. 213. p. 2.
- Cap. 2. Que ningun fiel Christiano se escuse de oyr Miffa los dias de fiesta, y que los Beneficiados procedã contra los que no la oyeren, y el modo que en esto han de tener, f. 214 p. 2.
- Cap. 3. De las Fiestas que ay de guardar en este Obispado por sus meses, vease el dicho capitulo: que no se corrã toros en dias de Fiesta, f. 216. pag. 2.

*Constitucion XXVII. De la obseruancia de los ayunos y uigilias.*

- Cap. 1. Que los Beneficiados y Curas declaren al pueblo la obligacion de los ayunos, y declaranse los dias que lo son, f. 218. y 219.
- C. 2. Que en los dias de ayuno no se coma carne y pescado jutamete, f. 220
- Cap. 3.

*Indice destas Constituciones Synodales.*

- Cap. 3. De la grosura que se puede comer los Saba- dos, f. 220. p. 2.
- Cap. 4. Como se ha de guardar la inmunidad Eclesiastica, f. 226.
- Constitucion XXVIII. De edificar y reparar las Iglesias.*
- Cap. 1. Que ninguno edifi- que Iglesia sin licencia del Ordinario, f. 221.
- Cap. 2. Que las Iglesias se reparen a costa de los q̄ lleuaren los diezmos, f. 222. p. 2.
- Constitucion XXIX. De la inmunidad de las Iglesias.*
- Capit. 1. Que ninguno se atreua a quebrantar la inmunidad Eclesiastica, que no se ofendan a los retraidos, ni les pongan guardas, sino conforme a derecho, f. 224.
- Cap. 2. Quien ha de juzgar de los retraidos, si les vale la Iglesia; y que señale los cementerios, f. 224. pag. 2.
- Cap. 3. Que se ha de hazer contra los que impiden la inmunidad Eclesiastica, f. 225. p. 2.
- Constitucion XXX. De los quefiores de las limosnas y demandas.*
- Cap. 1. Que no se pueda pedir limosna alguna, sin licencia del Prelado, folio 229. p. 2.
- Constitucion XXXI. De los votos y redencion dellos.*
- Cap. 1. Que no se hagan votos de correr toros, folio 227. p. 2.
- Capit. 2. De los votos que algunas Comunidades hazen en materia espiritual, f. 228.
- Constitucion XXXII. De los diezmos y premitas.*
- Cap. 1. Que el diezmo se dene por Ley Diuina, f. 228. p. 2.
- Cap. 2. Que los Clerigos paguen diezmos, y de que se deuen pagar, folio 229. p. 2.
- Cap. 3.



*Indice destas Constituciones Synodales.*

Cap. 3. Que de lo que se cogiere en los cercados, y huertas, se pague enteramente diezmos, y trase sobre las primicias, y orden de pagarlas, folio 230.

Cap. 4. Del diezmo de las viñas, y que nadie pretenda prescriuir contra los diezmos, f. 232.

Protesta contra los q̄ quieren prescriuir contra los diezmos, modo de hacer las rentas, folio 234.

*Constitucion XXXII. Del derecho del Patronazgo.*

Cap. 1. y 2. Que el derecho del Patronazgo se adquiere por fundacion y dotacion, y que no se pueda vender, ni enagenar, folio 234.

*Constitucion XXXIII. De la sentencia de excomunion.*

C. 1. y 2. Que se publiquen en las Iglesias los descomulgados, aya tablilla

o parte señalada, y las censuras las de el Prouisor, f. 236. y 237.

Cap. 3. y 4. Contra los q̄ se dexan estar excomulgados mas de vn año, y en que tiempo se suspenderan las censuras, f. 238. y 240.

Cap. vlt. De la observancia del entredicho, y en que fiestas del año se encargará, 240. y 241.

Declaracion de los Sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de entredicho, f. 241. p. 2.

*Constitucion XXXV. De la simonia.*

Cap. 1. y 2. Que en ningun caso se cometa simonia, y que por la administracion de los Sacramentos no se lleue cosa, ni intereses, f. 242. y 243.

Cap. 3. Que sus dueños no vendan las Capillas, ni sepulturas, fol. 243. pag. na. 2.

*Constitucion XXXVI. Del pecado de la usura.*

Cap.

*Indice destas Constituciones Synodales.*

Cap. 1. y 2. Que los Beneficiados y Curas nos auisen se huuiere cõtratos de vsura, y que ningun Clerigo haga contrato de vsura, f. 244. y 245.

Cap. 3. Que en particular no se hagan contratos de vsura en ganados, pã, vinos, lanas, emprestidos de dineros, adonde se pueden mas temer, folio. 245. p. 2.

*Constitucion XXXVII. De las injurias.*

Capit. 1. y 2. Que los Clerigos no se injurien, y de la pena que tendran por ella, y que las diferencias entre Clerigos las cõpongan los Beneficiados y Curas, f. 246. p. 1. y 3.

*Constituc. XXXVIII. De los sortilegios, y supersticiones.*

C. 1. y 2. Que no aya adiuinos, hechizeros, y encantadores, y contra los que hazen juicio de co-

sas perdidas, f. 247. 248.

Cap. 3. Contra las nominas, ensalmos, y santiguos, f. 249.

*Constitucion XXXIX. De los blasfemos, y maldicientes.*

Cap. 1. Quan graue pecado es la blasfemia, y de su pena y castigo, f. 249

Cap. 2. De las blasfemias que merecen las dichas penas: lease bien el cap. fol. 250. p. 2.

*Constitucion XXXX. De diuersos delitos y pecados.*

Numero. 1. Pena del sacrilegio, f. 251. p. 2.

Num. 2. De los que juran falso, f. 251. p. 2.

Num. 3. Que ningun Eclesiastico tãga casa de juego, f. 252. p. 2.

Num. 4. Contra los amancebados publicos, ibid.

Num. 5. Que los mesoneros y venteros no tengã mugeres para ofender à Dios, f. 253.

Num. 6. Que los señores de



## Indice destas Constituciones Synodales.

- de las esclauas no las cõfientan estar amancebadas, f. 253. p. 2.
- Constitucion XXXXI. Del officio del Luez.**
- Cap. 1. Que el Prouisor, y Visitadores, y Vicarios deste Obispado, jurẽ antes q̃ comiencen a exercer sus officios, y sean de Orden sacro, f. 254.
- Cap. 2. De las causas que se hazen contra los Clerigos, f. 255.
- Cap. 3. Que las causas de infamia se traten cõ mucho secreto, f. 256.
- Cap. 4. Lo que se ha de hazer quando recusaren al Luez Ecclesiastico, f. 257. pag. 2.
- Cap. 5. Si pueden los Prouisores llevar a sessorias, y que por vn delito solo se haga vn processo, aunque los delinquentes sean muchos, f. 258. p. 2.
- Cap. 6. Como se darã licencia a los Clerigos para dezir ante la justicia secular, f. 259. p. 2.
- Capit. 7. Dase la forma de hazer las informaciones, *Ad perpetuam rei memoriam*, de Capellanias y Patronatos deste Obispado. f. 260. p. 2.
- Cap. 8. Que tiempo tendran los que apelaren para traer mejora, folio 263.
- Capit. 9. Que el Prouisor examine por su persona a los testigos, folio 263.
- Cap. vlt. Que los Vicarios foraneos guarden el derecho comun, y no excedan de sus comisiones. f. 263. p. 2.
- Constitucion XXXXII. Del fuero que cada vno deue juzgar.**
- Cap. 1. y 2. Como gozarã del priuilegio los de menores ordenes, y de los repartimentos entre Ecclesiasticos, f. 264. y 265.
- Cap. 3. De que delitos conoce el Luez Ecclesiastico de los seglares. folio 266.

## Indice destas Constituciones Synodales.

### Constitucion XXXXI I.

De como se hará el proceso, y contestarán los delitos, y del que pide juramento de calumnia.

Cap. 1. Que el Prouisor y Iuezes lleuē mucha atención en lo contenido en esta constitucion, f. 267.

### Constitucion XXXXI III.

De los juizios de las causas, y quienes pueden abogar.

Capit. 1. Del tribunal del Prouisor, y q̄ dōde el estuviere no aya otro Iuez inferior, f. 268.

Cap. 2. Que el Prouisor, y demas Iuezes oygan a todos, f. 269.

Cap. 3. Que los Eclesiasticos no aboguen, fol. 269. pag. 2.

Constitucion XXXXV. De las dilaciones en los pleitos, y como se ha de hacer secresto, y embargo de posesiones y frutos.

Cap. 1. Que termino se ha

de dar a las citaciones y llamamientos, f. 270.

Cap. 2. De la publicació de testigos, y restitucion de termino, f. 271.

Capit. 3. Como se hará el secresto y possession de frutos, f. 271. p. 2.

Constitucion XXXXVI. De las prouanças, testigos, instrumentos, sentencias, y cosa juzgada.

C. 1. Que la prouança vna vez hecha baste para el mismo negocio q̄ se dicre contra ella, f. 272.

Para testigos 272. p. 2.

De instrumentos, f. 273.

Capit. 2. Que concluida la causa y proceso, con breuedad salga la sentencia, f. 273. p. 2.

Constitucion XXXXVII. De las apelaciones.

Cap. 1. Que el que apelare de la sentencia, pagando la pena pecuniaria sea absuelto, f. 277.

Constitucion XXXXVIII.

Del officio del Visitador.

Cap.



## *Indice destas Constituciones Synodales.*

- Cap. 1. Que el Visitador jure antes de comenzar su officio, y guarde lo que se ordena en esta constitucion, y en las demas. 276.
- Cap. 2. Como ha de comenzar la visita, leer el edicto, y les declare la obligacion que tiené de dezir la verdad, f. 277.
- Visita del Santisimo, pila, y santos Oleos. 277. p. 2.
- Limpieza de la Iglesia, folio 278
- Cap. 3. De las cuentas de la fabrica de las Iglesias, y como se han de tomar, f. 278. p. 2.
- Gasto de cera, f. 279. p. 2.
- Visita de libros, 281.
- Cap. 4. De la visita de Ermitas, Hospitales, y Oratorios, f. 281.
- C. 5. Que trata de la visita de las Capellanias, folio 283.
- C. 6. De la visita de Aniverfarios y memorias perpetuas, f. 284. p. 2.
- C. 7. De la visita de los testamentos, f. 286. p. 2.
- Cap. 8. De la visita de las Cofradias, 287. p. 2.
- Cap. 9. De la visita de los Clerigos, f. 288. p. 2.
- Constitucion XXXIX. Del officio del Fiscal.*
- C. 1. Que el Fiscal jure antes de comenzar su officio, y sean ordenados de Orden sacro, f. 290. p. 2.
- C. 2. Que no reciba el Fiscal denunciacion, que no venga firmada de quien se la diere, y si no prouare, pague las costas, folio 291. p. 2.
- C. 3. Que el Fiscal no pueda seguir las injurias de palabras, si la parte las siguiere, f. 292. p. 2.
- Constitucion L. Del officio de los Notarios y Rectores*
- C. 1. Que ninguno use officio de Notario, o rector, sin aprouacion del Prelado, y firuan por sus personas los officios, y guardé el arancel, f. 293.
- C. 2. Que los Notarios asistan a las Audiencias sola pena desta constitucion, y entreguen los processos numerados. f. 294.
- C. 3. Que los Notarios tengan obligacion en dexando el officio, por qualquier

## *Indice destas Constituciones Synodales.*

- quier causa a entregar todos los registros y procesos sentenciados para el Archiuo, y los no sentenciados, al sucesor folio 294.p.2.
- Cap. vlt. Que los Recetores y Comissarios despachados a alguna comision, lleuen orden de lo que han de hazer, y les tassen los dias, y los testigos que cada dia han de examinar, f.296.
- Constitucion LI. De la guarda de los presos.*
- Capit. 1. Que ayan libros en que se asienten los que entran presos en las carceles, f.296 p.2.
- Capit. 2. Que los Clerigos en las carceles esten apartados de los legos, y los varones de las mugeres, y que en la carcel haya limpieza, f.297.p.2.
- Cap. 3. Que si fuere posible, aya Oratorios en nuestras carceles, y que los Cletigos presos no digan Missa sin licencia nuestra o de nuestro Provisor, f.298.
- Cap. vlt. Que los Beneficiados y Curas en los lugares de los feligreses visiten los encarcelados vna vez en la semana, f.298.p.2.
- De los derechos de la Audiencia: lease todo, que contiene muy en particular todos los derechos de la Audiencia, f.299. pag.2.
- Derechos del fiscal, folio 306.p.2.
- Derechos de Alguaziles, f.37.
- De los derechos de Alcalde de la carcel, f.307.p.2.
- De los derechos de los Recetores, ibid.

*Fin del Indice destas Constituciones Synodales.*



INDICE DE LA  
 CREACION DEL OBISPADO  
 de Canaria, y relacion de todos los Obispos  
 que en el ha auido, con memoria de los  
 lugares que tiene, y sus pro-  
 piedades.


- C**ap. 1. del Obispo don Mendo, folio 3 10.
- Cap. 2. Del Obispo don Fernando, f. 3 10. p. 2.
- Cap. 3. Del Obispo don Iuan, f. 3 10. p. 2.
- Cap. 4. Del Obispo don Diego Lopez de Illescas, folio 3 11.
- Cap. 5. Del Obispo don Fr. Tomas Serrano, folio 3 11.
- Capit. 6. De la Tráslacion del Obispado de Rubicon a Canaria, y su primer Obispo don Iuan de Fias, 2 11. p. 2.
- Cap. 7. Del Obispo don Fr. Miguel de la Cerda. folio 3 13. p. 2.
- Capit. 8. Del Obispo don Diego de Muros, f. 3 14.
- Cap. 9. Del Obispo don Pedro de Ayala f. 2 18.
- Capit. 10. Del Obispo don Fernando Vazquez de Arce, f. 2 18. p. 2.
- Capit. 11. Del Obispo don Luis Cabeça de Vaca, f. 2 18. p. 2.
- Capit. 12. Del Obispo don Iuan de Salamanca, folio 3 19.
- Capit. 13. Del Obispo don Antonio de la Cruz. folio 3 19. p. 2.
- C. 14. Del Obispo don Fr.

## Indice de los Obispos de Canaria.

- Alonso Virues, fol. 319. pag. 2.
- Capit. 15. Del Obispo don Fr. Francisco de la Cerda, f. 320.
- Capit. 16. Del Obispo don Fr. Melchor Cano, folio 320. p. 2.
- Cap. 17. Del Obispo don Diego de Deza, f. 321. pag. 2.
- C. 18. Del Obispo dō Bartolome de Torres, f. 322
- Capit. 19. Del Obispo don Fr. Iuan de Alzolaes, f. 323. p. 2.
- Cap. 20. Del Obispo don Christoual Vela, f. 323. pag. 2.
- Cap. 21. Del Obispo don Fernando de Rueda, folio 325.
- Cap. 22. Del Obispo don Fernando Suarez de Figueroa, f. 325. p. 2.
- Cap. 23. Del Obispo don Francisco Martinez, folio 326.
- Capit. 24. Del Obispo don Fr. Francisco de Sosa, f. 327.
- Capit. 25. Del Obispo don Iuan Carriazo, f. 328. pag. 2.
- Cap. 26. Del Obispo don Lope de Velasco, folio 329.
- Cap. 27. Del Obispo don Antonio Corrienero, folio 329.
- Capit. 28. Del Obispo don Fr. Pedro de Herrera f. 330.
- Capit. 29. Del Obispo don Fr. Iuan de Guzman, folio 330. p. 2.
- Capitulo 30. Del Obispo don Christoual de la Camara y Murga, folio 331.

FIN DEL INDICE DE LOS  
OBISPOS.



  
**FVNDACION , Y DIVISION**  
**DE LAS PREBENDAS DESTA**  
**SANTA IGLESIA**  
**DE CANARIA.**

- C** Ap. 1. f. 334.p.2.  
 C.2. Numero de  
 Prebendas. f. 335.  
 C.3. De los sermones que  
 se han de predicar en la  
 Catedral con los meses  
 y fiestas. f. 337.  
 C.4. De los Lugares, Bene-  
 ficios, y Curatos q̄ tiene  
 esta Isla de Canaria, fo-  
 lio 338.  
 Tcldc. fol. 339.  
 Galdar. fol. 339.  
 Guia, folio 339. pag. 2.  
 Lagaete. fol 339. pag. 2.  
 Arucas. fol. 340.  
 Moya, fol. 340.  
 Terori. fol. 340.p.2.  
 La Vega, fol. 340i  
 Tirahana, folio. 341.p.2.  
 Aguires Camara Episco-  
 pal, fol 341. pag. 2.  
 Texeda, fol, 342.  
 Acusa y Artenara, fol. 342.  
 C.5. de la Isla de Fuerte-  
 Ventura, f. 342.p.2.  
 Cap.6. De la Isla de Lan-  
 çarote, f. 343.  
 Cap.7. De la Isla de Tene-  
 rife , y sus lugares, 344.  
 Santa Cruz, f. 344. pag. 2.  
 La Ciudad de la Laguna,  
 f. 345.  
 Candelaria, f. 346.  
 Taganana, f. 346.p.2.  
 Tegeste y Teginá. 346.p.2.  
 Tacoronte, f. 347.  
 Sauzal, f 347.  
 La Matança, fol. 347.  
 Lentejo, f 347.p.2.  
 Santa Vrsola, f. 347.p.2.  
 Orotaua, f. 348.  
 Realejo de Arriba, fol. 348.  
 pag. 2.  
 Realejo de Abaxo, fol. 348.  
 pag. 2.  
 San Iuan de la Rambla, fo-  
 lio 349.

# Fundacion de las Preuendas.

- |  |                               |
|--|-------------------------------|
| Fuente de la Guancha. folio 349.         | San Andres. f. 352. p. 2.     |
| Ycode fol. 349. p. 2.                    | Sauces. f. 352. p. 2.         |
| Garachico. f. 350.                       | Barlouento. f. 253.           |
| El Tanque. f. 350. p. 2.                 | Garafia. fol. 353.            |
| San Pedro. f. 350. p. 2.                 | Puntagorda. f. 353. pag. 2.   |
| Los Silos. fol. 350. p. 2.               | Tixarafe. f. 353. p. 2.       |
| Buena Vista. f. 391.                     | Los Llanos. f. 354.           |
| Isla del Hierro. f. 351.                 | Mazo. fol. 354.               |
| Isla de la Gomera. f. 351. p. 2.         | San Pedro. fol. 354. pag. 2.  |
| Isla de la Palma, y sus lugares. f. 352. | Palma ciudad. f. 354. pag. 2. |
| Punta Llana. f. 352. pag. 2.             | Tenerife. fol. 355.           |
|  | Chazna. f. 355. p. 2.         |
|  | Granadilla. f. 355. pag. 2.   |

FIN DE LA FVNDACION





ULPGC.Biblioteca Universitaria



\*778229\*

BIG 262.4 CAN con